


Guía de actuación de la Nueva **Ley Procesal del Trabajo** Ley 29497 - (NLPT)



Guía de actuación de la Nueva
Ley Procesal del Trabajo
Ley 29497 - (NLPT)

Presentación





La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), no sólo trae consigo un nuevo tipo de proceso laboral que privilegia la oralidad sobre la escritura y cuya lógica afecta todas las etapas del proceso, sino también nuevas reglas en la tramitación del proceso y sus instancias. Para que esta nueva norma cumpla con su objetivo de generar procesos judiciales más rápidos, más transparentes y más predecibles, resulta indispensable que todos los operadores que participen en los mismos conozcan y aprendan la naturaleza del nuevo proceso y sus reglas.

En este contexto, la presente Guía de Actuación de la NLPT pretende ser un manual de consulta permanente para los operadores del Sistema de Administración de Justicia que participan en estos procesos, contribuyendo de esta manera a difundir el espíritu y las reglas del nuevo proceso laboral.

Teniendo en cuenta las necesidades y objetivos descritos hasta aquí, la Guía de Actuación de la NLPT ha sido estructurada de la siguiente manera:

- A efectos de facilitar la ubicación de las materias por parte del lector, la base de la guía sigue la estructura del articulado de la NLPT, desarrollando los contenidos de cada una de sus normas y efectuando las concordancias pertinentes con las disposiciones del Código Procesal Civil (CPC) que resultan aplicables al nuevo proceso de manera supletoria. Estas disposiciones del CPC también son desarrolladas en aquellos puntos en los que esto se ha considerado pertinente.
- En tanto el nuevo proceso laboral es eminentemente oral, la Guía incorpora explicaciones y recomendaciones relativas al uso de técnicas de litigación oral, que resultan especialmente relevantes al momento de la actuación probatoria.
- Con el propósito de afianzar al nuevo proceso laboral como un proceso más célere, transparente y predecible, a lo largo de la Guía se han incluido recomendaciones para la prevención de malas prácticas procesales y el uso de buenas prácticas en las diferentes etapas del proceso.
- Finalmente, siendo la NLPT una norma de reciente implementación, la interpretación de algunas de sus disposiciones es aún controvertida, lo que puede dificultar la actuación de los operadores de justicia. Por esta razón, la Guía identifica estos puntos controvertidos y recoge las interpretaciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la República o, cuando esto no es posible, las aprobadas por mayoría en los Plenos Jurisdiccionales realizados a nivel nacional.

Esperamos de esta manera contribuir a una aplicación más eficiente de la NLPT.





LA ACADEMIA DE LA
MAGISTRATURA



La Academia de la Magistratura, AMAG, es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, perfeccionamiento, certificación y acreditación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en todas sus instancias y jerarquías, propiciando su formación ética y jurídica, su conciencia creadora y la permanente reflexión sobre el rol que les compete asumir al servicio de la administración de justicia en el proceso de desarrollo del país. Asimismo extiende sus actividades de capacitación a los auxiliares de justicia.



EL PROYECTO DE
MEJORAMIENTO DE LOS
SERVICIOS DE JUSTICIA

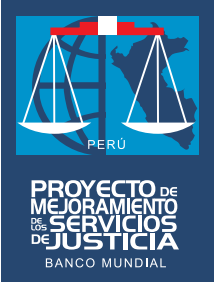
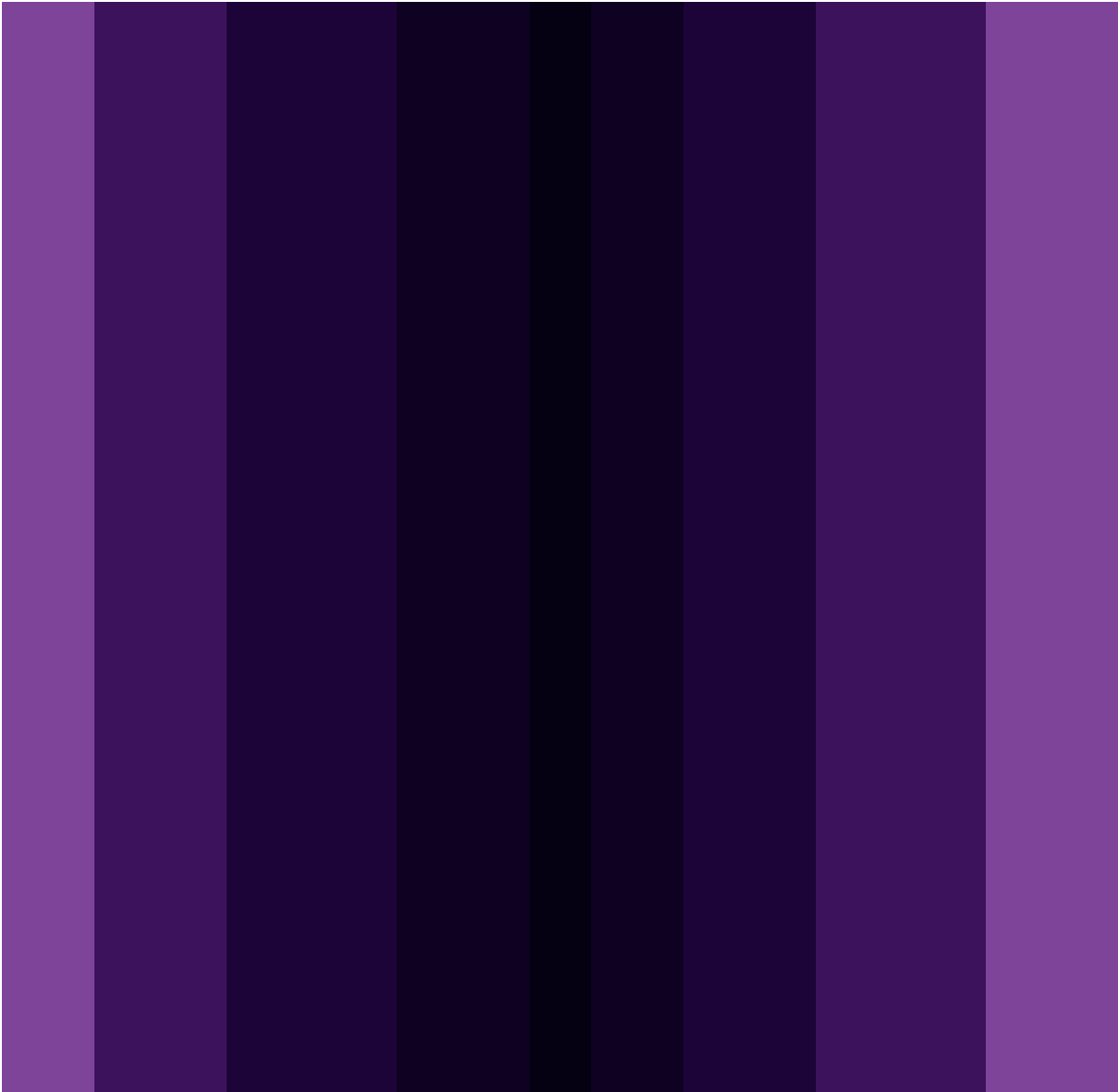


El Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ) inicia su segunda etapa en el mes de enero de 2011. Su vigencia es de cuatro años (2011-2014) y al igual que en la primera, cuenta con el apoyo técnico y financiero del Banco Mundial.

Plantea, como objetivo principal, mejorar la calidad y acceso a los servicios de justicia a través de mejoras en los procesos jurisdiccionales y administrativos, sustentados en cambios normativos y organizacionales, desarrollo de capacidades humanas y una mejor provisión de recursos, particularmente de equipamiento y activos intangibles.

Tiene como instituciones beneficiarias y participantes al Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Academia de la Magistratura. Las mejoras e intervenciones propuestas se sustentan en tres principales componentes:

- (i) Mejoras en la celeridad y atención a los justiciables.
- (ii) Mejoras en las capacidades de la magistratura .
- (iii) Mejoras en el acceso y transparencia de los servicios de justicia.

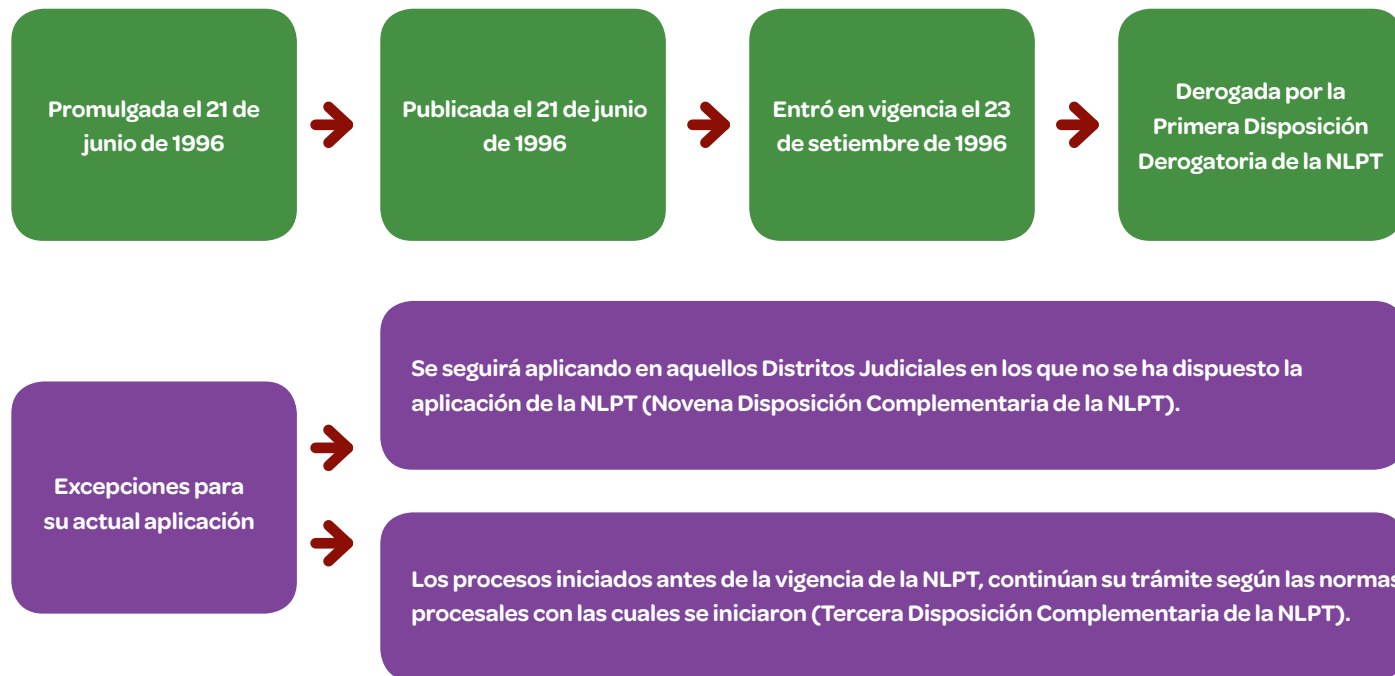


4. SIGLAS Y ABREVIATURAS

CC	Código Civil Peruano de 1984.
Constitución	Constitución Política del Perú de 1993.
CPC	Código Procesal Civil del Perú vigente.
LOPJ	Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
LPCL	Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.
LPT	Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636.
LRCT	Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
LSPP	Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF.
NLPT	Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.
RLRCT	Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 011-92-TR.
URP	Unidad de Referencia Procesal.
CSJR	Corte Suprema de Justicia de la República.

5. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Predecesora: Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo (LPT)



6. APLICACIÓN DE LA NLPT

Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 (NLPT)



6. APLICACIÓN DE LA NLPT

APLICACIÓN PROGRESIVA DE LA NLPT

Año 2010

(Resolución Administrativa N° 232-2010-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 368-2010-CE-PJ)

- Distrito Judicial de Tacna, a partir del 15 de julio de 2010.
- Distrito Judicial de Cañete, a partir del 16 de agosto de 2010.
- Distrito Judicial de La Libertad, a partir del 01 de setiembre de 2010.
- Distrito Judicial de Arequipa, a partir del 01 de octubre de 2010.
- Distrito Judicial de Lambayeque, a partir del 02 de noviembre de 2010.
- Distrito Judicial de Cusco, a partir del 01 de diciembre del 2010 .

Año 2011

(Resolución N° 124-2011-CE-PJ)

- Distrito Judicial de Moquegua, a partir del 01 de julio de 2011.
- Distrito Judicial de Ica, a partir del 08 de julio de 2011.
- Distrito Judicial de Junín, a partir del 15 de julio de 2011.
- Distrito Judicial del Santa, a partir del 22 de julio de 2011.
- Distrito Judicial de Cajamarca, a partir del 26 de julio de 2011.

Año 2012

(Resolución N° 023-2012-CE-PJ)

- Distrito Judicial de Lima Sur, a partir del 02 de julio de 2012.
- Distrito Judicial de Lima Norte, a partir del 03 de setiembre de 2012.
- Distrito Judicial de Callao, a partir del 01 de octubre de 2012.
- Distrito Judicial de Lima, a partir del 05 de noviembre de 2012.

7. PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA NLPT

Prevalencia de la oralidad: Las audiencias realizadas en el proceso se basarán en un debate oral entre las partes (Artículo 12 de la NLPT).



Rol protagónico del juez: Un proceso en el que prima la oralidad, exige del juez un rol más activo y dinámico para guiar su desarrollo (Artículo III del Título Preliminar de la NLPT).

Ampliación del régimen de competencia: Se implementa una justicia omnicompreensiva. Se amplía el régimen de competencia de los Juzgados Laborales a los conflictos derivados de la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral, formativa, administrativa, cooperativista o civil en casos de encubrimiento de relaciones de trabajo (Artículo 1 de la NLPT).

Ampliación de los supuestos de legitimidad y comparecencia: Se establece legitimación especial para la defensa de intereses colectivos; así como defensa a cargo de los sindicatos de los derechos individuales de sus afiliados, sin necesidad de poder especial (Artículos 8 y 9 de la NLPT).

Concentración de las principales actuaciones procesales dentro de la audiencia: Se propone la realización de actos procesales en la menor cantidad de momentos posible. Tratándose del proceso ordinario, éste se concentra en dos audiencias centrales: conciliación y de juzgamiento (Artículo 42 y ss. de la NLPT).

Celeridad del proceso: La concentración de las actuaciones procesales también tiene como objetivo que el proceso culmine en un menor tiempo.



7. PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA NLPT

Uso de medios electrónicos: Se implementa la notificación electrónica y la grabación de las audiencias (Artículo 13, Primera Disposición Transitoria y Artículo 12 de la NLPT).

Nueva dinámica probatoria: Actuación de los medios probatorios en la audiencia (Artículo 21 y ss. de la NLPT). Oralización de la prueba documental.



Mayor regulación en materia cautelar: Se prevé expresamente la medida cautelar de reposición provisional y se admiten todas las medidas contempladas en el CPC (Artículo 54 y ss. de la NLPT).

Accesibilidad a la justicia: Se ha implementado formatos de demanda para supuestos de obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto no supere los 70 URP (Artículo 16 de la NLPT).

Modificación de la regulación en materia de casación: Concordante con la reforma del CPC. Se introduce la contradicción de precedentes del TC como causal (Artículo 34 y ss. de la NLPT).

Presunción de existencia de relación de trabajo: Se presume la existencia de una relación laboral, si el trabajador acredita la prestación personal de servicios, salvo prueba en contrario (Artículo 23 de la NLPT).

8. MALAS PRÁCTICAS PROCESALES

Actuaciones realizadas en el marco de un proceso, por las cuales se distorsiona un acto procesal para conseguir una finalidad irregular y que genera perjuicios a alguna de las partes.

La NLPT debe contribuir a eliminar las malas prácticas del proceso laboral.

Principal problema de las malas prácticas procesales



Desvirtúan la efectividad de la tutela jurisdiccional prestada por los diversos órganos del Poder Judicial

Los procesos no permiten una asignación adecuada de recursos

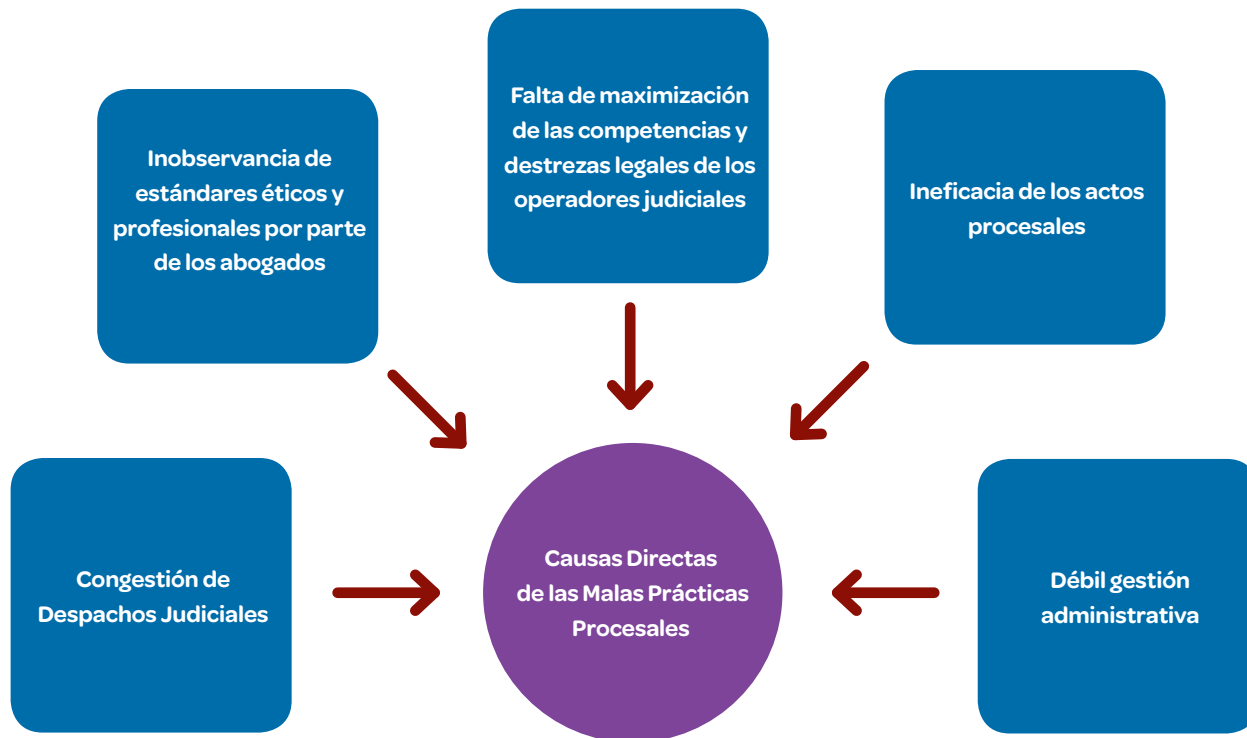


Se genera una indebida asignación de derechos (errores judiciales)



Desprestigio del Poder Judicial como órgano protector de la vigencia de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica

8.1 CAUSAS DIRECTAS DE LAS MALAS PRÁCTICAS PROCESALES



9

TÍTULO PRELIMINAR DE LA
NLTP



9.1 PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL

El proceso laboral posee principios propios, los cuales han sido recogidos en el artículo I del Título Preliminar de la NLPT.

Inmediación

- El juez debe tener contacto directo e inmediato con los sujetos (partes y terceros) y objetos del proceso (documentos, pruebas, etc.), ya que de esta manera, adquiere mayores y mejores elementos de convicción.
- Las audiencias y la actuación de medios probatorios en los cuales el juez no esté presente serán sancionados con la nulidad (Artículo V del Título Preliminar del CPC).

Oralidad

- Coexiste con el sistema escrito, pero predomina sobre éste.
- Se evidencia en la realización de las audiencias, pues se basan en un debate oral entre las partes.

Concentración

- En el proceso ordinario laboral, la audiencia de juzgamiento concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.
- En el proceso abreviado laboral, la audiencia única concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

Celeridad

- Se reduce los plazos de duración de los procesos laborales.
- Se estructura otras formas de conclusión de los procesos como conciliación, allanamiento, abandono.

Economía Procesal

- Se reduce el número de actos procesales y el intervalo de tiempo entre estos.
- Vinculado a los principios de concentración y celeridad procesal.

Veracidad

- La finalidad del proceso es acercarse lo más que se pueda a la verdad real.
- Con este objetivo se exige a las partes de desenvolverse dentro del proceso con buena fe, lealtad, etc.

9.1 PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL

Existen principios que si bien no han sido reconocidos por la NLTP, se aplican al proceso laboral:

1. La finalidad del proceso es poner fin al conflicto de intereses (con relevancia jurídica) y lograr la paz social en justicia (Artículo III del Título Preliminar del CPC).

2. Principio de iniciativa de parte (Artículo IV del Título Preliminar del CPC).

3. Principio de congruencia procesal (Artículo VII del Título Preliminar del CPC).

4. Principio iura novit curia (Artículo VII del Título Preliminar del CPC).

5. Principio de doble instancia o pluralidad de instancia (Artículo X del Título Preliminar del CPC; inciso 6 del artículo 139° de la Constitución).

6. Principio de motivación de las resoluciones judiciales (Inciso 5 del artículo 139° de la Constitución).

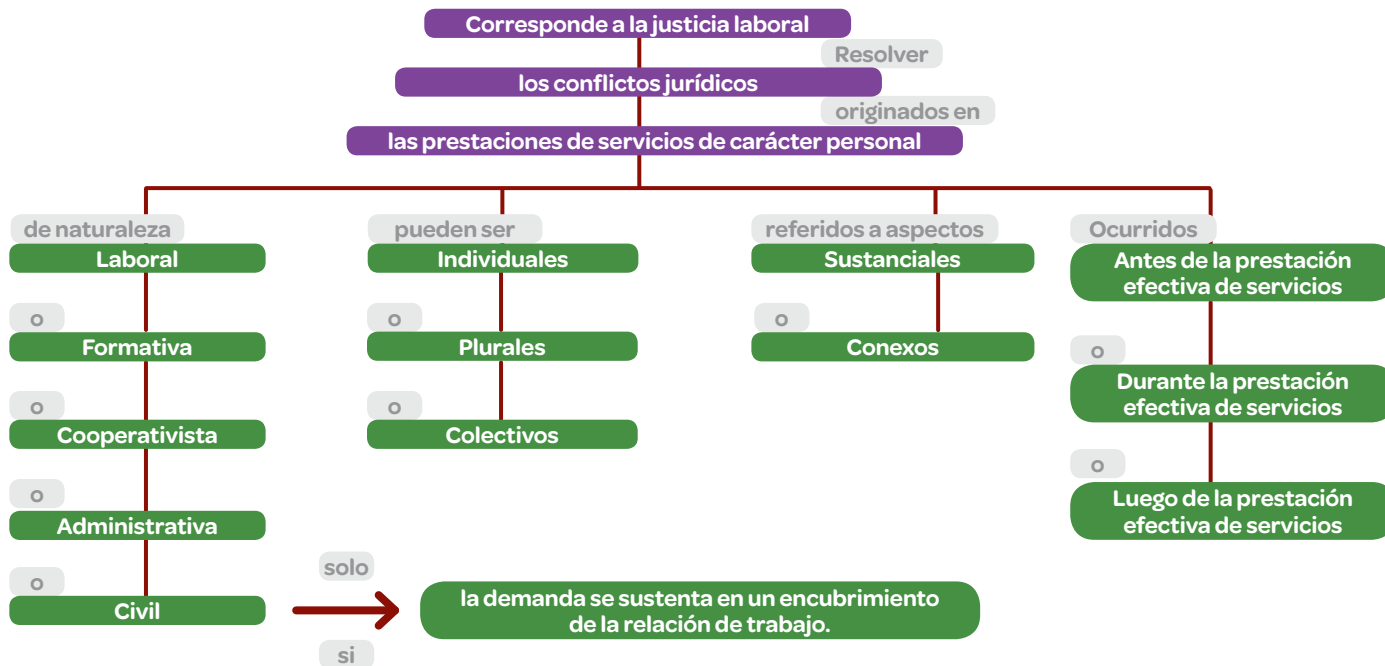
7. Principio de valoración conjunta de la prueba (Artículo 197° del CPC).

8. Principios del Derecho del Trabajo (igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, primacía de la realidad, principio protector).

9.2 ÁMBITO DE LA JUSTICIA LABORAL

(Artículo II del Título Preliminar de la NLPT)

Se implementa una justicia laboral omnicomprensiva al ampliar los conflictos jurídicos que serán comprendidos dentro del ámbito de la justicia laboral.



9.2 ÁMBITO DE LA JUSTICIA LABORAL

(Artículo II del Título Preliminar de la NLPT)

NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS

Laboral

- Derivado de la prestación personal (voluntaria, por cuenta ajena), remunerada y subordinada, entre un empleador (persona natural o jurídica de derecho privado) y un trabajador (persona natural).

Formativa

- Conflicto surgido entre la persona en formación y el centro de formación, es decir referido a modalidades formativas reguladas por la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas.

Cooperativista

- Conflictos relacionados entre: a) la cooperativa y sus socios – trabajadores; b) la cooperativa y sus trabajadores; o c) los trabajadores y la empresa principal.

Administrativa

- Conflictos relacionados entre las diversas entidades estatales y su personal de trabajo.
- Se tramita mediante proceso contencioso administrativo. El único requisito es que se haya culminado previamente con la vía administrativa.

Civil

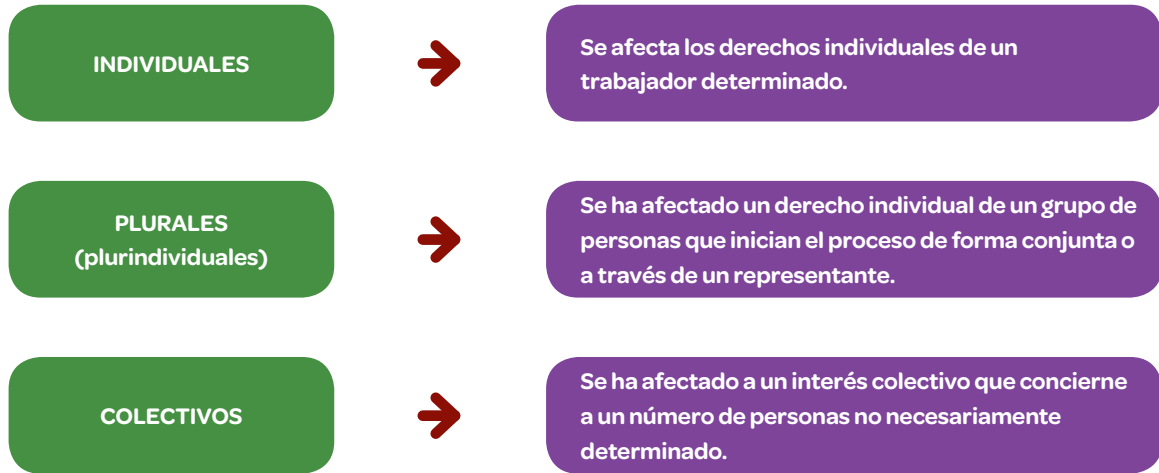
- Solo si se sustenta en el encubrimiento de relaciones de trabajo.

Otras pretensiones tramitadas vía proceso contencioso administrativo (Inciso 4 del artículo 2 de la NLPT)

- Pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de naturaleza administrativa o de seguridad social, de derecho público.
- Impugnaciones contra las actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

9.2 ÁMBITO DE LA JUSTICIA LABORAL

(Artículo II del Título Preliminar de la NLPT)



9.2 ÁMBITO DE LA JUSTICIA LABORAL

(Artículo II del Título Preliminar de la NLPT)

ASPECTOS DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS



9.2 ÁMBITO DE LA JUSTICIA LABORAL

(Artículo II del Título Preliminar de la NLPT)

MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCEN LOS CONFLICTOS JURÍDICOS

PREVIOS A LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS

Surgen antes del inicio de la relación laboral (celebración del contrato de trabajo).

Ejemplo: Discriminación en el acceso al empleo.

DURANTE LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS

Surgen durante la ejecución del contrato de trabajo.

Ejemplo: Cese de actos de hostilidad, impugnación de sanciones.

POSTERIORES A LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS

Surgen al momento de extinción de la relación laboral.

Ejemplo: Pago de vacaciones truncas.

9.3 FUNDAMENTOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL

(Artículo II del Título Preliminar de la NLPT)



9.3 FUNDAMENTOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL

(Artículo III del Título Preliminar de la NLPT)

La NLPT reconoce la existencia de desigualdad entre las partes que conforman la relación laboral (trabajador y empleador) e incorpora principios que debe observar el juez durante el proceso, a fin de impedir que dicha desigualdad afecte su desarrollo y resultado.

La desigualdad compensada

- El juez interviene en el proceso para asegurar que la desigualdad material de las partes no afecte el resultado del proceso.

Privilegio del fondo sobre la forma

- La finalidad del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real. El juez debe hacer uso de las prerrogativas otorgadas por la ley para suplir las deficiencias procesales de las partes que impidan generar convicción en el magistrado o alcanzar la finalidad del proceso.

Principio Pro Actione

- Ante la duda respecto a la terminación o continuidad del proceso, se debe preferir la continuidad.
- Se interpreta los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso.

Observación del debido proceso, la tutela jurisdiccional

- Las partes no sólo tienen derecho a obtener una solución a su conflicto, sino que esta solución debe darse respetando las reglas del debido proceso.

9.3 FUNDAMENTOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL

(Artículo III del Título Preliminar de la NLPT)

Observación del principio de razonabilidad

- El juez debe evaluar la conducta del empleador a la luz del principio de razonabilidad. Las decisiones del empleador no sólo deben ajustarse al texto de la ley, sino ser razonables.

Protección especial a personas con condiciones especiales

- La aplicación de los principios se acentúan cuando se trata de: madre gestante, menor de edad o persona discapacitada (art. 23 de la Constitución).

Gratuidad del proceso

- El objetivo es permitir el acceso a la justicia a personas que no cuenten con medios económicos que permitan solventar los costos que implica seguir un proceso.
- La NLPT establece que el proceso será gratuito cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) URP (ver la página 86 correspondiente a exoneración de costas y costos.)

Rol protagónico del juez

- Corresponde al juez la dirección y el impulso del proceso.
- El juez tiene el deber de impedir y sancionar las conductas de las partes, sus representantes, abogados y terceros, contrarias a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe (Ejemplo: multas por temeridad, mala fe procesal o infracción a las reglas de conducta del artículo 15 de la NLPT).

9.4 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LA JUSTICIA LABORAL

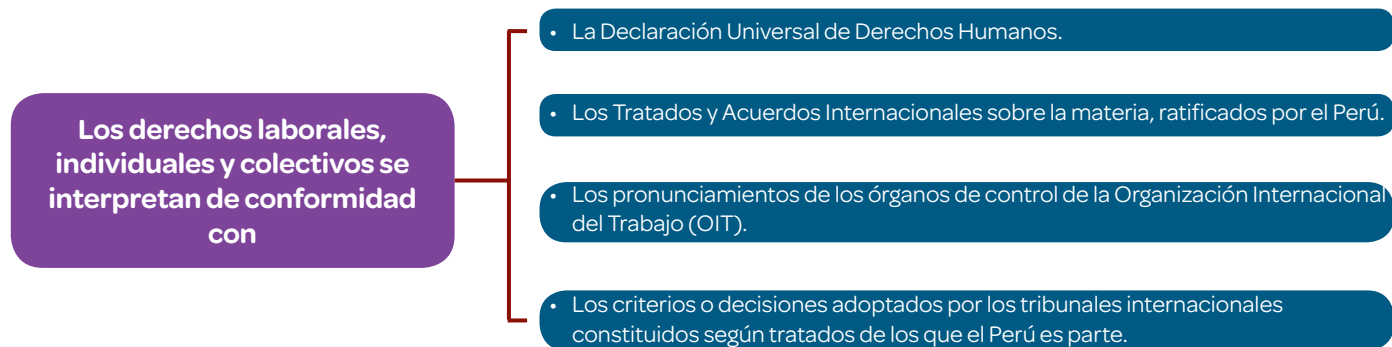
(Artículo IV del Título Preliminar de la NLTP)



9.4 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LA JUSTICIA LABORAL

(Artículo IV del Título Preliminar de la NLTP)

Es importante tomar en cuenta que de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la NLPT:



10

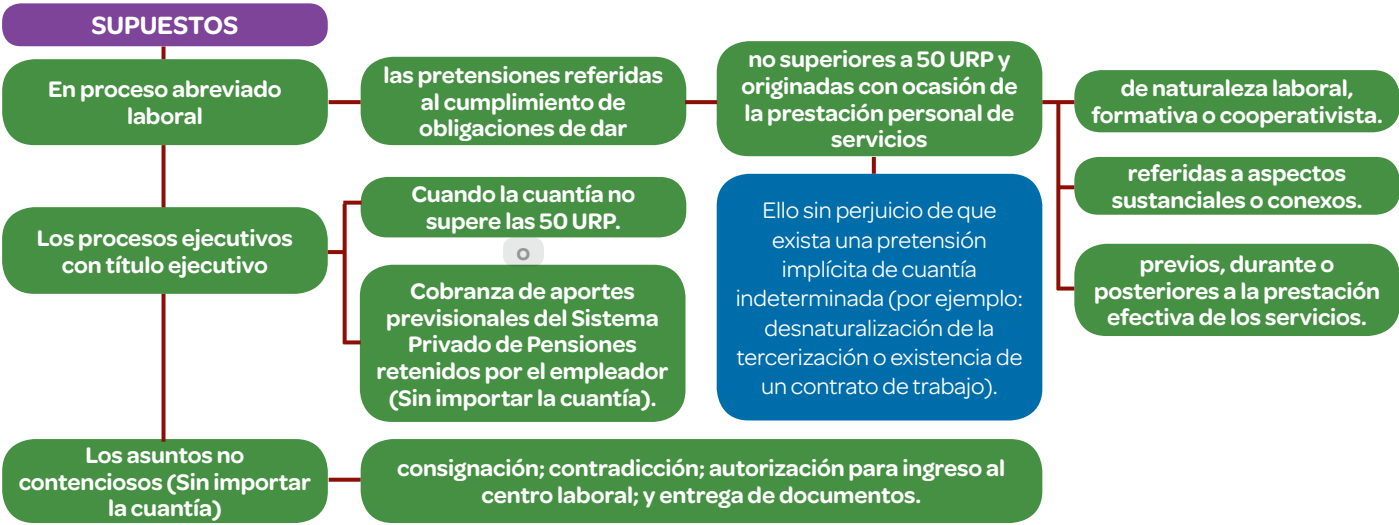
COMPETENCIA (TÍTULO I)



10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 1 de la NLPT)

10.1.1 Competencia por materia de los juzgados de paz letrado



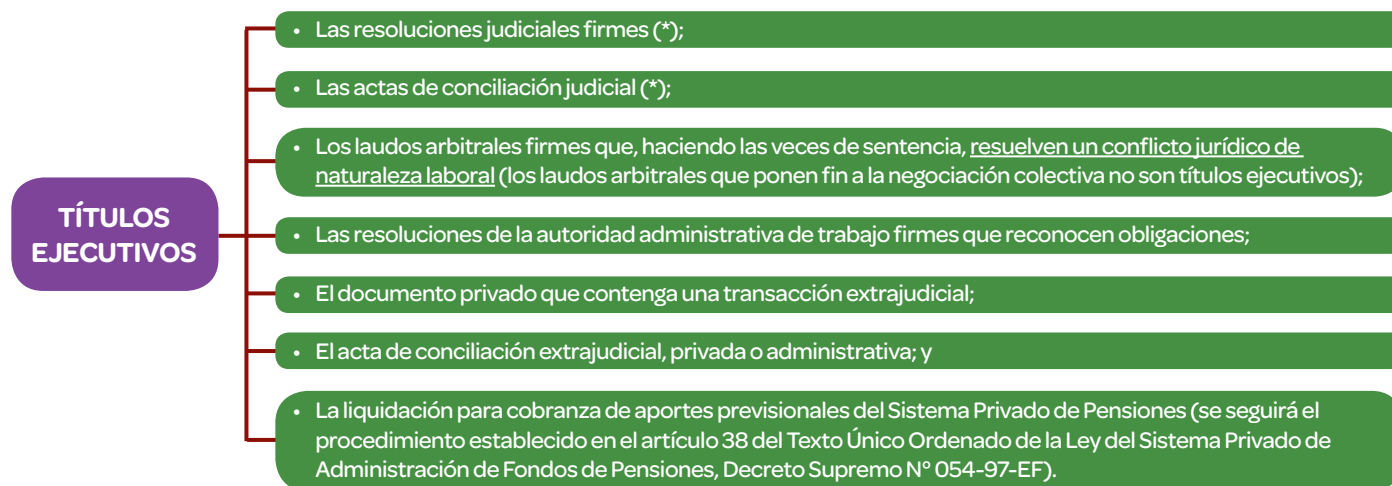
***** El artículo 1 de la NLPT desarrolla los supuestos de competencia de los Jueces de Paz Letrado, siguiendo criterios de cuantía y materia. Los principales cambios introducidos, respecto a su predecesora, son: a) se aumenta el monto de la cuantía (de 10 a 50 URP); y b) deja de ser competencia del Juez de Paz Letrado la impugnación de las sanciones disciplinarias.

10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 1 de la NLPT)

De acuerdo al artículo 57 de la NLPT, los siguientes títulos ejecutivos se tramitan vía proceso de ejecución:

10.1.1 Competencia por materia de los juzgados de paz letrado procesos con título ejecutivo



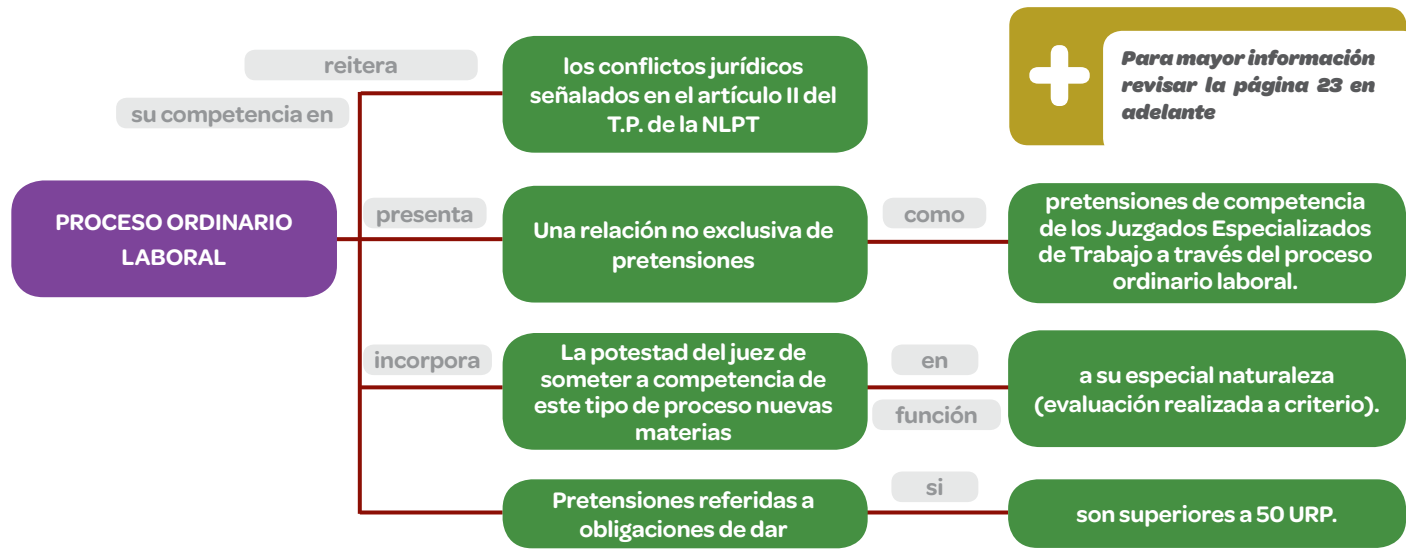
(*) Las resoluciones judiciales firmes y las actas de conciliación judicial se ejecutan ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez Especializado de Turno (Artículo 58 de la NLPT).

10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 2 de la NLPT)

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Al reseñar los supuestos que serán de competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, la NLPT los clasifica de acuerdo al tipo de proceso en el cual se tramitarán: a) proceso ordinario laboral; b) proceso abreviado laboral; c) contencioso administrativo; y d) procesos con título ejecutivo.



10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 2 de la NLPT)

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

10.1.2.1 Pretensiones tramitadas a través de proceso ordinario laboral

La relación no exclusiva de pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario laboral ante los Juzgados Especializados de Trabajo es la siguiente:

1. Nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.

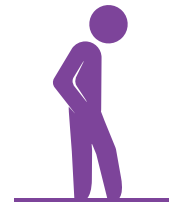


- Nacimiento (conflictos previos a la prestación efectiva de servicios, es decir en el acceso al empleo); desarrollo (conflictos acontecidos durante la prestación efectiva de servicios); y extinción (conflictos posteriores a la prestación efectiva de servicios).

2. La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, en que haya incurrido cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o de terceros en cuyo favor se presta o se prestó el servicio.



- Se incluirá todo tipo de acción indemnizatoria, incluso daño moral.
- Estarán comprendidos conflictos ocasionados en la tercerización e intermediación, por lo que la emplezada también podrá ser la empresa principal.



10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

10.1.2.1 Pretensiones tramitadas a través de proceso ordinario laboral

3. Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.



- Sustentado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe todo tipo de discriminación.
- La NLPT derogó el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-98-TR, que señalaba que la demanda de indemnización por los daños producidos por la acción discriminatoria debía ser tramitada en la vía civil.

4. El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.



- Los actos de hostilidad se encuentran señalados en el artículo 30 del TUO de la LPCL.
- Los actos de hostigamiento sexual, se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.



10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

10.1.2.1 Pretensiones tramitadas a través de proceso ordinario laboral

5. Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.



- Definidos de acuerdo a lo previsto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

6. La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.



- Procede cuando los trabajadores consideran que las disposiciones del Reglamento de Trabajo violan normas legales o convencionales (artículo 5° del Decreto Supremo N° 039-91-TR).

7. Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.



- Los conflictos intrasindicales son aquellos surgidos en el interior del sindicato, como por ejemplo la impugnación de la designación de una junta directiva.
- Los conflictos intersindicales son aquellos surgidos entre sindicatos o entre uno de ellos y las organizaciones que, sin llegar a ser sindicatos por el cumplimiento de requisitos formales, representan a los trabajadores.

10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

10.1.2.1 Pretensiones tramitadas a través de proceso ordinario laboral

8. El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

9. El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

10. El Sistema Privado de Pensiones.



• Procede cuando los trabajadores consideran que las disposiciones del Reglamento de Trabajo violan normas legales o convencionales (artículo 5° del Decreto Supremo N° 039-91-TR).

• Se trata de conflictos relacionados al Sistema Privado de Pensiones que no incluyen cobro de aportes previsionales a través de título ejecutivo. Por ejemplo: la determinación de la remuneración asegurable del trabajador que puede originar un reintegro de los aportes previamente descontados y pagados.

10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

10.1.2.1 Pretensiones tramitadas a través de proceso ordinario laboral

11. La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta laboral; y

12. Aquellas materias que a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.



• Esta disposición acentúa el carácter omnicomprensivo de la nueva justicia laboral. Brinda al juez flexibilidad para incluir dentro de su competencia otras materias que no hayan sido previstas expresamente por el legislador.



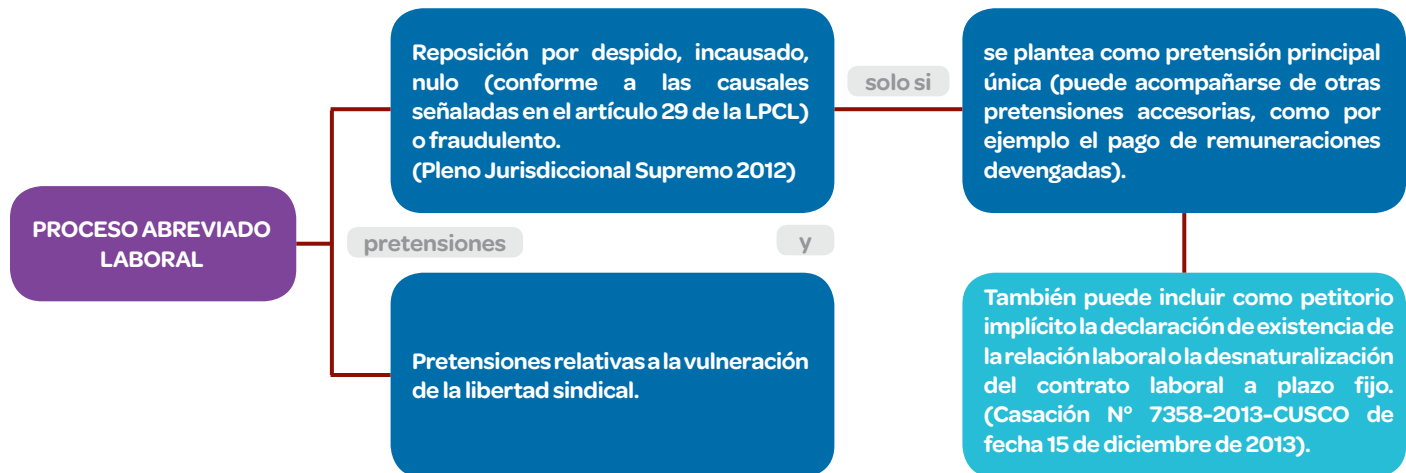
10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 2 de la NLPT)

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

10.1.2.2 Pretensiones tramitadas a través de proceso abreviado laboral

Las pretensiones que se tramitan a través del proceso abreviado laboral ante los Juzgados Especializados de Trabajo son:



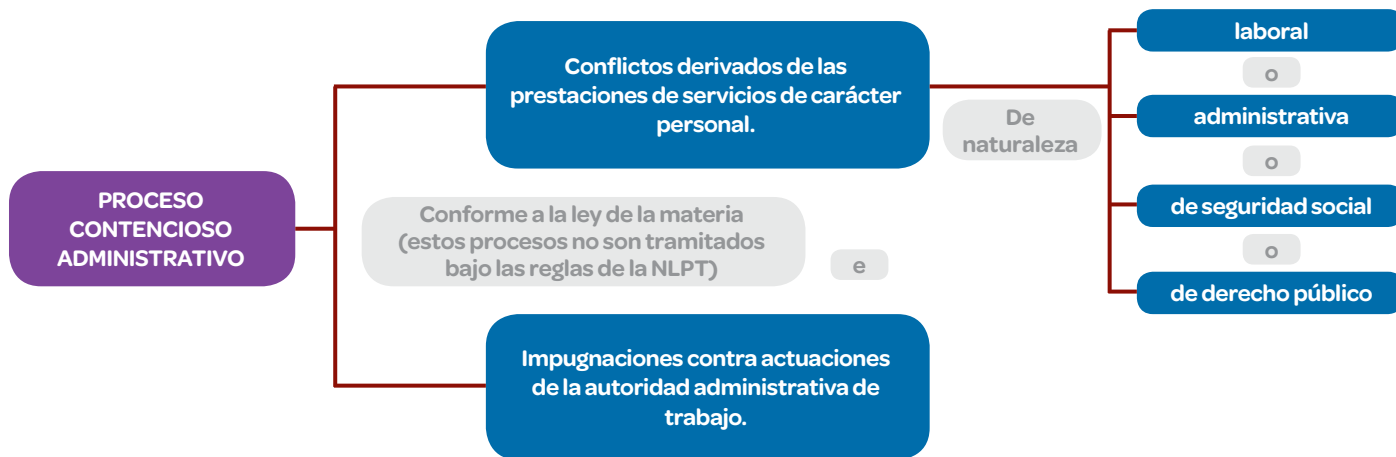
10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 2 de la NLPT)

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

10.1.2.3 Pretensiones tramitadas a través de proceso contencioso

Las pretensiones que se tramitan a través del proceso contencioso administrativo ante los Juzgados Especializados de Trabajo son:



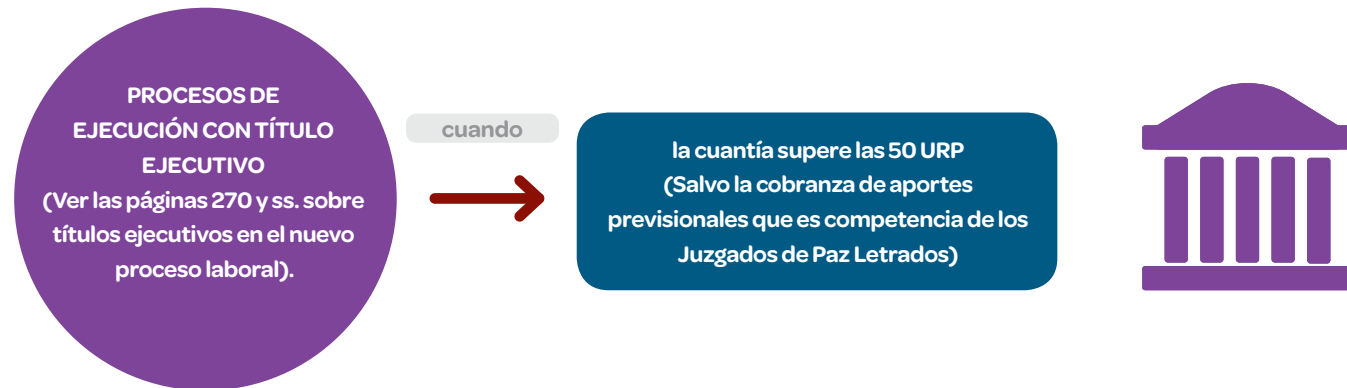
10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 2 de la NLPT)

10.1.2 Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

10.1.2.4 Pretensiones tramitadas a través de procesos de ejecución

Las pretensiones que se seguirán a través del proceso de ejecución con título ejecutivo ante los Juzgados Especializados de Trabajo son:



10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 3 de la NLPT)

10.1.3 Competencia por materia de las salas laborales superiores

De acuerdo al artículo 3 de la NLPT, las Salas Laborales Superiores tienen competencia para conocer, en primera instancia, las siguientes materias:

1. Procesos de Acción Popular en materia laboral.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva.
4. Contienda de competencia promovida entre: a) juzgados de trabajo; o b) juzgados de trabajo y otros juzgados de distinta especialidad del mismo Distrito Judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por ley.
6. Las demás que señale la ley.

10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

(Artículo 3 de la NLPT)

10.1.3 Competencia por materia de las salas laborales superiores

PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR
EN MATERIA LABORAL.



- El proceso se tramita de acuerdo a las reglas del Código Procesal Constitucional.
- Será tramitado en la Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma cuestionada sea de carácter regional o local (artículo 85 del Código Procesal Constitucional).

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL QUE
RESUELVE UN CONFLICTO JURÍDICO DE
NATURALEZA LABORAL.



- De acuerdo a la NLPT será tramitada conforme a la Ley de Arbitraje, esto es el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el procedimiento de anulación de laudo arbitral en su artículo 64.
- Las causales de anulación se encuentran señaladas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

10.1.3 Competencia por materia de las salas laborales superiores

IMPUGNACIÓN DE LAUDOS
ARBITRALES DERIVADOS DE UNA
NEGOCIACIÓN COLECTIVA.



- La NLPT establece que el procedimiento será el que se ha establecido en sus artículos 50 al 53 de la NLPT.
- De acuerdo al artículo 66 de la LRCT, las causales de impugnación son:
a) por razón de nulidad; y b) por establecer menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores.

CONTIENDA DE COMPETENCIA
PROMOVIDA ENTRE: A) JUZGADOS DE
TRABAJO; O B) JUZGADOS DE TRABAJO
Y OTROS JUZGADOS DE DISTINTA
ESPECIALIDAD DEL MISMO DISTRITO
JUDICIAL.



- Los conflictos de competencia se producen entre jueces del mismo grado. Dichos conflictos pueden ser positivos (dos jueces pretenden asumir el conocimiento el mismo proceso) o negativos (dos jueces pretenden ser incompetentes para conocer un mismo proceso). El artículo 7 de la NLPT establece en que contiendas de competencia será dirimente la Sala Laboral de la Corte Superior o la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.



Para mayores alcances sobre la contienda de competencia, revisar las página 57 y ss.

10.1 COMPETENCIA POR MATERIA

10.1.3 Competencia por materia de las salas laborales superiores

CONFLICTOS DE AUTORIDAD ENTRE
LOS JUZGADOS DE TRABAJO Y
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN
LOS CASOS PREVISTOS POR LEY.



- El artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General indica que, la autoridad administrativa podrá determinar su inhibición en el conocimiento de un procedimiento administrativo, si durante su tramitación toma conocimiento que se esta tramitando en sede jurisdiccional un proceso sobre determinadas relaciones de derecho privado que requieran ser esclarecidas de forma previa al procedimiento administrativo y siempre que exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre ambos casos.

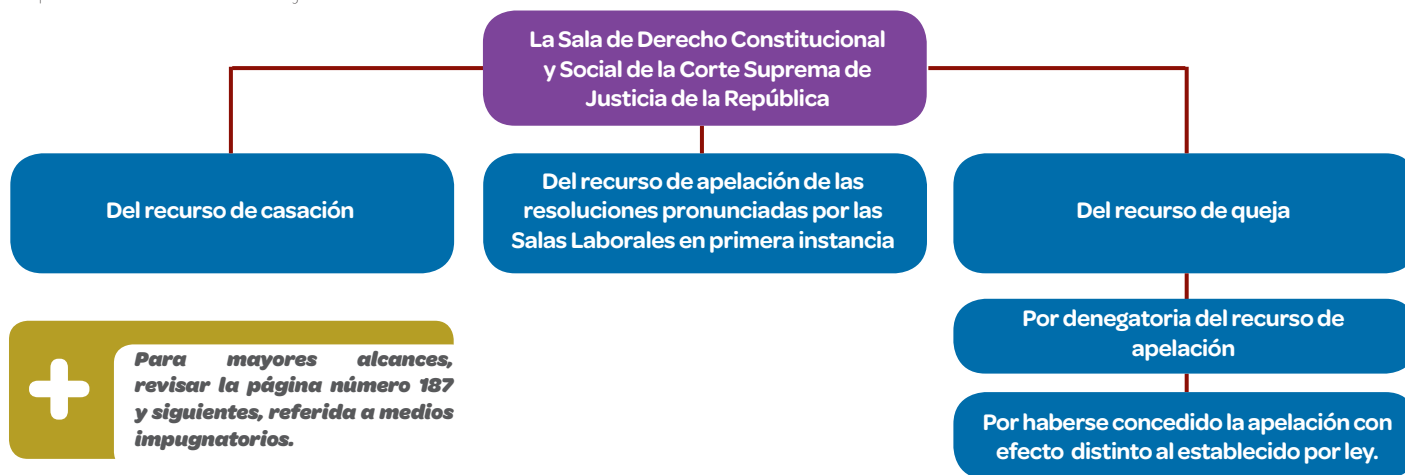
LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY.

10.2 COMPETENCIA POR FUNCIÓN

(Artículo 4 de la NLPT)

10.2.1 Competencia por función de la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema de justicia de la república

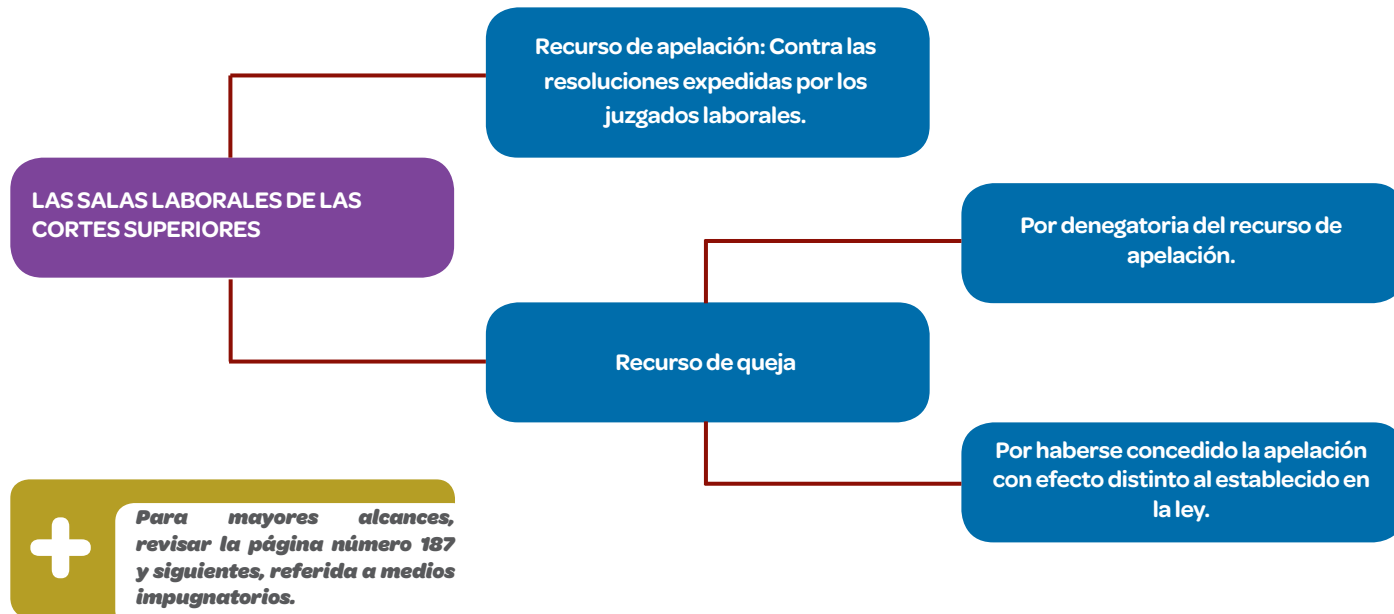
La competencia por función distribuye las atribuciones jurisdiccionales en función a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. El artículo 4 de la NLPT efectúa esta distribución entre: a) la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; b) las Salas Laborales de las Cortes Superiores; y c) los Juzgados Especializados de Trabajo.



Para mayores alcances, revisar la página número 187 y siguientes, referida a medios impugnatorios.

10.2 COMPETENCIA POR FUNCIÓN

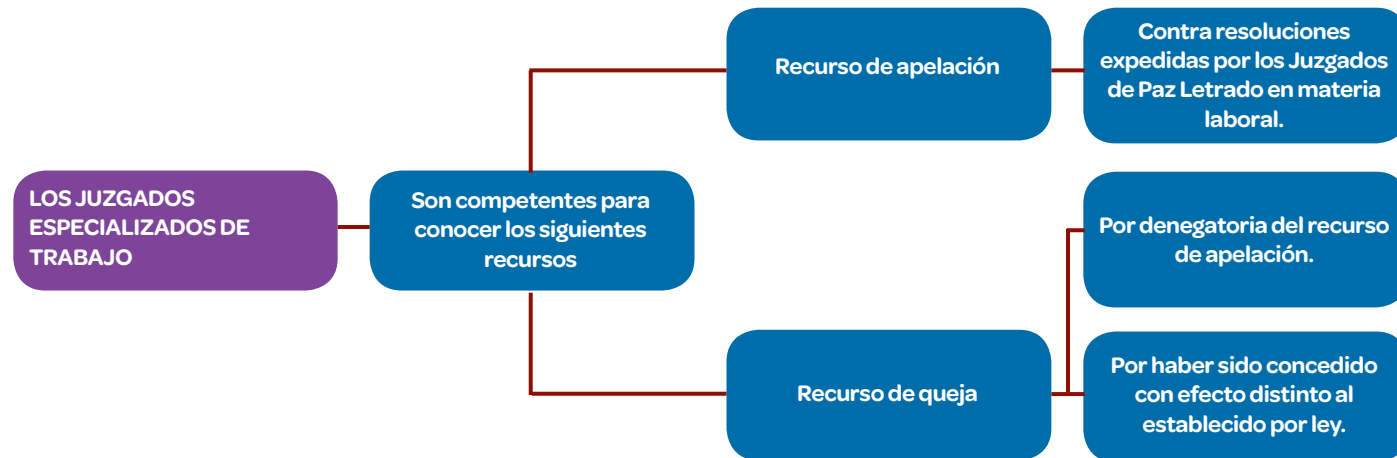
(Artículo 4 de la NLPT)



10.2 COMPETENCIA POR FUNCIÓN

(Artículo 4 de la NLPT)

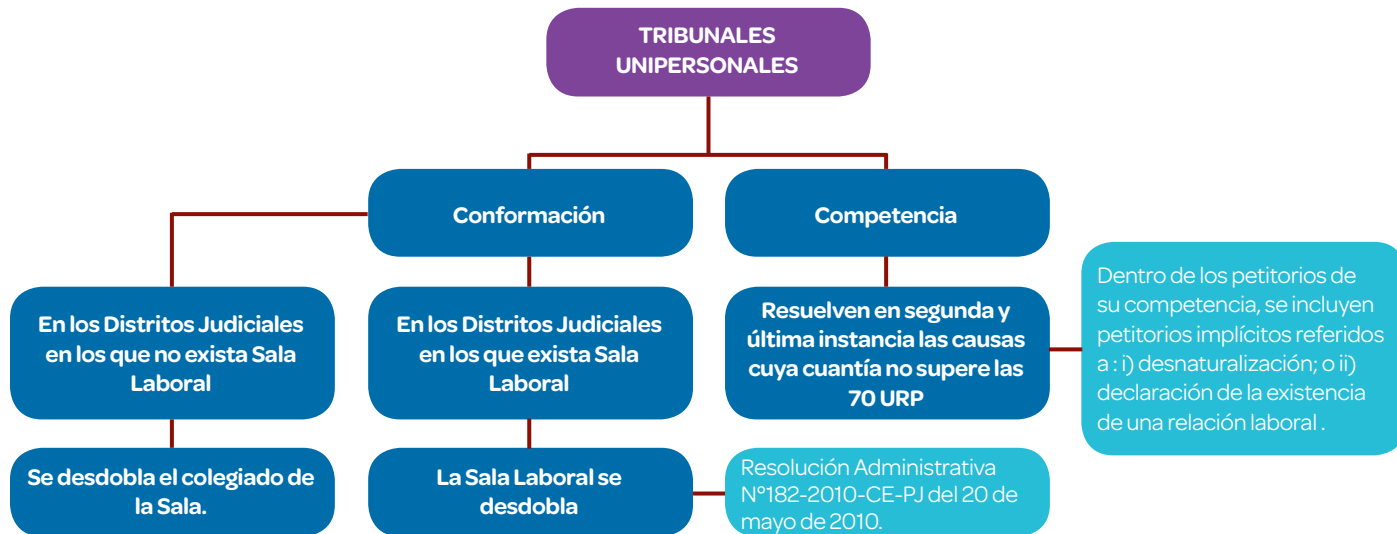
10.2.3 Competencia por función de los juzgados especializados de trabajo



10.3 TRIBUNALES UNIPERSONALES

(Sexta Disposición Transitoria de la NLPT)

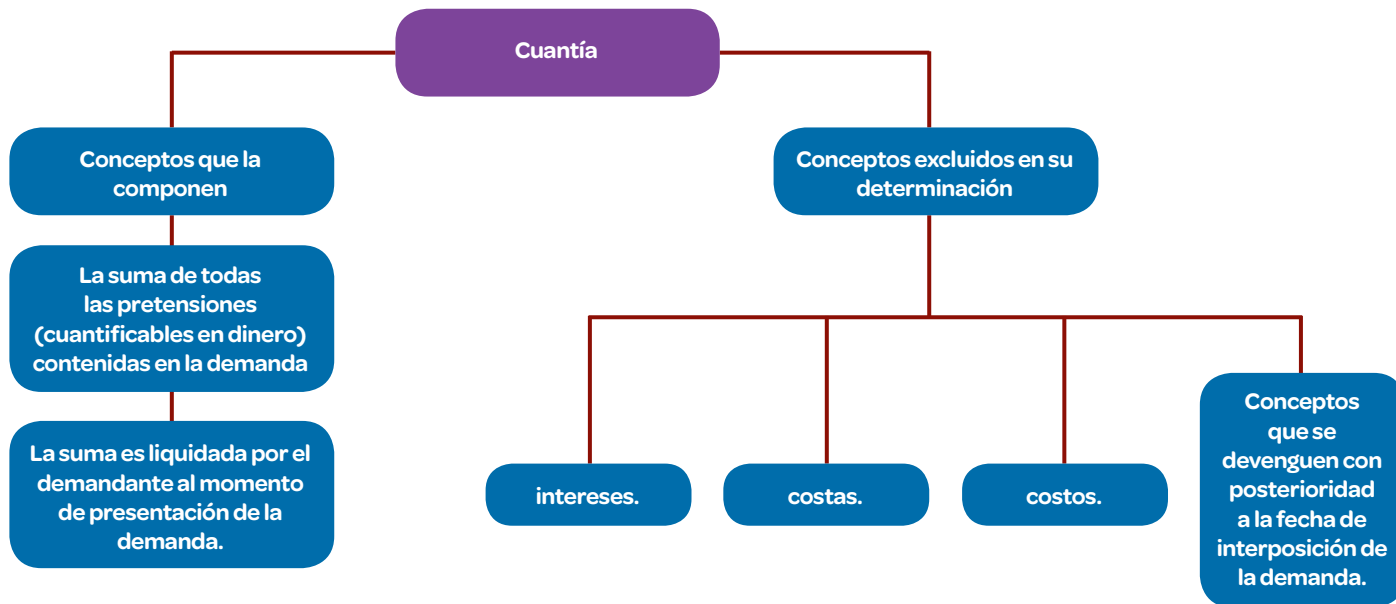
La NLPT introduce la creación de Tribunales Unipersonales, a través del desdoblamiento de las Salas Laborales. El objetivo es contribuir al respeto del principio de celeridad, logrando que las pretensiones que no superen los 70 URP puedan ser resueltas en segunda instancia en el menor tiempo posible.



10.4 DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

(Artículo 5 de la NLPT)

La cuantía es un criterio para determinar la competencia, basada en el monto total de las pretensiones contenidas en la demanda. El artículo 5 de la NLPT establece qué conceptos determinan la cuantía y qué conceptos estarían excluidos de ésta.



10.4 DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

(Artículo 5 de la NLPT)

TENER EN CUENTA:

Requisito de la demanda

- Es requisito de la demanda presentar, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio (cuantía), así como el monto de cada uno de los extremos que integran la demanda (artículo 16, inciso a de la NLPT).

Corrección

- El juez puede corregir el monto del petitorio si de la demanda o los anexos se puede determinar que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante (artículo 10 del CPC).

Pretensiones subordinadas, alternativas o accesorias

- Cuando la demanda contenga pretensiones subordinadas o alternativas, la cuantía no será la suma de estas pretensiones, sino la de mayor valor (artículo 11 del CPC).

10.5 COMPETENCIA POR TERRITORIO

(Artículo 6 de la NLPT)

El territorio es un criterio para determinar la competencia entre órganos judiciales del mismo nivel. El fundamento que se emplea para determinar la competencia es la proximidad entre las partes y el juez, de forma tal que se favorezca el acceso al proceso a las partes.



10.5 COMPETENCIA POR TERRITORIO

(Artículo 6 de la NLPT)

El territorio es un criterio para determinar la competencia entre órganos judiciales del mismo nivel. El fundamento que se emplea para determinar la competencia es la proximidad entre las partes y el juez, de forma tal que se favorezca el acceso al proceso a las partes.

Formas de Prórroga de la competencia por territorio

- **Expresa:** Acordada por documento suscrito entre las partes (artículo 25 del CPC).
- **Tácita:** Después de admitida y notificada la demanda, el demandado comparece al proceso sin hacer reserva alguna sobre la competencia del juez o sin cuestionar la competencia territorial del juez escogido por el demandante (artículo 26 del CPC).

Cuestionamiento de la competencia territorial (artículo 7 de la NLPT)

- El demandado puede cuestionar la competencia territorial mediante excepción o contienda.

Efectos de la declaración de incompetencia (artículo 7 de la NLPT)

- El juez declara de oficio la nulidad de todo lo actuado y remite el expediente al órgano jurisdiccional competente.

10.6 REGULACIÓN EN CASO DE INCOMPETENCIA

(Artículo 7 de la NLPT)

10.6.1 DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR CUESTIONAMIENTO DEL DEMANDADO

10.6.1.1 Mecanismos procesales para el cuestionamiento de la competencia

CRITERIO DE
COMPETENCIA
CUESTIONADO

MECANISMO
PROCESAL

Materia

excepción

Cuantía

excepción

Grado

excepción

Territorio

excepción o contienda



La incompetencia puede ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado o grado del proceso.

10.6 REGULACIÓN EN CASO DE INCOMPETENCIA

(Artículo 7 de la NLPT)

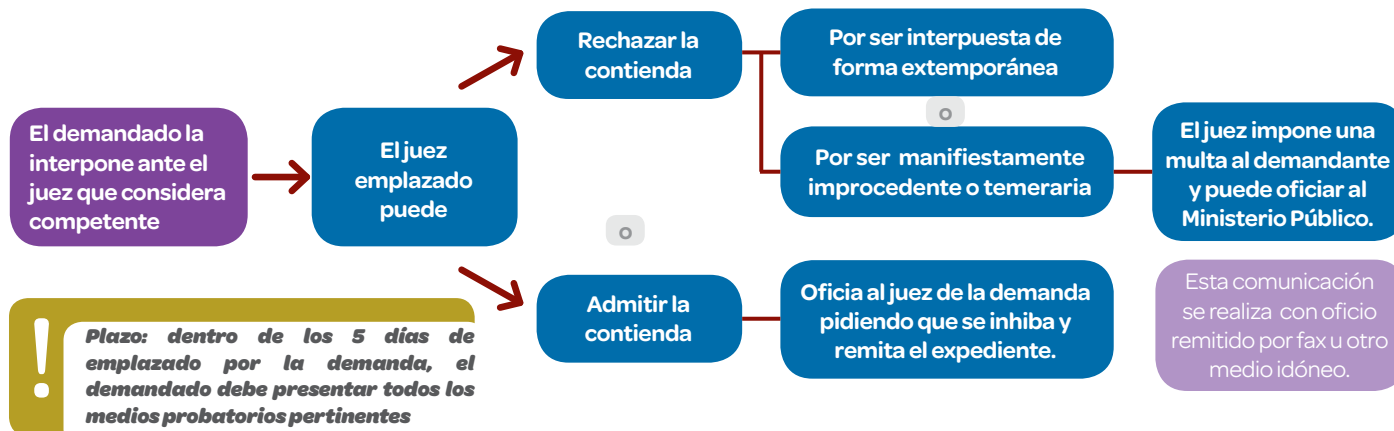
10.6.1 DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR CUESTIONAMIENTO DEL DEMANDADO

10.6.1.1 Mecanismos Procesales para el cuestionamiento de la competencia

Contienda

Es un mecanismo de defensa del que dispone el demandado. El demandado solicita al juez que considera competente su intervención y requiera al incompetente, se inhíba del conocimiento de la causa y transfiera el expediente al solicitante. Solo puede ser utilizada para cuestionar la competencia por razón de territorio.

Procedimiento de interposición: Está señalado en los artículos 38, 39 y 40 del CPC.

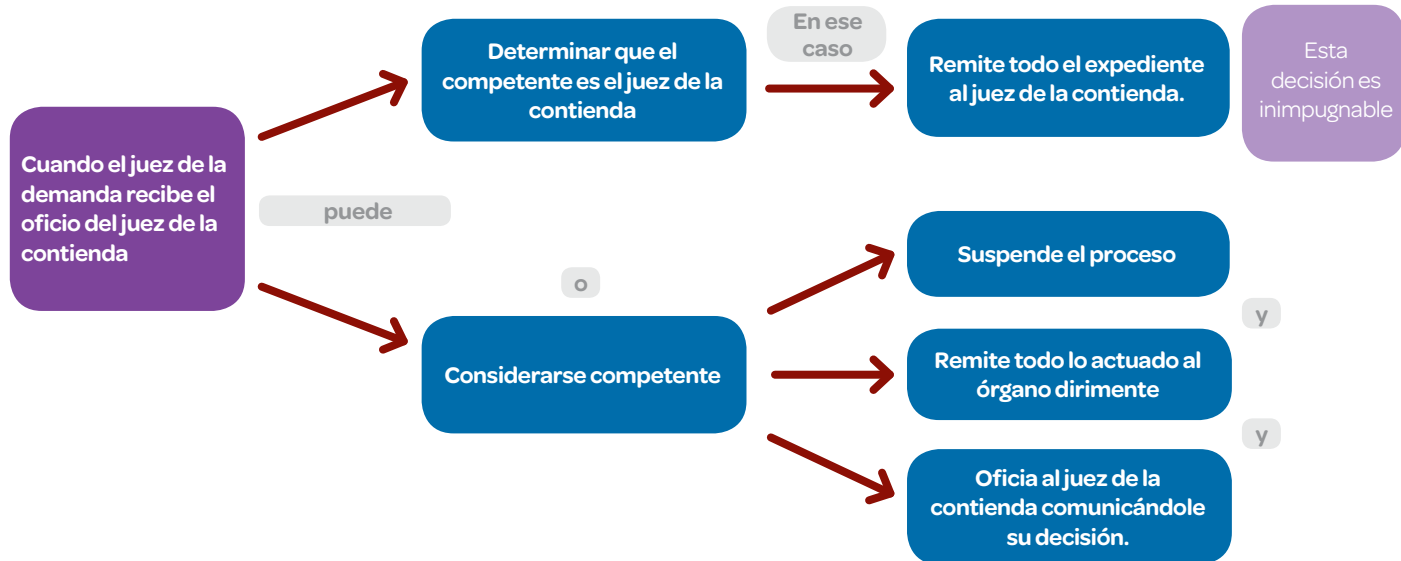


10.6 REGULACIÓN EN CASO DE INCOMPETENCIA

(Artículo 7 de la NLPT)

10.6.1 DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR CUESTIONAMIENTO DEL DEMANDADO

10.6.1.1 Mecanismos Procesales para el cuestionamiento de la competencia

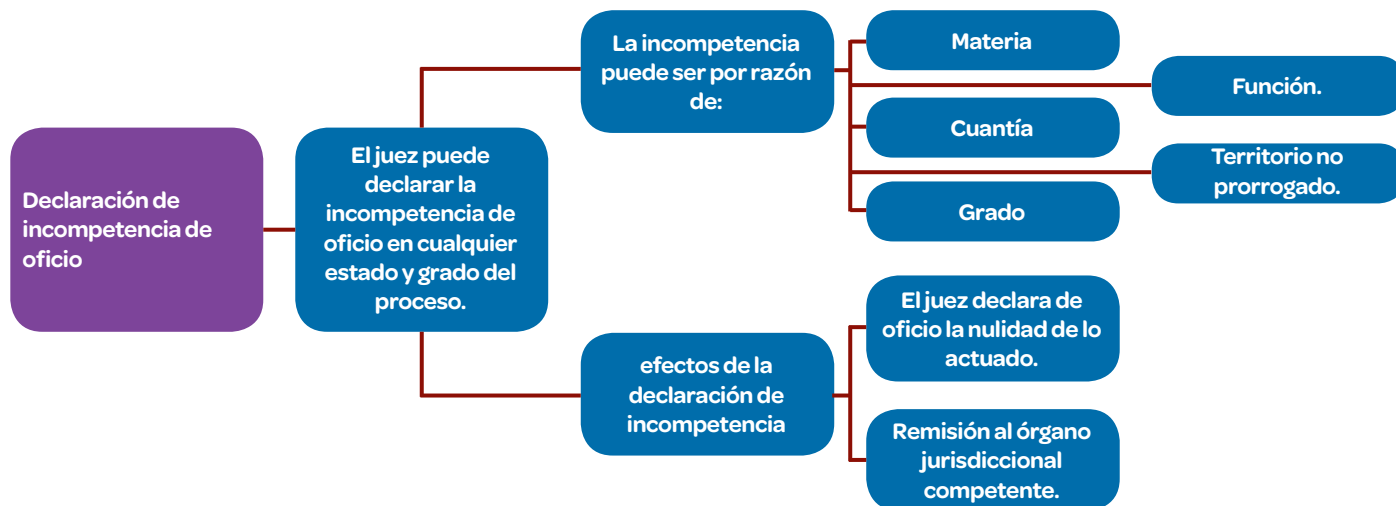


10.6 REGULACIÓN EN CASO DE INCOMPETENCIA

(Artículo 7 de la NLPT)

10.6.2 DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO

La incompetencia puede ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado o grado del proceso. Dicha incompetencia puede ser por razón de la materia, cuantía, grado, función y territorio no prorrogado.



10.6 REGULACIÓN EN CASO DE INCOMPETENCIA

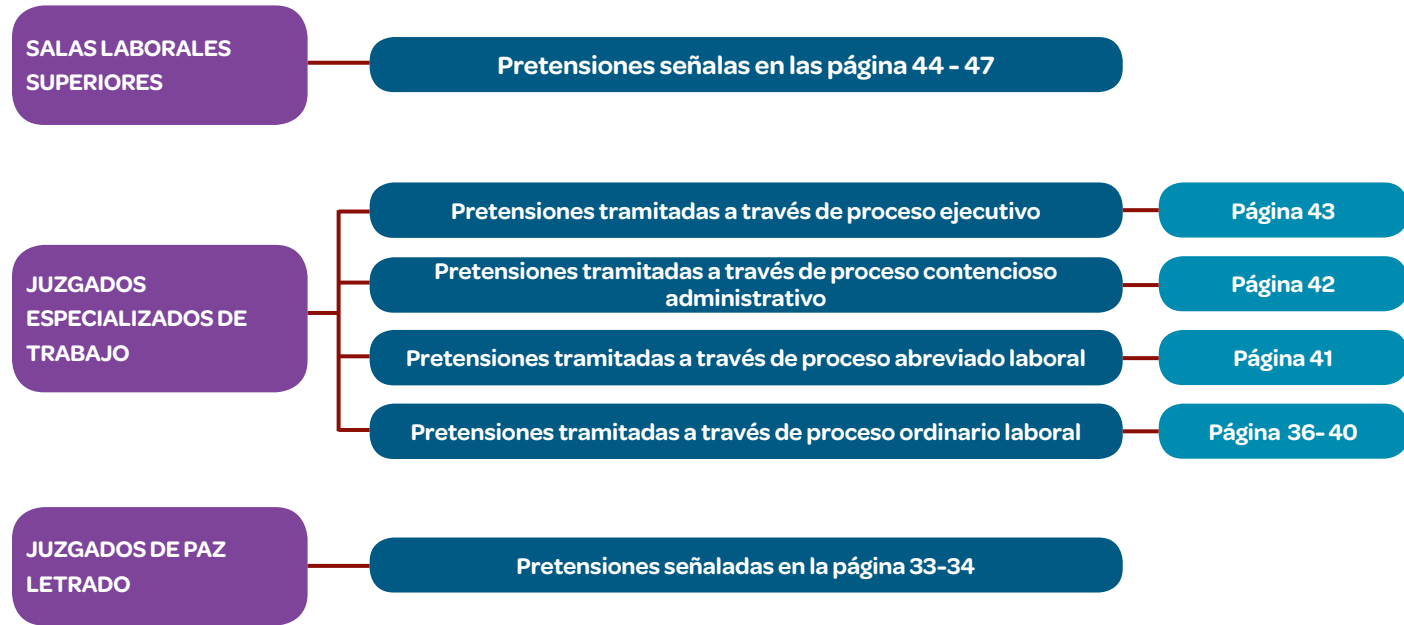
(Artículo 7 de la NLPT)

10.6.3 ÓRGANOS DIRIMENTES EN LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Los conflictos de competencia se producen entre jueces del mismo grado. Dichos conflictos pueden ser positivos (dos jueces pretenden asumir el conocimiento el mismo proceso) o negativos (dos jueces pretenden ser incompetentes para conocer un mismo proceso). El artículo 7 de la NLPT establece en qué contiendas de competencia será dirimente la Sala Laboral de la Corte Superior o la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.



10.9 CUADRO RESUMEN DE COMPETENCIA POR MATERIA



10.9 CUADRO RESUMEN DE COMPETENCIA POR FUNCIÓN



11

COMPARECENCIA (CAPÍTULO II)



11. COMPARECENCIA

11.1 CUESTIONES GENERALES

CAPACIDAD PARA SER PARTE MATERIAL:



- Idoneidad reconocida por el ordenamiento jurídico para ser titular de derechos y de deberes procesales.
- De acuerdo al artículo 57 del CPC, pueden ser parte material en un proceso: a) toda persona natural o jurídica; b) los órganos constitucionales autónomos; c) la sociedad conyugal; d) la sucesión indivisa; y e) otras formas de patrimonio autónomo.

CAPACIDAD PARA COMPARECER EN UN PROCESO:



- Aptitud legal para ejercer los derechos y de cumplir los deberes inherentes a la calidad de parte o peticionario.
- De acuerdo al artículo 58 del CPC tienen capacidad para comparecer por sí o para conferir representación designando apoderado judicial: a) las personas que pueden disponer los derechos que en él se hacen valer; b) las personas a las que la ley los faculte. Además, pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos.
- Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes.

11.2 REGLAS ESPECIALES DE COMPARECENCIA

(Artículo 8 de la NLPT)

La NLPT introduce dos cambios respecto de la LPT: a) la capacidad de comparecer en el proceso de menores de edad, sin representante legal; y b) la capacidad de comparecer de los sindicatos en representación de sus dirigentes y afiliados, sin necesidad de poder especial.

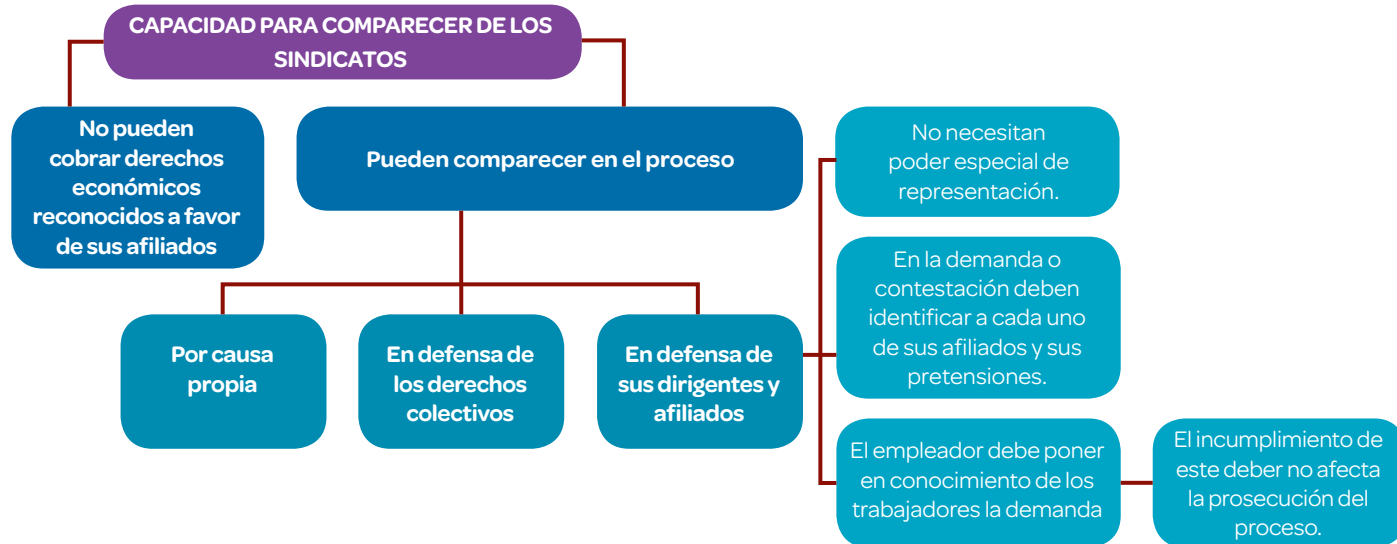


De acuerdo al artículo 65 del Código de Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

La principal función del fiscal es velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes (Artículo 138 del Código de Niños y Adolescentes).

11.2 REGLAS ESPECIALES DE COMPARECENCIA

(Artículo 8 de la NLPT)



El artículo 8 de la LRCT, contempla como parte de los fines y funciones de los sindicatos, representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente de forma voluntaria.

La eliminación de la exigencia de contar con poder especial de representación para la defensa de sus dirigentes y afiliados, constituye una forma de cumplir de forma más eficaz con sus funciones de representación.

11.3 LEGITIMACIÓN ESPECIAL

(Artículo 9 de la NLPT)

La NLPT ha introducido mecanismos especiales de protección de ciertos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución: a) derecho a la igualdad ante la ley; b) derecho a la salud; c) derecho a la libertad sindical; d) derecho a la negociación colectiva; y e) derecho a la huelga.



11.4 DEFENSA PÚBLICA A CARGO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

(Artículo 10 de la NLPT)

La NLPT ha introducido mecanismos especiales de protección dirigidos a ciertos grupos de trabajadores: a) la madre gestante, b) el menor de edad; y c) el impedido que trabaja. Esta disposición tiene fundamento en el artículo 23 de la Constitución, el cual señala que estos grupos de personas son objeto de atención prioritaria del Estado.



12

REGLAS DE CONDUCTA Y
ORALIDAD (SUBCAPÍTULO I)

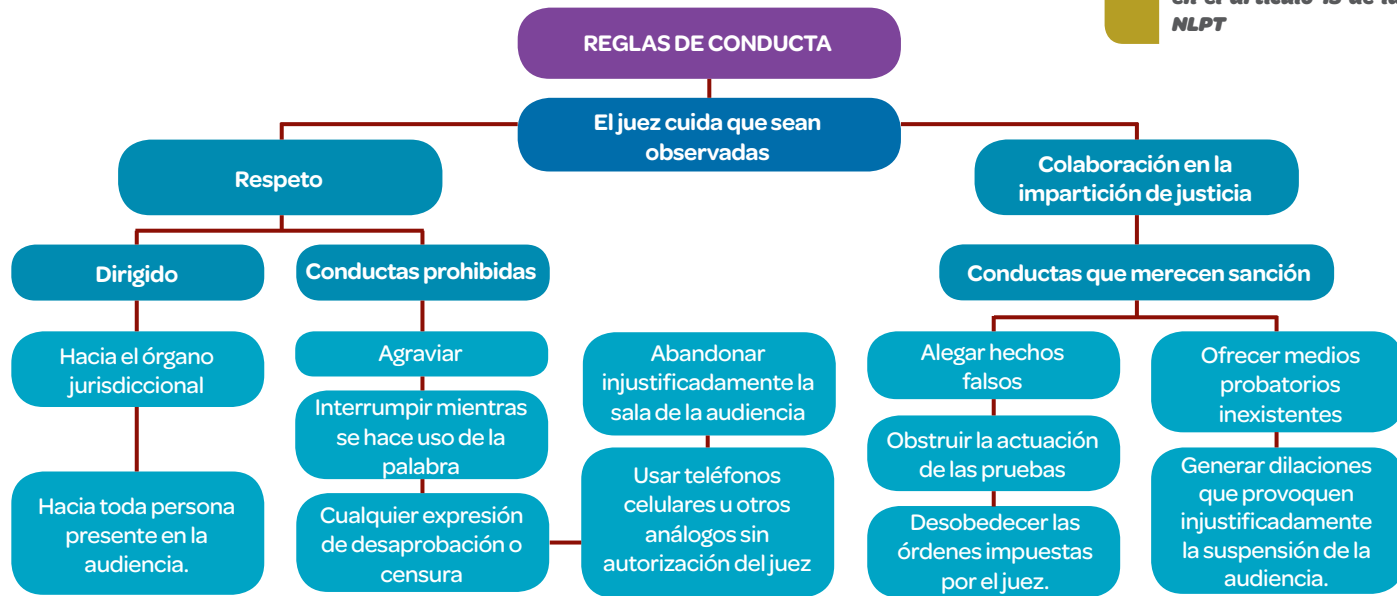


12.1 REGLAS DE CONDUCTA EN LAS AUDIENCIAS

(Artículo 11 de la NLPT)

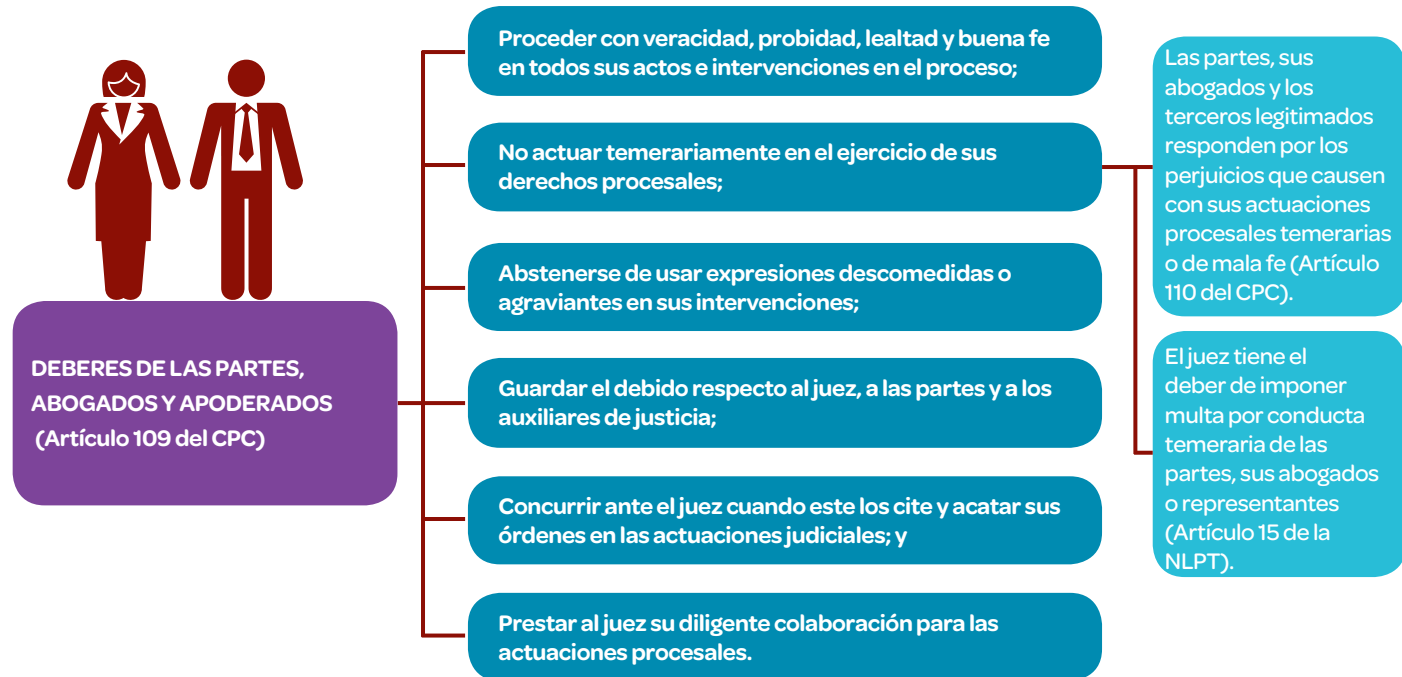
Son lineamientos o parámetros de comportamiento que deben seguir quienes intervienen en el proceso, es decir las partes, sus abogados o representantes. Cobran vital importancia en el nuevo proceso laboral por ser éste predominantemente oral y concentrar las actuaciones procesales en audiencias.

! La infracción de reglas de conducta en las audiencias será objeto de multa, conforme a las reglas señaladas en el artículo 15 de la NLPT



12.1 REGLAS DE CONDUCTA EN LAS AUDIENCIAS

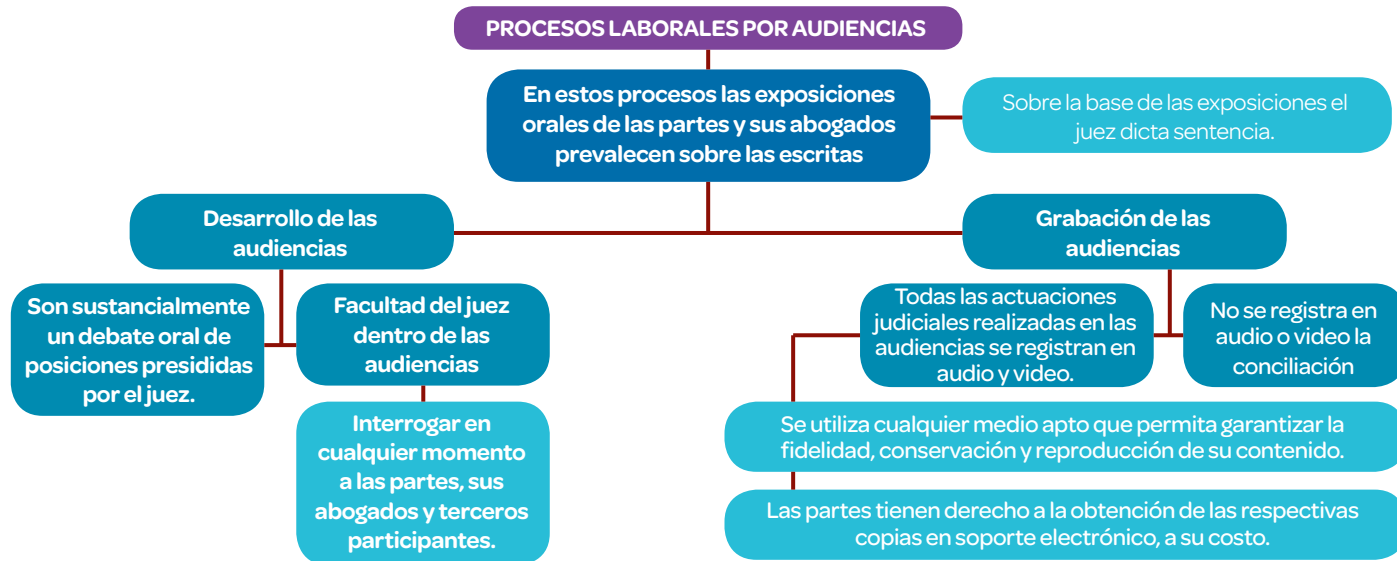
(Artículo 11 de la NLPT)



12.2 PREVALENCIA DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS POR AUDIENCIAS

(Artículo 12 de la NLPT)

Uno de los principales cambios introducidos por la NLPT es acoger el principio de oralidad. De esta forma, las audiencias se basarán en un debate oral entre las partes, bajo la dirección del juez.



12.2 PREVALENCIA DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS POR AUDIENCIAS

(Artículo 12 de la NLPT)

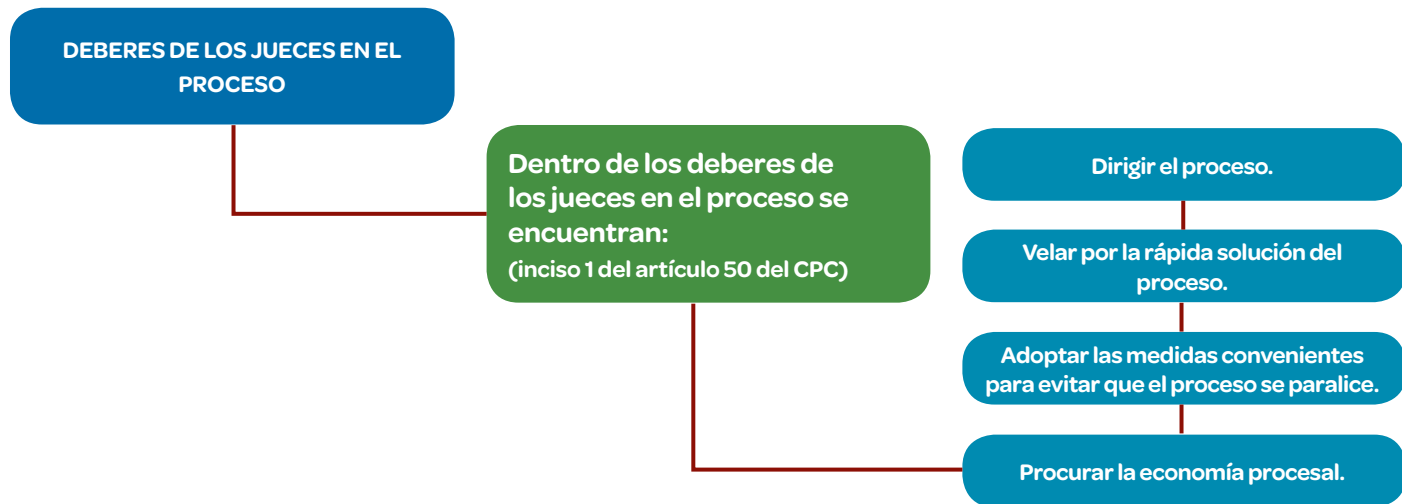
La NLPT incorpora la utilización de medios electrónicos en las audiencias, los cuales serán destinados a grabar las actuaciones procesales realizadas en éstas. Dichos medios electrónicos permitirán revisar posteriormente lo acontecido en cada audiencia.



12.2 PREVALENCIA DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS POR AUDIENCIAS

(Artículo 12 de la NLPT)

Al primar la oralidad dentro de las audiencias, resulta imprescindible que el juez cumpla su deber de director del proceso. El juez debe dirigir el debate oral entre las partes, interrogar a éstas, a sus abogados o terceros; así como vigilar que las reglas de comportamiento dentro de las audiencias sean observadas, estando facultado a imponer multas y sanciones por incumplimiento de dichas reglas.



12.2 PREVALENCIA DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS POR AUDIENCIAS

(Artículo 12 de la NLPT)

¿ES POSIBLE PRESENTAR ESCRITOS
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL?

- En principio la NLPT contempla un número limitado de actuaciones escritas que pueden ser presentadas por las partes (demanda, contestación y medios impugnatorios).
- Sin embargo, puede admitirse la presentación de escritos adicionales, siempre y cuando, estos no afecten los principios de celeridad, inmediación y concentración que son esenciales al proceso. Ejemplos: solicitudes de copias certificadas, modificación de domicilios procesales, solicitudes de nulidad de la notificación de la demanda por encontrarse incompleta, etc.

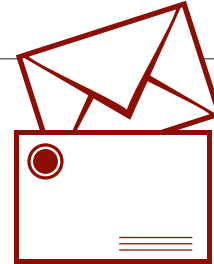


13



NOTIFICACIONES
(SUBCAPÍTULO II)

13.1 DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN



LA NOTIFICACIÓN



La notificación es un acto de comunicación procesal, que tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. Solo producen efectos en tanto sean realizadas con arreglo a ley (Artículo 155 del CPC).

OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN



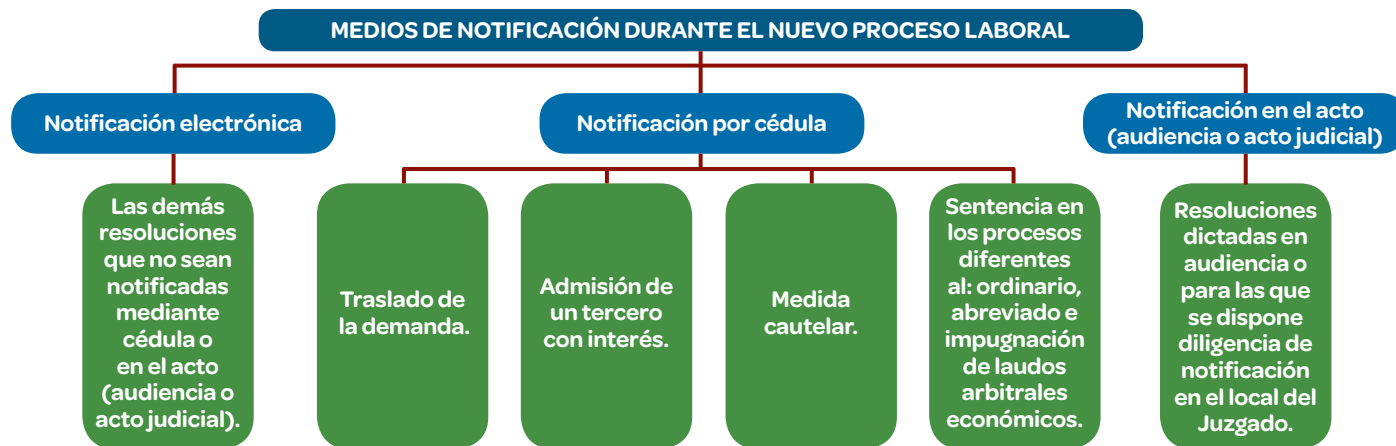
El artículo 155 del CPC, señala que la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.

13.2 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL NUEVO PROCESO LABORAL

(Artículo 13 de la NLPT)



Prevención de malas prácticas: Debe evitarse que las notificaciones extemporáneas afecten la realización de las diligencias programadas.



Para mayores detalles sobre la notificación electrónica, revisar la página 81 en adelante.



Tomar en cuenta que:

La publicación de las resoluciones en la página web del Poder Judicial no constituye notificación.

13.2 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL NUEVO PROCESO LABORAL

(Artículo 13 de la NLPT)

13.2.1 NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

CONTENIDO DE LA CÉDULA (Artículo 158 CPC)

- La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- La cédula de notificación se escribirá en forma clara, sin emplear abreviaturas, y contendrá:
 - Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de este;
 - Proceso al que corresponda;
 - Juzgado y secretaría donde se tramita y número de expediente;
 - Transcripción de la resolución, con indicación del folio respectivo en el expediente y fecha y número del escrito a que corresponde, de ser el caso;
 - Fecha y firma del secretario; y
 - En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula deberá expresar la cantidad de hojas que se acompañan, incluyendo una sumaria mención de su identificación.

ENTREGA DE LA CÉDULA (Artículo 159 CPC)

- La cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos.
- Se dejará constancia de su entrega con el nombre, firma e identificación del receptor.

13.2 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL NUEVO PROCESO LABORAL

13.2.1 NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

DILIGENCIAMIENTO DE LA CÉDULA (Artículo 159 del CPC)

- Las cédulas se envían a la Oficina de Notificaciones dentro de las 24 horas de expedida la resolución.
- Las cédulas deben ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente.

ENTREGA DE LA CÉDULA AL INTERESADO (Artículo 160 del CPC)

- El funcionario o empleado encargado de realizar la notificación, entrega al interesado (persona que debe ser notificada) copia de la cédula.
- La entrega debe contar con la firma del interesado, el día y hora del acto.
- El original de la cédula se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negara o no pudiera firmar, de lo cual se dejara constancia.

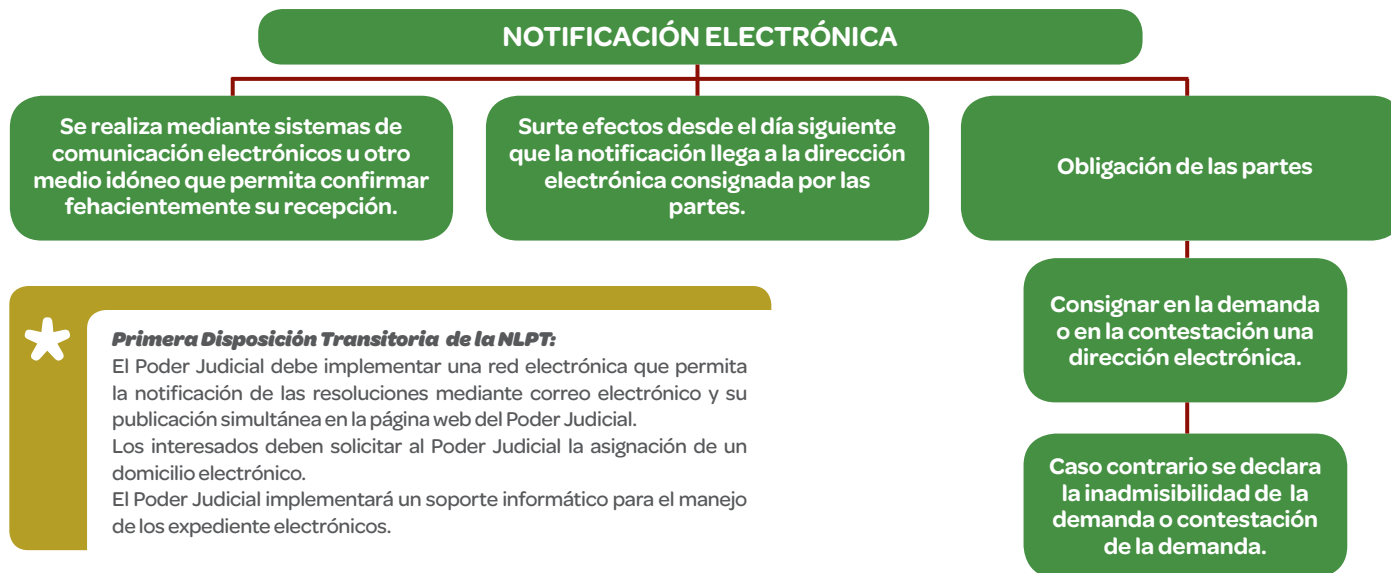
ENTREGA DE LA CÉDULA A PERSONAS DISTINTAS (Artículo 161 del CPC)

- Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda:
- Le dejará aviso para que espere el día indicado en el aviso, con el objeto de notificarlo.
- En caso no hallara a la persona en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio.
- Si no pudiera entregarla, la adherirá a la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

13.2 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL NUEVO PROCESO LABORAL

(Artículo 13 de la NLPT)

13.2.2 NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



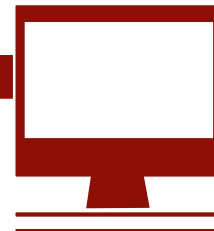
Primera Disposición Transitoria de la NLPT:

El Poder Judicial debe implementar una red electrónica que permita la notificación de las resoluciones mediante correo electrónico y su publicación simultánea en la página web del Poder Judicial. Los interesados deben solicitar al Poder Judicial la asignación de un domicilio electrónico. El Poder Judicial implementará un soporte informático para el manejo de los expedientes electrónicos.

13.2 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL NUEVO PROCESO LABORAL

(Artículo 13 de la NLPT)

13.2.2 NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (POR CORREO ELECTRÓNICO)



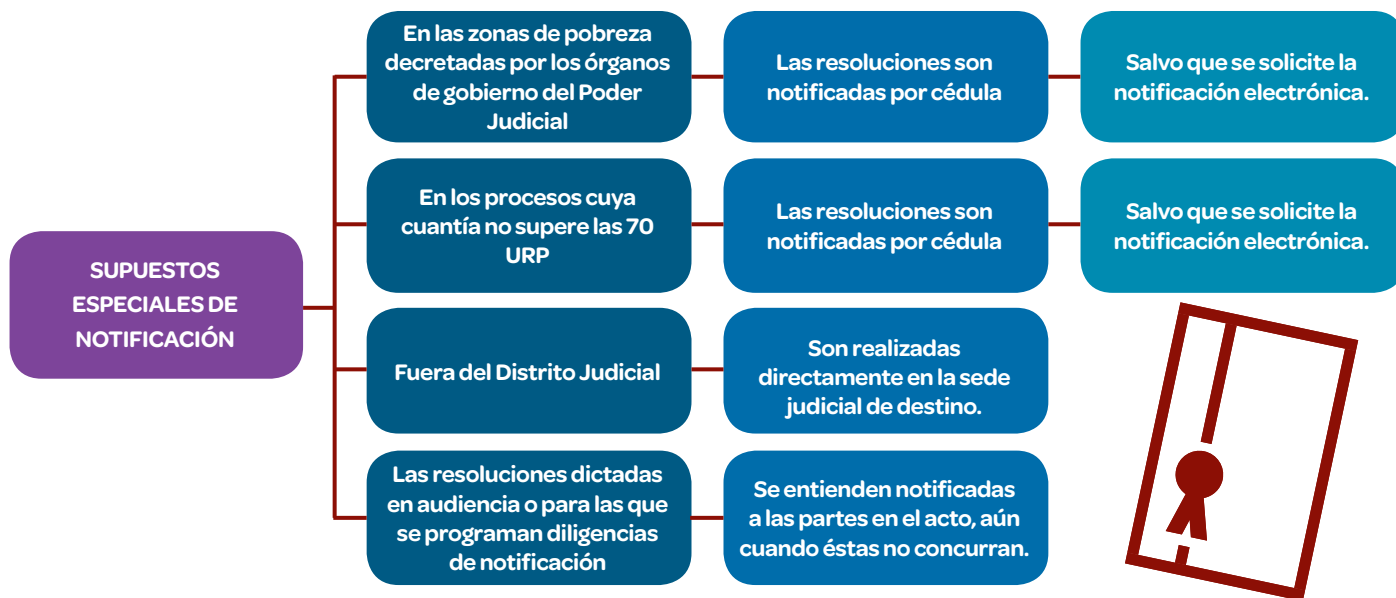
DILIGENCIAMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
(Artículo 164 del CPC)

- El documento para la notificación por correo electrónico contendrá los mismos datos de la cédula.
- La notificación del correo electrónico se emitirá en doble ejemplar : i) uno de los ejemplares será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo; ii) el otro ejemplar con la firma del secretario se agregará al expediente.
- Se dejará constancia en el expediente del ejemplar de la notificación entregado para su envío, anexándose el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.
- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos.

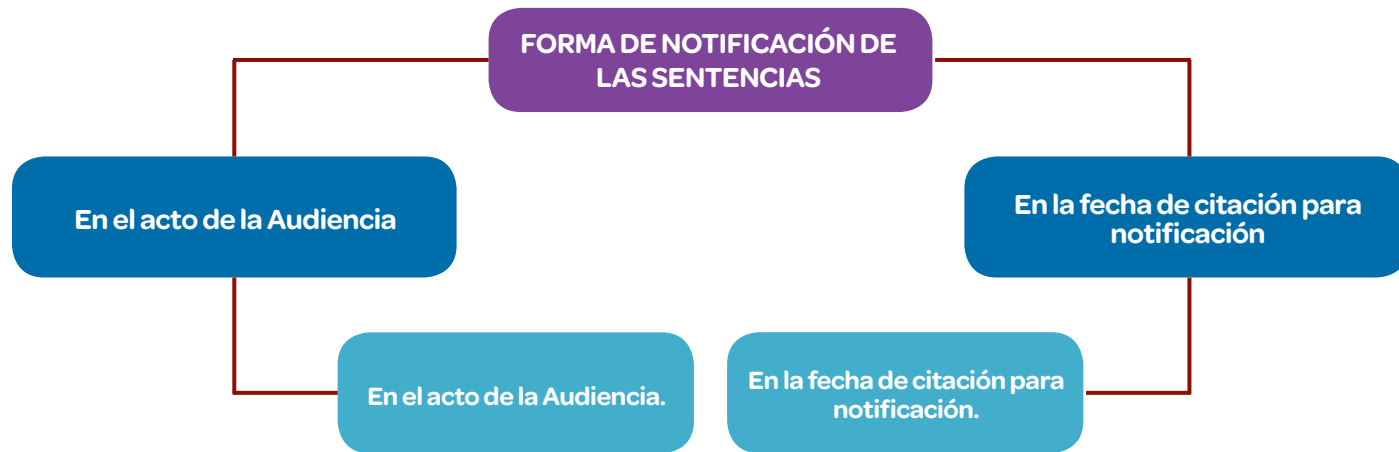
13.2 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL NUEVO PROCESO LABORAL

(Artículo 13 de la NLPT)

13.2.3 SUPUESTOS ESPECIALES DE NOTIFICACIÓN



13.3 POSICIÓN DEL PODER JUDICIAL RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN FICTA



Tomar en cuenta que:

Esta posición se fijó en el Pleno Jurisdiccional de Cortes Superiores de Justicia del Perú, realizado los días 05 y 06 de diciembre de 2013.

14

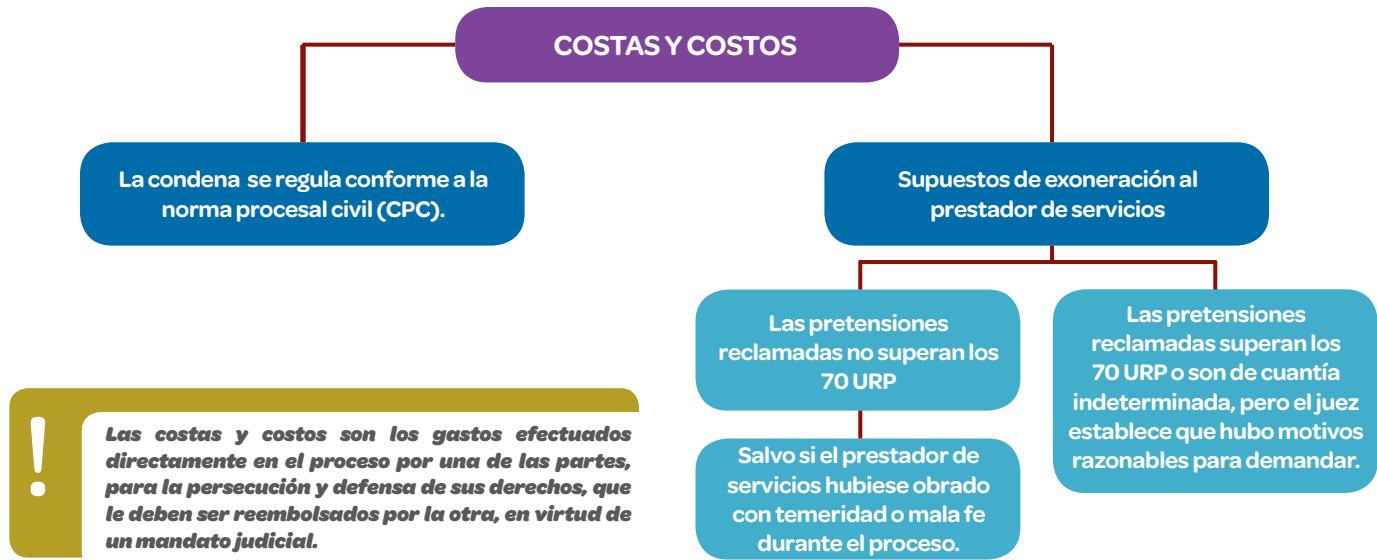
COSTAS Y COSTOS
(SUBCAPÍTULO III)



14. COSTAS Y COSTOS

(Artículo 14 de la NLPT)

A diferencia de la LPT que señalaba que el trabajador en ningún caso podía ser condenado al pago de costos y costas, la NLPT establece que el prestador de servicios puede ser condenado a dicho pago. No obstante, contempla supuestos de exoneración.



14. COSTAS Y COSTOS

(Artículo 14 de la NLPT)

14.1 PRINCIPIO DE LA CONDENA EN COSTAS Y COSTOS

PRINCIPIO DE LA CONDENA EN COSTAS Y COSTOS (Artículo 412 del CPC)

- El reembolso de las costas y costos es de cargo de la parte vencida en el proceso.
Excepción: exoneración mediante declaración judicial expresa y motivada.
- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado.
- La condena de costos y costas es un reembolso. Por lo tanto, la parte vencedora debe acreditar haber incurrido en los gastos que le serán reembolsados.
- La condena de costas y costos se establece por cada instancia.
- Si la resolución de segunda instancia revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de Casación.
- Si el proceso se refiere a varias pretensiones, las costas y costos se calcularán únicamente respecto de las que hayan sido acogidas para el vencedor.
- En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.

14. COSTAS Y COSTOS

(Artículo 14 de la NLPT)

14.2 COSTAS

De acuerdo a la NLPT, la condena de pago de costas y costos se rige por lo señalado en el CPC. El CPC regula estas figuras en los artículos 410 al 419.



14.3 EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES

EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES (Artículo 24 de la LOPJ)

El artículo 24 de la LOPJ lista a los exonerados al pago de tasas judiciales. Entre ellos se encuentran:

- a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial.
- b) Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que, por efectos de las dificultades administrativas, se justifique una exoneración generalizada.
Estas zonas geográficas se encuentran señaladas en la Resolución Administrativa N° 1067-CME-PJ
- c) El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.
- d) Las diversas entidades que conforman los Poderes

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales.

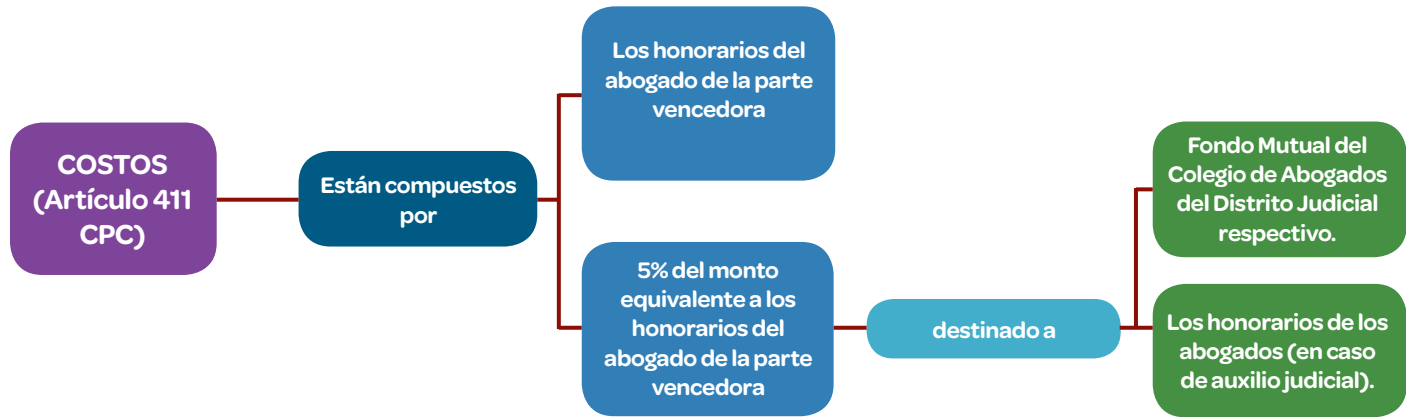
- e) Los que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley.
- f) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales cuyo petitorio no exceda de 70 URP, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.

El artículo 8 del Reglamento de Aranceles (Resolución Administrativa N° 159-2005-CE-PJ) señala que:

En los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda de 70 URP (monto señalado en el artículo 24 de la LOPJ), se sujetarán al pago dispuesto en el Cuadro de Aranceles, reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

14.4 COSTOS

(Artículo 14 de la NLPT)



La Directiva N° 008-2007-CE-PJ, aprobada por la Resolución Administrativa N° 222-2007-CE-PJ, señala que para autorizar que el vencedor pueda hacer retiro del monto dinerario por costos procesales que hubiera abonado el vencido, el juez deberá verificar que se haya cumplido previamente con el pago o la retención a favor del Colegio de Abogados (equivalente al 5% de los honorarios del abogado de la parte vencedora), conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del CPC.

14.5 EXONERACIÓN DE LA CONDENA DE LOS GASTOS DEL PROCESO

EXONERACIÓN DE LA CONDENA DE LOS GASTOS DEL PROCESO (Artículo 413 del CPC)

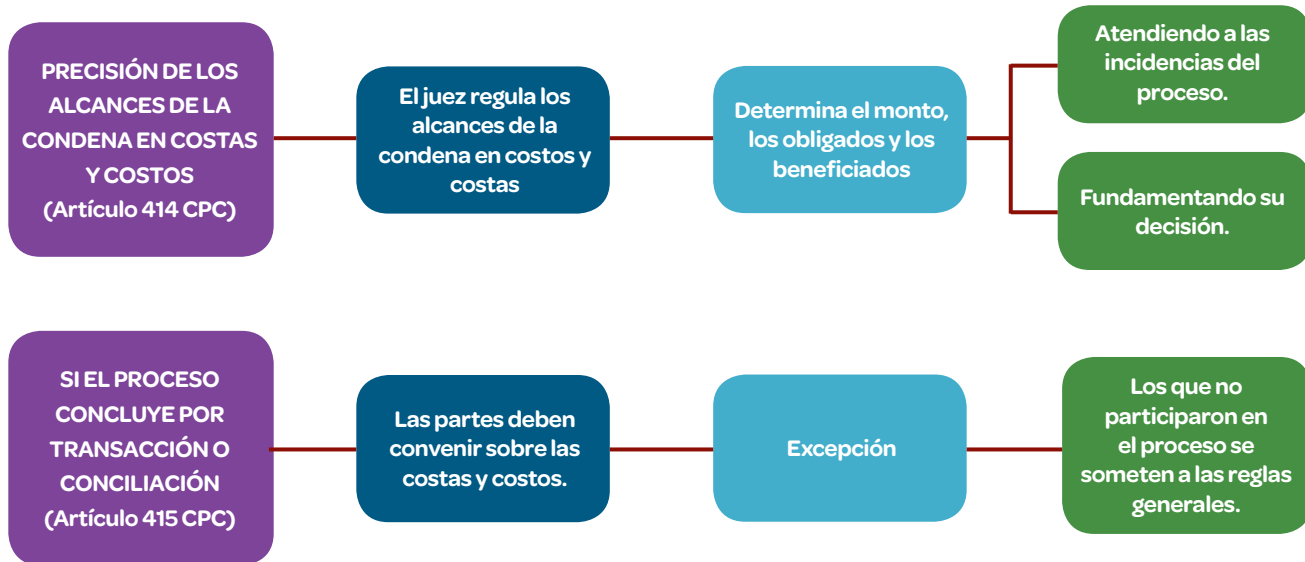
- Las universidades públicas.
- Quienes obtengan auxilio judicial.
- La parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.
- El demandado que reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.



Tomar en cuenta que:

En los procesos laborales, el Estado puede ser condenado al pago de costos del proceso (Sétima Disposición Complementaria de la NLPT).

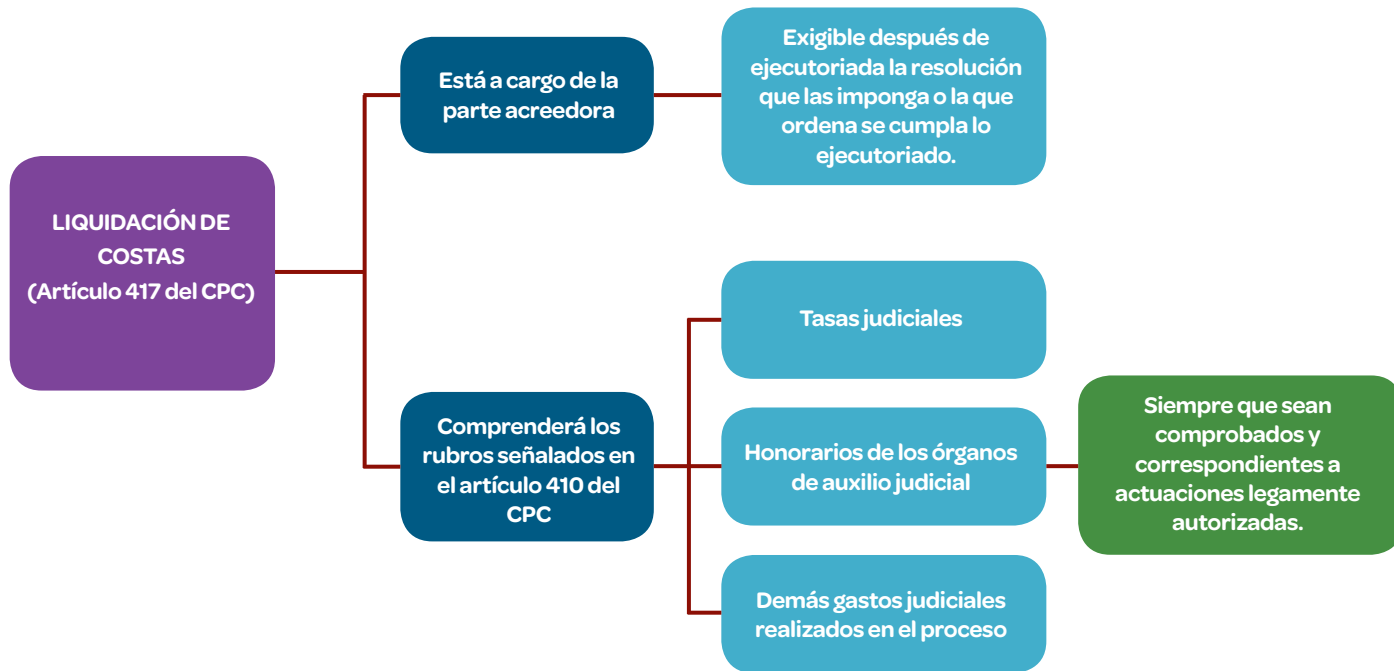
14.6 ALCANCES DE LA CONDENA DE COSTAS Y COSTOS



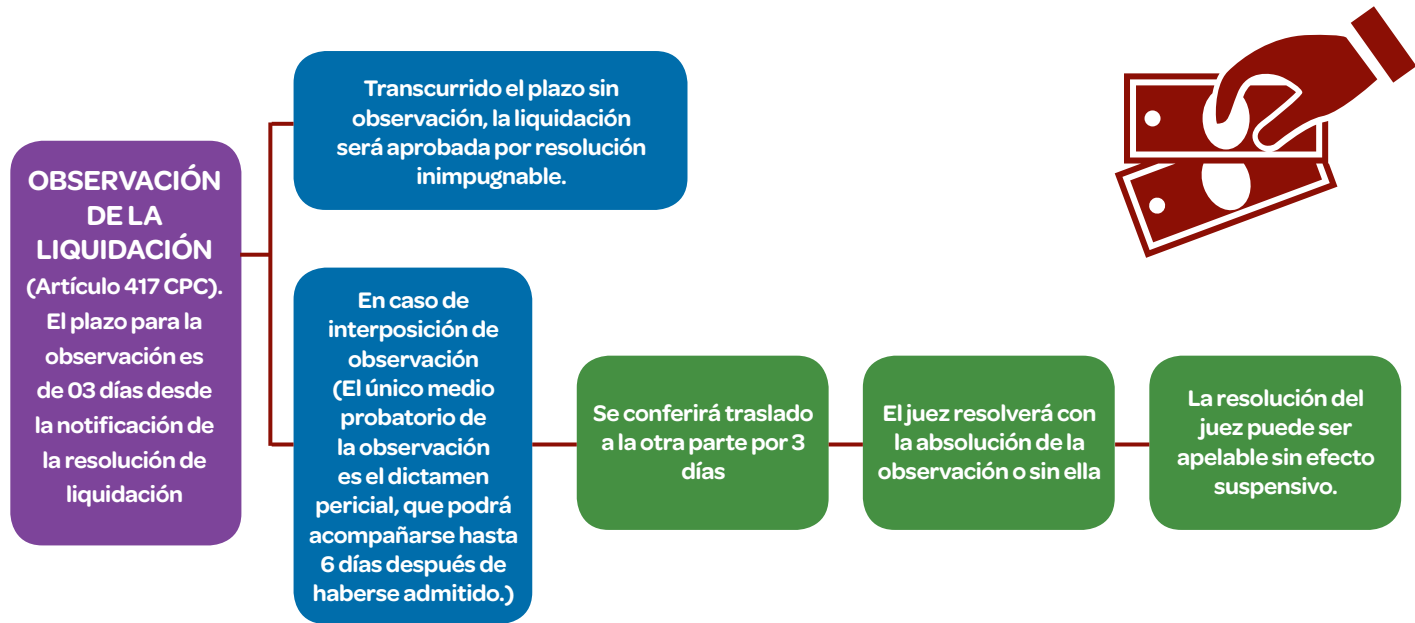
La Directiva N° 008-2007-CE-PJ, aprobada por la Resolución Administrativa N° 222-2007-CE-PJ, señala que cuando el proceso concluye por transacción o conciliación:

El juez tiene la obligación de observar que las partes convengan sobre el monto de las costas y costos y cuál de ellas será responsable de su pago.

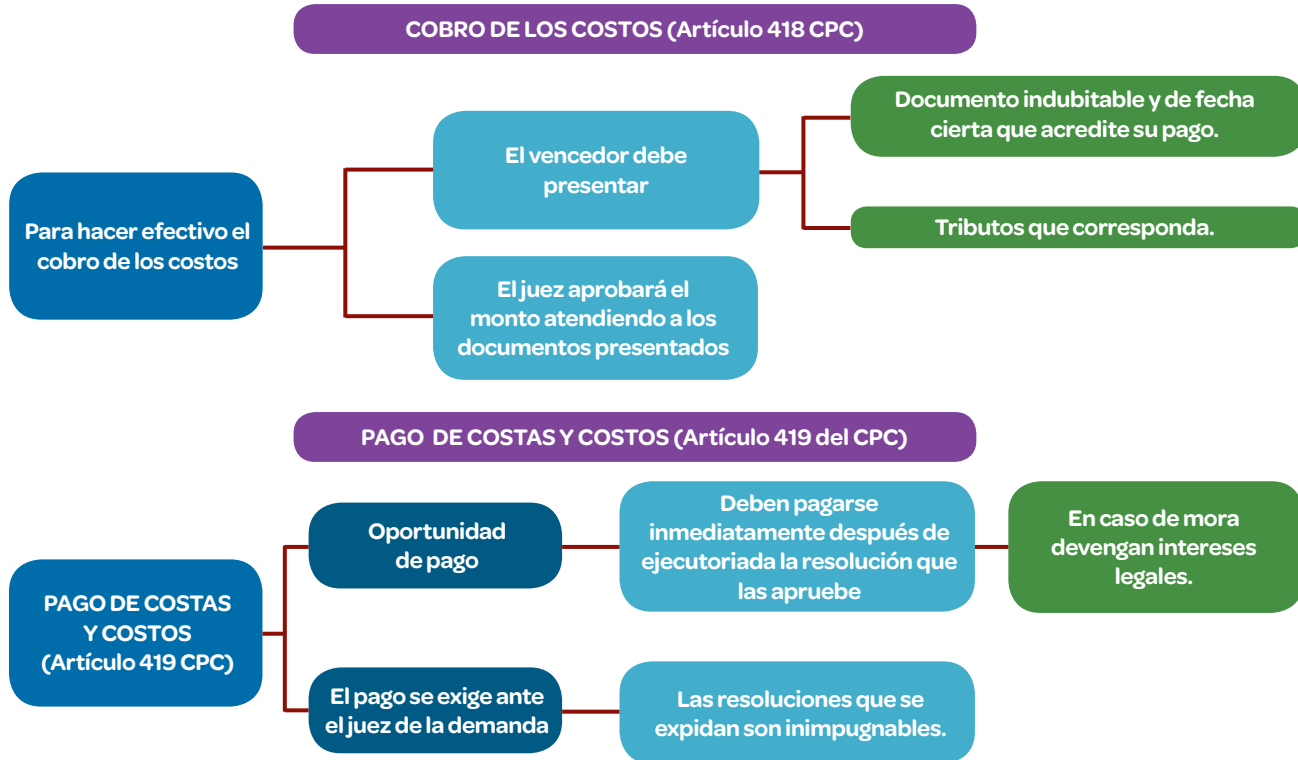
14.7 LIQUIDACIÓN DE COSTAS



14.7 LIQUIDACIÓN DE COSTAS



14.8 COBRO DE COSTOS Y PAGO DE COSTAS Y COSTOS



14.9 PAGO DE COSTAS Y COSTOS CUANDO EXISTE DESISTIMIENTO DEL PROCESO, DE LA PRETENSIÓN O ABANDONO

(Artículo 416 CPC)



15

MULTAS
(SUBCAPÍTULO IV)



15.1 CUESTIONES PREVIAS RESPECTO A LAS MULTAS



“Para más información sobre las reglas de conducta, vuelva a la página 69 y siguientes”

REGLAS DE CONDUCTA EN LAS AUDIENCIAS

Se encuentran establecidas en el artículo 11 de la NLPT, entre ellas tenemos:

- Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia.
- Colaboración en la labor de impartición de justicia.

TEMERIDAD O MALA FE

- De acuerdo al artículo 112 del CPC, se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
- Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
- Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
- Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
- Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios;
- Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y
- Cuando por razones injustificadas las partes no asistan a la audiencia generando dilación.

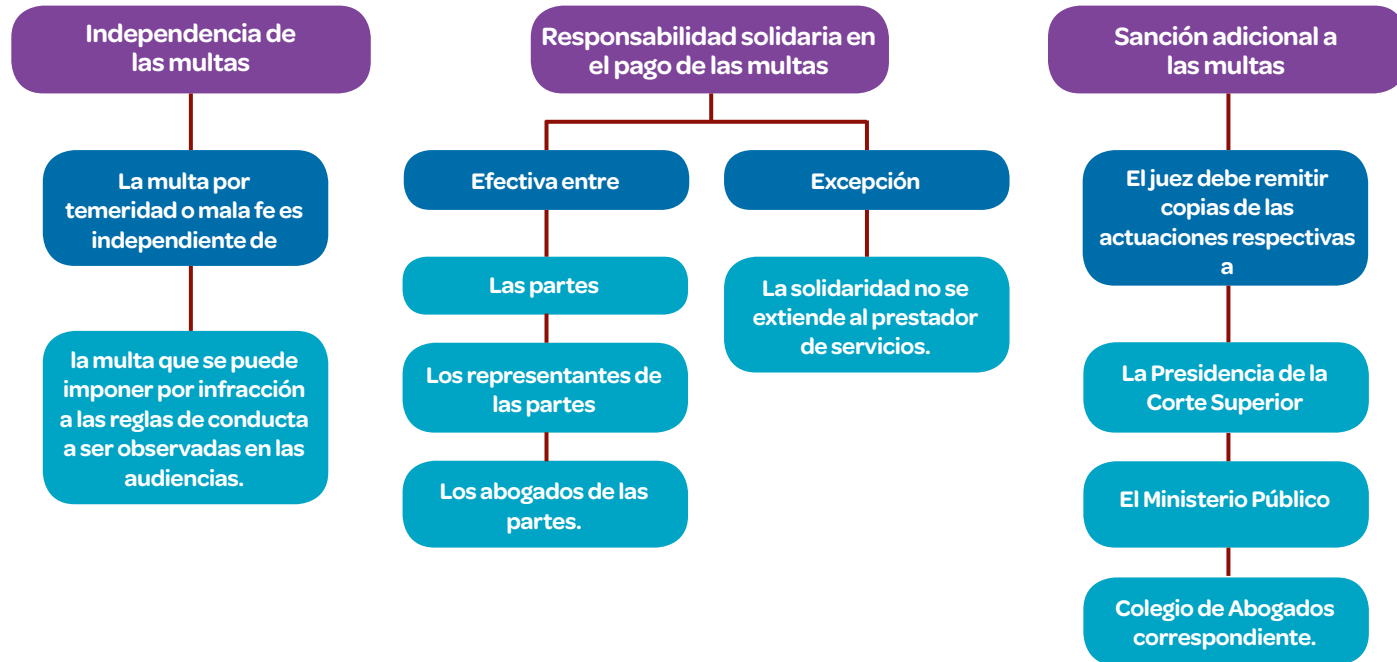
15.2 MULTAS

(Artículo 15 de la NLPT)

CONCEPTO	MULTADOS	MONTO DE LA MULTA	EXONERACIÓN POR PARTE DEL JUEZ
Temeridad o mala fe procesal	<ul style="list-style-type: none"> Partes del proceso. Representantes de las partes. Abogados de las partes. 	1/2 URP – 50 URP	<ul style="list-style-type: none"> Si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia. La exoneración se realiza por resolución judicial motivada
Infracción a las reglas de conducta en las audiencias	<ul style="list-style-type: none"> Partes del proceso Representantes de las partes Abogados de las partes 	1/2 URP – 5 URP	No permite exoneración
Inasistencia, sin justificación, a la audiencia ordenada de oficio por el Juez, pese a haber sido notificados.	Testigos o peritos	1/2 URP – 5 URP	No permite exoneración

15.2 MULTAS

(Artículo 15 de la NLPT)



16

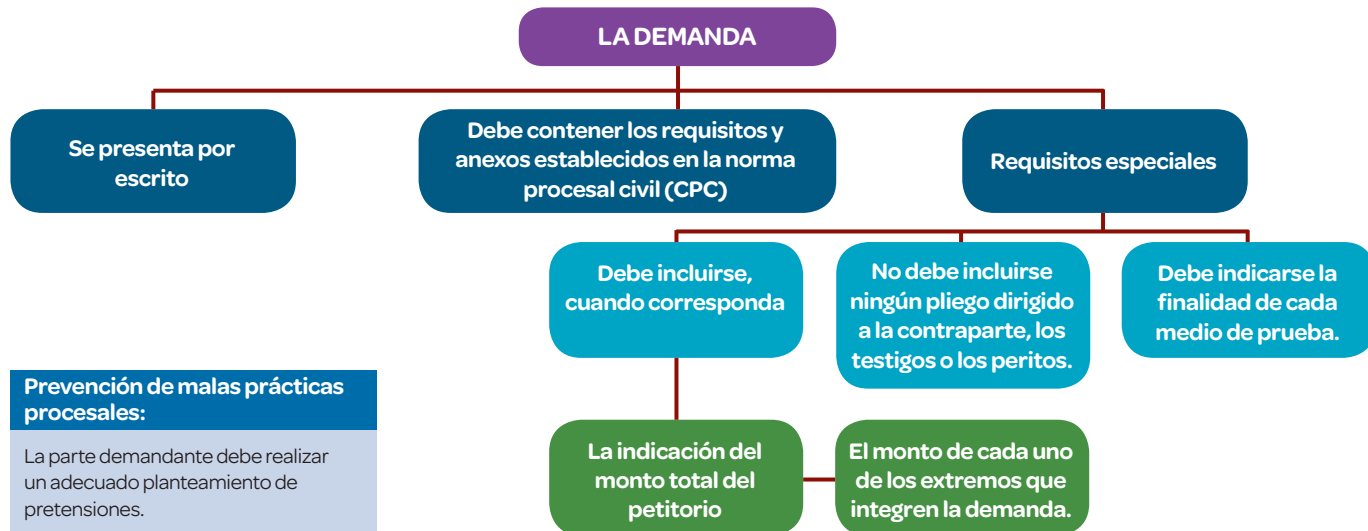
ADMISIÓN Y PROCEDENCIA (SUBCAPÍTULO V)



16.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA

(Artículo 16 de la NLPT)

La NLPT elimina la obligación de consignar en la demanda la situación laboral del demandante, su antigüedad, funciones desempeñadas y monto de la remuneración.



16.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA

(Artículo 16 de la NLPT)

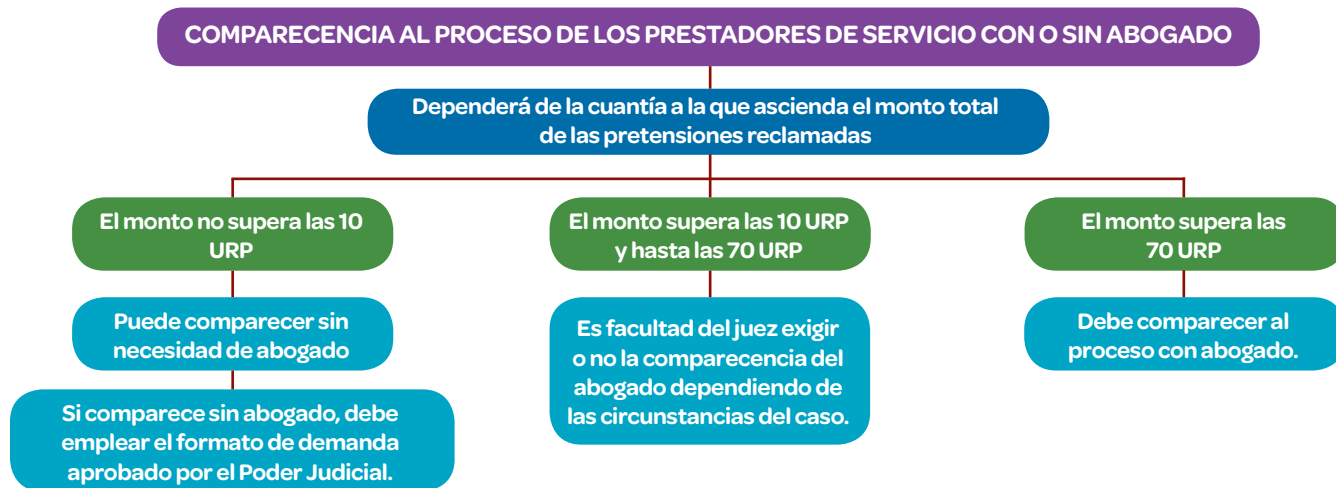
La NLPT elimina la obligación de consignar en la demanda la situación laboral del demandante, su antigüedad, funciones desempeñadas y monto de la remuneración.



16.2 COMPARECENCIA AL PROCESO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO CON O SIN ABOGADO

(Artículo 16 de la NLPT)

La LPT exigía a los trabajadores comparecer al proceso laboral con el patrocinio de un abogado. La NLPT elimina dicha obligación cuando el monto total de su pretensión no supere las 10 URP. Además, cuando el monto total de la pretensión sea mayor a las 10 URP pero no supere las 70 URP, el juez tiene la facultad de determinar si exige la comparecencia con abogado.



16.3 REQUISITOS Y ANEXOS DE LA DEMANDA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

De acuerdo al artículo 16 de la NLPT, la demanda debe contener los mismos requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil.

REQUISITOS DE LA DEMANDA (Artículo 424 del CPC)

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1) La designación del juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
- 4) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
- 5) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 6) Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
- 7) La fundamentación jurídica del petitorio;
- 8) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
- 9) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- 10) Los medios probatorios; y
- 11) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto

16.3 REQUISITOS Y ANEXOS DE LA DEMANDA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

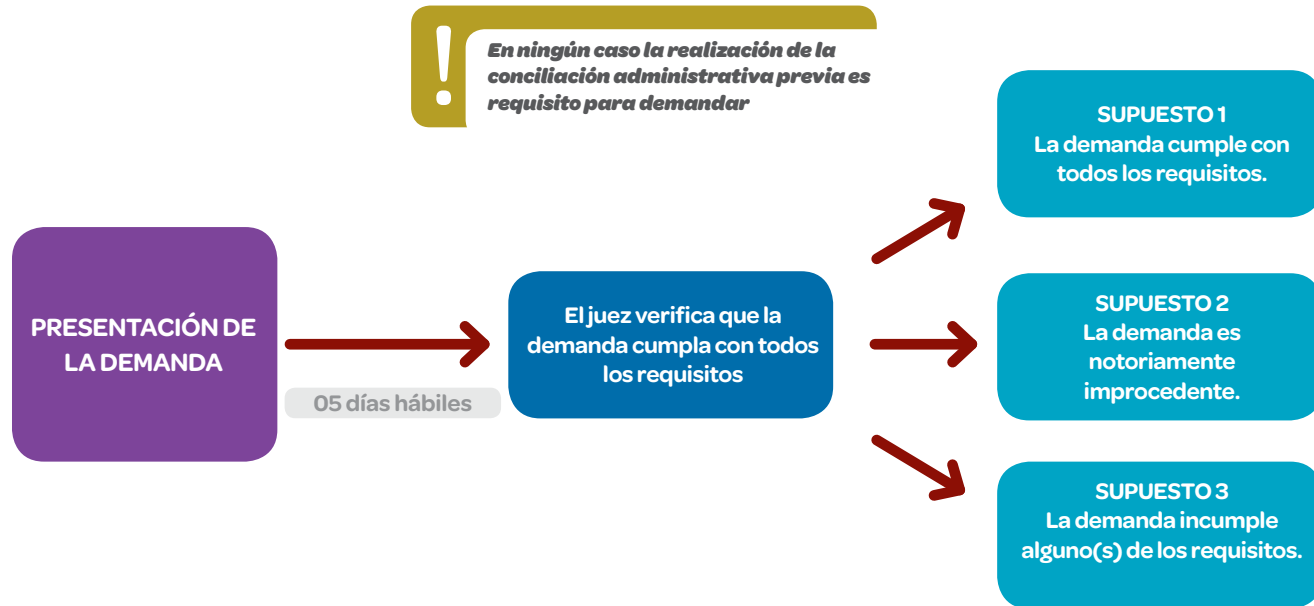
ANEXOS DE LA DEMANDA (Artículo 425 del CPC)

El artículo 425 del CPC señala que la demanda debe acompañarse con lo siguiente:

- 1) Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
- 2) El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
- 3) La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
- 4) La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
- 5) Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
- 6) Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

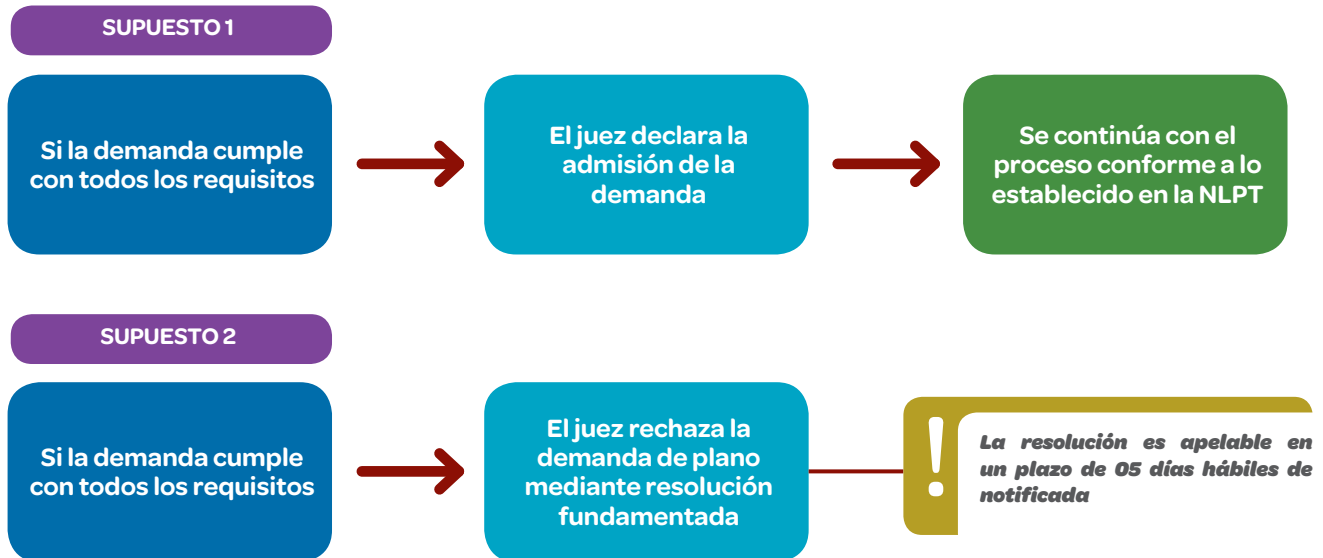
16.4 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

(Artículo 17 de la NLPT)



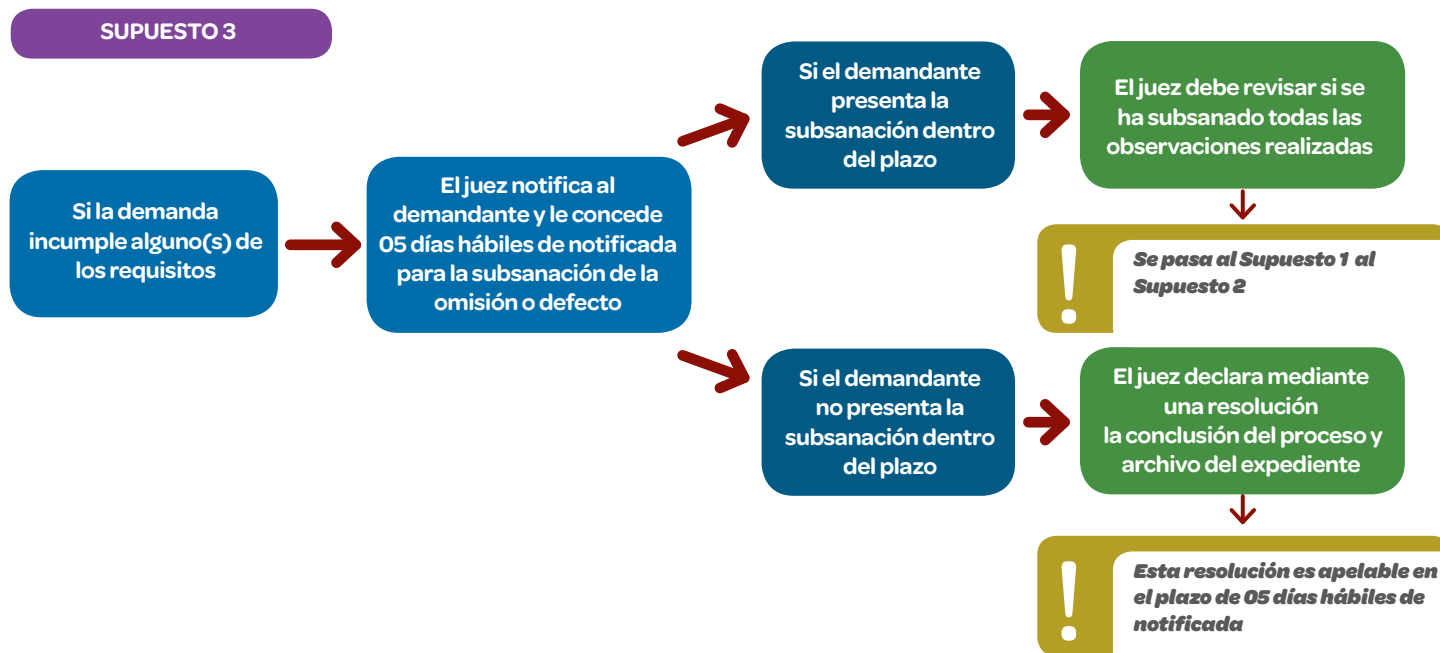
16.4 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

(Artículo 17 de la NLPT)



16.4 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

(Artículo 17 de la NLPT)



16.5 INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA (Artículo 426 del CPC)

De acuerdo al artículo 426 del CPC, el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

- 1) No tenga los requisitos legales;
- 2) No acompañe los anexos exigidos por ley;
- 3) El petitorio sea incompleto o impreciso; o
- 4) La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.



La NLPT señala que la demanda debe cumplir con los requisitos y anexos señalados en la norma procesal civil (artículo 424 y 425 del CPC), además de las precisiones particulares señaladas en el artículo 16 de la NLPT.

16.6 IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA (Artículo 427 del CPC)

De acuerdo al artículo 427 del CPC, el juez declarará improcedente la demanda cuando:

- 1) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
- 2) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
- 3) Advierta la caducidad del derecho;
- 4) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
- 5) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
- 6) Contenga una indebida acumulación de pretensiones.



Tener en Cuenta

La incompetencia del órgano jurisdiccional no es causal de improcedencia de la demanda en el nuevo proceso laboral. Si el juez se considera incompetente: debe remitir el proceso al órgano competente (artículo 7.1. NLPT).

16.7 DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES

(Artículo 18 de la NLPT)

PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

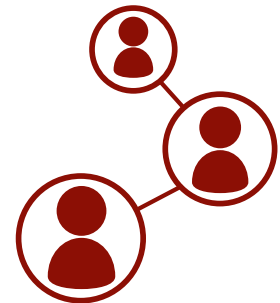
Afectación de un derecho con contenido patrimonial que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios

Existe una sentencia declarativa del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República con calidad de cosa juzgada que ha amparado la afectación alegada.

El demandante debe pertenecer al grupo o categoría de trabajadores afectados con los hechos en los que se fundamentó la primera demanda.

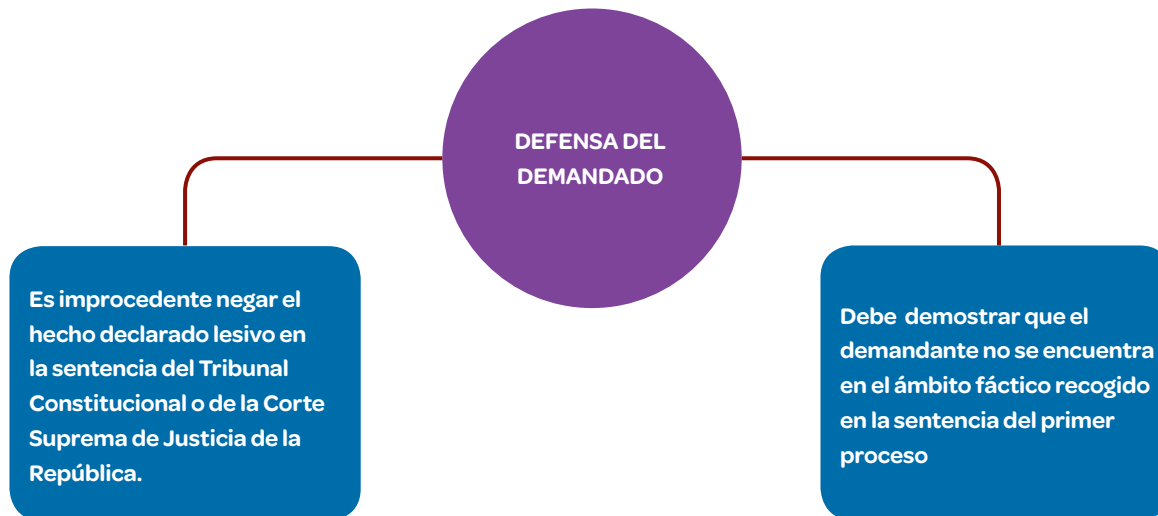
El proceso debe versar sobre el mismo derecho que fue amparado en el primer proceso.

Debe señalar el
derecho que ha sido
afectado



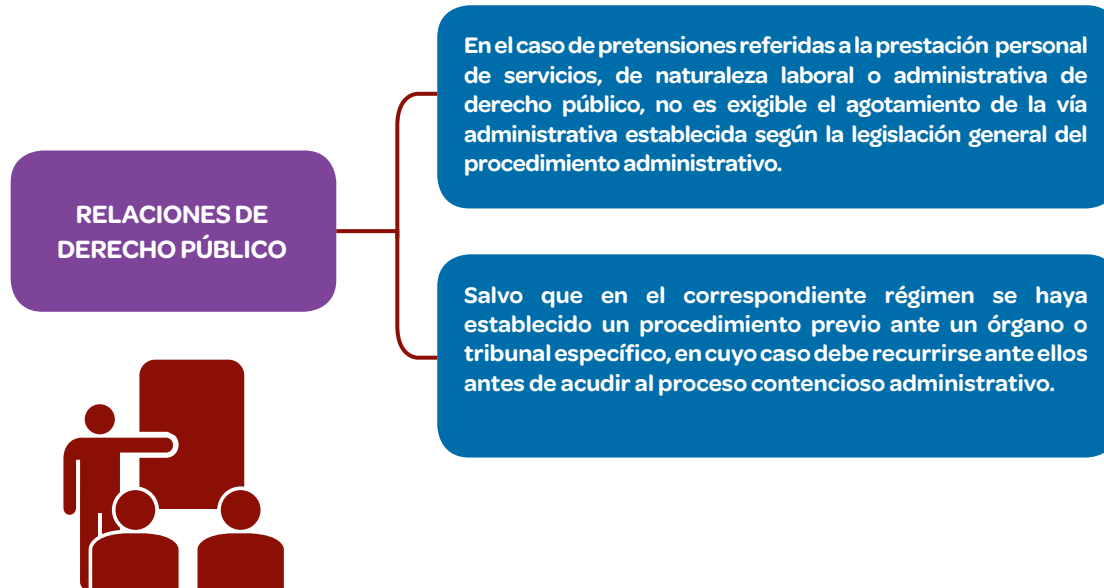
16.7 DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES

(Artículo 18 de la NLPT)



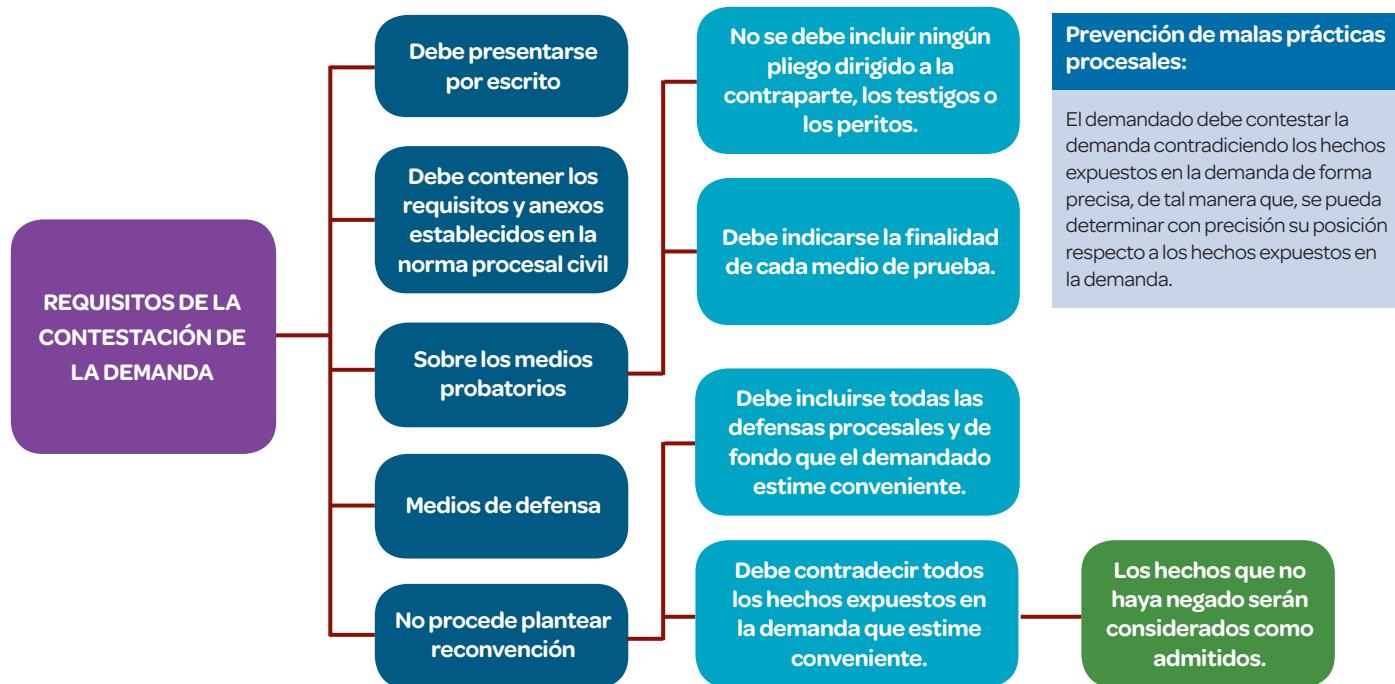
16.8 CASO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

(Artículo 20 de la NLPT)



16.9 REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN

(Artículo 19 de la NLPT)



16.9 REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN

(Artículo 19 de la NLPT)

El artículo 19 de la NLPT, señala que la contestación de la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil.

REQUISITOS Y CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 442 DEL CPC)

El demandado al contestar la demanda debe:

- 1) Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- 2) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
- 3) Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- 4) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; Ofrecer los medios probatorios; y
- 5) Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.
- 6) El artículo 444 del CPC señala que los anexos de la contestación de la demanda serán los exigidos para la demanda en lo que corresponda.



Para revisar los requisitos y anexos exigidos por la NLPT en la demanda, revisar la página 101 y siguientes.

16.9 REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN

(Artículo 19 de la NLPT)

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN

El plazo para la presentación de la contestación dependerá del tipo de proceso que se siga.

Proceso Ordinario Laboral (Artículo 43 de la NLPT)

- La audiencia de conciliación en la cual debe presentarse la contestación no puede realizarse antes de los 10 días hábiles contados desde el emplazamiento.
- La contestación se presentará en la audiencia de conciliación solo si durante dicha audiencia:
No se ha solucionado el conflicto.
El conflicto se solucionó parcialmente.

Proceso Abreviado (Artículo 48 de la NLPT)

- El demandado cuenta con 10 días hábiles desde su emplazamiento para contestar.

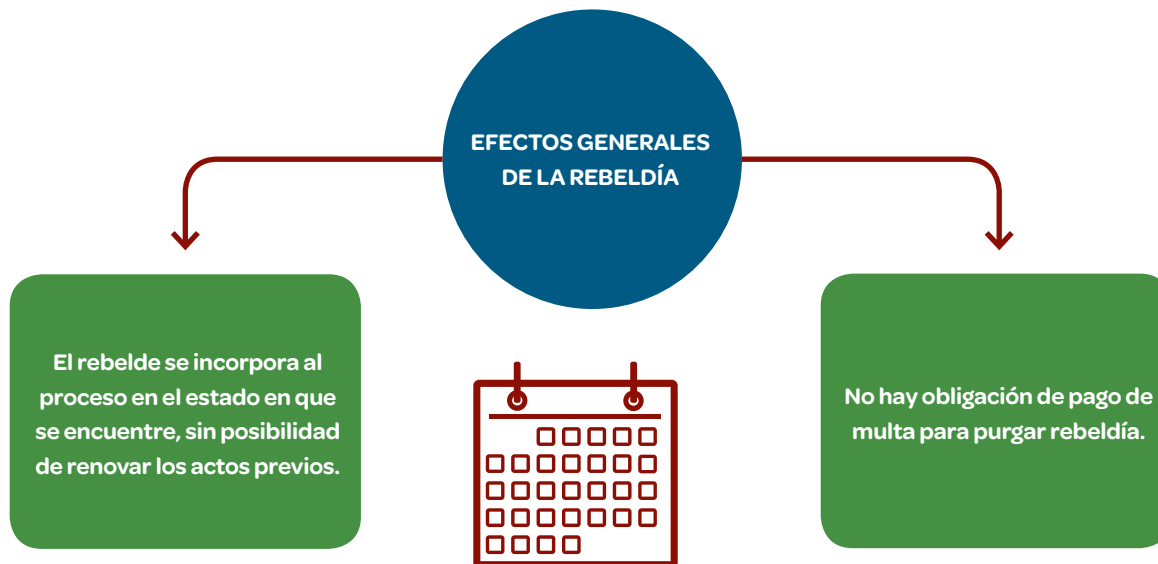
Proceso de Impugnación de Laudos Arbitrales Económicos (Artículo 51 de la NLPT)

- El demandado cuenta con 10 días hábiles desde su emplazamiento para contestar.

17. DECLARACIÓN DE REBELDÍA

(Artículo 43 de la NLPT)

17.1 DECLARACIÓN DE REBELDÍA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL



17. DECLARACIÓN DE REBELDÍA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL

(Artículo 43 de la NLPT)

17.1.1 ¿EL DEMANDADO DECLARADO REBELDE PUEDE CONTESTAR LA DEMANDA?

Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2012

CONCLUSIÓN PLENARIA

El demandado que incurre en rebeldía automática por no tener facultades suficientes para conciliar sí puede contestar la demanda
(65 votos a favor vs. 17 votos en contra)

FUNDAMENTOS

Respeto al Derecho Constitucional de Defensa.

La forma procesal no puede ser superior al derecho sustantivo.

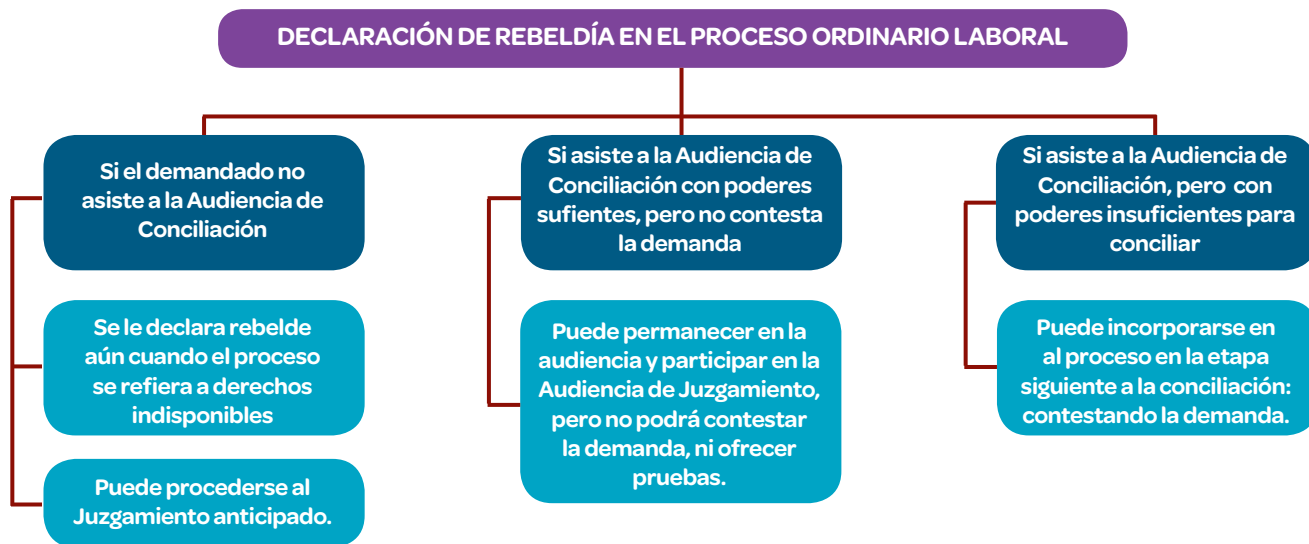
La Conciliación es facultativa.

La etapa de Conciliación y contestación de demanda son independientes.

17. DECLARACIÓN DE REBELDÍA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL

(Artículo 43 de la NLPT)

17.1.2 CONSECUENCIAS



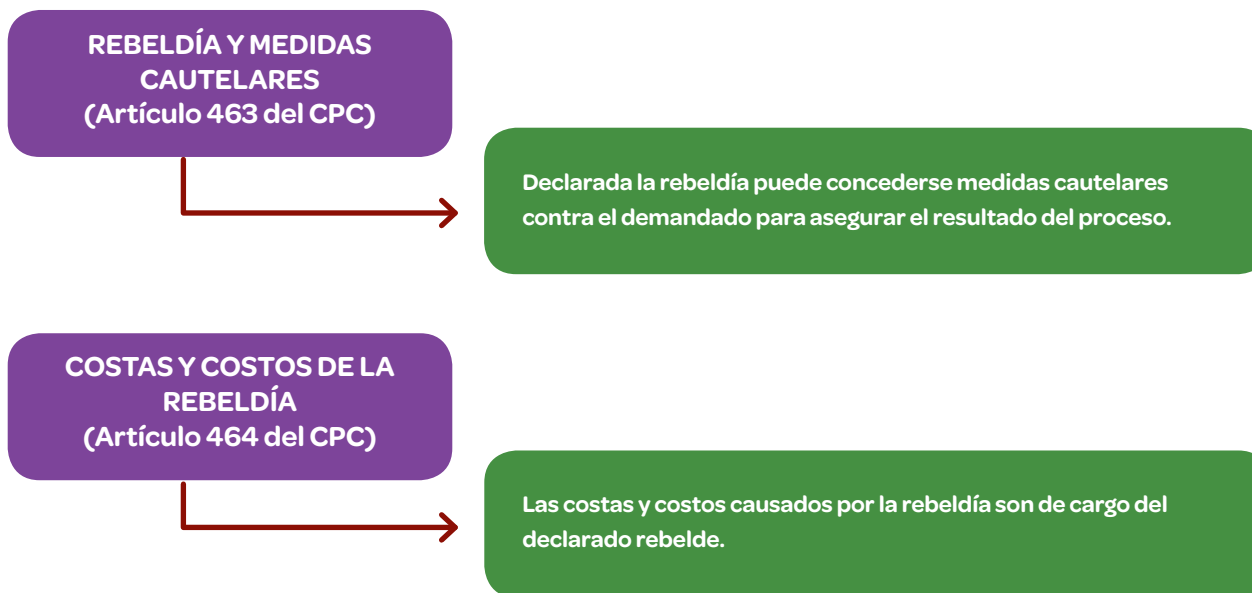
17.2 DECLARACIÓN DE REBELDÍA EN EL PROCESO ABREVIADO LABORAL

En el proceso abreviado laboral las etapas de conciliación y juzgamiento se concentran en la Audiencia Única. De acuerdo al inciso 1 del artículo 49 de la NLPT la etapa de conciliación (dentro de la Audiencia Única) se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido (10 días hábiles desde el emplazamiento).



17.3 EFECTOS COLATERALES DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA

(Artículo 43 de la NLPT)



18

ACTIVIDAD PROBATORIA (SUBCAPÍTULO VI)



18.1 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

1. Necesidad de la prueba

La decisión del juez debe provenir de las pruebas actuadas y sujetas a contradicción, no de su conocimiento personal de los hechos (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución).
Las normas procesales establecen cómo se distribuye la carga de la prueba (artículo 196 del CPC).

2. Unidad y comunidad de la prueba (art. 197 del CPC)

Las pruebas aportadas se aprecian en su conjunto.
Las pruebas pertenecen al proceso.

3. Veracidad de la prueba (artículo 188 del CPC)

La prueba debe referirse a hechos verdaderos.
La prueba debe ser veraz en sí misma.

4. Contradicción (artículo 3 del CPC)

Las partes deben conocer las pruebas del contrario y poder defenderse de ellas

5. Preclusión (artículo 189 del CPC)

La prueba debe aportarse cuando corresponda.

6. Libertad de prueba (artículo 190 del CPC)

Las partes pueden proponer las pruebas que consideren adecuadas
Sin embargo: la prueba debe ser pertinente y aportarse según los procedimientos legales.

7. Inmediación (artículo V del Título Preliminar del CPC)

El juez dirige la actividad probatoria y valora las pruebas.

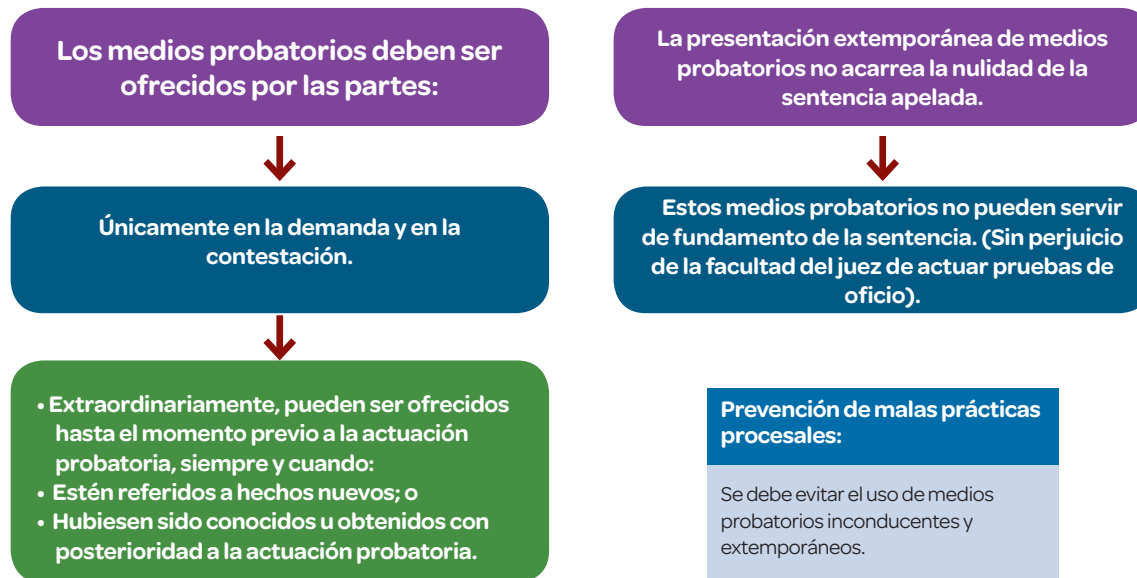


Tener en cuenta

El principio de pluralidad de instancias no obliga a que la prueba sea revisada en dos instancias. La prueba puede ser actuada sólo en segunda instancia.

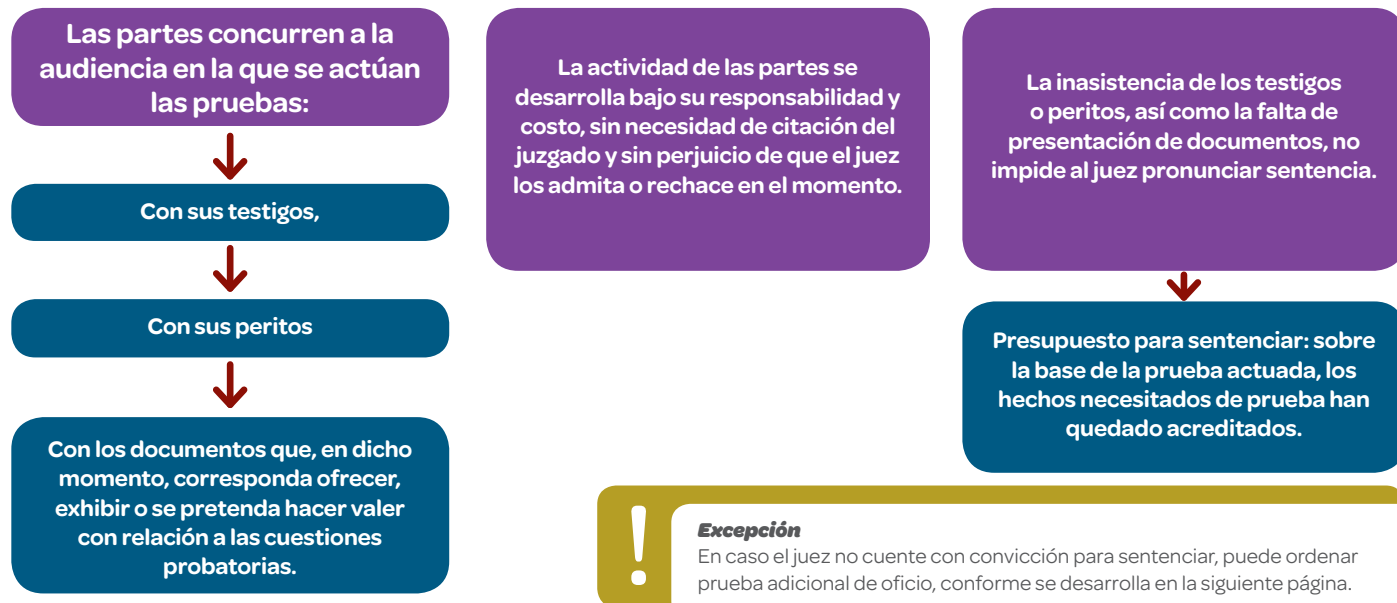
18.2 OPORTUNIDAD DEL OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

(Artículo 21 de la NLPT)



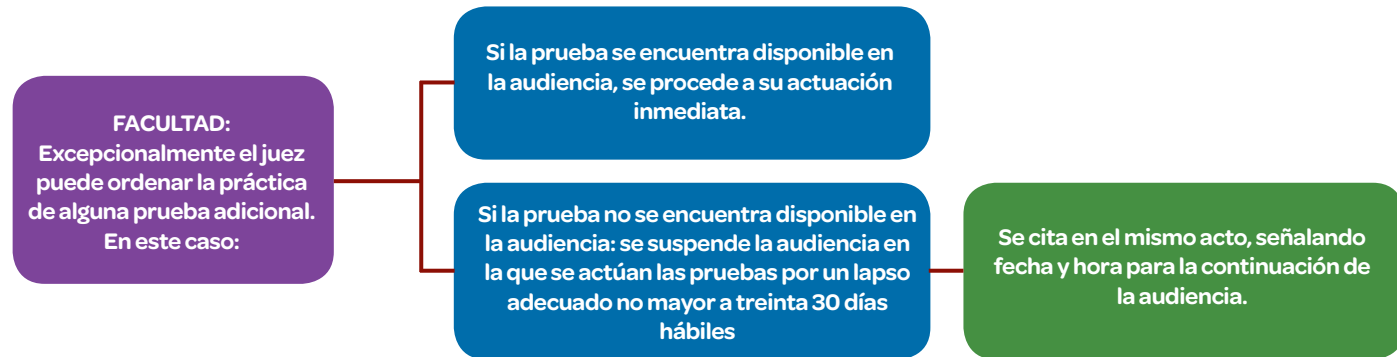
18.3 OBLIGACIONES DE LAS PARTES RESPECTO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

(Artículo 21° de la NLPT)



18.4 PRUEBA DE OFICIO

(Artículo 22 de la NLPT)



TENER EN CUENTA

1

La decisión del Juez de actuar prueba de oficio es inimpugnable. Pero tratándose de una facultad excepcional, debe estar adecuadamente fundamentada.

2

La facultad de actuar prueba de oficio puede ser ejercida en segunda instancia, pero no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación.

3

El hecho de que el juez no haga uso de su facultad de actuar prueba de oficio no acarrea la nulidad de la sentencia (la prueba de oficio es discrecional – Cas. N° 104-2000-TACNA).
En todo caso, advertida la omisión, la prueba de oficio podrá ser actuada en segunda instancia.

18.5 ¿CUÁNDO SOLICITAR PRUEBA DE OFICIO?

(Artículo 22 de la NLPT)

Debe existir “insuficiencia probatoria” en la actividad desarrollada por las partes



- Hay insuficiencia probatoria si existen hechos necesarios de prueba que no han sido dilucidados.
- Sólo requieren prueba los hechos alegados por las partes: las partes disponen el objeto del proceso. El juez no puede ordenar la actuación de pruebas para investigar sobre el incumplimiento de derechos no demandados.

¿Es posible adelantar el mandato de actuar prueba de oficio?
(p.ej. en el auto admisorio o en la audiencia de conciliación)

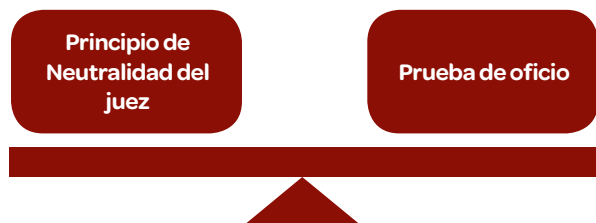


- No, el juez no puede predecir que existirá insuficiencia probatoria.
- Sin embargo, el juez puede orientar a las partes exhortándolas a presentar las pruebas que resulten pertinentes de manera adecuada (ejemplo: solicitud de formatos de planillas en excel).

18.6 ¿CUÁLES DEBEN SER LOS LÍMITES A LA FACULTAD DE ACTUAR PRUEBA DE OFICIO?



18.7 AL SOLICITAR PRUEBA DE OFICIO, ¿EL JUEZ DEJA DE SER IMPARCIAL?



Clave para evaluar el ejercicio razonable de las atribuciones del juez: LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL

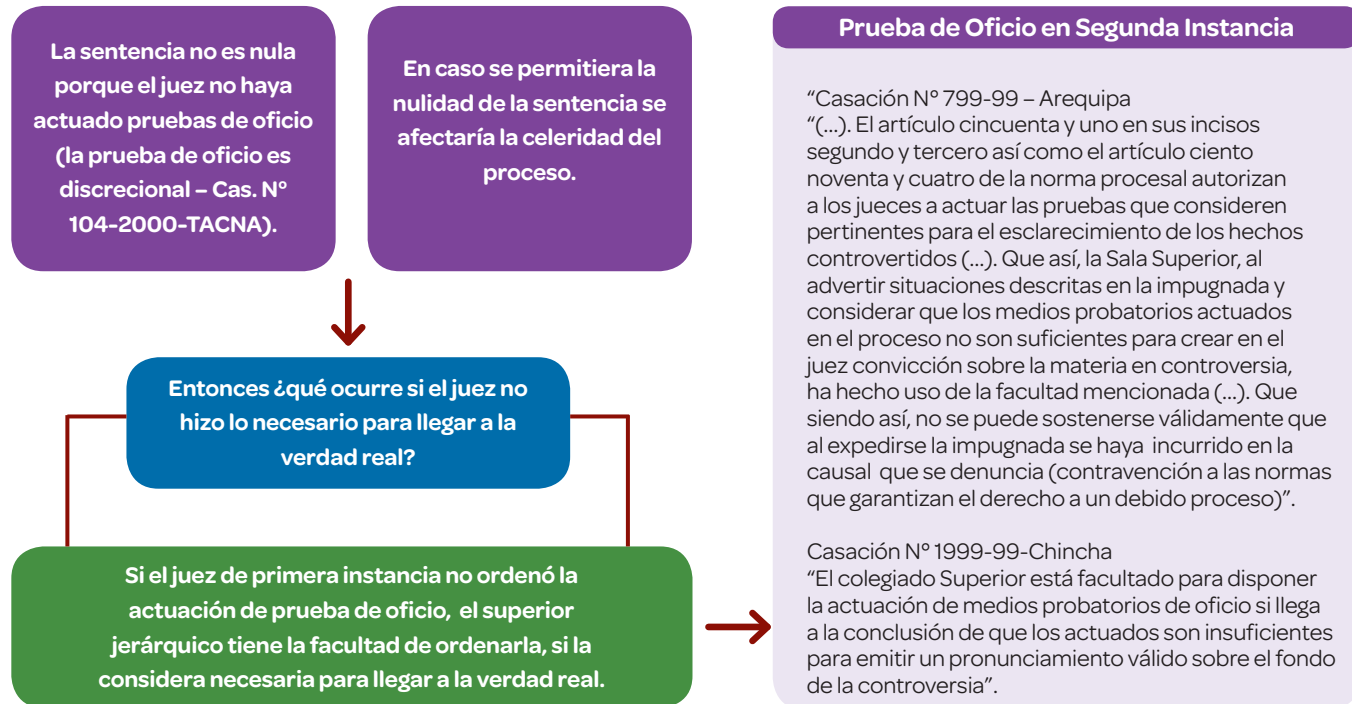
Principio de Veracidad.

El juez profundiza en los hechos asumiendo un rol activo en la búsqueda de la verdad.

No es un juez investigador, pero la prueba aportada por las partes no ha acreditado la veracidad o falsedad de los hechos necesitados de prueba.

La actuación de prueba de oficio no afecta la neutralidad del juzgador: el juez no sabe a quién puede beneficiar o perjudicar una prueba de oficio.

18.8 ¿ ES POSIBLE SOLICITAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA PORQUE NO SE ACTUÓ PRUEBA DE OFICIO?



18.9 DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

(Artículo 23 de la NLPT)



18.9.1 DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y PRESUNCIONES

(Artículo 23 de la NLPT)

Presunción de laboralidad:

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario

Presunción de hecho lesivo alegado:

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Presunción a partir de la conducta de las partes:

Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso.

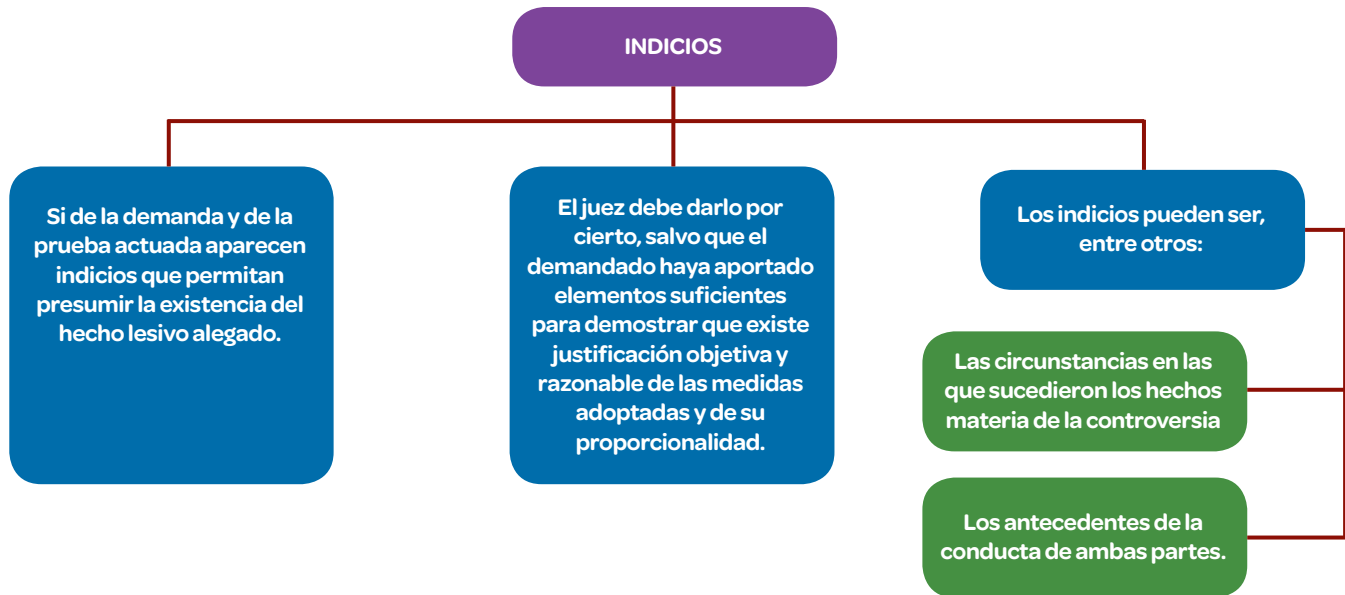
Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

18.9 DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

(Artículo 23 de la NLPT)

18.9.2 PRESUNCIONES Y SUCEDÁNEOS



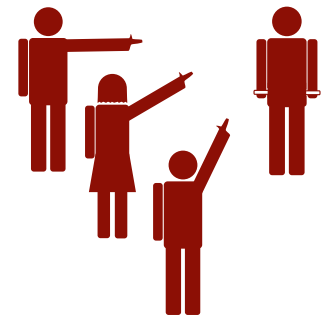
18.10 VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

(Artículo 29 de la NLPT)

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso.

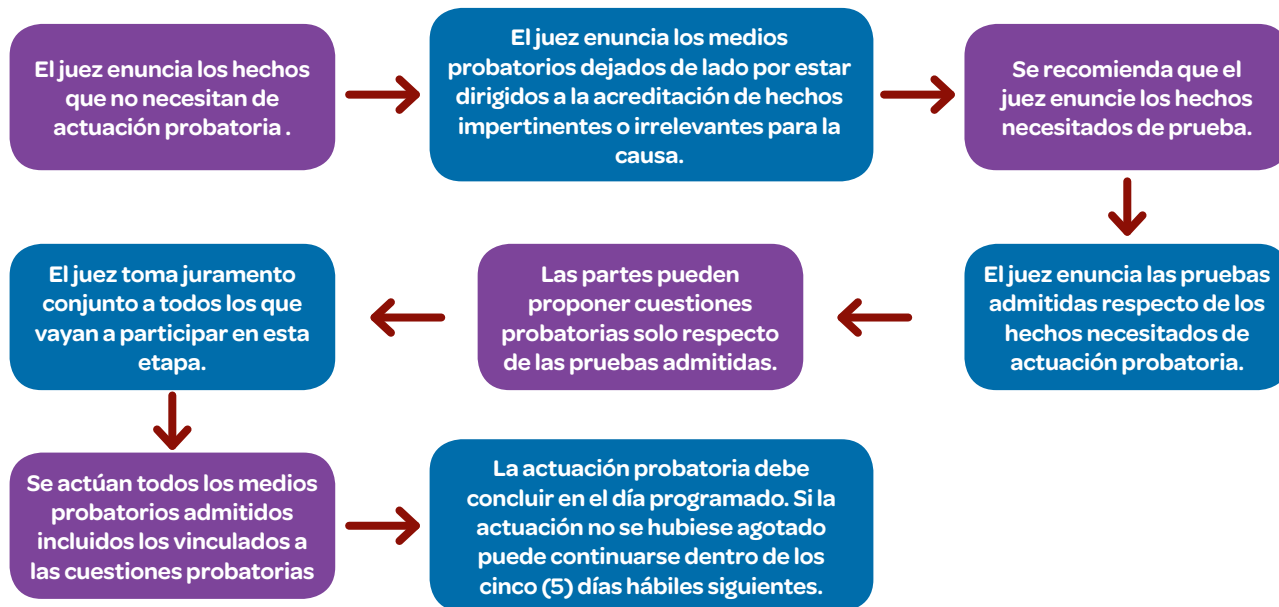
Es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes:

- Cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas,
- Cuando se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica,
- Cuando se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre,
- Cuando se niega a declarar, o responde evasivamente, etc.



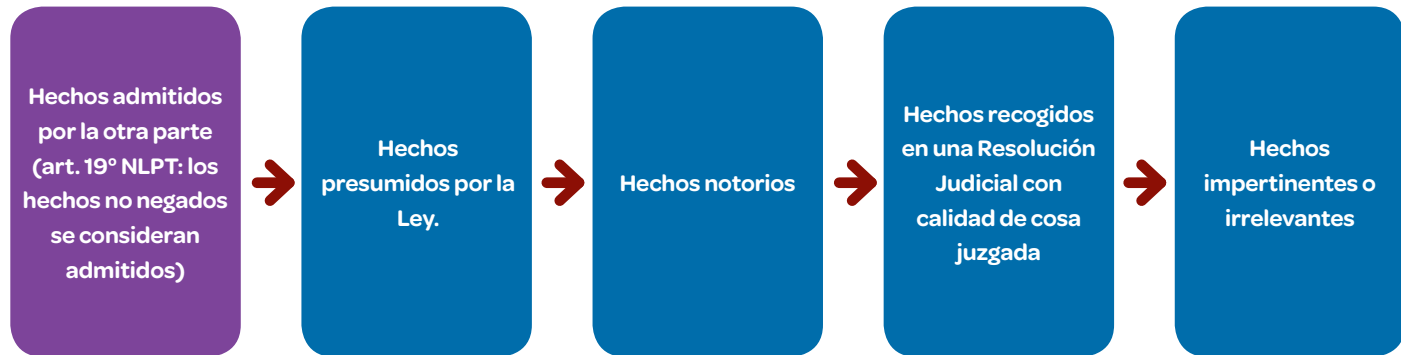
18.11 ETAPAS DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

(Artículo 49 de la NLPT)



18.12 HECHOS QUE NO REQUIEREN DE PRUEBA

(Artículo 190 del CPC)



18.13 ORDEN DE LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

(Artículo 46 de la NLPT)

Durante la Audiencia de Juzgamiento (o durante la etapa de juzgamiento de la Audiencia Única), se actúan todos los medios probatorios admitidos (incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias), empezando por los del demandante, en el siguiente orden:



18.14 DECLARACIÓN DE PARTE

(Artículo 25 de la NLPT)

1. Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración (Art. 213 del CPC).

2. La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

3. La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas declaran a través de sus representantes quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

4. La declaración de parte es irrevocable.

5. Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa (Art. 219 del CPC).



18.15 DECLARACIÓN DE TESTIGOS

(Artículo 26 de la NLPT)

1. Si el testigo inasiste a la audiencia, se prescinde de la actuación de esta prueba. El juez no efectuará citaciones de grado fuerza, ni bajo apercibimiento de multa.

2. Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponda.

3. El secretario del juzgado expide al testigo una constancia de asistencia a fin de acreditar el cumplimiento de su deber ciudadano (los trabajadores tienen derecho a ser remunerados por esta ausencia).

4. El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. No es necesario indicar el domicilio, ya que el proponente es responsable de la asistencia del testigo a la audiencia.

5. Al ofrecer una prueba testimonial se debe especificar el hecho necesitado de prueba respecto del cual debe declarar el propuesto (Art. 223 del CPC).

6. Los litigantes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos necesitados de prueba controvertidos. En ningún caso el número de testigos de cada parte será más de seis (Art. 226 del CPC).

7. No puede plantearse al testigo preguntas lesivas a su honor y buena reputación.

18.15 DECLARACIÓN DE TESTIGOS

(Artículo 26 de la NLPT)

Antes del interrogatorio, el Juez preguntará al testigo:

1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio;
2. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y
3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes (Art. 224 del CPC).

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo que se trate de un menor de edad.
2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad;
3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria;
4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y,
5. El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen. (Art. 229 del CPC).

18.16 EL INTERROGATORIO

(Artículo 25 de la NLPT)

18.16.1 REGLAS APLICABLES A LOS INTERROGATORIOS

Al valorar la declaración el Juez puede dividirla si: (i) Comprende hechos diversos, independientes entre sí; o (ii) Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado (Art. 215 CPC).

Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa (Art. 217 CPC).

Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte (Art. 217 CPC).

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente (Art. 217 CPC).

Cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del Juzgado, el interrogatorio puede efectuarse a través de medios tecnológicos que lo permitan.

Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto (Art. 220 CPC).

Nadie puede ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Art. 220 CPC).

18.16.2 FORMA DE LOS INTERROGATORIOS

(Artículo 24 de la NLPT)

El interrogatorio se dirige a las partes, testigos y peritos.

Es realizado de manera personal por el juez (inmediación). El juez en su condición de director del proceso indica a las partes en qué momento pueden interrogar, pudiendo indicar que el interrogatorio sea iniciado por la parte que ofreció el medio probatorio.

El interrogatorio es libre, no deben seguirse “ritualismos” (¿Para que diga usted cómo es verdad que...?).

No se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo.

El juez sanciona las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad.

La ley no impone la utilización de técnicas de interrogatorio. Pero las preguntas deben ser pertinentes y referirse a los hechos necesitados de prueba.

18.16.3 TÉCNICAS DE INTERROGATORIO

Los tipos de preguntas pertinentes en cada caso dependen de la categoría a la que pertenezca el sujeto interrogado:

- Testigo propio: ha sido seleccionado para aportar información a la parte que los presenta como útil a la teoría del caso que ésta presenta en el juicio.
- Testigo hostil o contraparte.

RECOMENDACIONES BÁSICAS

Interrogatorio dirigido a sujeto identificado con la parte (Examen directo)

- Se debe permitir la realización de preguntas iniciales de validación del testigo. ¿Cuál es su relación con el caso? ¿Cuáles son sus antecedentes?.
- Debe evitarse la formulación de preguntas sugestivas en las que sea el abogado quien dé la respuesta. a la pregunta que está formulando.

Debe preferirse la realización de preguntas :

- a. **Narrativas:** Son las preguntas más abiertas de todas.

Permiten al testigo explayarse con mucha amplitud y con sus propias palabras (¿Qué sucedió? ¿Qué pasó?)

- b. **Abiertas:** Posibilitan también que el testigo se explaye con sus propias palabras, pero mínimamente acotado, pues tienen algún punto de referencia. (¿Que hizo después de que llegó a la casa?)
- c. **Cerradas:** El testigo ve acotada su posibilidad de explayarse, pues debe escoger entre algunas opciones (¿De qué color era el auto? ¿De qué marca era el paquete de cigarrillos?). Tiene opciones, pero su respuesta será limitada.

Interrogatorio dirigido al testigo hostil o a la contraparte (Contraexamen)

- Es adecuado efectuar preguntas sugestivas. Son preguntas sugestivas las que llevan la respuesta en su propia formulación. Son las preguntas más cerradas de todas, ya que sólo permiten al testigo confirmar o negar su contenido.

- También se admite la realización de los demás tipos de preguntas (Narrativas, abiertas, cerradas).
- Es posible vincular el interrogatorio con el contenido de otros medios probatorios aportados al proceso. Esto permite:
- Verificar si existe contradicción entre lo declarado y otros medios de prueba.
- Contribuir a la mejor oralización de la prueba documental.

18.16.3 TÉCNICAS DE INTERROGATORIO

RECOMENDACIONES PARA LA FORMULACIÓN DE PREGUNTAS



No perder el rumbo. Formular preguntas pertinentes y precisas.
Un hecho : una pregunta



Usar un lenguaje adecuado y simple.



Observar y escuchar al interrogado.



Tomar apuntes sobre las respuestas y reacciones del interrogado. Así como de las dudas que puedan surgir de sus afirmaciones.



Utilizar ayudas audiovisuales o documentales si éstas han sido proporcionadas por las partes.



Observar el lenguaje verbal y corporal del interrogado.

18.16.3 TÉCNICAS DE INTERROGATORIO

TENER EN CUENTA

Al momento de valorar la declaración del testigo, el juez debe preguntarse:

- ¿Quién es este testigo? (se relaciona con la acreditación)
- ¿Por qué está aquí? (tiene que ver con su relación con los hechos)
- ¿Cómo lo dice? (se relaciona con su verosimilitud)

Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar momento, lugar, las personas y los medios por el cual obtuvo la información. Si el juez lo considera pertinente puede ordenar la declaración de las personas indicadas como fuente de conocimiento.

- Los testigos declaran sobre los hechos necesitados de prueba. Sólo los testigos técnicos o peritos pueden expresar sus opiniones personales sobre los hechos y responsabilidades del caso.

18.16.3 TÉCNICAS DE INTERROGATORIO

18.16.3.1 FASES DEL EXAMEN DIRECTO

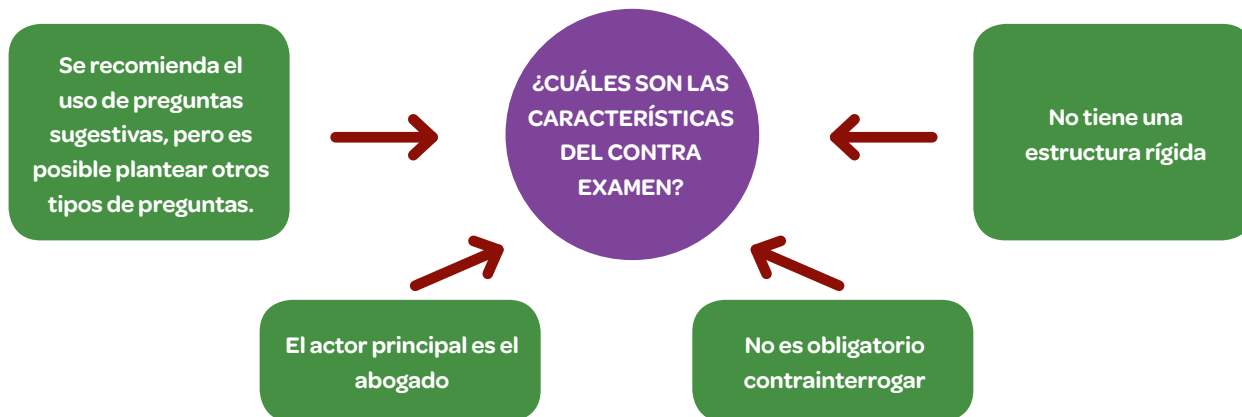


18.16.3 TÉCNICAS DE INTERROGATORIO

18.16.3.2 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRA EXAMEN

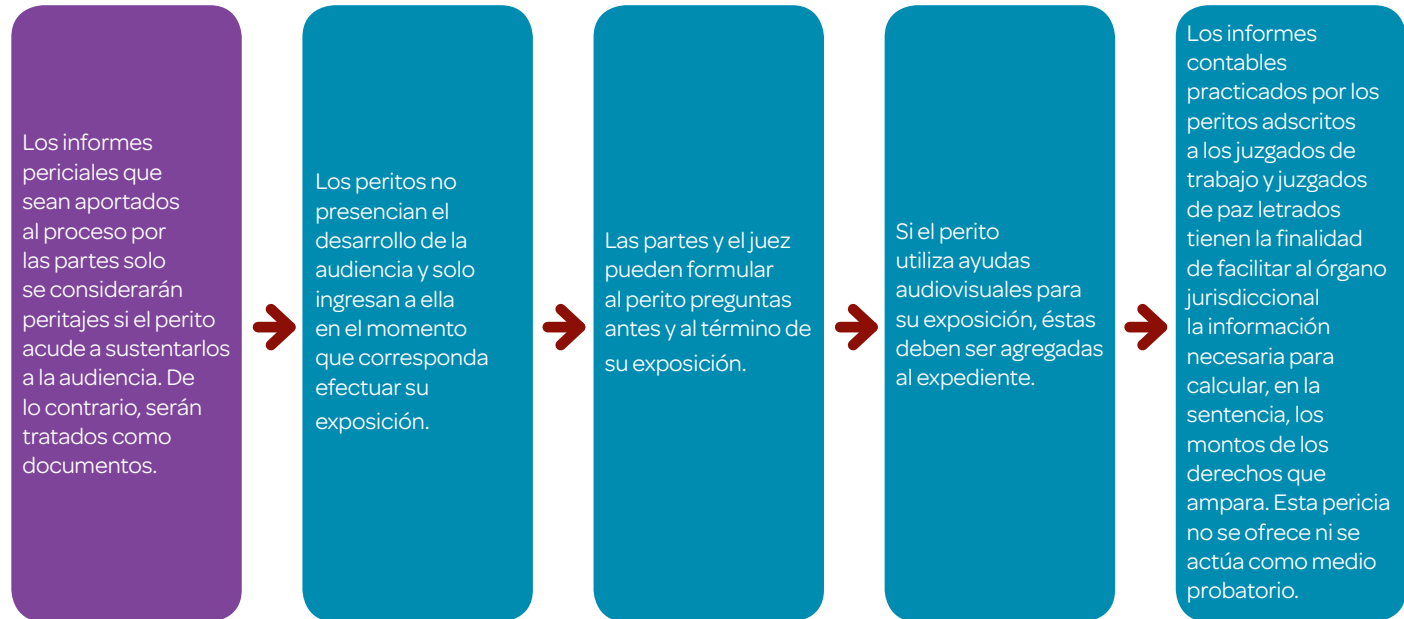
¿Qué es el Contra examen?

Es el examen o interrogatorio que se hace de los testigos o peritos presentados por la contraparte con el fin de establecer contradicciones o imprecisiones en las declaraciones prestadas por éste.



18.17 PERICIA

(Artículo 28 de la NLPT)



18.18 RECONOCIMIENTO

1. Puede ser solicitado el reconocimiento de documentos.

2. El reconocimiento es innecesario si el documento no ha sido tachado por falso (Art. 246 CPC).

3. Si compareciendo la parte se niega a reconocer el documento éste será apreciado por el juez al momento de resolver y se tenderá en cuenta la conducta del obligado (Art. 246 CPC).

4. Si el obligado desconoce el documento o su contenido, se puede proceder a establecer su autenticidad a través del cotejo (Art. 247 CPC).

5. Los documentos otorgados, extendidos o suscritos por quienes al tiempo de hacerlo tenían representante legal (o por personas jurídicas), serán reconocidos por éstos o por sus actuales representantes (Art. 250 CPC)

6. El citado a reconocer un documento escrito debe expresar si la firma que se le muestra es suya y si el documento es el mismo que suscribió u otorgó, o si tiene alteraciones, indicará en qué consisten éstas. Si el documento carece de firma, se interrogará al otorgante sobre la autenticidad de su contenido y, si hay alteraciones, indicará en qué consisten éstas (Art. 249 CPC).

7. Las publicaciones en diarios, revistas, libros y demás impresos, cualquiera sea el medio técnico utilizado, serán reconocidos por sus autores o responsables (Art. 251 CPC).

8. Los documentos no escritos serán reconocidos por sus autores o responsables (Art. 252 CPC).

18.19 EXHIBICIÓN

1. Las partes deben concurrir a la audiencia con los documentos cuya exhibición se ha solicitado, aún cuando la exhibición todavía no hubiese sido admitida.

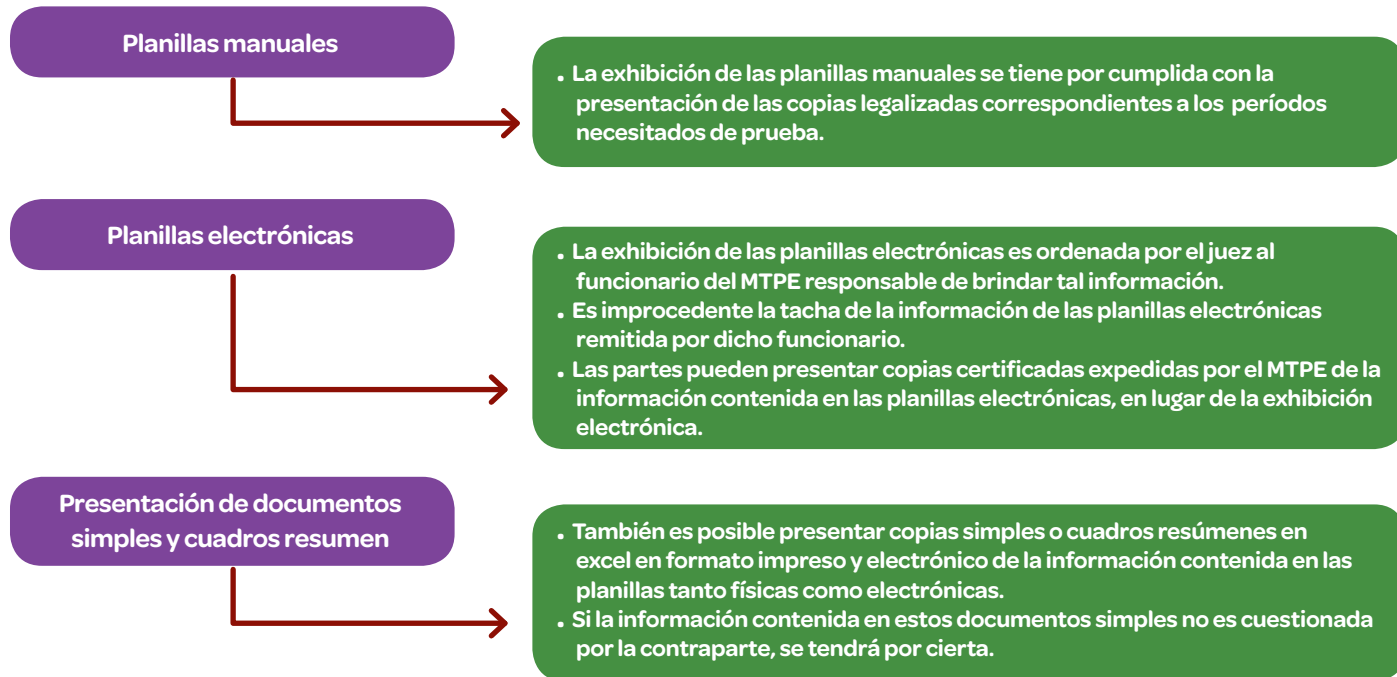
2. De lo contrario, se tiene en cuenta su conducta procesal y no se actúa la prueba. No se confiere plazo adicional para cumplir con la exhibición.

3. La exhibición de documentos o la presentación de informes por parte de terceros dilata el proceso porque implica la suspensión de la audiencia. Por lo tanto: debe ser extraordinaria.



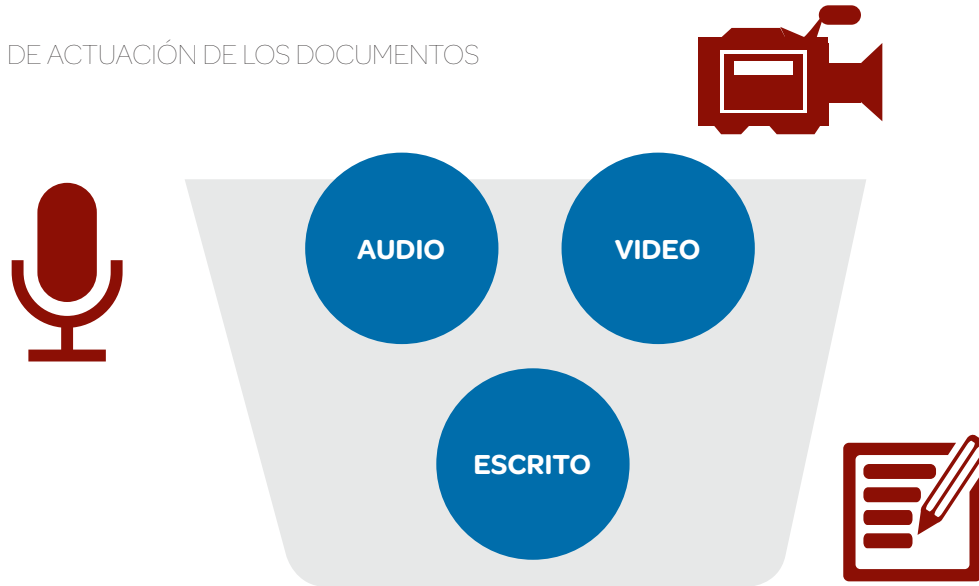
18.19.1 EXHIBICIÓN DE PLANILLAS

(Artículo 27 de la NLPT)



18.20 DOCUMENTOS

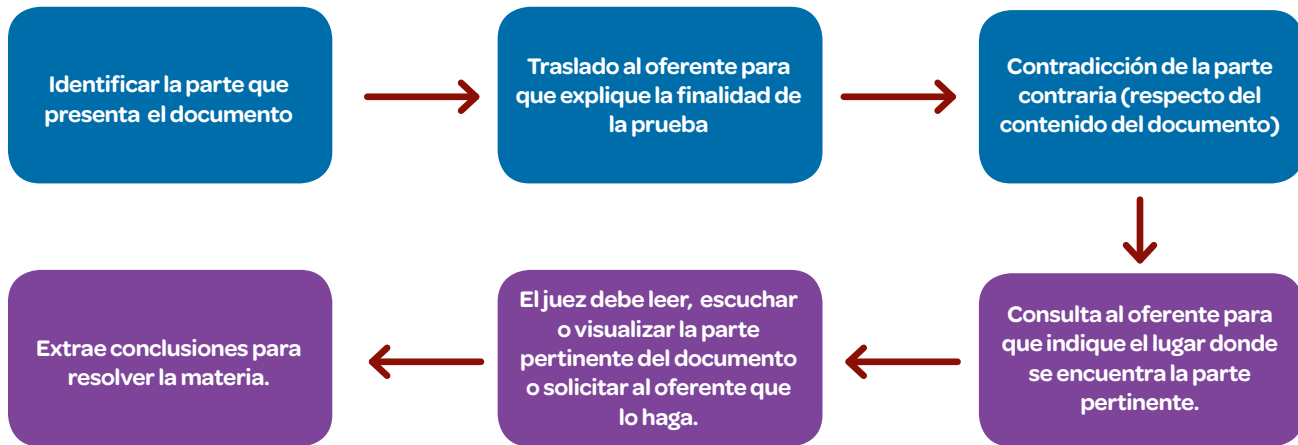
18.20.1 ORDEN DE ACTUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS



**NO HAY UN ORDEN PREDETERMINADO
EL JUEZ DETERMINARÁ EL ORDEN DE ACTUACIÓN A SU CRITERIO**

18.20 DOCUMENTOS

18.20.2 FORMA DE ACTUAR DOCUMENTOS: LA PRUEBA DOCUMENTAL DEBE SER ORALIZADA

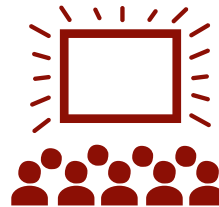


Si bien oralizar correctamente la prueba documental, demanda mayor tiempo en la audiencia y esfuerzo del juzgador, incrementa el nivel de acierto en la sentencia. Además, este tiempo puede reducirse, si se identifica adecuadamente los hechos necesarios de prueba y sólo se admiten los medios probatorios pertinentes.

18.21 INSPECCIÓN JUDICIAL



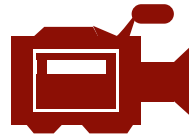
La inspección judicial sólo se lleva a cabo cuando el juez la considere imprescindible,



Su objetivo es que el juez aprecie personalmente los hechos relacionados con la controversia (Art. 272 CPC).



El juez puede ordenar que a la inspección judicial acudan los peritos y los testigos que resulten pertinentes (Art. 273 CPC).



La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas (Art. 46 NLPT).

19

FORMAS ESPECIALES DE
CONCLUSIÓN DEL PROCESO
(SUBCAPÍTULO VII)



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

El proceso laboral puede concluir, de forma especial por :

1. Conciliación

2. Allanamiento

3. Reconocimiento de la demanda

4. Transacción

5. Desistimiento

6. Abandono

7. Inasistencia de las partes por segunda vez, a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.

8. En los procesos ordinario y abreviado: Inasistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación o a la audiencia única y no solicitud de nueva fecha en un plazo de 30 días. (art. 42).

19.1 IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

(Artículo 30 de la NLPT)

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

- El inciso 2 del Artículo 26 de la Constitución establece la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley.
- El trabajador no puede renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma por ser de orden público y tener vocación tuitiva hacia la parte más débil de la relación laboral.
- En principio, la irrenunciabilidad de los derechos laborales opera para aquellos derechos que hayan sido reconocidos

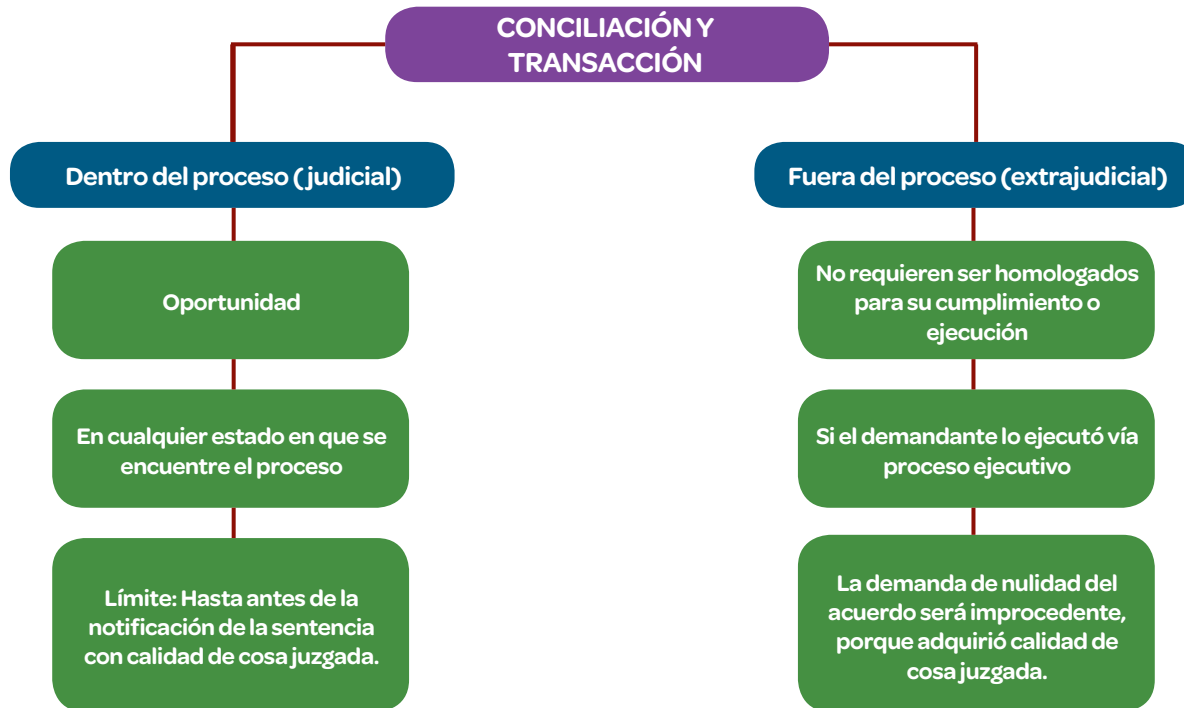
por normas legales en las que no participa la voluntad de los sujetos de la relación laboral (Fundamento 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 008-2005-PI/TC).

- Sin embargo, la CSJR ha interpretado que los derechos contenidos en los convenios colectivos también son irrenunciables para los trabajadores individuales (Casación Laboral N° 6072-2012 Del Santa).



Es necesario equilibrar el desistimiento de la pretensión, la conciliación y la transacción con los derechos irrenunciables.

19.2 CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN



19.2.1 OPORTUNIDAD DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL



19.2.2 OPORTUNIDAD DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN JUDICIAL

La LPT establecía que las partes podían transigir su conflicto incluso durante el trámite de recurso de casación y cuando la causa esté al voto o en discordia, es decir, hasta antes de la emisión de sentencia. Sin embargo, la NLPT otorga un plazo adicional, ya que establece que las partes pueden transigir hasta antes de la notificación de sentencia con calidad de cosa juzgada, lo cual implica que la sentencia ya ha sido emitida.

Oportunidad de la conciliación o transacción Judicial

En cualquier estado en que se encuentre el proceso

Hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada.

Tomar en cuenta que:

La sentencia adquiere cosa juzgada cuando

No proceden contra ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos.

Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

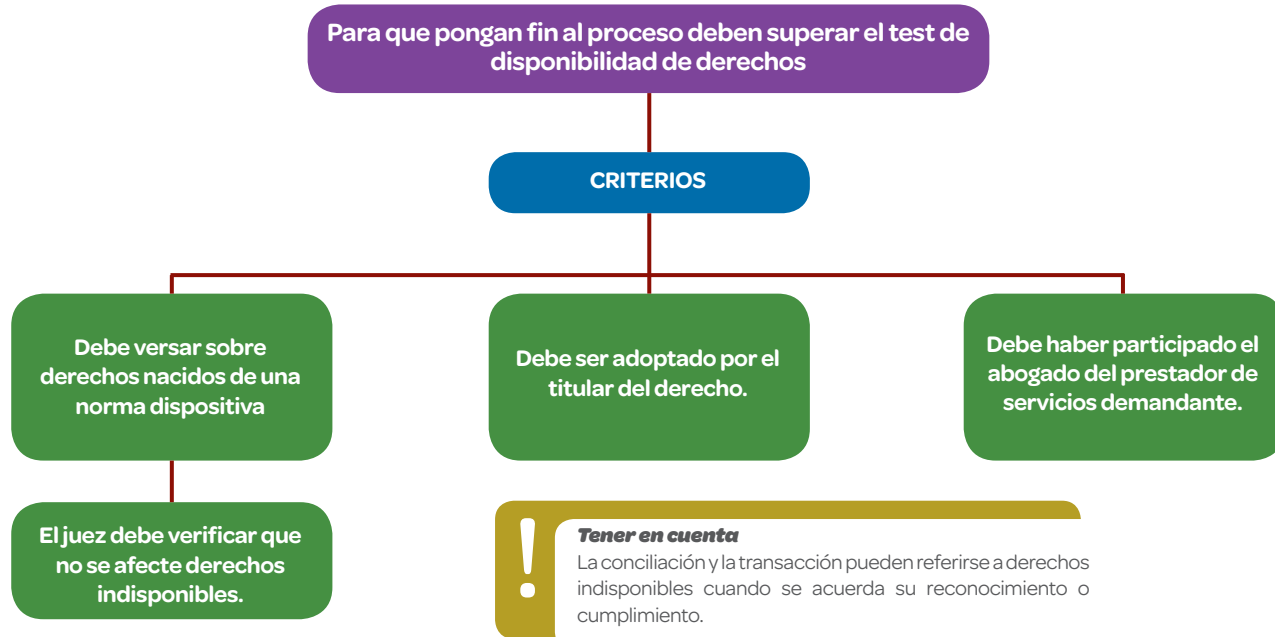


El plazo máximo para que las partes puedan transigir o conciliar judicialmente podrá ser hasta antes de notificado el fallo casatorio.

19.2.3 ROL DEL JUEZ RESPECTO A LA CONCILIACIÓN



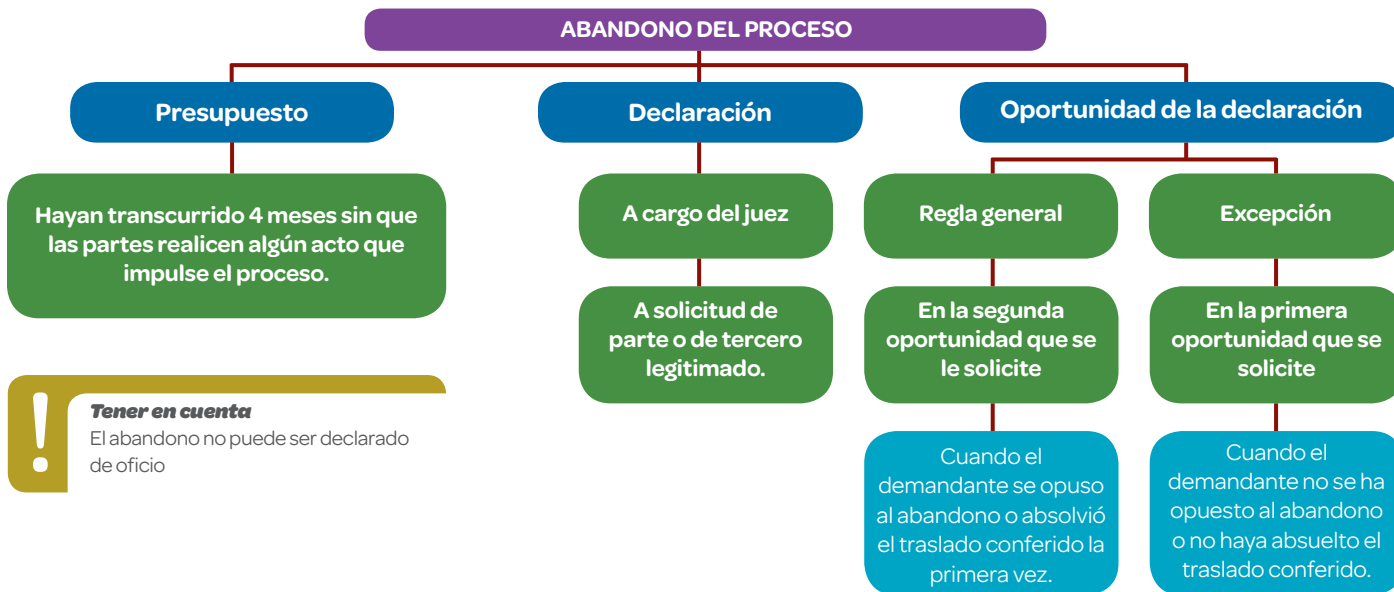
19.2.4 REQUISITOS DE LA TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

19.3 ABANDONO DEL PROCESO



! Tener en cuenta
El abandono no puede ser declarado de oficio

19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

19.4 ALLANAMIENTO

Allanamiento

- Mediante el allanamiento, el demandado se somete a las pretensiones reclamadas por el demandante, aceptando cumplirlas en el modo y tiempo que se le indique, pero sin admitir los hechos alegados, ni la fundamentación jurídica de la demanda.
- Artículo 321 inciso 1 del CPC: es una forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Características del allanamiento

- Debe ser expreso, no se presume.
- No requiere de solemnidad especial, pues puede realizarse: a) por escrito dirigido al juzgado; o b) con la comparecencia del demandado ante el juez.
- No debe estar sujeto a condiciones (el demandado no puede poner condiciones para allanarse).
- No requiere de motivación.

19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

19.4 ALLANAMIENTO

Oportunidad del allanamiento

- Artículo 331 del CPC: el demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia (no se menciona a qué sentencia se hace referencia).
- Un sector de la doctrina señala que ello se limita a la sentencia de primera instancia.
- Otro sector señala que se limita a la sentencia firme.
- En caso el allanamiento proceda dentro del plazo de contestación de la demanda, el demandado será exonerado de los gastos del proceso (artículo 413 del CPC).

En caso de varias pretensiones

- El allanamiento puede referirse a alguna de las pretensiones demandadas y no a todas. Por tanto, cabría el allanamiento parcial (art. 331 del CPC).
- No obstante, solo supondrá una forma especial del proceso, en tanto se refiera a todas las pretensiones planteadas por el demandante (art. 331 del CPC).

19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

19.4 ALLANAMIENTO

Improcedencia del allanamiento
(aplicable también al reconocimiento y al desistimiento en lo que corresponda)

- Artículo 332 del CPC: el juez declara improcedente el allanamiento y ordenar la continuación del proceso, si:
 - El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;
 - El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;
 - Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte;
 - El conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres;
 - El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles del demandado;
 - Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados;
 - Presume la existencia de fraude o dolo procesal;
 - Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado; o
- El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

19.4 ALLANAMIENTO

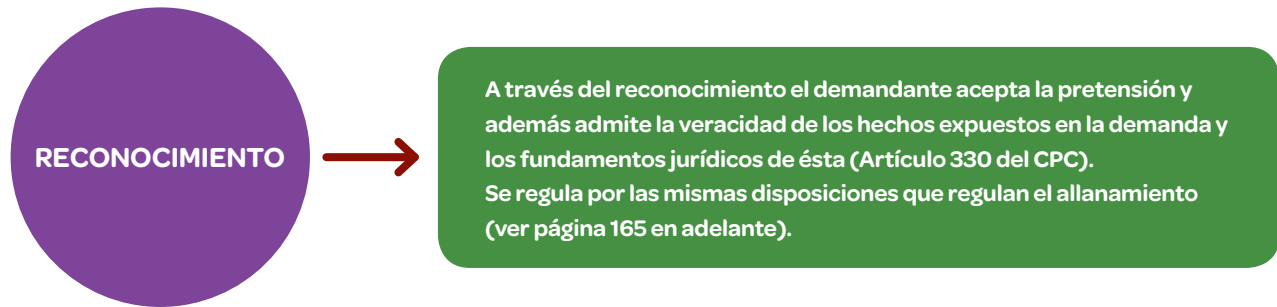
Efecto del allanamiento

- Si el allanamiento se refiere a todas las pretensiones demandadas: el juez deberá expedir sentencia inmediata. (artículo 333 del CPC).
- Si el allanamiento no se refiere a todas las pretensiones demandadas: se continúa con el trámite del proceso, a fin de que el juez decida sobre las pretensiones que no han sido materia de allanamiento.

19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

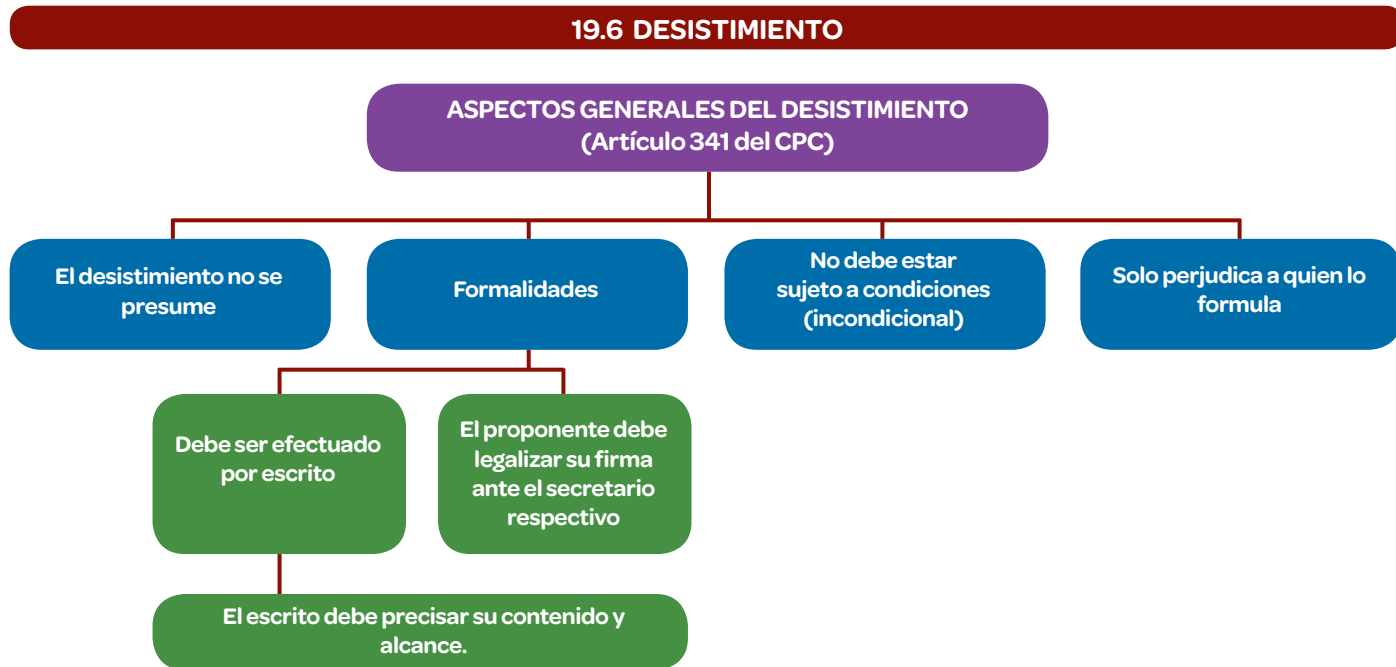
(Artículo 30 de la NLPT)

19.5 RECONOCIMIENTO



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

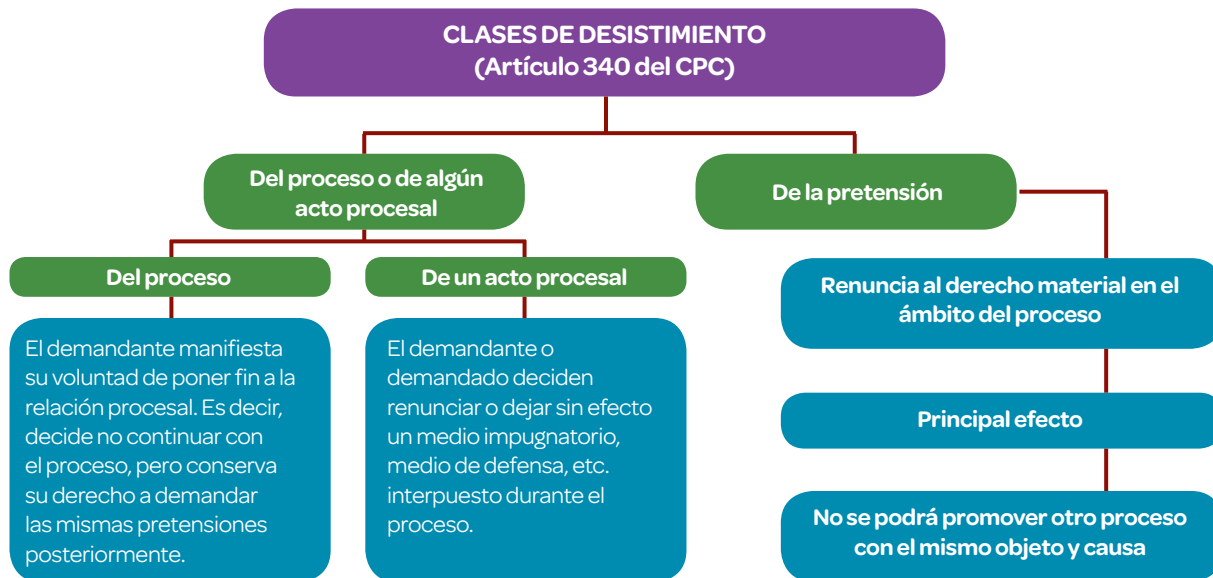
(Artículo 30 de la NLPT)



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

19.6 DESISTIMIENTO



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

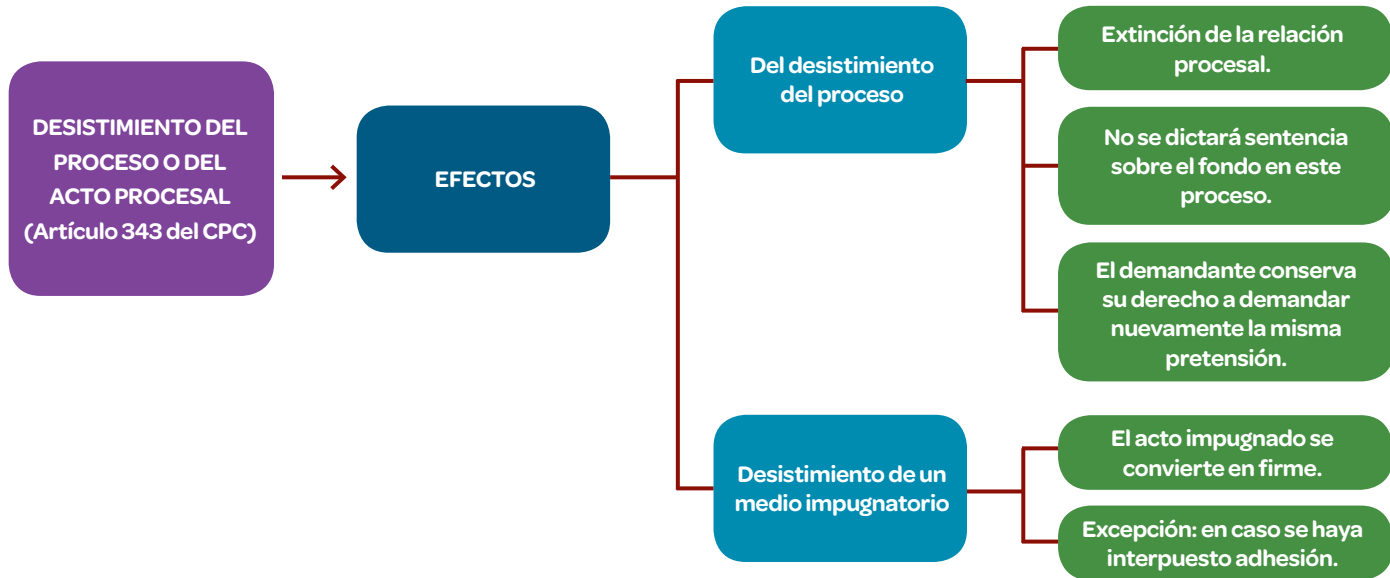
(Artículo 30 de la NLPT)



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

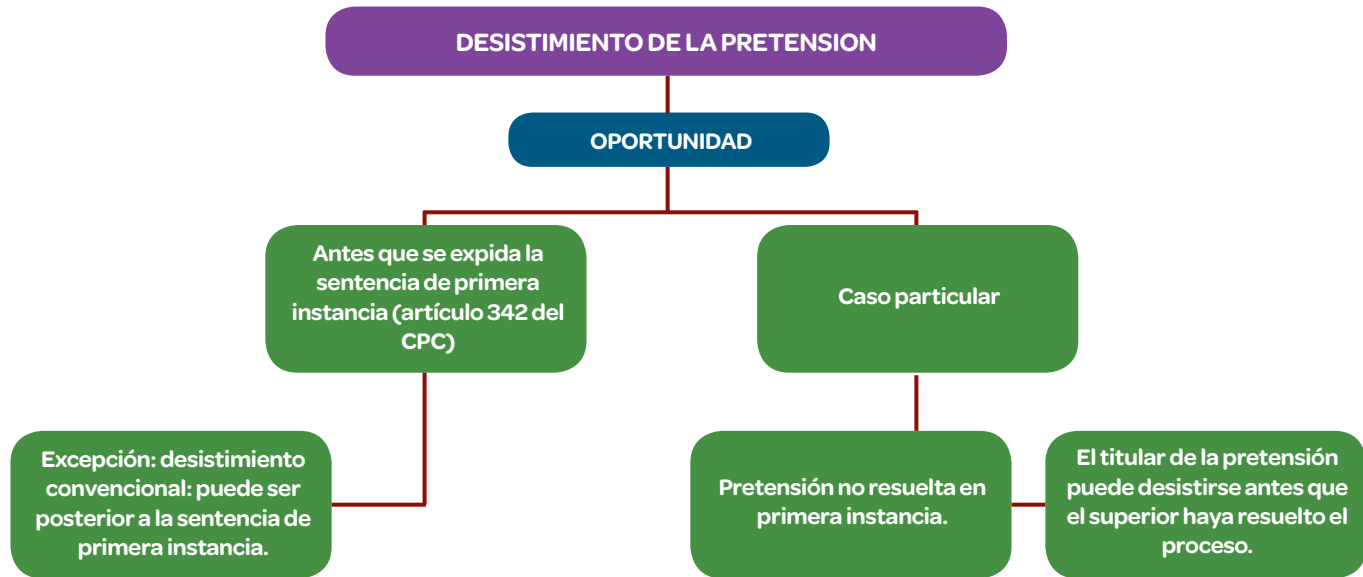
19.6 DESISTIMIENTO



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

19.6 DESISTIMIENTO

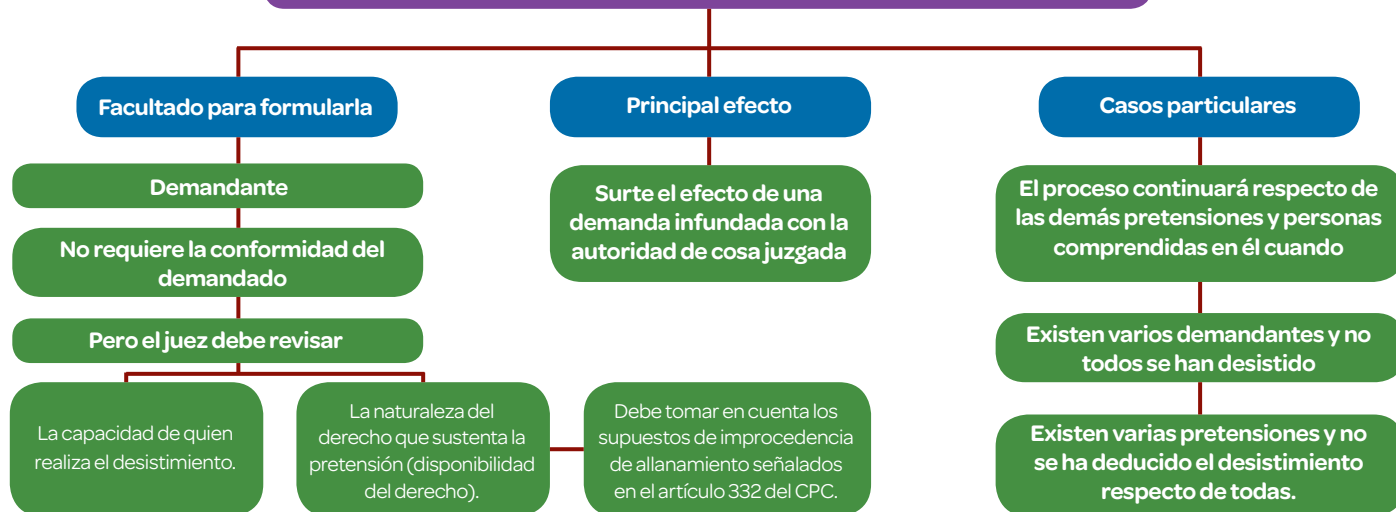


19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

19.6 DESISTIMIENTO

DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN (Artículo 344 del CPC)



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

19.6 DESISTIMIENTO EN EL PROCESO LABORAL

Im procedencia del desistimiento en el proceso laboral

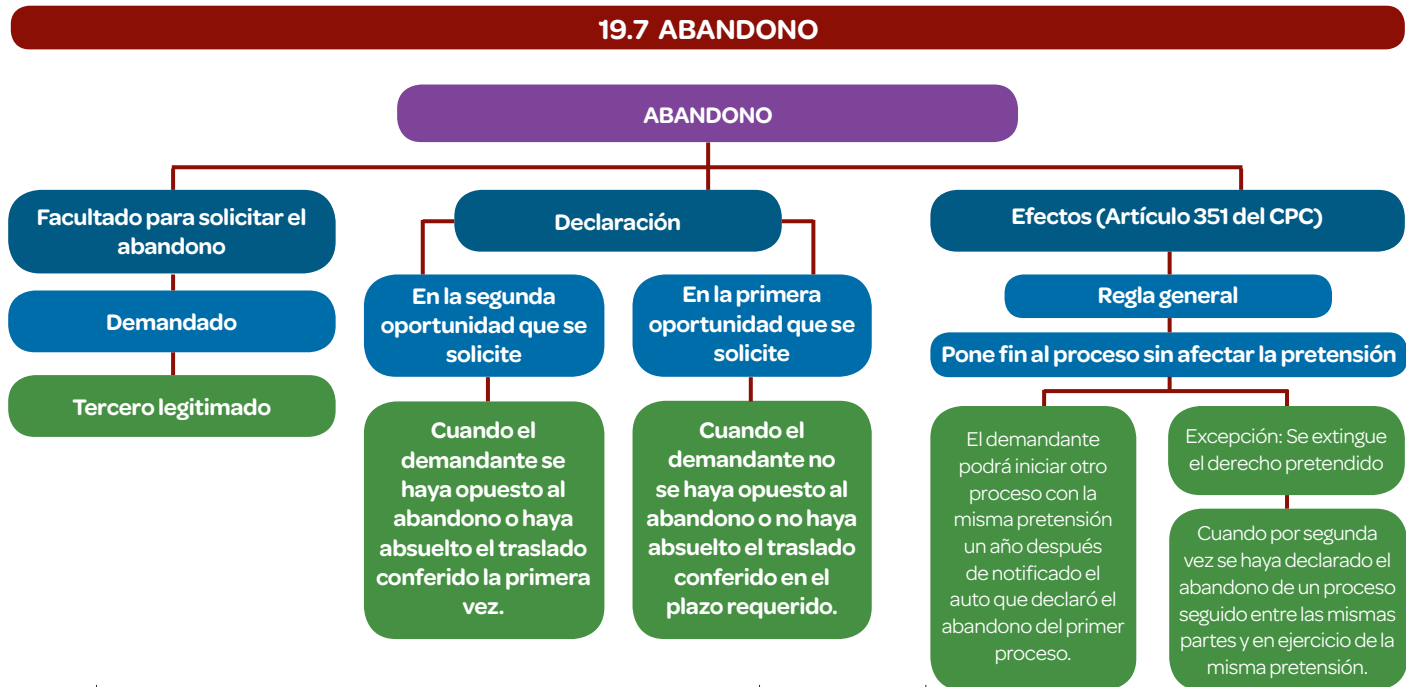
- En los procesos en los que se discute derechos indisponibles el desistimiento de la pretensión es improcedente (Artículos 344 y 332 del CPC)

¿Es posible el desistimiento de trabajadores individuales en los procesos iniciados por organizaciones sindicales respecto de derechos individuales de sus afiliados?

- Sí, las organizaciones sindicales tienen una representación especial, pero el proceso continúa siendo dispositivo: nadie puede ser obligado a promover un proceso en el que no desea participar.
- Debe seguirse las formalidades del desistimiento: efectuarlo por escrito y legalizar la firma ante el secretario del juzgado
- Si el proceso es sobre derechos indisponibles: el desistimiento puede ser del proceso, pero no de la pretensión.

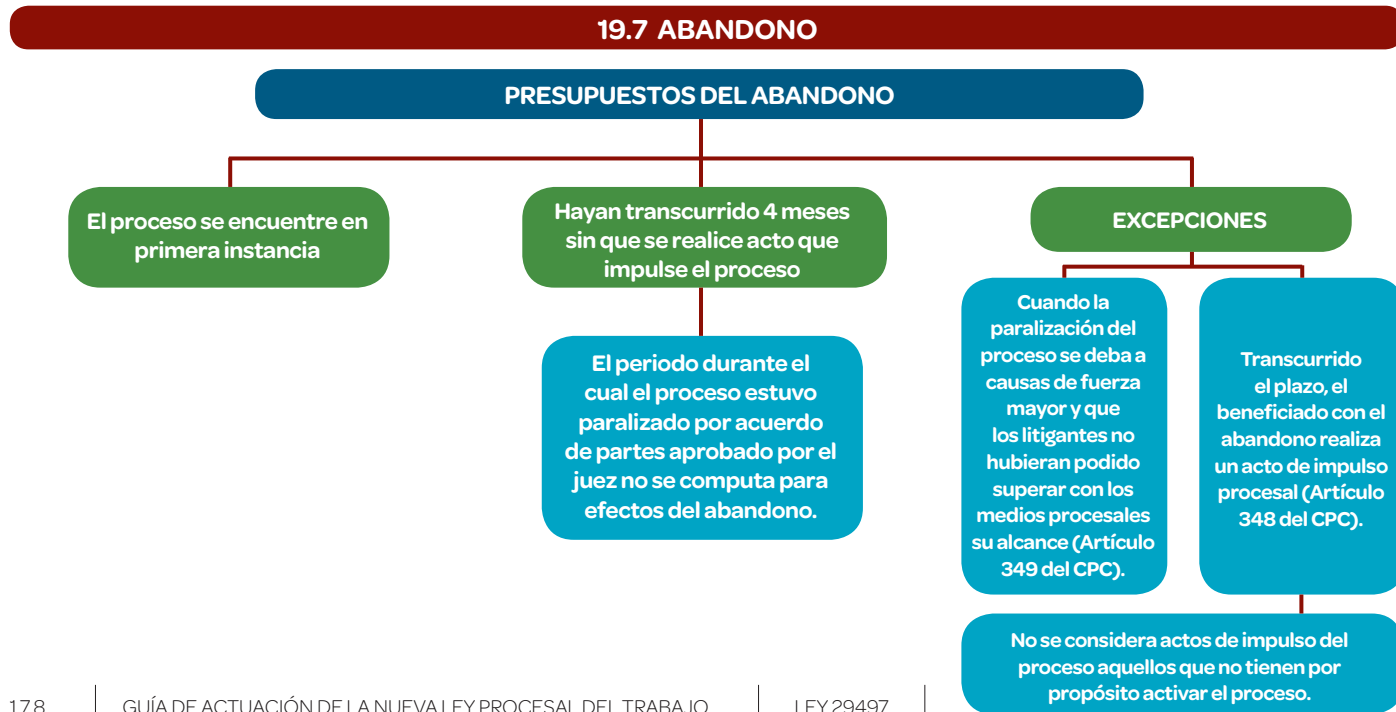
19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)



19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

19.7 ABANDONO

IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO (Artículo 350 del CPC)

- **No existirá abandono:**
- **En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;**
- **En los procesos no contenciosos;**
- **En los procesos en que se discuta pretensiones imprescriptibles;**
- **En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;**
- **En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y,**
- **En los procesos que la ley señale.**

19. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

(Artículo 30 de la NLPT)

19.7 ABANDONO



20

SENTENCIA
(SUBCAPÍTULO IX)

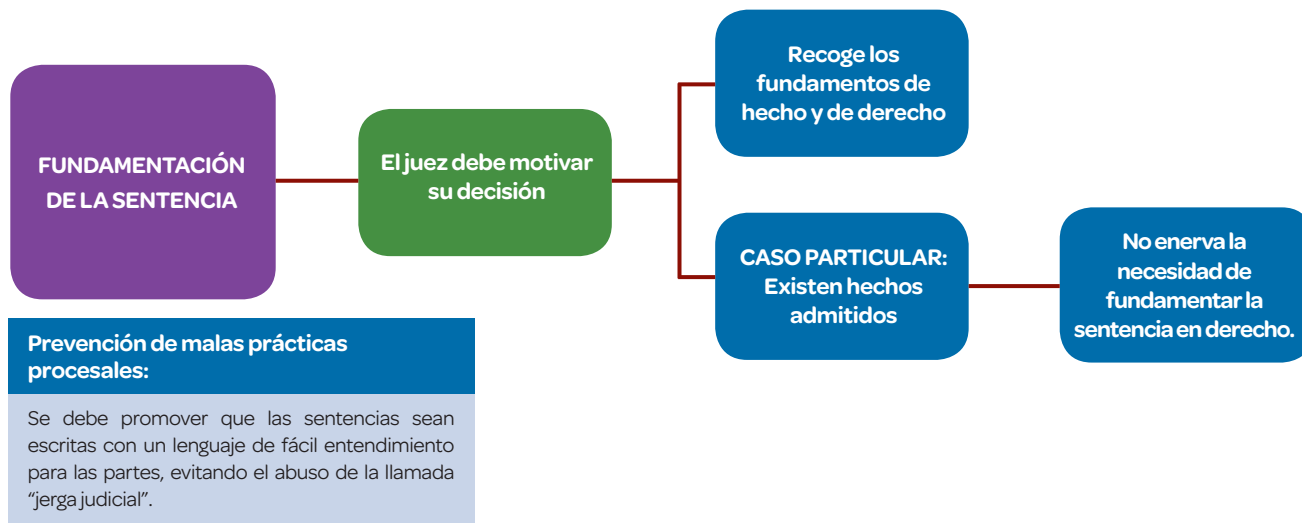


20. SENTENCIA

(Artículo 31 de la NLPT)

20.1 FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

La obligación de motivar la sentencia se sustenta en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, que además señala que la sentencia debe constar por escrito.



20. SENTENCIA

(Artículo 31 de la NLPT)

20.2 ASPECTOS CONTEMPLADOS EN LA SENTENCIA

Articulaciones o medios de defensa propuestos

La sentencia debe pronunciarse sobre todos los medios de defensa presentados durante el proceso por las partes.

Respecto de la demanda

La sentencia debe indicar si la demanda es infundada o fundada (total o parcialmente). En caso sea fundada total o parcialmente debe señalar:
Los derechos reconocidos
Las prestaciones que debe cumplir el demandado
Si la prestación es de dar suma de dinero, debe indicar el monto líquido.

Facultad del juez corregir el monto demandado

Si la demandada es amparada, el juez puede disponer el pago de un monto mayor al demandado cuando exista un error en el cálculo de los derechos demandados.
Se considerará como un fallo ultrapetita, pero no vulnera el principio de congruencia procesal ya que atiende al rol tuitivo del derecho laboral.

Cuando exista pluralidad de demandantes o demandados

Debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

Los intereses legales y la condena de costos y costas no requieren ser demandados

La cuantía y modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

Prevención de malas prácticas procesales:

Se debe evitar el análisis defectuoso de los medios probatorios o la utilización de formatos para la emisión de sentencias.

20. SENTENCIA

(Artículo 31 de la NLPT)

20.3 CONTENIDO Y SUSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS

CONTENIDO Y SUSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS (Artículo 122 del CPC)

Las sentencias deben incluir:

- La indicación del lugar y fecha en que son expedidas;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que son expedidas;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
- La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.
- Las sentencias llevan firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

20. SENTENCIA

(Artículo 31 de la NLPT)

20.4. FORMALIDAD

Palabras equivocadas deben ser anuladas mediante una línea

FORMALIDAD

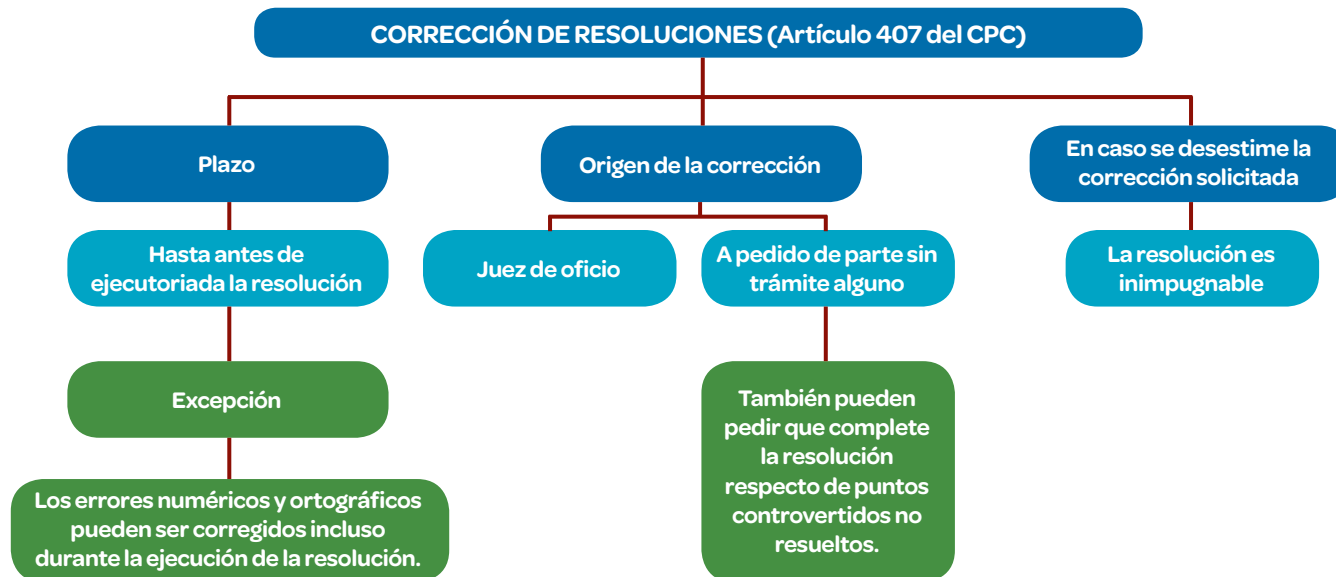
La sentencia, al igual que todas las resoluciones judiciales, debe seguir las siguientes formalidades establecidas en el artículo 119 del CPC:

- No se debe emplear abreviaturas.
- Las fechas y cantidades deben escribirse con letras.
- Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden inscribirse en números.
- Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura, pero al final del texto se debe constar la anulación.
- Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.

20. SENTENCIA

(Artículo 31 de la NLPT)

20.5 CORRECCIÓN DE RESOLUCIONES

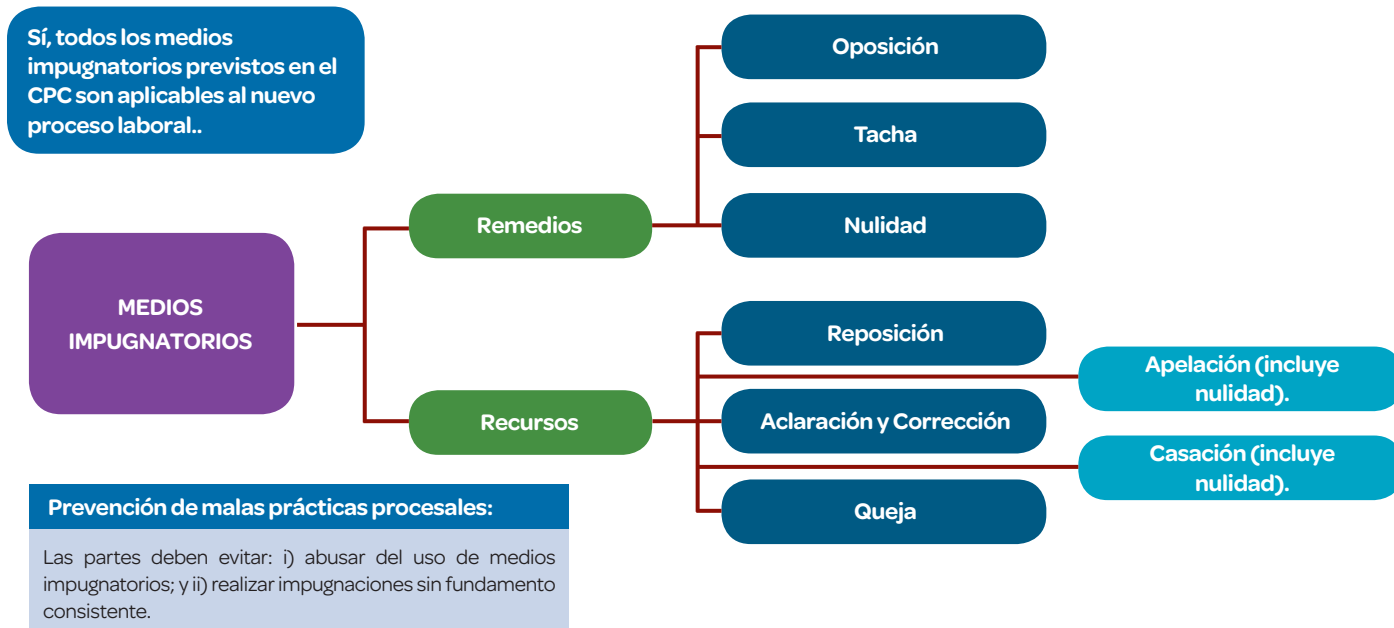


21

MEDIOS IMPUGNATORIOS (SUBCAPÍTULO IX)



21.1 ¿EL ÍNTEGRO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS RECONOCIDOS EN EL CPC SON ADMITIDOS EN EL PROCESO LABORAL?



21.2 REMEDIOS

Son formulados contra actos procesales no contenidos en resoluciones.

OPOSICIÓN

- Es a la vez un remedio y una cuestión probatoria. Permite cuestionar determinados medios probatorios (declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial y medios probatorios atípicos), con el propósito que éstos no sean incorporados al proceso. En el nuevo proceso laboral, se interpone oralmente contra los medios probatorios previamente admitidos

TACHA

- Es también una cuestión probatoria; su objeto es cuestionar la validez de determinados medios de prueba (testigos, documentos y medios probatorios atípicos). En el nuevo proceso laboral, se interpone oralmente contra los medios probatorios previamente admitidos

NULIDAD

- Se interpone contra actos procesales no contenidos en resoluciones o contra resoluciones, siendo que en este último caso se le considerará un recurso. Se apoya en el error en la aplicación o en la inaplicación de normas de índole procesal (por ejemplo, el defecto en la motivación de una resolución).

21.3 RECURSOS

Cuestionan resoluciones, con el propósito que: (i) éstas sean examinadas nuevamente; o (ii) se subsane el vicio o error alegado.

REPOSICIÓN

- Procede contra los decretos con el propósito que el Juez los revoque.

ACLARACIÓN

- Es posible requerir al Juez que aclare “algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella” (CPC, art. 406°). La aclaración también puede ser efectuada de oficio por el órgano jurisdiccional, pero en ningún caso debe alterar el contenido sustancial de la decisión.

CORRECCIÓN

Permite solicitar al Juez que:

- Corrija cualquier error material que contenga la resolución emitida (por ejemplo, un error de suma en una liquidación de beneficios sociales); o
- Complete la resolución emitida pronunciándose sobre los puntos controvertidos que no hubiesen sido resueltos.

21.3 RECURSOS

APELACIÓN

- El órgano jurisdiccional superior examina una resolución que ha producido agravio por haber incurrido en error de hecho o de derecho. Cuando el error alegado es de índole procesal, se entiende que el recurso de apelación incluye el de nulidad.

QUEJA

- Cuestiona la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que lo concede con efecto distinto al solicitado. Es conocido por el superior jerárquico del juez que dictó la resolución impugnada.

CASACIÓN

Limitado a dos causales:

- i) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y
- ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.

21.3.1 RECURSO DE APELACIÓN

21.3.1.1 EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN

LPT

A. Señalaba las resoluciones contra las cuales se podría interponer el recurso (Art. 53):

- Las sentencias de primera instancia.
- Los autos que pongan fin a la instancia.
- Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
- Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el Juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

B. No contiene un catálogo de resoluciones que no son susceptibles de apelación.

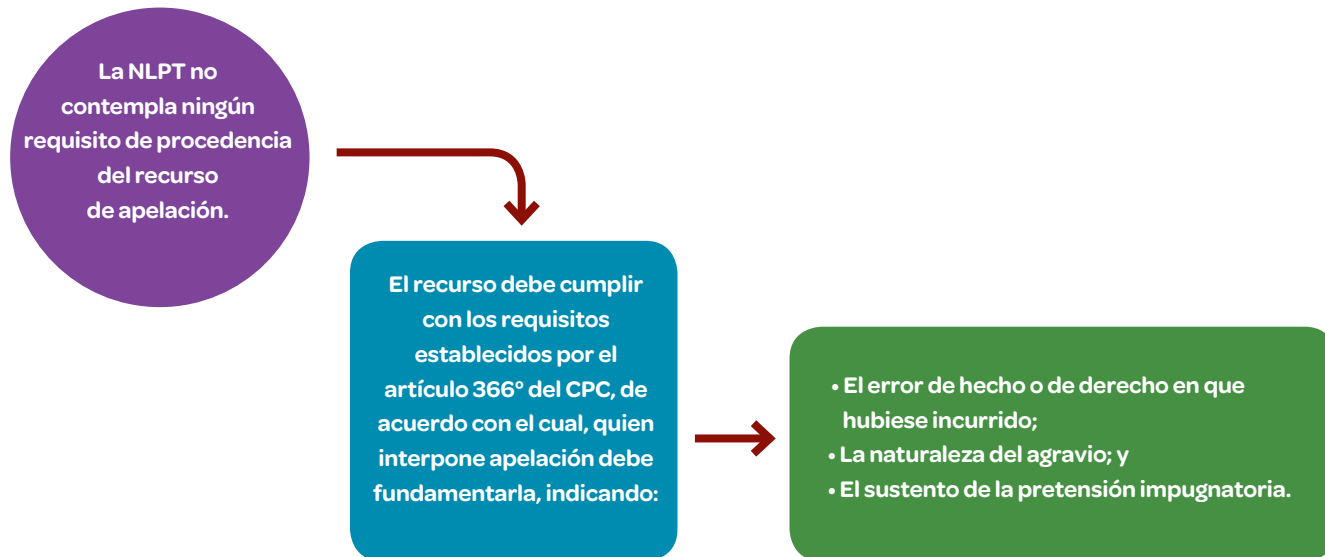
NLPT

A. Omite toda regulación sobre esta materia y se limita a señalar el trámite que debe seguir el recurso de apelación de sentencia.

B. Sí contiene un catálogo de resoluciones que no son susceptibles de apelación. Estas resoluciones son:

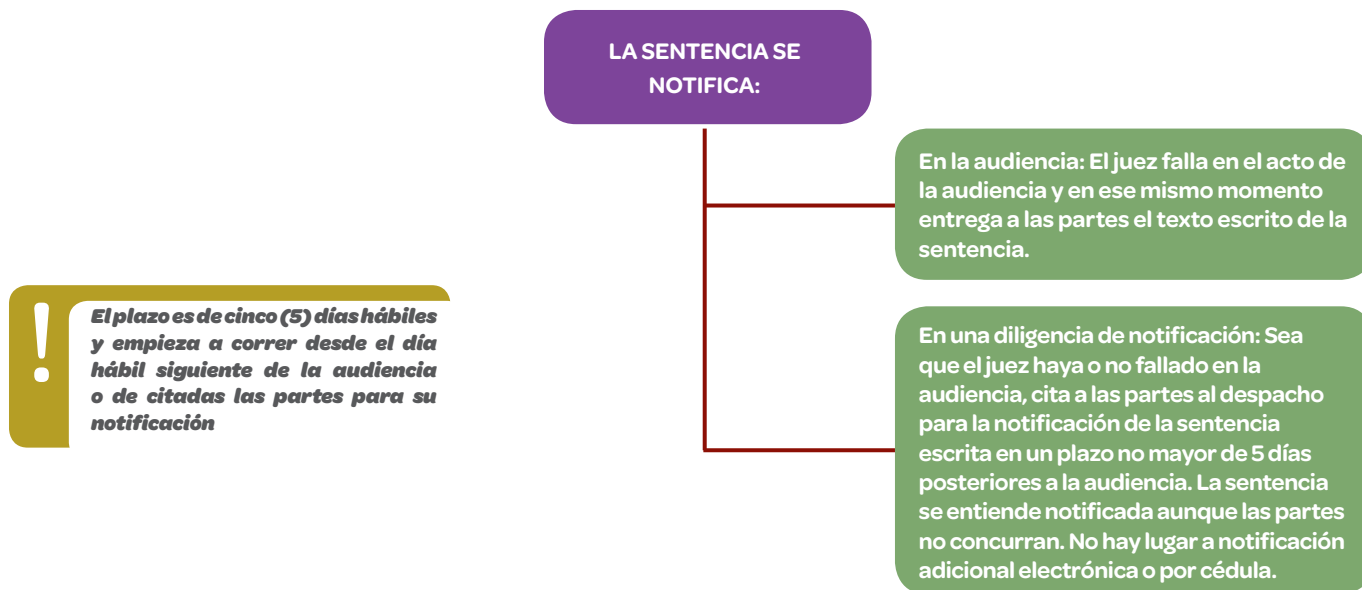
- La decisión del juez de actuar una prueba de oficio y
- La decisión de suspender la ejecución de la sentencia referida a un recurso de casación interpuesto por alguna de las partes.

21.3.1.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



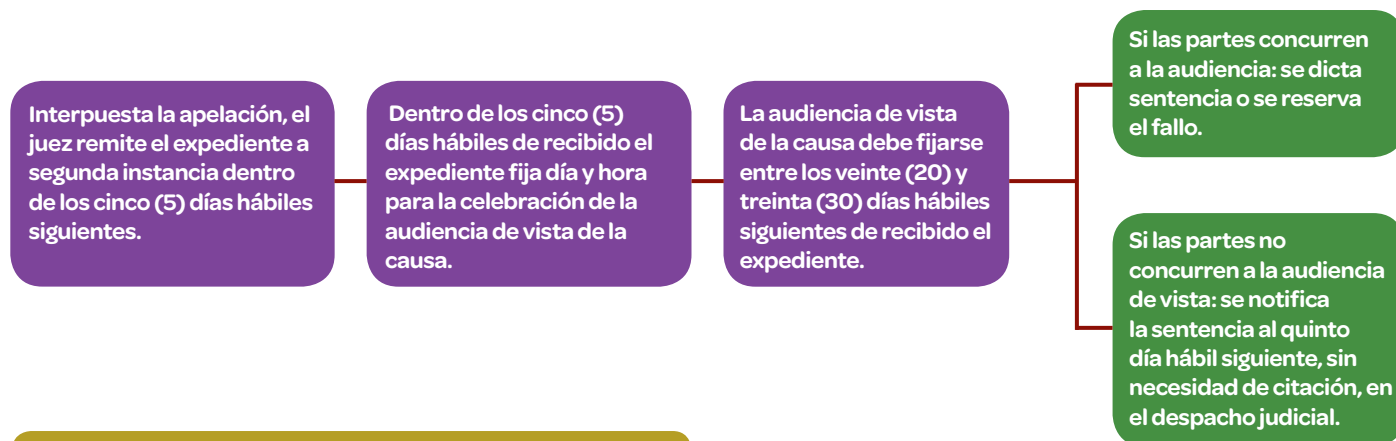
21.3.1.3 PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

(Artículo 32 NLPT)



21.3.1.4 TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

(Artículo 32 NLPT)



La presencia de las partes en la Audiencia de Vista es recomendable, pero no obligatoria. La norma permite que los abogados participen en esta audiencia sin presencia de sus representados.

21.3.1.4 TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

(Artículo 33 NLPT)

AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

En la audiencia de vista de la causa pueden participar no sólo los abogados, sino también las partes. No es necesario solicitar el uso de la palabra para participar.

Se concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante para que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan.



Se cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria para que defienda su posición.



Durante las exposiciones orales y una vez concluidas éstas, los jueces pueden formular a las partes y sus abogados las preguntas que estimen pertinentes.

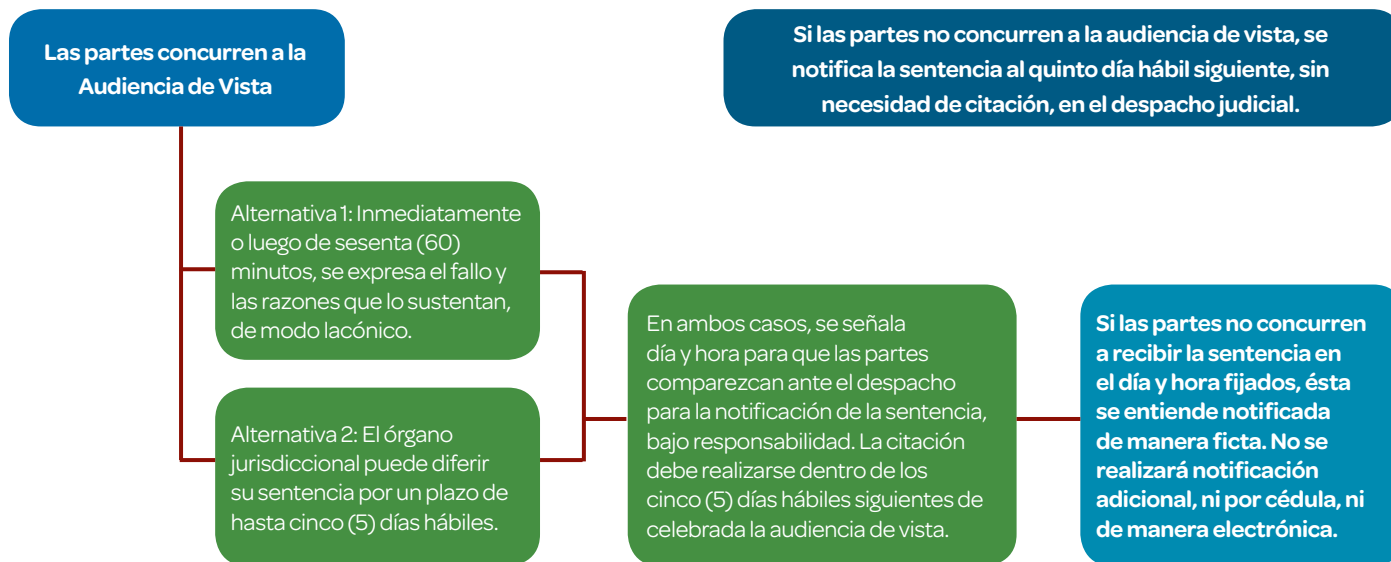


La audiencia de vista puede suspenderse hasta por 30 días si el órgano jurisdiccional decide utilizar su facultad de ordenar prueba de oficio.

21.3.1.4 TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

(Artículo 33 NLPT)

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN



21.3.2 LA REFORMA EN PEOR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO LABORAL



Pleno Jurisdiccional Laboral Superior de 1998:
“La Reforma en peor solamente es procedente cuando la resolución recurrida o por revisar ha ignorado los derechos mínimos del trabajador (derechos irrenunciables indisponibles por el trabajador), procediendo la integración. En los demás casos, en los que no están de por medio los derechos mínimos del trabajador, la reforma en peor sería improcedente tal como lo establece el Artículo 370º del Código Procesal Civil”.

21.3.3 RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 34 NLPT)

21.3.3.1 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Infracción normativa

- La infracción normativa debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada .
- Puede referirse a una norma material o procesal.
- Puede consistir en una inaplicación, una aplicación indebida o una interpretación errónea.

Contradicción jurisprudencial

- Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional (artículo VII del TP del Código Procesal Constitucional) o la Corte Suprema de Justicia de la República (artículo 40° de la NLPT y artículo 37° del TUO LPCA).

21.3.3.1 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 34 NLPT)

21.3.3.1 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Tribunal Constitucional ha emitido numerosos pronunciamientos en materia laboral con carácter de precedentes vinculante. Así tenemos (*):

STC N° 2616-2004-AC, Caso Amado Santillán Tuesta: Relativa a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

STC N° 0206-2005-PA, Caso César Baylón Flores: Relativa a la procedencia del amparo en materia laboral y regulación de competencia para conflictos laborales de trabajadores sujetos al régimen laboral público o régimen laboral privado.

STC N° 4635-2004-PA, Caso Sindicato de Trabajadores de Toquepala: Relativa a la jornada laboral de los trabajadores mineros.

STC N° 1417-2005-PA, Caso Manuel Anicama Hernández: Relativa a procedencia del amparo en materia pensionaria como medio de protección del derecho fundamental a la pensión.

STC N° 5189-2005-PA/TC, Caso Jacinto Gabriel Angulo: Relativa a pensión mínima o inicial regulada por la Ley No.23908.

STC N° 9381-2006-PA, Caso Félix Vasi Zevallos: Relativo al Bono de reconocimiento otorgado por la ONP.

STC N° 7281-2006-PA, Caso Santiago Terrones Cubas: Relativa a la libre desafiliación de las AFP´s.

STC N° 6612-2005-AA, Caso Onofre Vilcarima Palomino: Relativa a la pensión vitalicia y pensión de invalidez por enfermedad profesional.



(*) Compilación elaborada por el Dr. Javier Arévalo Vela. En: <http://derechopedia.pe/final/2012-06-20-00-16-7/136-el-recurso-de-casacion-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano>

21.3.3.1 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

(ART 34 NLPT)

STC N° 10087-2005-AA, Caso Alipio Landa Herrera: Relativa a la pensión vitalicia y pensión de invalidez por enfermedad profesional. Decreto Ley N° 18846 y Ley N° 26790.

STC N° 10087-2005-AA, Caso Alipio Landa Herrera: Relativa a la pensión vitalicia y pensión de invalidez por enfermedad profesional. Decreto Ley N° 18846 y Ley N° 26790.

STC N° 5430-2006-PA, Caso Alfredo de la Cruz Curasma: Relativo a pago de devengados e intereses por pensiones de jubilación.

STC N° 4762-2007-AA. Caso Alejandro Tarazona Valverde: Relativo a la acreditación de aportaciones previsionales.

STC N° 04650-2007-PA/TC, Caso Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú “Santa Rosa de Lima: Relativo al amparo contra amparo, establece que es improcedente en forma liminar la demanda de amparo, si al momento de interponerse la misma el juez constata que no se ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo.

STC N° 03052-2009-PA/TC, Caso de Yolanda Lara: Relativo al cobro de beneficios sociales, establece que el cobro de los beneficios sociales no impide al trabajador demandar la reposición en la vía de amparo.

21.3.3.2 REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 35 NLPT)

Debe interponerse contra una resolución “casable”:

- El recurso debe ser interpuesto contra una sentencia o un auto expedido por una sala superior en calidad de órgano de segundo grado que ponga fin al proceso.
- En el caso de las sentencias, se ha dispuesto que el recurso de casación sólo podrá ser interpuesto si el monto total reconocido en ella supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- Además, se ha precisado que las resoluciones de las salas superiores que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento (por haber declarado nulo el anterior), no pueden ser objeto de recurso de casación.

Debe interponerse ante la instancia competente:

- No se permite que el recurso de casación se interponga directamente ante la CSJR. Por el contrario, el recurso debe ser presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, el que cuenta con un breve plazo (tres días hábiles) para remitir el expediente a la Sala Suprema.

Debe respetarse el plazo para la interposición del recurso :

- Debe interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna (Ver reglas de notificación: página 78 y siguientes).

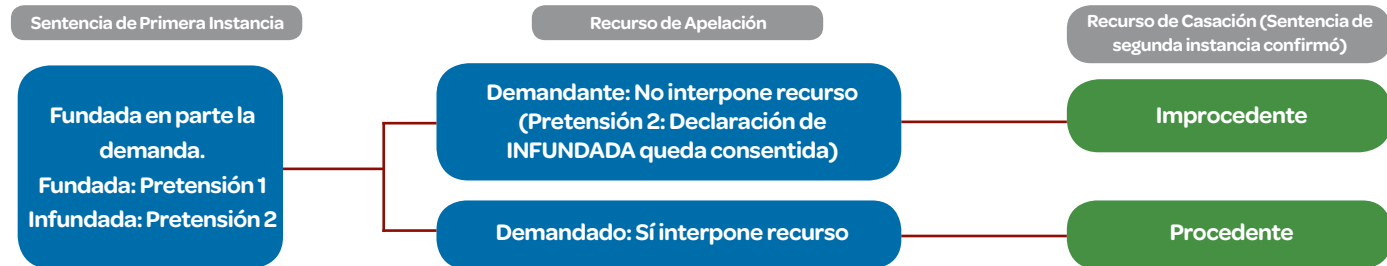
Debe cumplirse con el pago de la tasa judicial

- El incumplimiento de este requisito es subsanable en un plazo de tres días hábiles.

21.3.3.2 REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 35 NLPT)

1. El recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa



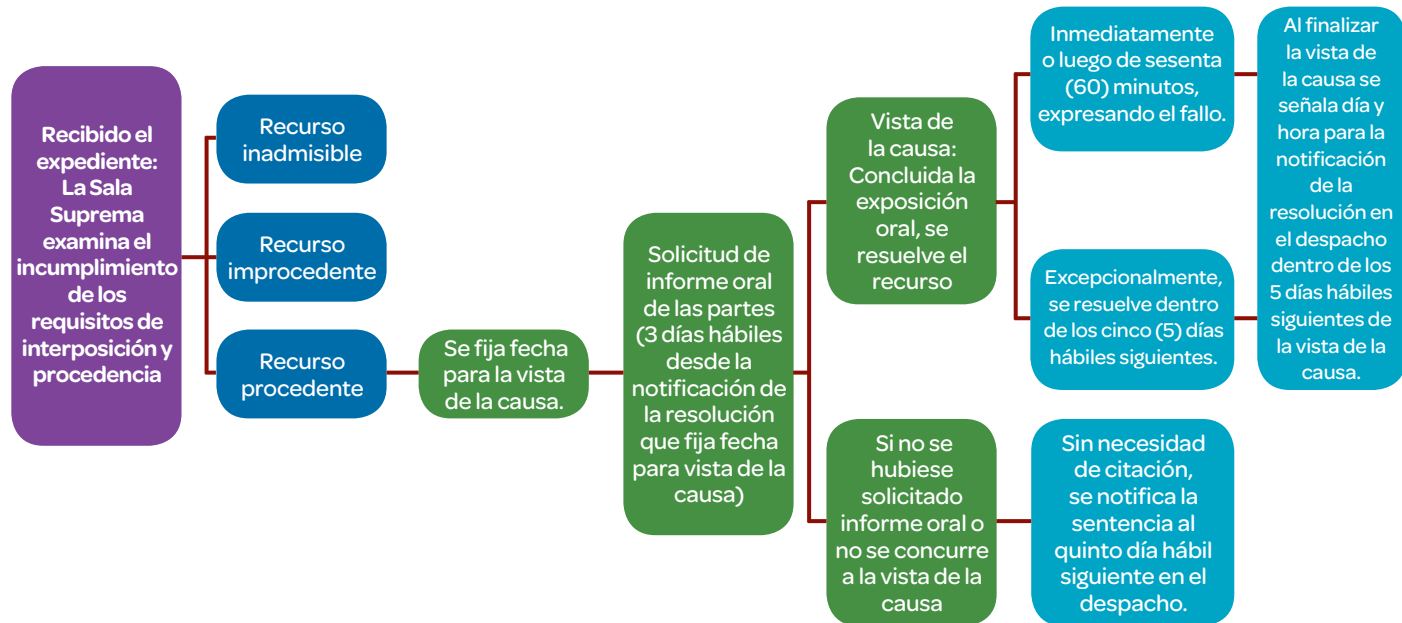
2. Debe describirse con claridad y precisión la causal invocada

3. Debe demostrarse la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada

4. Debe precisarse si el pedido es anulatorio o revocatorio: Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

21.3.3.4 TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 37 NLPT)



21.3.3.5 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 38 NLPT)

Regla general: La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias.

Excepción

- Solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero: puede suspenderse la ejecución a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital (proyectados hasta por un año contado desde la interposición del recurso) y los costos y costas

- La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de 5 días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos

- Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza.

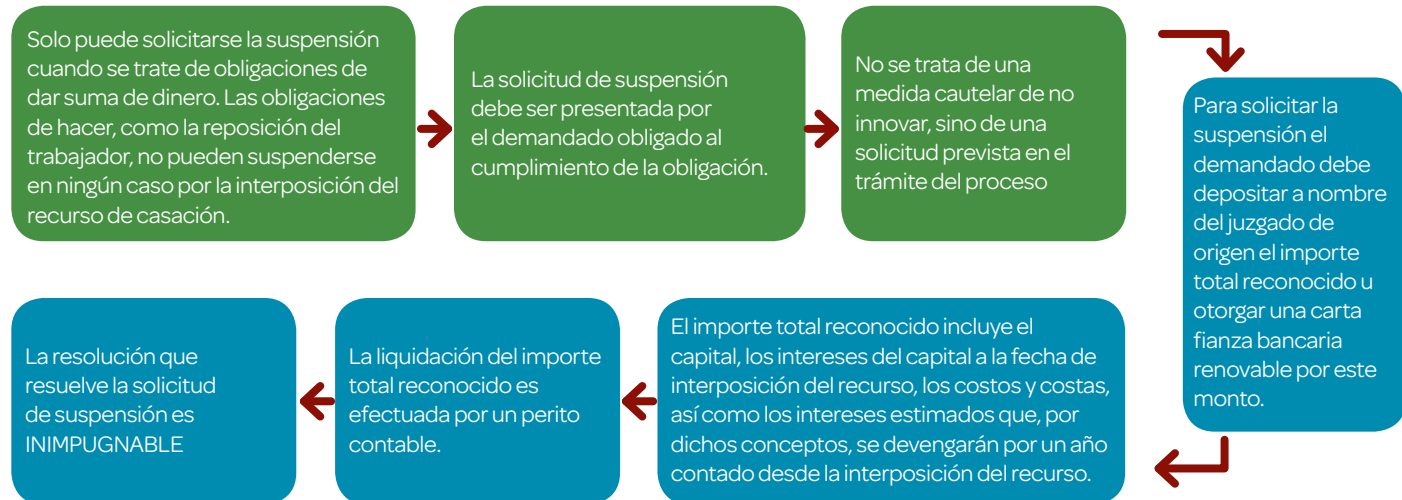
El juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución

- Mediante resolución fundamentada e inimpugnable.

21.3.3.5 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 38 NLPT)

Trámite de la solicitud de suspensión del proceso por interposición del recurso de casación



21.3.3.6 CONSECUENCIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN DECLARADO FUNDADO

(Artículo 39 NLPT)

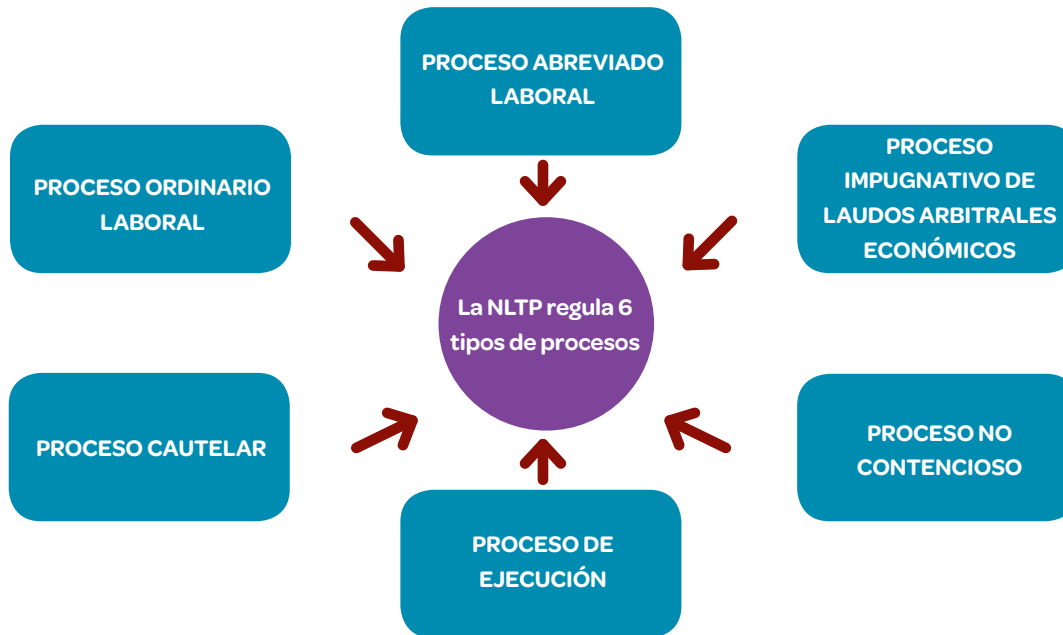


22

PROCESOS LABORALES (TÍTULO II)

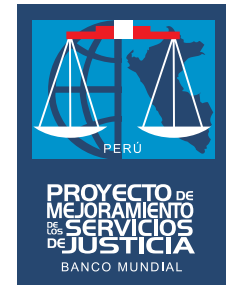


22. PROCESOS LABORALES

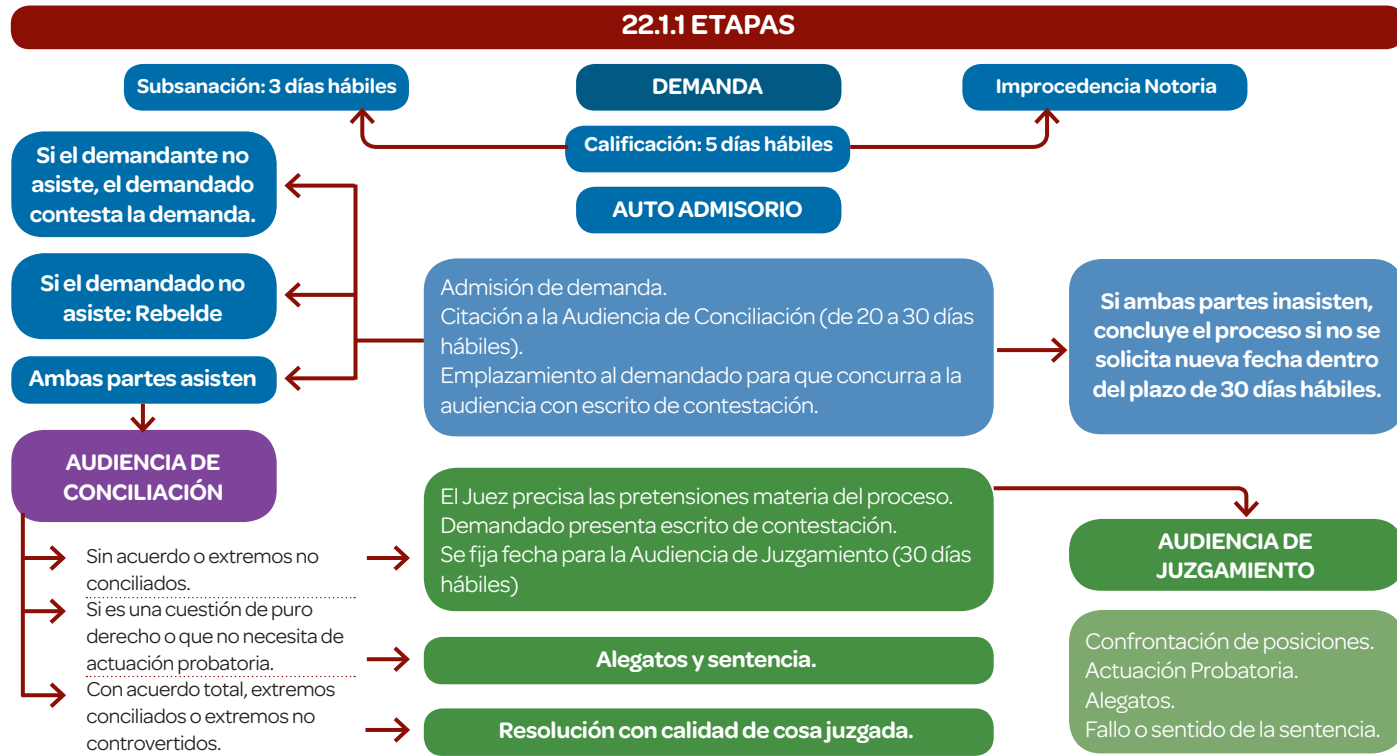


221

PROCESO ORDINARIO LABORAL
(CAPITULO I)



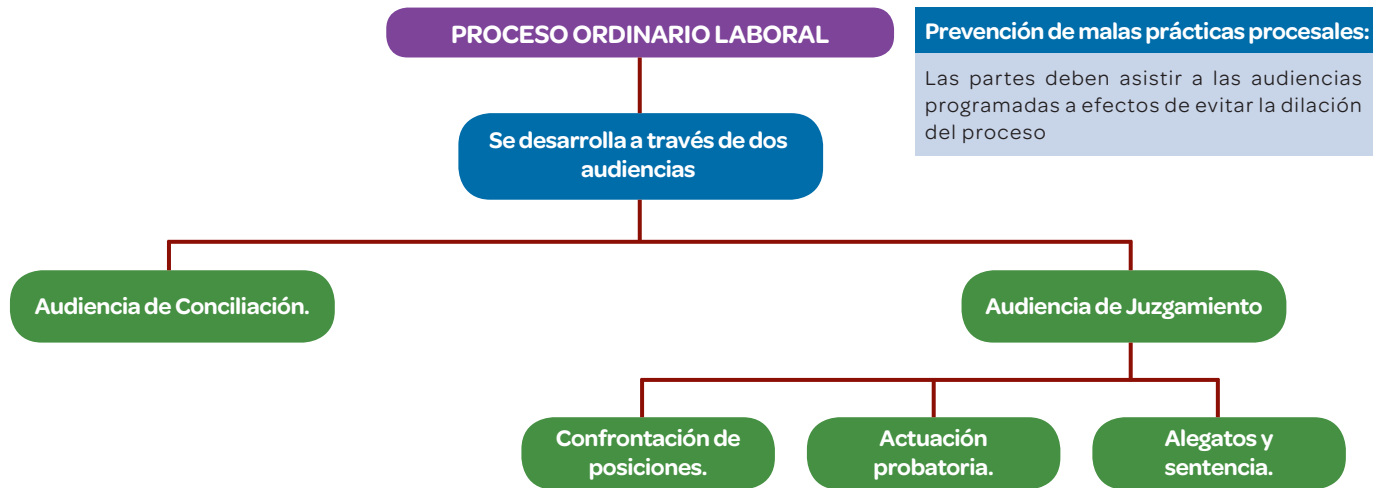
22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL



22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

22.1.2 AUDIENCIAS

El proceso ordinario laboral ha sido estructurado en dos audiencias (audiencia de conciliación y audiencia de juzgamiento), iniciando con la audiencia de conciliación.



22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

22.1.3 PROCESO ORDINARIO LABORAL Y EL USO DE TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL

El nuevo proceso laboral es un verdadero proceso por audiencias en el que prima la oralidad.

Este hecho impone la utilización de técnicas propias de la litigación oral: como la elaboración y presentación de la teoría del caso (CASACIÓN LABORAL N° 07-2012 LA LIBERTAD).

Cada una de las etapas de la audiencia de juzgamiento responde a un elemento de la teoría del caso.

Lo expuesto por las partes en el proceso debe permitir al juez extraer la teoría del caso de cada una de ellas, aún cuando los litigantes no la hayan elaborado adecuadamente o no sean capaces de identificar su versión de lo ocurrido como una teoría del caso.



22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

22.1.3 PROCESO ORDINARIO LABORAL Y EL USO DE TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL

22.1.3.1 ¿QUÉ ES LA TEORÍA DEL CASO?

La teoría del caso es la versión que cada una de las partes tiene de lo que “realmente” ocurrió.

La teoría del caso tiene tres partes:

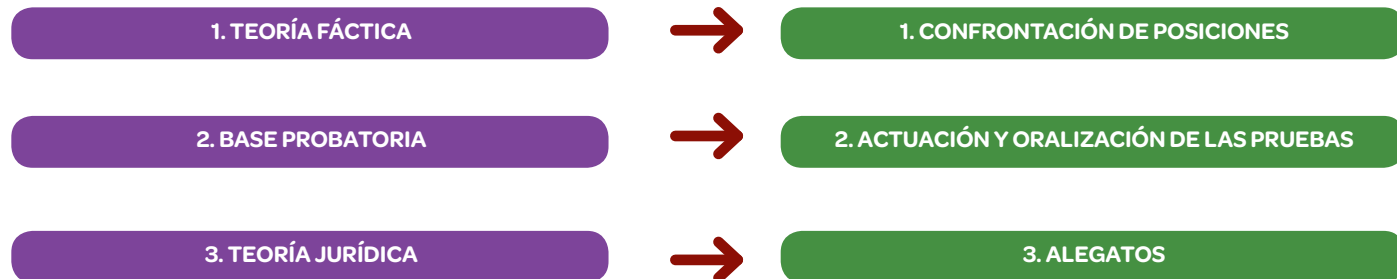
- **Teoría fáctica:** Identificación clara de la acción, los sujetos involucrados, circunstancias en que ocurrieron, el tiempo y el lugar
- **Teoría jurídica:** los hechos relatados deben ser subsumidos en una hipótesis legal. Los hechos deben satisfacer cada uno de los elementos de la hipótesis legal
- **Base probatoria:** Los hechos, que satisfacen la teoría legal, deben ser relacionados con los elementos de conocimiento (probatorios) con que se cuenta.
- Si cada aspecto de la historia, que satisface la hipótesis legal, puede ser acreditada, se cuenta con una **TEORÍA DEL CASO**.

22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

22.1.3 PROCESO ORDINARIO LABORAL Y EL USO DE TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL

22.1.3.2 LA TEORÍA DEL CASO Y LA NLPT

El nuevo proceso laboral ha sido diseñado de forma tal que a lo largo de la audiencia de juzgamiento los litigantes puedan exponer cada una de las partes de su teoría del caso:

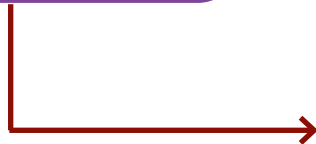


22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

22.1.4 AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DE JUZGAMIENTO

22.1.4.1 REGLAS COMUNES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DE JUZGAMIENTO

COMPARECENCIA



Prevención de malas prácticas procesales:

Los apoderados deben acudir con poderes suficientes a las audiencias programadas a efectos de evitar su dilación.

- La Audiencia de Conciliación y la Audiencia de Juzgamiento se inician con la acreditación de las partes, apoderados y abogados.
- Las partes deberán acreditar su capacidad para comparecer en el proceso.
- Los apoderados deberán contar con las facultades generales y especiales requeridas en el proceso.

22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

22.1.4 AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DE JUZGAMIENTO

22.1.4.1 REGLAS COMUNES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DE JUZGAMIENTO

REGLAS DE CONDUCTA EN LA AUDIENCIA

- En las audiencias realizadas en el proceso, el juez resguarda el respeto de las reglas de conducta señaladas en el artículo 11 de la NLPT (respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia; colaboración en la labor de impartición de justicia).

Revisar página 70 en adelante

PREVALENCIA DE LA ORALIDAD

- En las audiencias se observará la prevalencia de la oralidad sobre el sistema escrito (artículo 12 de la NLPT).
- El juez dirigirá las actuaciones procesales, luego de las cuales emitirá una sentencia.

Revisar página 72 en adelante

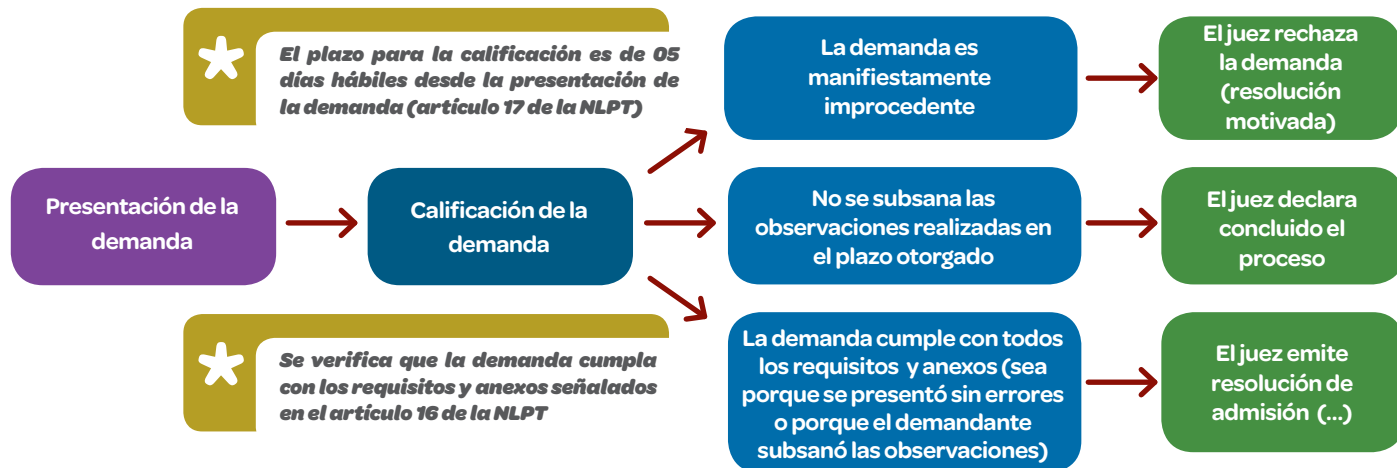
22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

(Artículo 42 de la NLPT)

22.1.4.2 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

22.1.4.2.1 TRASLADO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ETAPA PREVIA: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CALIFICACIÓN



22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

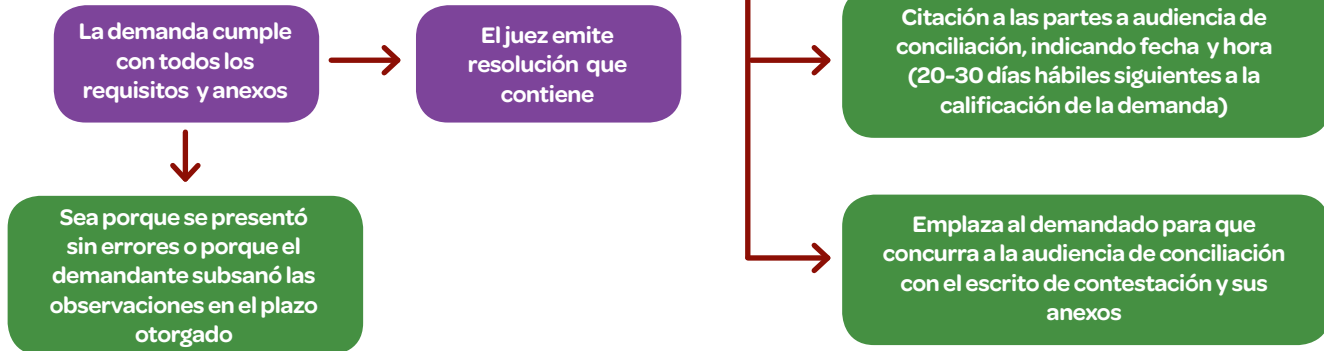
(Artículo 42 de la NLPT)

22.1.4.2 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

22.1.4.2.1 TRASLADO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN



Luego de la calificación de la demanda, en caso el juez determine que ésta cumple con todos los requisitos y anexos, se emite la resolución por la que se admite la demanda, se cita a las partes a la Audiencia de Conciliación y emplaza al demandado para que presente la contestación de la demanda.



22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

(Artículo 42 de la NLPT)

22.1.4.2 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

22.1.4.2.1 Traslado y citación a audiencia de conciliación

1. Notificación de la resolución que contiene el traslado de la demanda

- De acuerdo al artículo 13 de la NLPT, se realiza mediante cédula.
- Entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación deben transcurrir por lo menos diez días hábiles (el plazo para contestar en el proceso ordinario no puede ser menor que el plazo para contestar en el proceso abreviado).

2. Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado (Artículo 432 del CPC)

- Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se demanda, el emplazamiento se realiza mediante exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle.

3. Emplazamiento fuera del país (Artículo 433 del CPC)

- Si el demandado se hallara fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie.

4. Emplazamiento a demandado con domicilio ignorado (Artículo 435 del CPC)

- Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento se realizará por edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.
- El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento. El plazo máximo es 60 días si el demandado se halla en el país o 90 días si el demandado se encuentra fuera del país.

22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

(Artículo 42 de la NLPT)

22.1.4.2 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

22.1.4.2.1 TRASLADO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

SANCION POR JURAMENTO FALSO

Sanción por juramento falso
(Artículo 441 del CPC)

Si se acredita que el demandante, su apoderado
o ambos, faltaron a la verdad respecto a la
dirección domiciliaria del demandado

El juez remite copia de lo
actuado al

Ministerio Público para la
investigación del delito

Colegio de Abogados respectivo para
la investigación por falta contra la ética
profesional, si uno de los dos fuese abogado

Se impondrá una multa individual no
menor de 10 ni mayor a 30 URP

22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

(Artículo 42 de la NLPT)

22.1.4.2 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

22.1.4.2.1 TRASLADO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EFEKTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Efectos del Emplazamiento
(Artículo 438 del CPC)

El emplazamiento válido con la demanda,
produce los siguientes efectos:

1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

2. El petitorio no podrá ser ampliado. En el proceso laboral sí es posible modificar el petitorio cuando éste ha sido formulado de manera deficiente (Pleno jurisdiccional superior 2013).

3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.

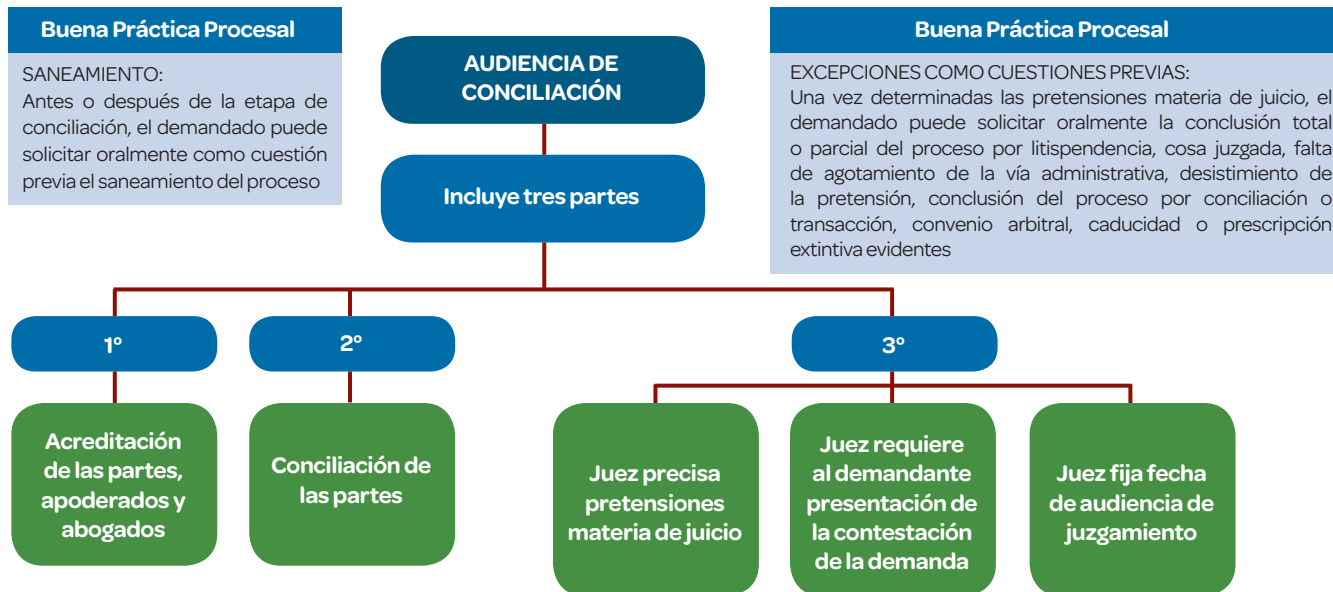
4. Interrumpe la prescripción extintiva. En el proceso laboral, la prescripción y la caducidad se interrumpen con la interposición de la demanda.

22.1 PROCESO ORDINARIO LABORAL

(Artículo 43 de la NLPT)

22.1.4.2 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

22.1.4.2.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN



22.1.4.2.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

(Artículo 43 de la NLPT)

POSIBILIDAD DE SANEAR EL PROCESO

Buena Práctica Procesal

Por respeto al principio de celeridad, la solicitud de saneamiento puede plantearse oralmente de manera extraordinaria antes de llevar a cabo la etapa conciliatoria cuando:

- Se cuestione la legitimidad para obrar del demandante o del demandado, la representación del demandante o la capacidad del demandante: se planteará oralmente la excepción correspondiente.
- Se solicite la incorporación de un tercero legitimado como litisconsorte necesario pasivo: se planteará oralmente la denuncia civil correspondiente.
- Se solicite la acumulación objetiva de procesos por existir conexidad: se planteará oralmente la solicitud de acumulación.

El juez correrá traslado al demandante de la excepción, la denuncia civil o la solicitud de acumulación en el acto para que la absuelva oralmente.

Absuelto el traslado

- Si el juez cuenta con los elementos de juicio necesarios para resolver la excepción, la denuncia civil o la solicitud de acumulación lo hará en el acto mediante resolución oral y, de ser necesario, suspenderá el proceso hasta que se forme una relación procesal válida, el demandante incapaz comparezca, legalmente asistido o representado, se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante o se remitan los expedientes acumulados.
- Si el juez no cuenta con los elementos de juicio necesarios para resolver: se reservará su pronunciamiento hasta la sentencia.

22.1.4.2.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

(Artículo 43 de la NLPT)

PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES COMO CUESTIONES PREVIAS

Buena Práctica Procesal

Por respeto al principio de celeridad, las excepciones que ponen fin al proceso pueden ser planteadas oralmente de manera extraordinaria una vez fijadas las pretensiones que serán materia de juicio cuando:

Se solicite la conclusión total o parcial del proceso por litispendencia, cosa juzgada, falta de agotamiento de la vía administrativa, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, convenio arbitral, caducidad o prescripción extintiva evidentes: se planteará la excepción correspondiente.

El juez correrá traslado al demandante de la excepción en el acto para que la absuelva oralmente.

Absuelto el traslado

- Si el juez cuenta con los elementos de juicio necesarios para resolver la excepción, procederá al juzgamiento anticipado y, de ser el caso, dará por concluido el proceso.
- Si el juez no cuenta con los elementos de juicio necesarios para resolver: se reservará su pronunciamiento hasta la sentencia.

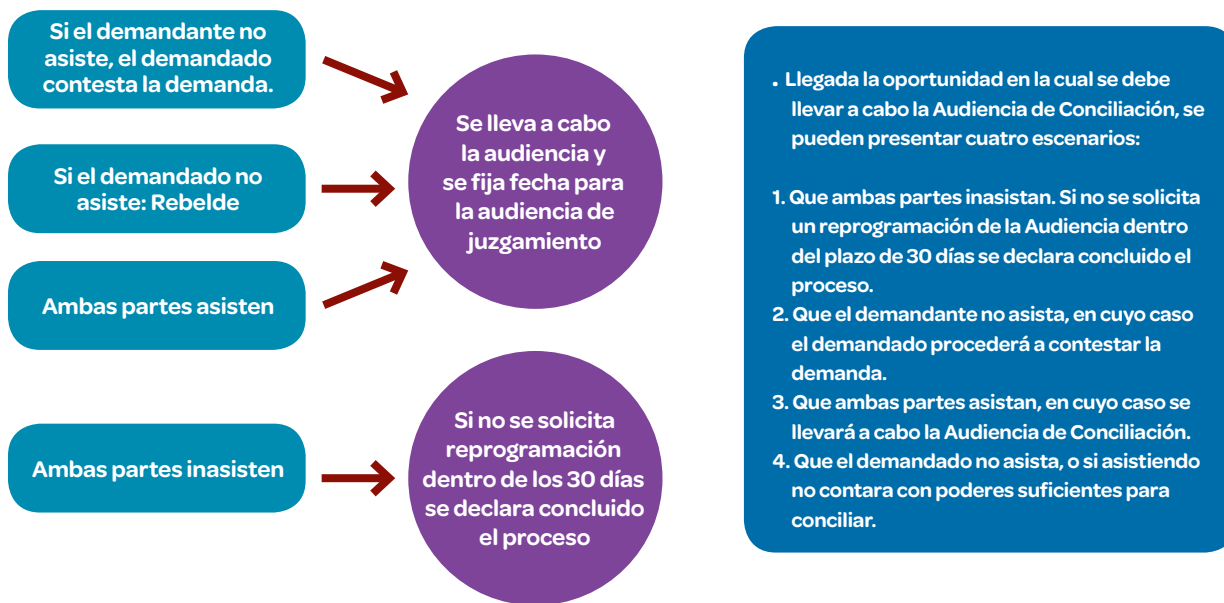


**Revisar la página 231.
referente a juzgamiento
anticipado.**

22.1.4.2.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

(Artículo 43 de la NLPT)

ASISTENCIA DE LAS PARTES



22.1.4.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

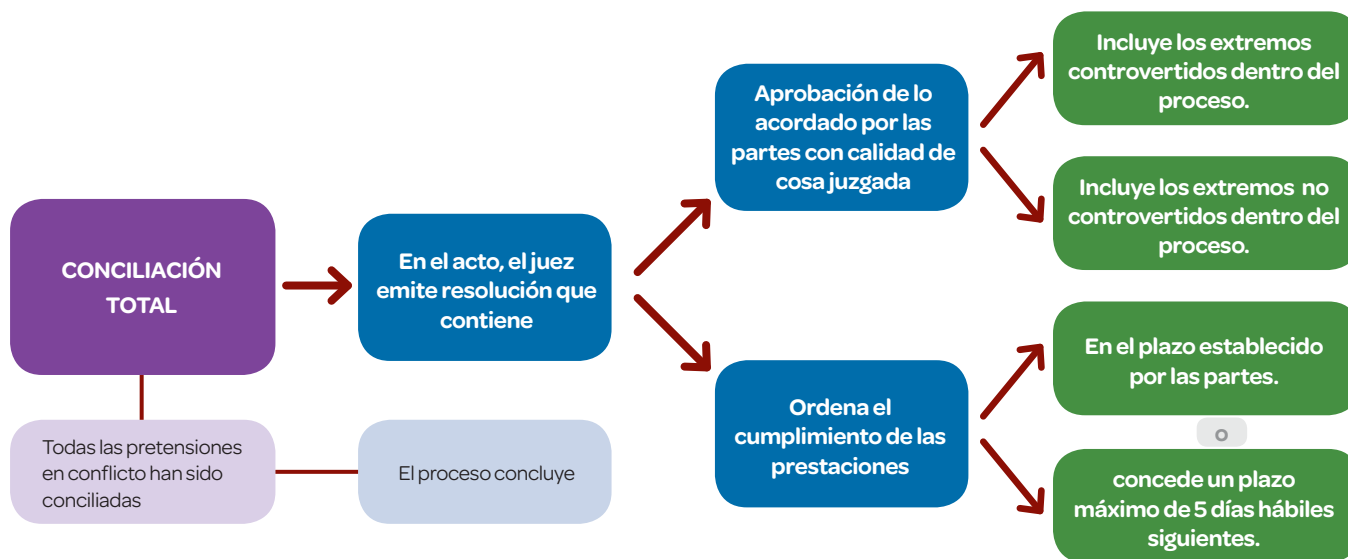
(Artículo 43 de la NLPT)



22.1.4.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

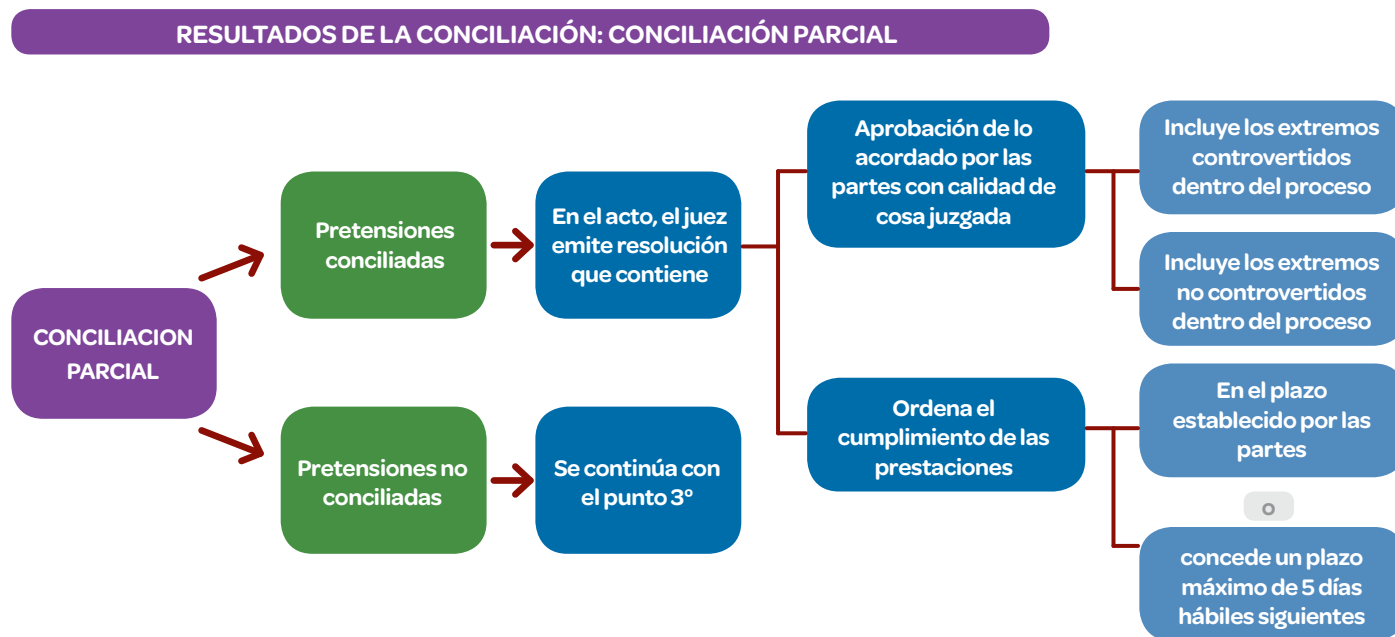
(Artículo 43 de la NLPT)

RESULTADOS DE LA CONCILIACIÓN: CONCILIACIÓN TOTAL



22.1.4.2.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

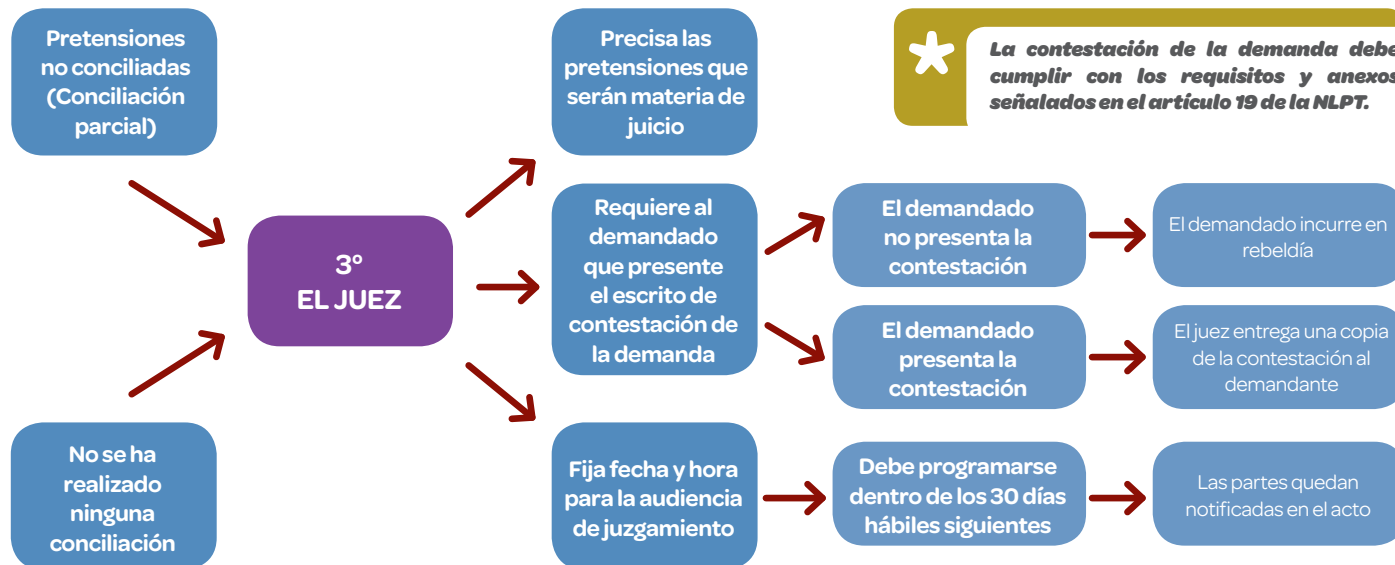
(Artículo 43 de la NLPT)



22.1.4.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

(Artículo 43 de la NLPT)

RESULTADOS DE LA CONCILIACIÓN: CONCILIACIÓN PARCIAL O NO SE HA REALIZADO NINGUNA CONCILIACIÓN



22.1.4.2 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

(Artículo 43 de la NLPT)

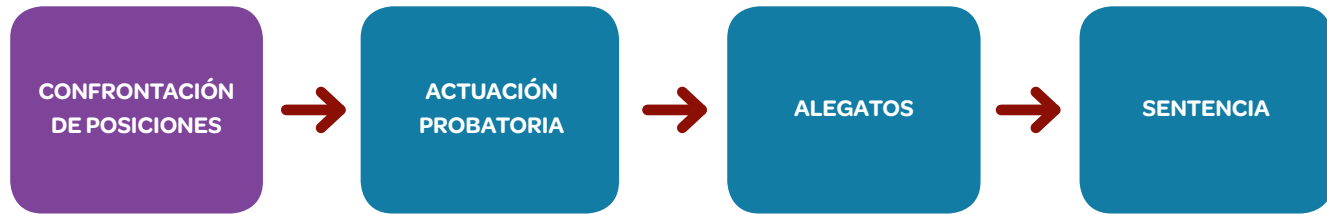


22.1.4.3 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 44 de la NLPT)

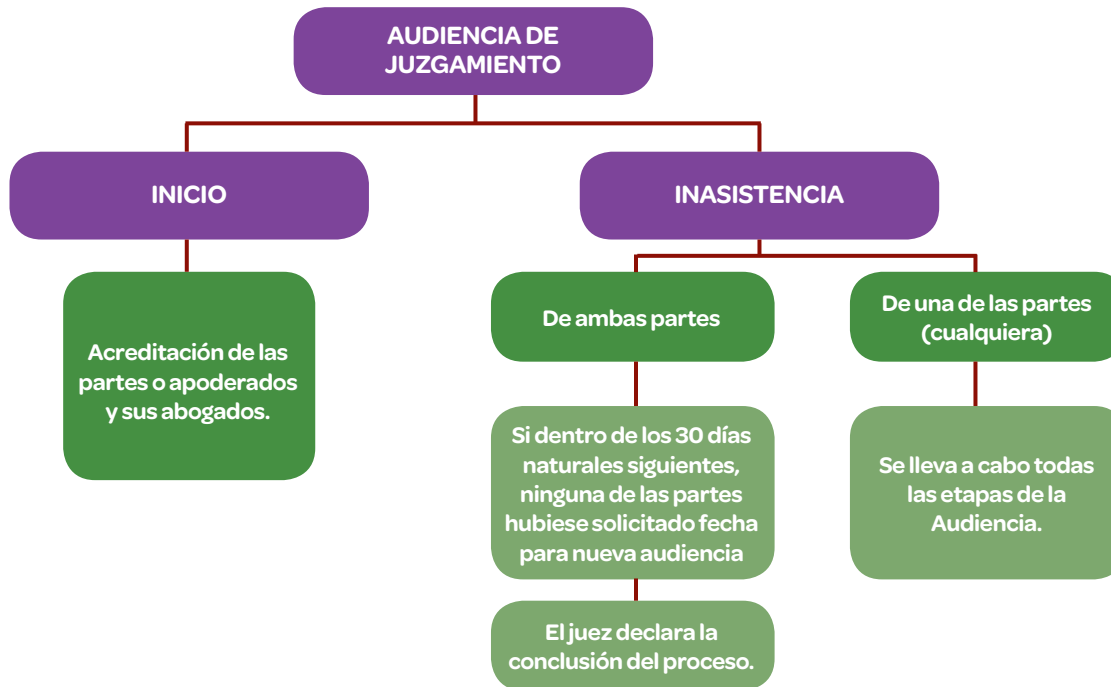
22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La Audiencia de Juzgamiento es la segunda y última audiencia que se realiza dentro del proceso ordinario laboral. Concentra 4 etapas: i) confrontación de posiciones; ii) actuación probatoria; iii) alegatos; y iv) sentencia.



22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 44 de la NLPT)

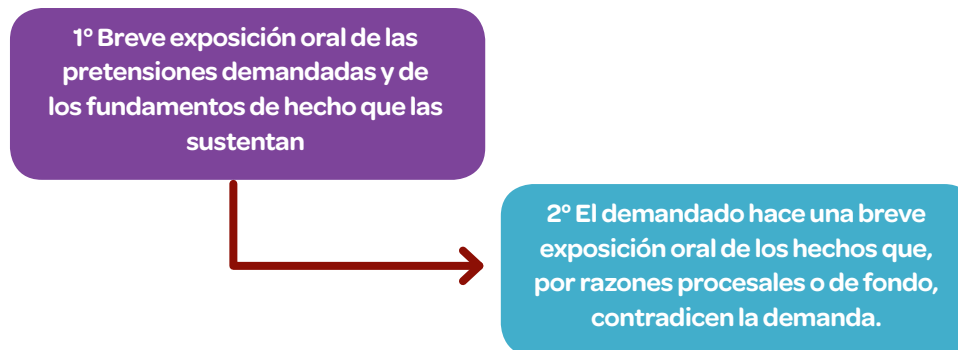


22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 45 de la NLPT)

22.1.4.3.1.1 ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

La etapa de confrontación de posiciones se inicia después de la acreditación de las partes, apoderados y sus abogados. La etapa de confrontación de posiciones permite la exposición de la parte fáctica de la teoría del caso.



22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 46 de la NLPT)

22.1.4.3.1.2 ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

1º El juez enuncia los hechos que no necesitan actuación probatoria

Hechos admitidos

Hechos presumidos por ley

Hechos recogidos en resolución con calidad de cosa juzgada

Hechos notorios

2º El juez enuncia los medios probatorios que serán dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes o hechos no necesitados de prueba.

3º El juez enuncia los hechos necesitados de prueba y las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 46 de la NLPT)

22.1.4.3.1.2 ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

4° Las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto a las pruebas admitidas.

Las cuestiones probatorias se plantean y se absuelven oralmente.

El juez admite las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa de manera inmediata.



5° El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.

22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 46 de la NLPT)

22.1.4.3.1.2 ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

6° Se actúa todos los medios probatorios admitidos (incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias). Se empieza por los medios probatorios del demandante, en el siguiente orden:



Recuerda:

Los medios probatorios deben ofrecerse en los actos postulatorios (excepción: hechos nuevos).

Cada parte es “responsable” por sus medios probatorios.

22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 46 de la NLPT)

22.1.4.3.1.2 ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

7° Si agotada la actuación de los medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial

El juez suspende la audiencia

Señala día, hora y lugar para la realización de la inspección judicial

La citación se hace en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda



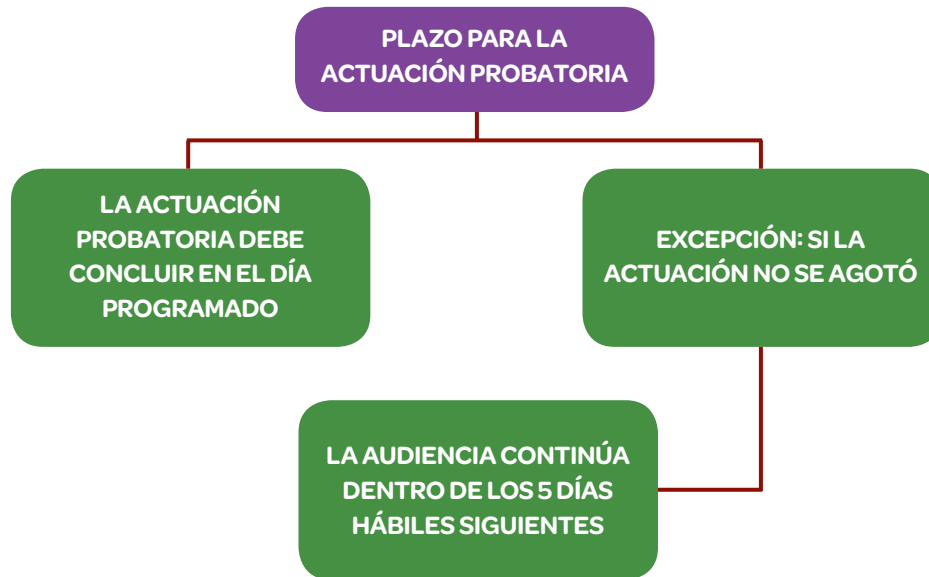
8° Al concluir la actuación de medios probatorios, incluyendo la inspección judicial (en caso ésta se realice), los abogados presentan oralmente sus alegatos.

Concluidos los alegatos, el juez hace conocer a las partes el fallo de su sentencia o, cuando la complejidad del caso lo amerite, informa su decisión de diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco días hábiles posteriores.

22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 46 de la NLPT)

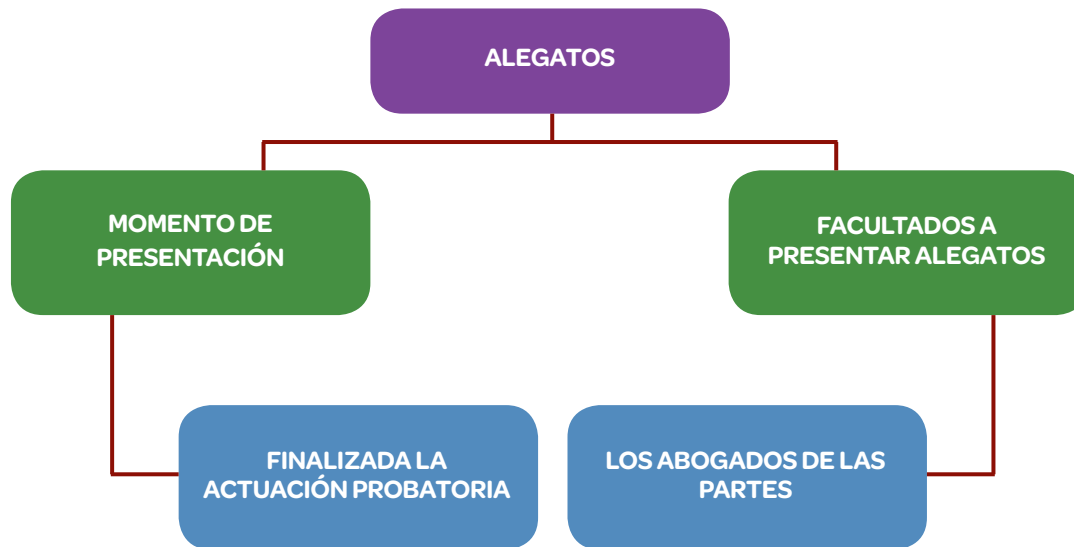
22.1.4.3.1.2 ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA



22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 47 de la NLPT)

22.1.4.3.1.3 ETAPA DE ALEGATOS



22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 47 de la NLPT)

22.1.4.3.1.3 ETAPA DE ALEGATOS

OBJETIVO DE LOS ALEGATOS

Vincular pretensiones, hechos probados y normas jurídicas aplicables (además de jurisprudencia y doctrina).

Es la oportunidad para que las partes presenten la teoría jurídica de su teoría del caso

RECUERDE: Proceso oral en la NLPT y elementos de la teoría del caso

Pretensiones (confrontación de posiciones).

Hechos probados (actuación probatoria).

Normas jurídicas aplicables a los hechos probados (alegatos).

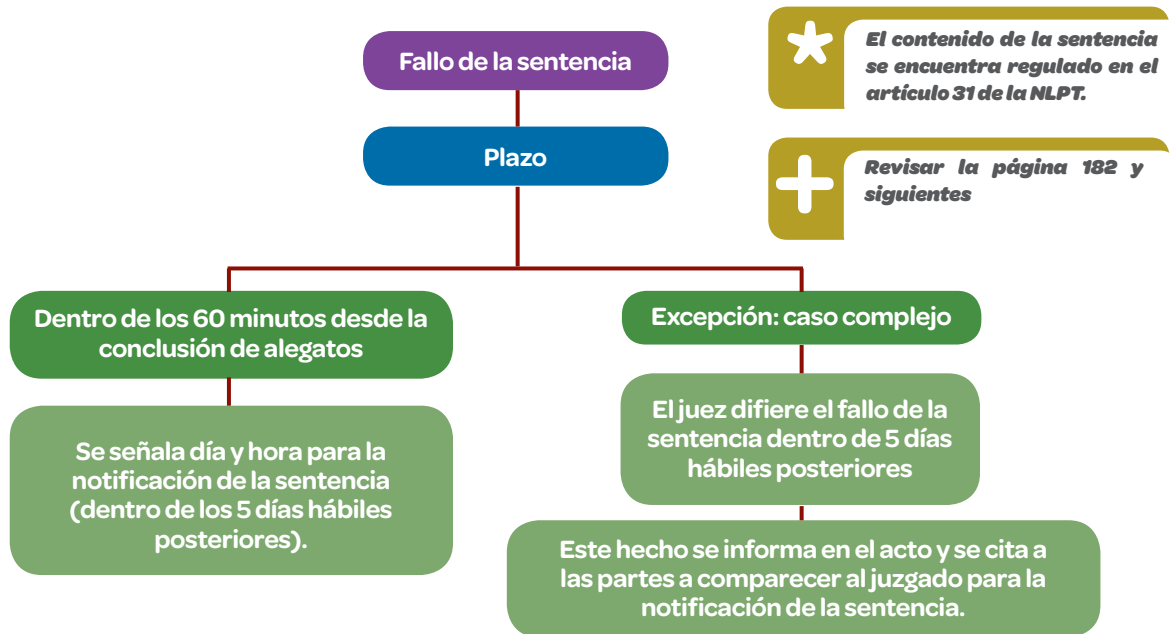
Buena Práctica Procesal

El Juez debe imponer reglas para limitar el discurso vacío o extenso de las partes

22.1.4.3.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

(Artículo 47 de la NLPT)

22.1.4.3.1.4 SENTENCIA



22.2

PROCESO ABREVIADO
LABORAL(CAPITULO II)



22.2 PROCESO ABREVIADO LABORAL



22.2 PROCESO ABREVIADO LABORAL

22.2.2 AUDIENCIA ÚNICA



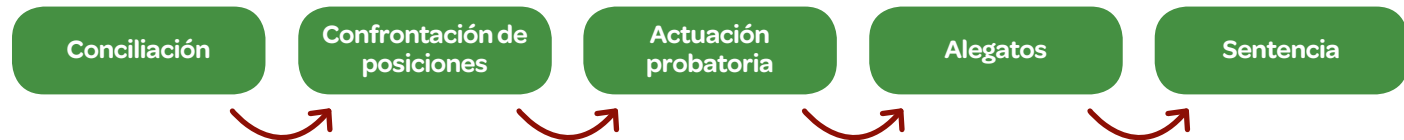
22.2 PROCESO ABREVIADO LABORAL

(Artículo 49 de la NLPT)

22.2.2 AUDIENCIA ÚNICA

22.2.2.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

ORDEN DE REALIZACIÓN DE LAS ETAPAS EN LA AUDIENCIA ÚNICA

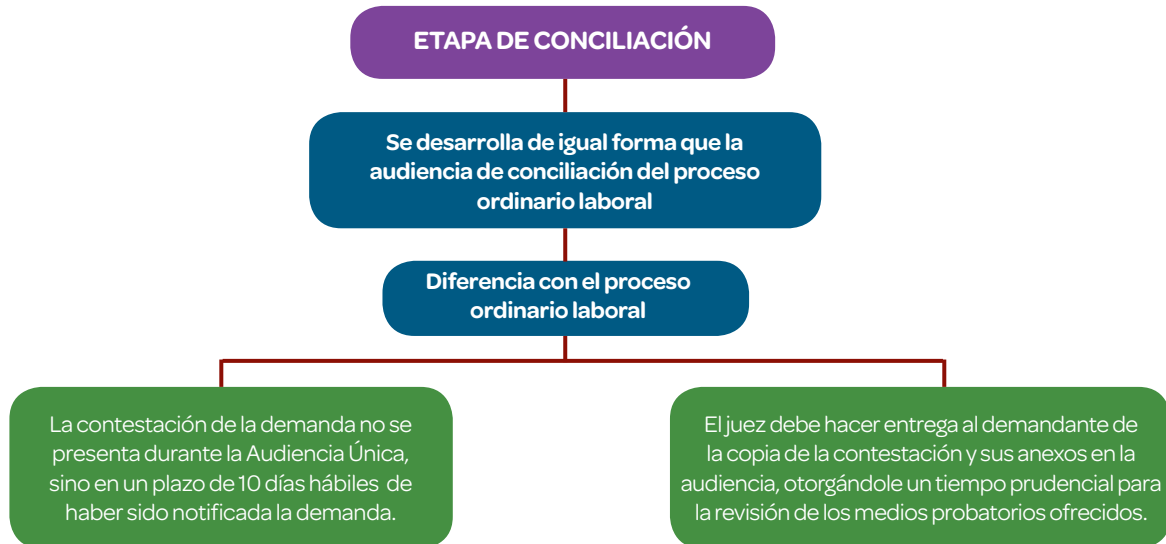


22.2 PROCESO ABREVIADO LABORAL

(Artículo 49 de la NLPT)

22.2.2 AUDIENCIA ÚNICA

22.2.2.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

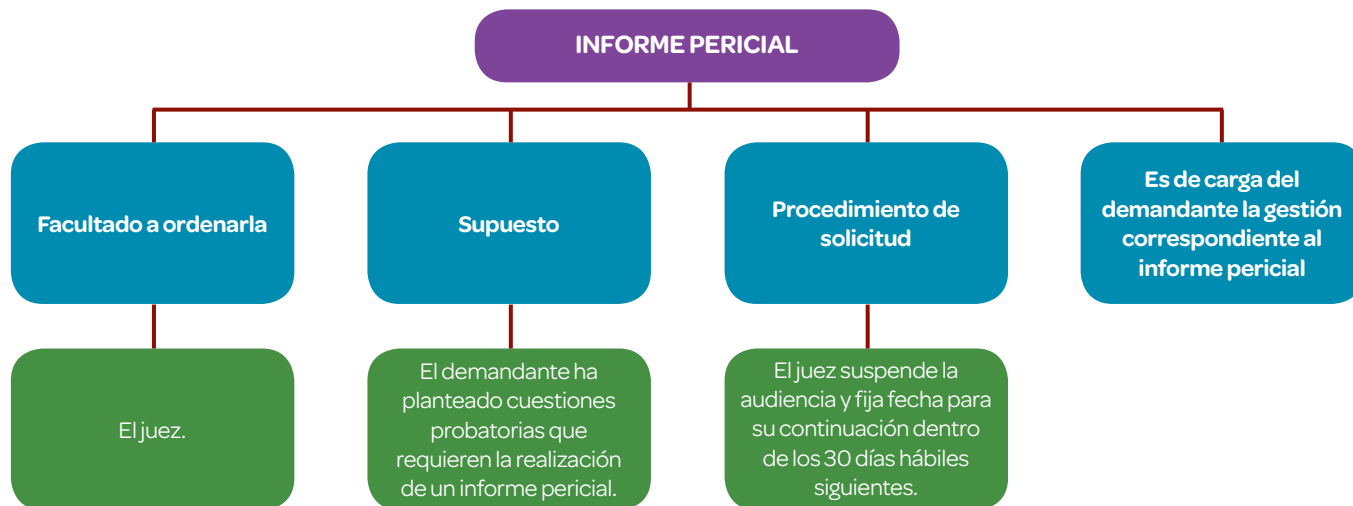


22.2 PROCESO ABREVIADO LABORAL

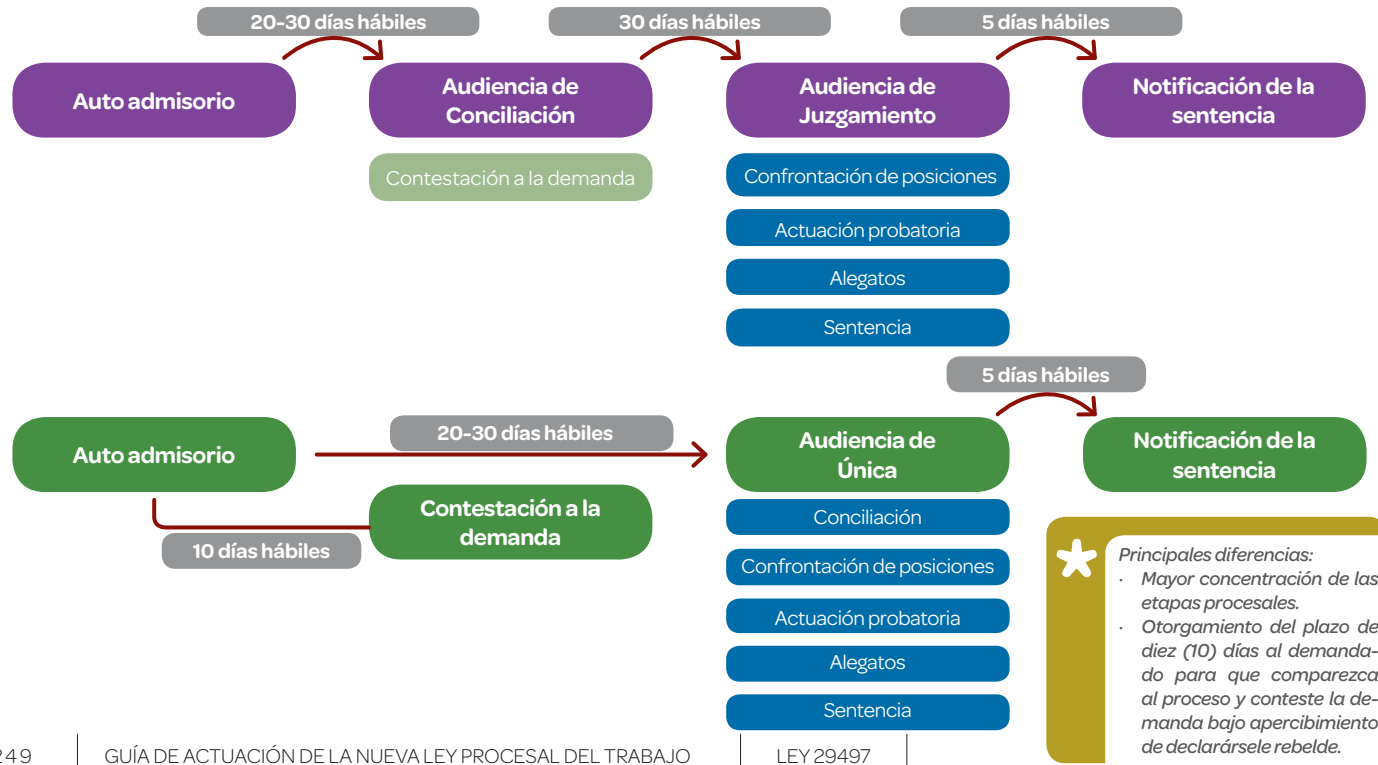
(Artículo 49 de la NLPT)

22.2.2 AUDIENCIA ÚNICA

22.2.2.1 ETAPAS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

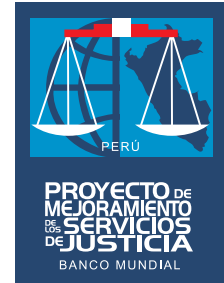


22.2.3. ESQUEMA COMPARATIVO: PROCESO ORDINARIO LABORAL Y PROCESO ABREVIADO LABORAL

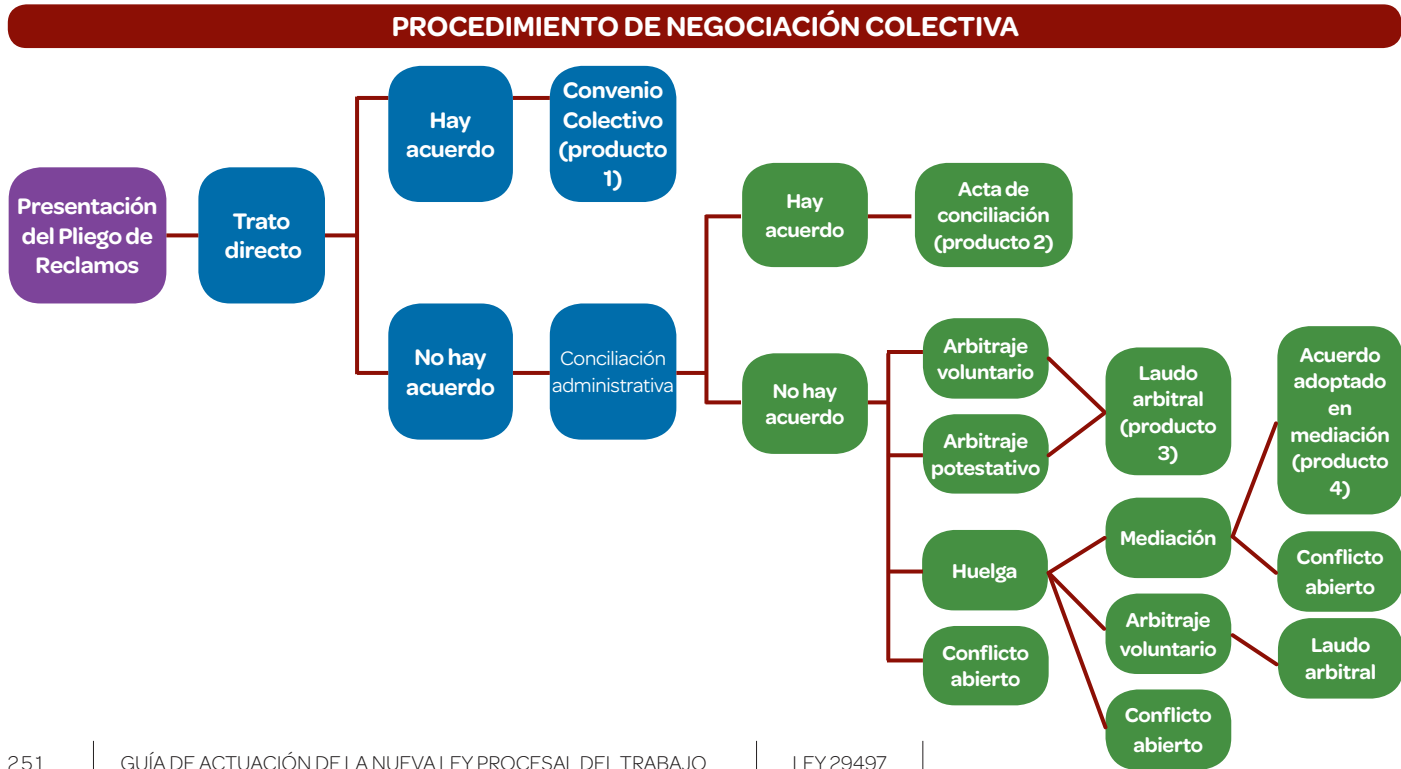


22.3

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS (CAPITULO III)



22.3.1 EL ARBITRAJE Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA



22.3.2 EL ARBITRAJE QUE PONE FIN A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

22.3.2.1 ESTE ARBITRAJE PUEDE SER POTESTATIVO, VOLUNTARIO u OBLIGATORIO

ARBITRAJE POTESTATIVO:

Una parte puede obligar a la otra a someter el conflicto a arbitraje. Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos:

- a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido: y
- b) Cuando durante la negociación del pliego se advierta actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo (Art. 61 del Reglamento de la LRCT).

ARBITRAJE VOLUNTARIO:

Ambas partes deben ponerse de acuerdo y suscribir un compromiso arbitral para someter la controversia a arbitraje. Cuando no proceda el arbitraje potestativo. Durante el desarrollo de la huelga los trabajadores podrán, asimismo, proponer el sometimiento del diferendo a arbitraje, en cuyo caso se requerirá de la aceptación del empleador (Art. 63 de la LRCT).

ARBITRAJE OBLIGATORIO

Cuando una huelga se prolongue excesivamente en el tiempo, comprometiendo gravemente a una empresa o sector productivo, o derive en actos de violencia, o de cualquier manera, asuma características graves por su magnitud o consecuencias, la autoridad administrativa promoverá el arreglo directo u otras formas de solución pacífica del conflicto. De fracasar ésta, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolverá en forma definitiva a través de un arbitraje (Art. 68 LRCT).

22.3.2 EL ARBITRAJE QUE PONE FIN A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

R.M. N° 284-2011-TR

22.3.2.2 SUPUESTOS DE MALA FE QUE HABILITAN A RECURRIR AL ARBITRAJE POTESTATIVO

LOS ACTOS DE MALA FE ENUNCIADOS A CONTINUACIÓN NO CONSTITUYEN UNA LISTA TAXATIVA

Negarse a recibir el pliego que contiene el proyecto de convenio colectivo de la contraparte, salvo causa legal o convencional objetivamente demostrable. Asimismo, la negativa a recibirlo a través de la Autoridad Administrativa de Trabajo;

Negarse a proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinentes de la empresa, en la medida en que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta;

Negarse a entregar la información acordada por las partes o precisada por la Autoridad Administrativa de Trabajo;

No guardar reserva absoluta sobre la información recibida siempre que la misma no sea de carácter público;

Negarse a recibir a los representantes de los trabajadores o a negociar en los plazos y oportunidades establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento;

Ejercer presión para obtener el reemplazo de los integrantes de la representación de los trabajadores o del empleador;

Ejercer fuerza física en las cosas, o física o moral en las personas, durante el procedimiento de negociación colectiva;

22.3.2 EL ARBITRAJE QUE PONE FIN A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

R.M. N° 284-2011-TR

22.3.2.2 SUPUESTOS DE MALA FE QUE HABILITAN A RECURRIR AL ARBITRAJE POTESTATIVO

Los actos de hostilidad ejercidos contra los representantes de los trabajadores o los trabajadores afiliados al sindicato;

El incumplimiento injustificado de las condiciones acordadas por las partes para facilitar la negociación;

Cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar, dilatar, entorpecer o hacer imposible la negociación colectiva;

Ejecutar actos de injerencia sindical, tales como:

Intervenir activamente en la organización de un sindicato;

Ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado;

Discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales;

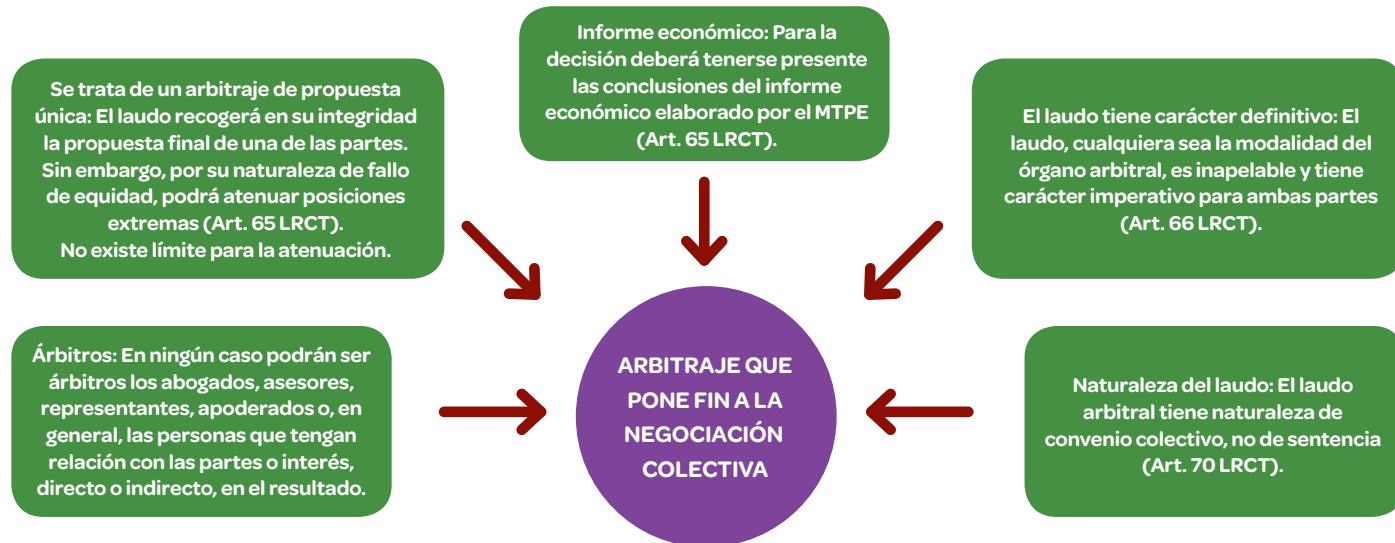
Condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones; y,

Discriminar entre trabajadores con el fin exclusivo de incentivar o desestimular la afiliación o desafiliación sindical.

22.3.2 EL ARBITRAJE QUE PONE FIN A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

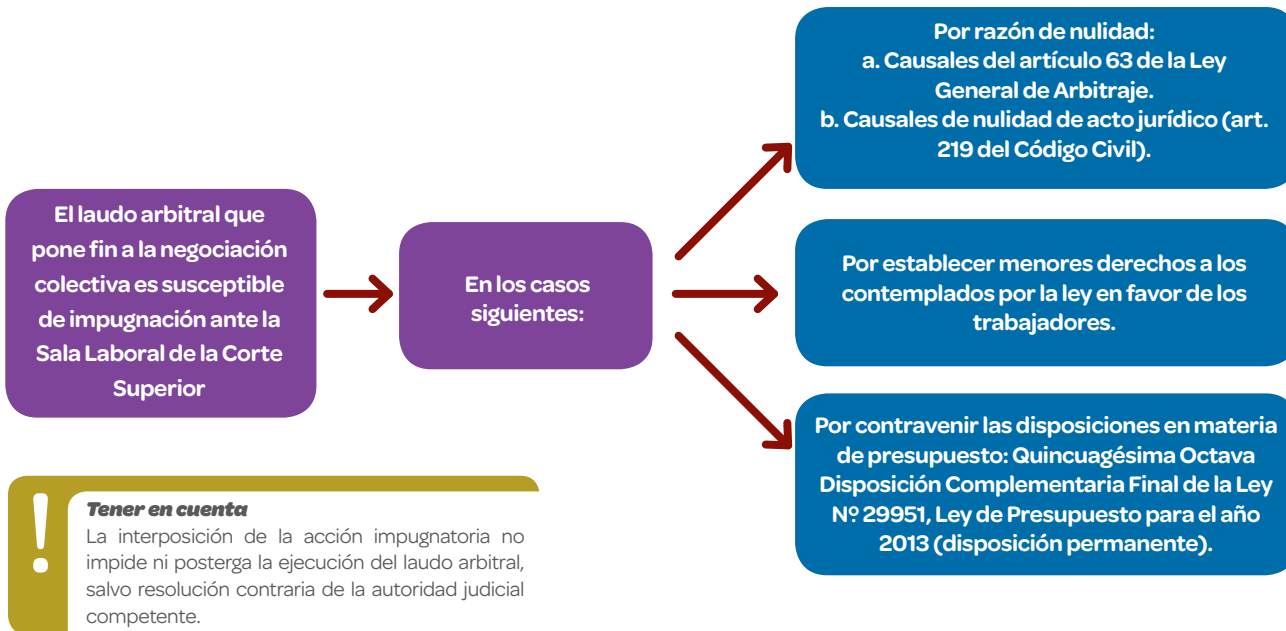
(Artículos 61 y ss de la LRCT)

22.3.2.3 CARACTERÍSTICAS



22.3.3 SUPUESTOS DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

(Artículo 66 de la LRCT)



22.3.4 PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRAJES ECONÓMICOS

(Artículo 50 de la NLPT)

PARTICULARIDADES

Requisito adicional de la demanda:

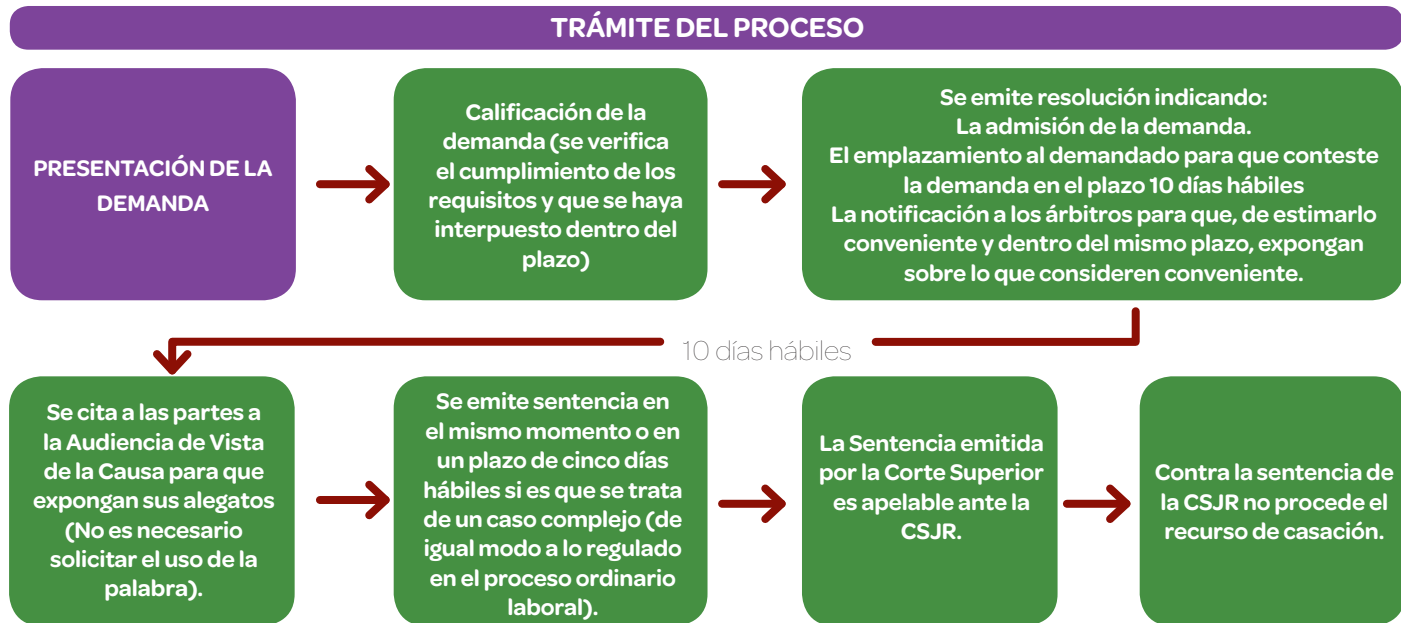
Ser interpuesta dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral o su aclaración. Si no se cumple con este requisito la demanda será declarada improcedente. El plazo para apelar la resolución que declara la improcedencia de la demanda es de 10 días hábiles.

Medios probatorios:

Los únicos medios probatorios admisibles en este proceso son los documentos, los cuales deben ser acompañados necesariamente con los escritos de demanda y contestación.

22.3.4 PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRAJES ECONÓMICOS

(Artículos 50 y ss de la NLPT)



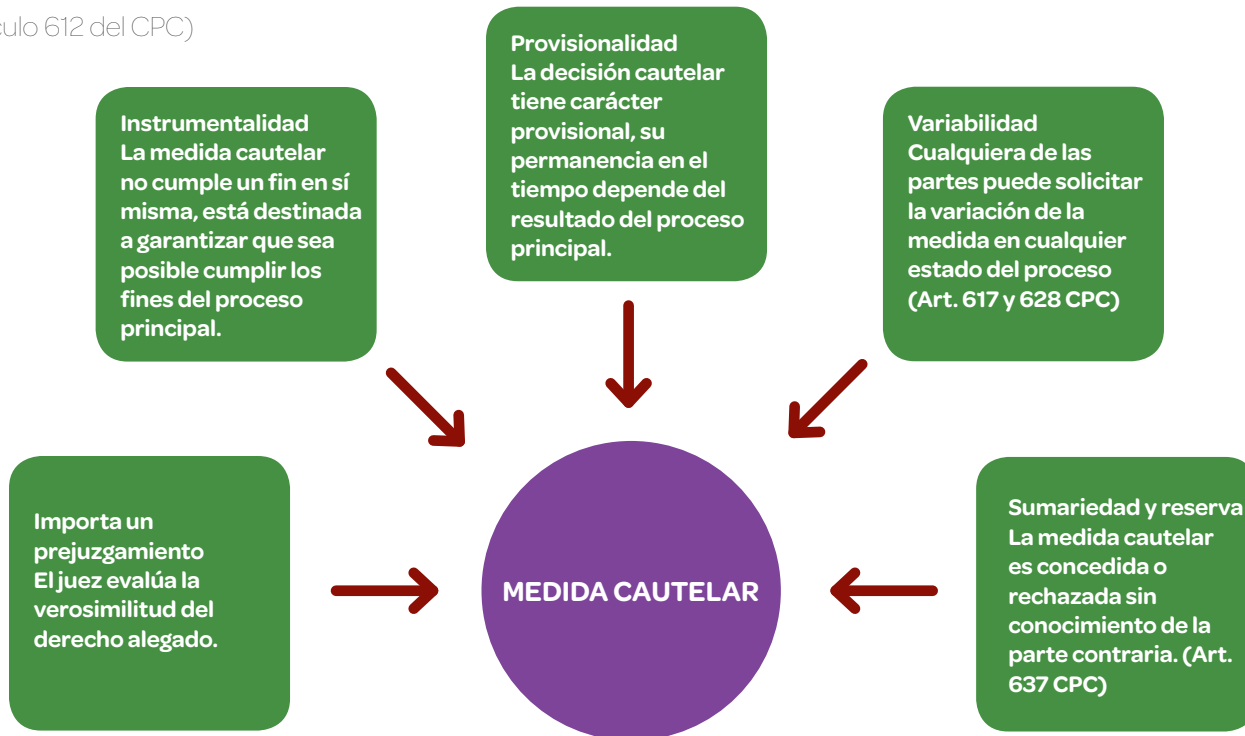
22.4

PROCESO CAUTELAR (CAPITULO IV)



22.4.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA MEDIDA CAUTELAR

(Artículo 612 del CPC)



22.4.2 PRESUPUESTOS DE LA CONCESIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR

(Artículos 611 y ss del CPC)

Apariencia de buen derecho

- Plausibilidad del derecho que el solicitante afirma tener)

Peligro en la demora

- Posibilidad de que se produzca un daño irreparable al derecho que se discute en el proceso principal.
- Posibilidad de que se produzca cualquier otro daño que justifique la imposición de la medida (p.ej.: dificultades económicas atravesadas por el trabajador demandante).

Adecuación

- La medida debe ser congruente y proporcional con el petitorio que se pretende garantizar.

Pendencia de un proceso principal

- Pueden presentarse medidas cautelares previas al proceso si la demanda se interpone en un plazo no mayor de diez días hábiles contados desde la ejecución de la medida (art. 636 CPC).
- No se admiten las medidas cautelares autosatisfactivas.

Contracautela

- Resarcimiento de los daños que pueda causar la ejecución de la medida al afectado con la misma.
- Puede ser personal o real.
- Están exceptuados de prestar contracautela: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, las Universidades y la parte a la que se ha concedido auxilio judicial.

22.4.3 REQUISITOS DE LA SOLICITUD CAUTELAR

(Artículos 608 y 610 del CPC)



Interponerse ante el juez habilitado para conocer las pretensiones de la demanda (medida fuera del proceso) o ante el juez que viene conociendo el proceso principal.



Contener los fundamentos de la pretensión cautelar.



Señalar la forma de la medida solicitada.



Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación.



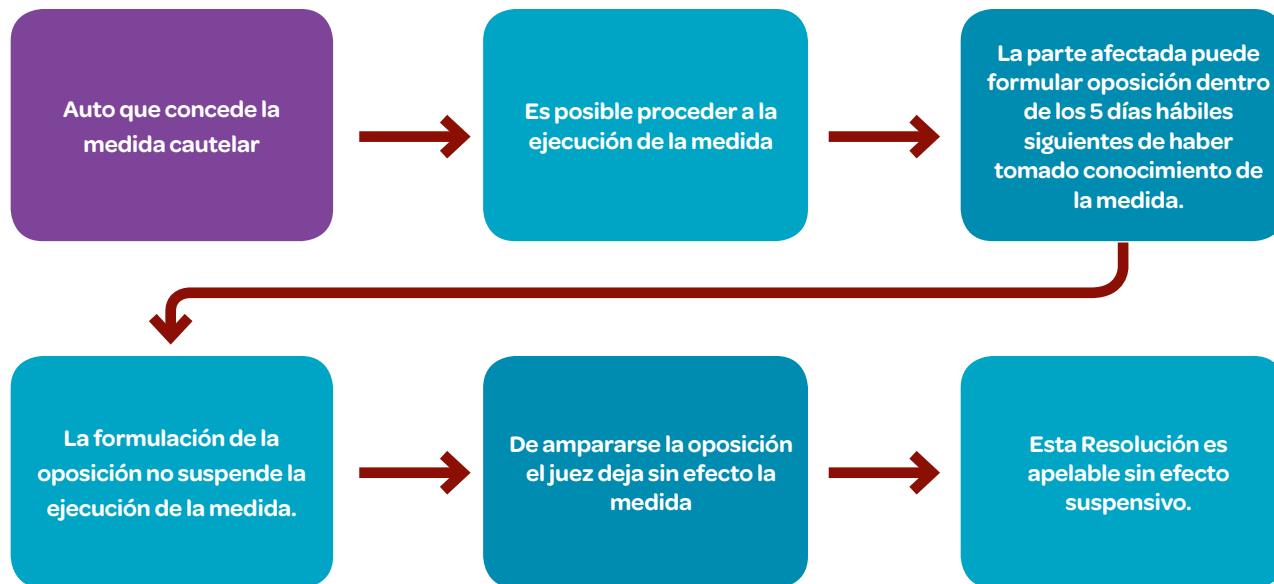
Ofrecer contracautela.



Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso.

22.4.4 TRÁMITE DE LA SOLICITUD CAUTELAR

(Artículo 637 del CPC)



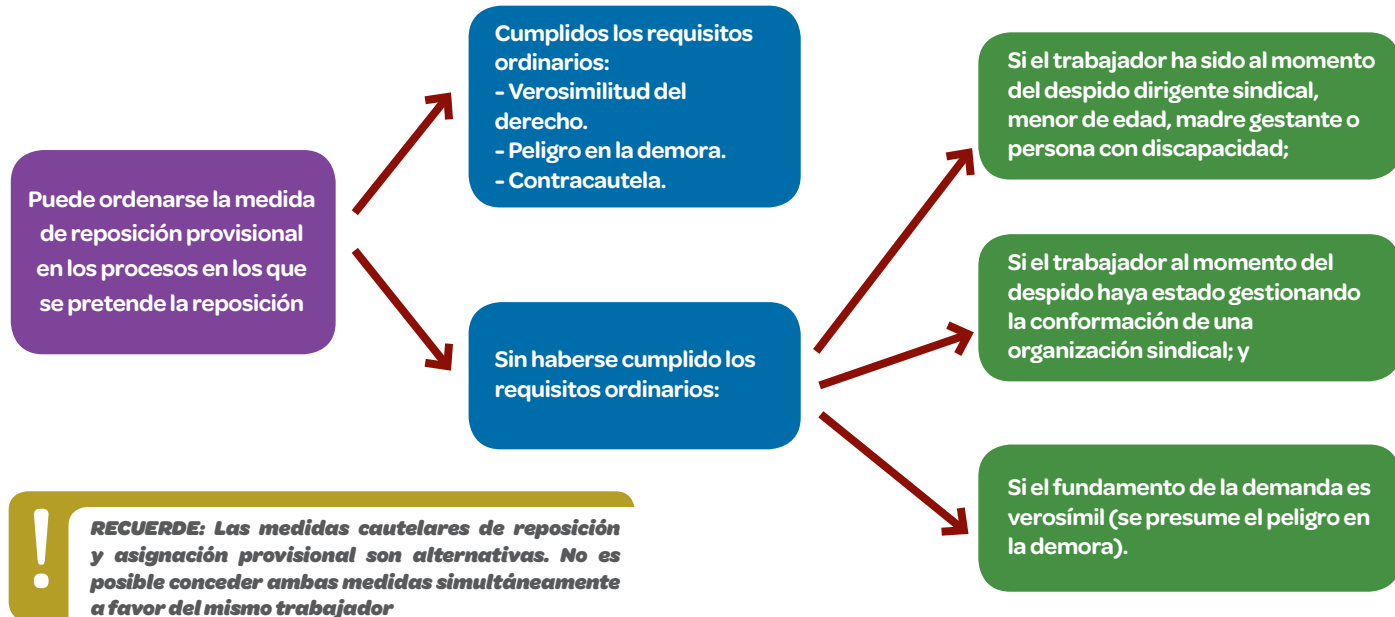
22.4.5 MEDIDAS CAUTELARES PROCEDENTES EN EL PROCESO LABORAL

(Artículo 54 de la NLPT)



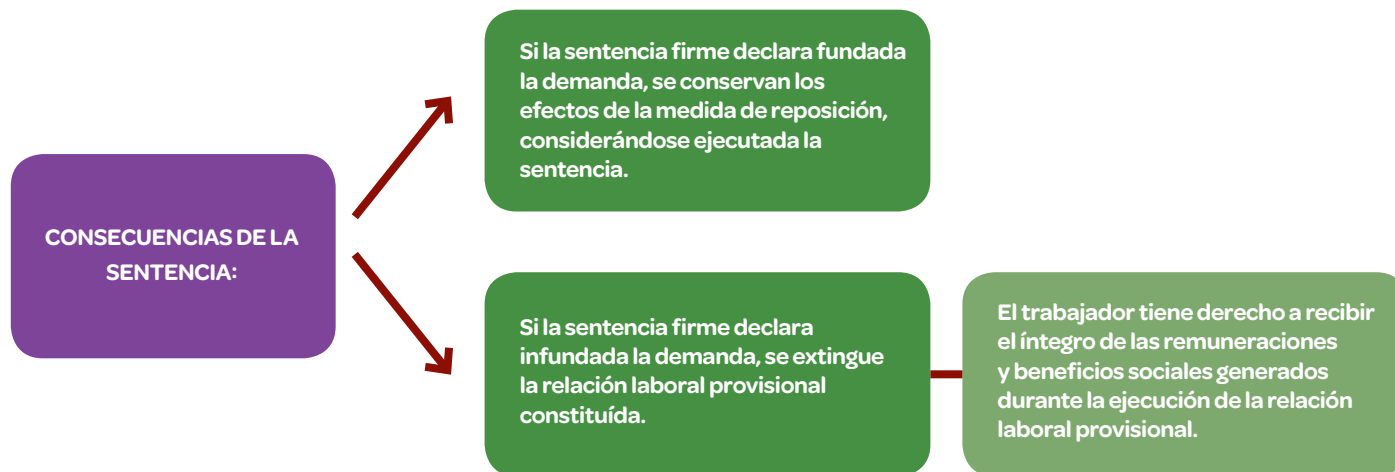
22.4.5.1 MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICIÓN PROVISIONAL

(Artículo 55 de la NLPT)



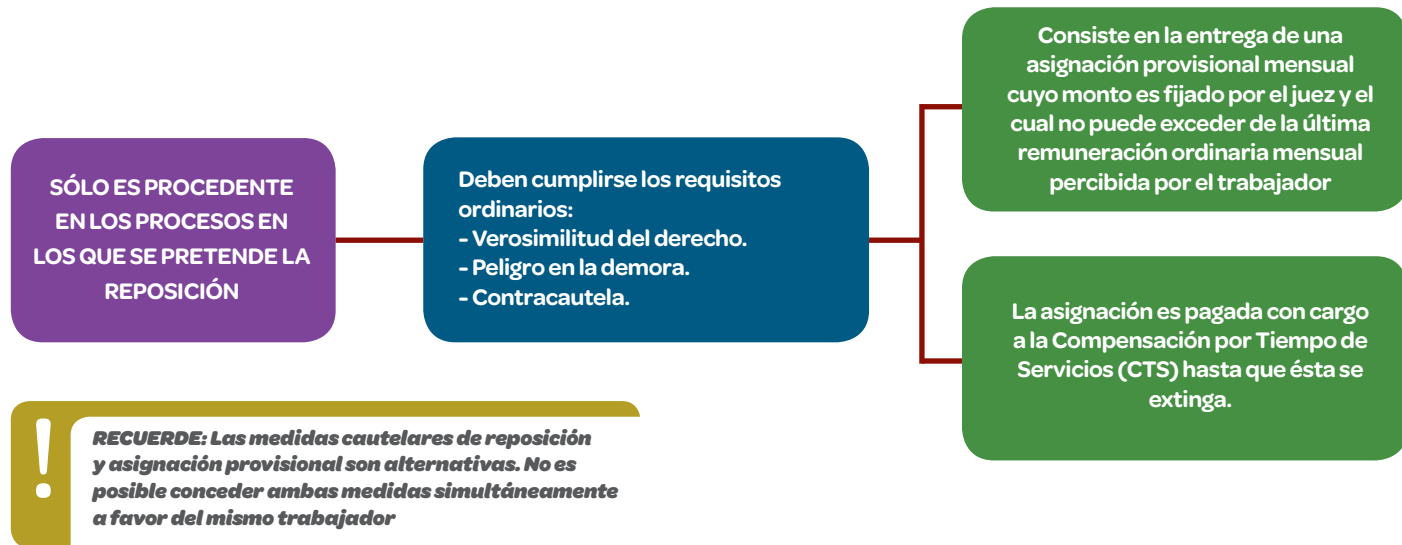
22.4.5.1 MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICIÓN PROVISIONAL

(Artículo 55 de la NLPT)



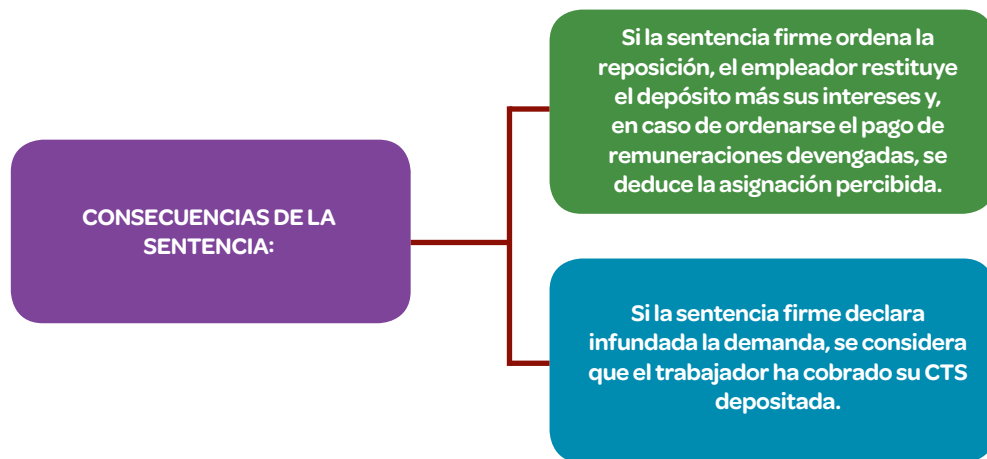
22.4.5.2 MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN PROVISIONAL

(Artículo 56 de la NLPT)



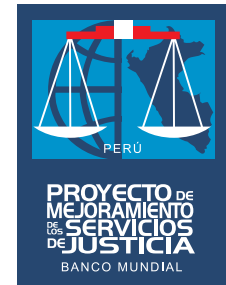
22.4.5.2 MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN PROVISIONAL

(Artículo 56 de la NLPT)



22.5

PROCESO DE EJECUCIÓN (CAPITULO V)



22.5.1 TÍTULOS EJECUTIVOS

(Artículo 57 de la NLPT)

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

1. Las resoluciones judiciales firmes.

2. Las actas de conciliación judicial.

3. Los laudos arbitrales firmes, que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral.

4. Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones.

5. El documento privado que contenga una transacción extrajudicial.

6. El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa.

7. La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

22.5.1 TÍTULOS EJECUTIVOS

(Artículo 57 de la NLPT)

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES

- Las resoluciones judiciales son firmes cuando adquieren calidad de cosa juzgada.
- De acuerdo al artículo 123 del CPC, una resolución adquiere calidad de cosa juzgada en los siguientes supuestos:
 - a. No proceden contra la resolución otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
 - b. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

- Emitidas en virtud a la audiencia de conciliación en un proceso laboral, conforme a lo señalado en el artículo 43 de la NLPT.
- El acta de conciliación debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 30 de la NLPT.

Revisar la página 227 y siguientes

Revisar la página 157 y siguientes

22.5.1 TÍTULOS EJECUTIVOS

(Artículo 57 de la NLPT)

Los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral

- Los laudos arbitrales que resuelven conflictos jurídicos laborales de carácter individual o colectivo.
- Deben ser emitidos conforme al Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones

- Son resoluciones expedidas en última instancia administrativa, en el marco de su competencia y atribuciones.

22.5.1 TÍTULOS EJECUTIVOS

(Artículo 57 de la NLPT)

El documento privado que contenga una transacción extrajudicial

- De acuerdo al artículo 1304 del Código Civil, la transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad.

Para mayor información sobre la transacción, revisar la página 159 y siguientes

El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa

- La conciliación extrajudicial privada es regulada por la Ley N° 26782, Ley de Conciliación y su reglamento. Se sigue ante los centros de conciliación privado.
- La conciliación extrajudicial administrativa se regula por el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y su reglamento. Se realiza ante las Oficinas de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

22.5.1 TÍTULOS EJECUTIVOS

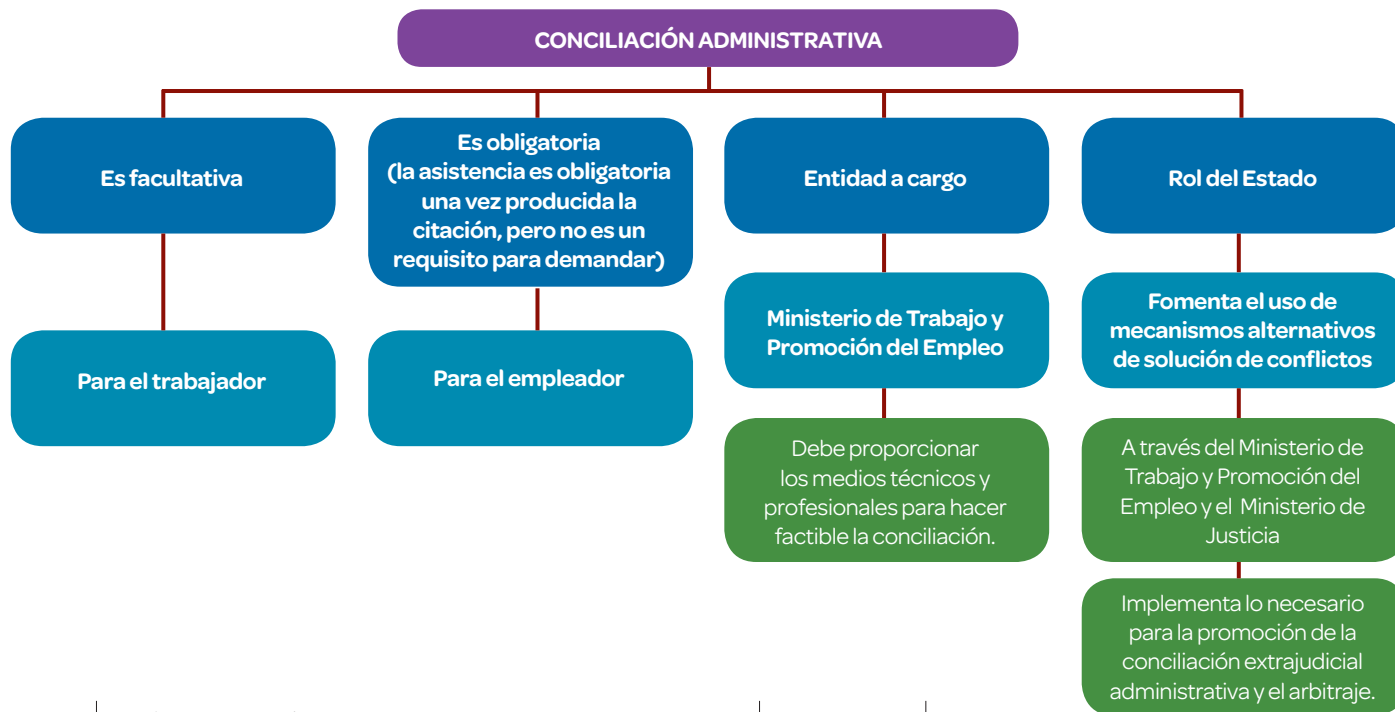
(Artículo 57 de la NLPT)

LA LIQUIDACIÓN PARA
COBRANZA DE APORTES
PREVISIONALES DEL
SISTEMA PRIVADO DE
PENSIONES

- De acuerdo al artículo 37 de la LSPP, toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

22.5.2 CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(Quinta Disposición Complementaria de la NLPT)



22.5.2 CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(Quinta Disposición Complementaria de la NLPT)

NORMATIVA

- La conciliación administrativa se encuentra regulada por el Decreto legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y su reglamento, Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

OBJETIVO DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual un funcionario de la administración pública, denominado conciliador, facilita la comunicación entre el empleador y el trabajador teniendo como finalidad la de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral, en todos sus aspectos y así lograr que arriben a una solución justa y beneficiosa para ambos. (artículo 69 del Decreto Supremo N° 020-2001-TR).

PERSONAS AUTORIZADAS A SOLICITAR LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 71 del Decreto Supremo N° 020-2001-TR:

- El trabajador.
- Ex trabajador.
- Jóvenes o personas en capacitación para el trabajo.
- La organización sindical.
- El empleador.
- El trabajador y el empleador de forma conjunta.

22.5.2 CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(Quinta Disposición Complementaria de la NLPT)

TEMAS QUE SERÁN MATERIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(Artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador)

- Temas de Derecho Laboral del régimen laboral de la actividad privada y otros regímenes especiales de la actividad privada.
- El pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo a cargo del empleador.
- Beneficios concedidos por los programas de capacitación para el trabajo.
- Cualquier otro generado con motivo de la relación laboral.

22.5.2 CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(Quinta Disposición Complementaria de la NLPT)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

(Artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador)

- La audiencia de conciliación es única y comprende una sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador. El plazo no puede exceder de 30 días calendario contados desde la primera citación a las partes.

INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

(Artículo 30 de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador)

- Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben justificar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma.
- Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia.
- Si en el plazo señalado, el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.

22.5.2 CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(Quinta Disposición Complementaria de la NLPT)

SUPUESTOS DE INASISTENCIA QUE GENERAN CONCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(Artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador)

- Inasistencia de una parte a dos sesiones.
- Inasistencia de ambas partes a una sesión.

ACTA DE CONCILIACIÓN

- Es el documento que expresa el acuerdo total o parcial al que llegan las partes en la conciliación.
- Debe contener una obligación cierta, expresa y exigible.

MÉRITO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

(Artículo 79 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador)

- El acta de conciliación constituye título ejecutivo y tiene mérito de instrumento público.

22.5.3 TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS

(Artículo 58 de la NLPT)

22.5.3.1 TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES Y ACTAS DE

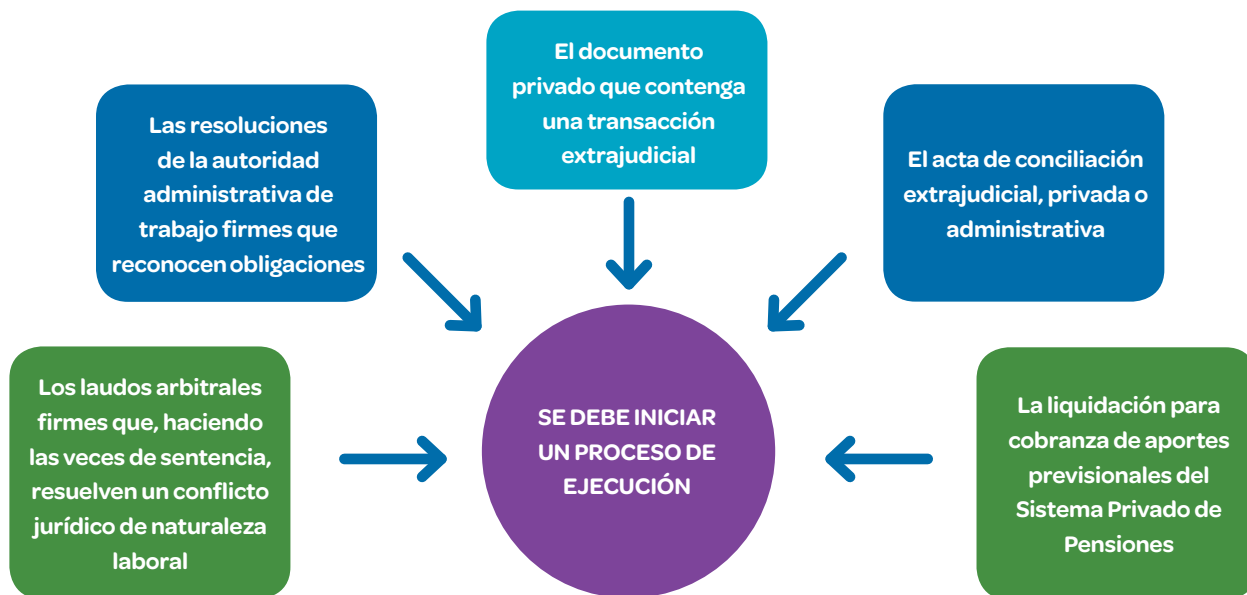
CONCILIACIÓN JUDICIAL



22.5.3 TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS

(Artículo 58 de la NLPT)

22.5.3.2 TRÁMITE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS OTROS TÍTULOS EJECUTIVOS



22.5.4 COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES Y ACTAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

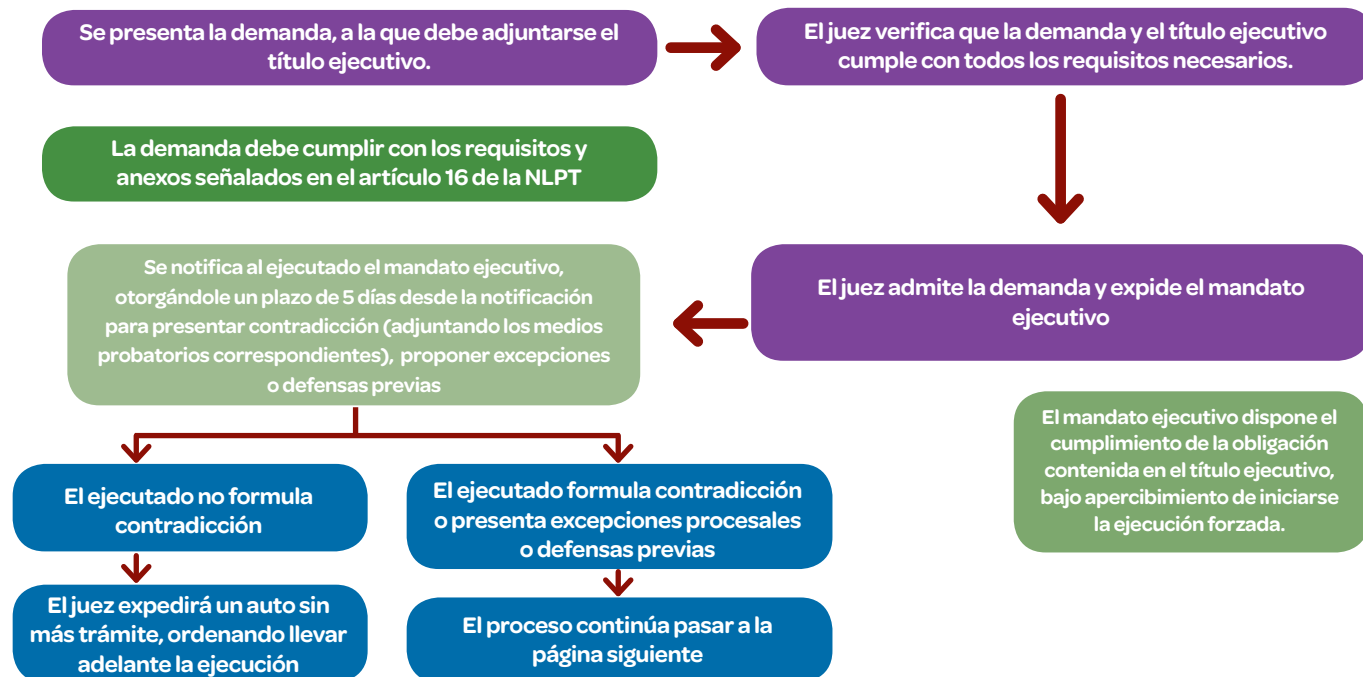
(Artículo 58 de la NLPT)

RECUERDE

PROCESO	COMPETENCIA
Procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las 50 URP.	Juzgado de Paz Letrado Laboral
Procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las 50 URP	Juzgados Especializados de trabajo
Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, con prescindencia de la cuantía	Juzgado de Paz Letrado Laboral. Res. Adm N° 143-2012-CE-PJ: En el Distrito Judicial de Lima estos procesos son conocidos por los Juzgados de Paz Letrado ordinarios (Art. 2, inc. k)

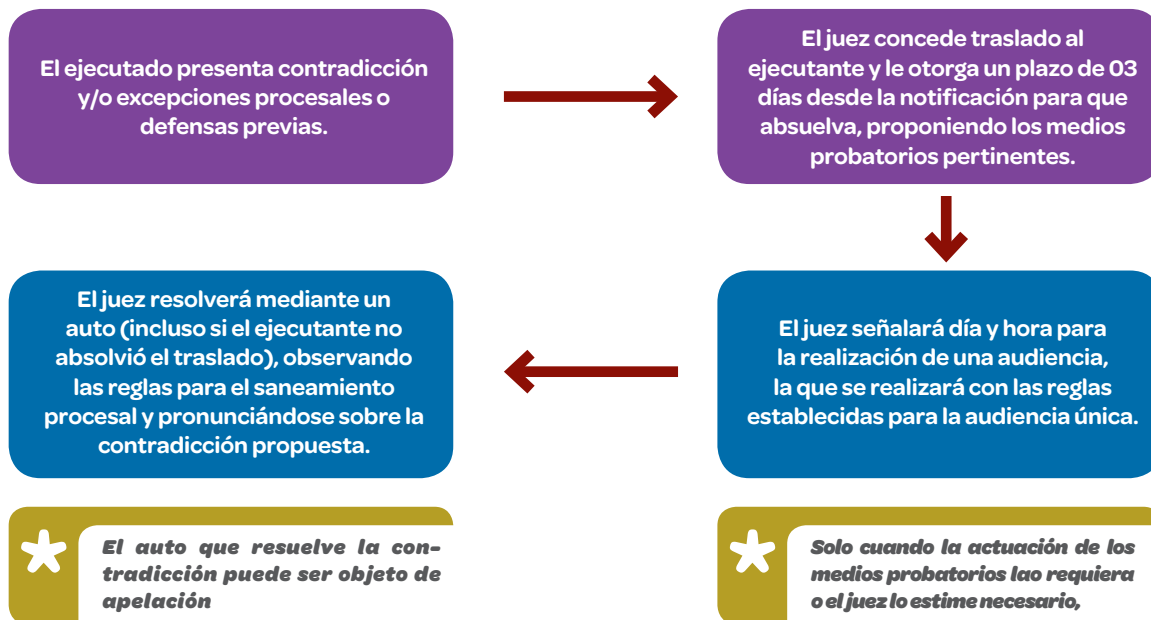
22.5.5 ETAPAS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

(Artículos 688 y ss del CPC)



22.5.5 ETAPAS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

(Artículos 688 y ss del CPC)



22.5.6 CONTRADICCIÓN DEL MANDATO DE EJECUCIÓN

(Artículo 690-D del CPC)

FACULTADES DEL EJECUTADO (ARTÍCULO 690-D DEL CPC)

- Contradecir la ejecución
- Proponer excepciones procesales o defensas previas
- Plazo para presentar contradicción o proponer excepciones o defensas previas: Dentro de los 05 días de notificado el mandato ejecutivo.

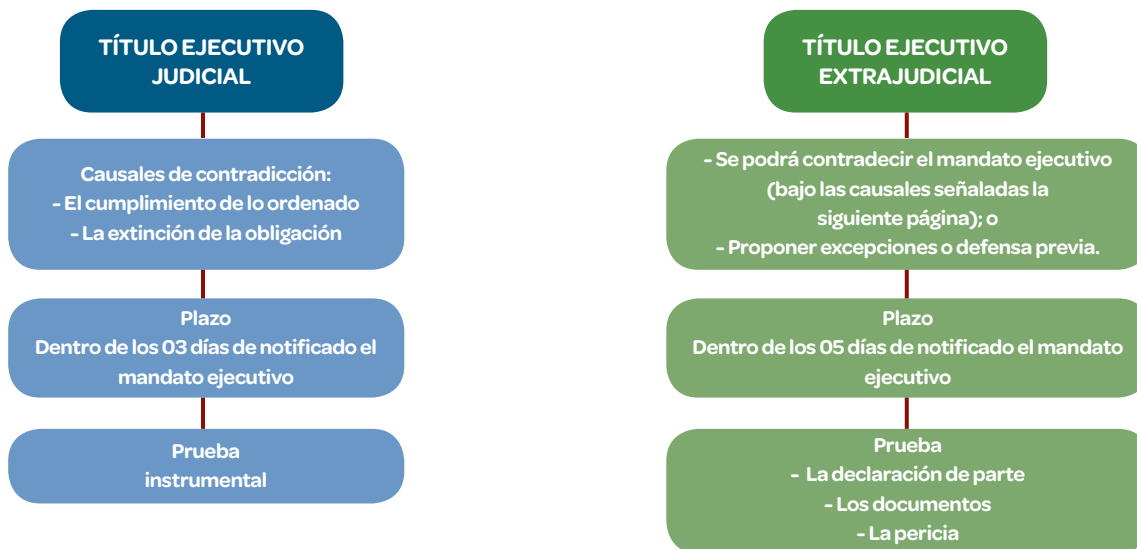
MEDIOS PROBATORIOS (ARTÍCULO 690-D DEL CPC)

- La declaración de parte
- Los documentos
- La pericia.
- Los medios probatorios deben ser presentados en el mismo escrito en el que se interpone la contradicción, excepciones o defensas previas, caso contrario el pedido será declarado inadmisibile.

22.5.6 CONTRADICCIÓN DEL MANDATO DE EJECUCIÓN

(Artículo 690-D del CPC)

Existen dos tipos de títulos ejecutivos en atención a su naturaleza judicial o extrajudicial, para cada uno se establece un tratamiento diferente, conforme a lo siguiente:



22.5.6 CONTRADICCIÓN DEL MANDATO DE EJECUCIÓN

(Artículo 690-D del CPC)

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.

Causales de contradicción cuando el título ejecutivo tiene origen extrajudicial

2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.

3. La extinción de la obligación exigida.



22.5.7 APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

(Artículo 691 del CPC)

PLAZO PARA APELAR EL AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN (ARTÍCULO 691 DEL CPC)

- 03 días contados desde el día siguiente a su notificación.

EFFECTOS DE LA APELACIÓN (ARTÍCULO 691 DEL CPC)

- La apelación se puede otorgar con efecto suspensivo o diferido
- Solo se otorgará con efecto suspensivo la apelación del auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución.
- Trámite de la apelación del auto que resuelve la contradicción:

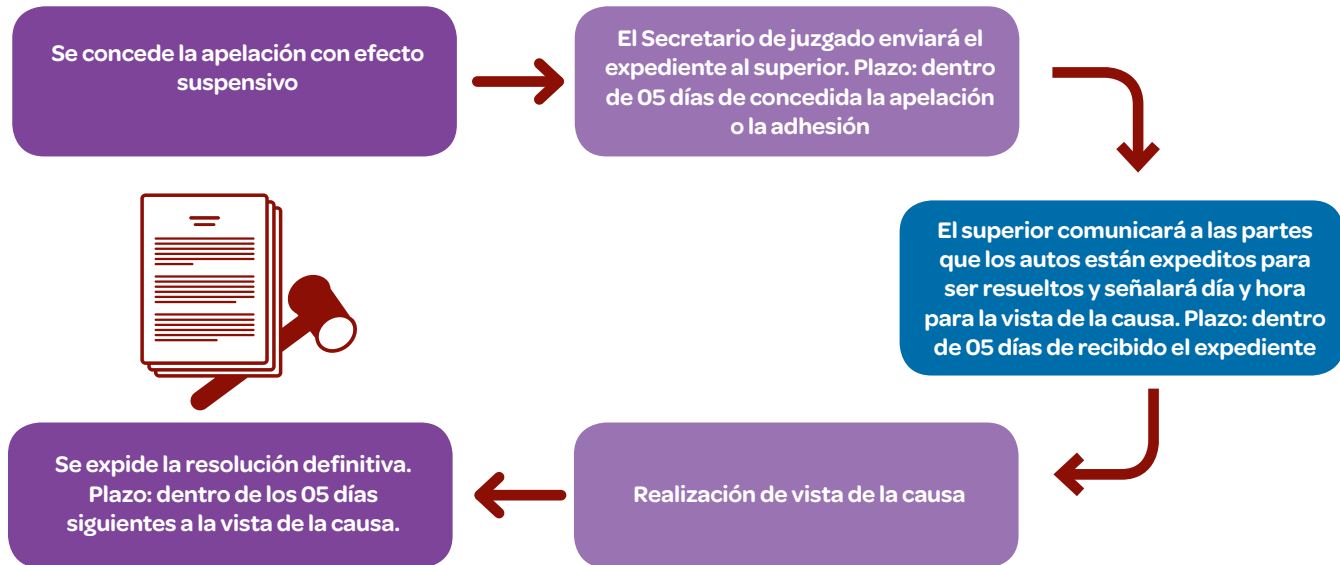
Apelación con efecto
suspensivo



Se aplica el trámite
previsto en el artículo 376
del CPC

22.5.7 APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

(Artículo 376 del CPC)



22.5.8 PROCESOS DE COBRANZA INICIADOS POR LA AFP CONTRA LOS EMPLEADORES RESPECTO DEL PAGO DE LOS APORTES PENSIONARIOS DE SUS TRABAJADORES

(Artículo 38 de la LSPP)

NORMATIVA APLICABLE

- La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al proceso de ejecución de la NLPT.

REGLAS PARTICULARES

Juez Competente

- Cualquiera sea la cuantía de la pretensión, será competente el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado.

Requisitos de la demanda

- Los únicos anexos a la demanda serán:
 - a. La Liquidación para Cobranza; y
 - b. La copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP.
En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.
- No constituye requisito de admisibilidad de la demanda la realización previa del procedimiento administrativo a que se refiere el Artículo 37 de la LSPP (procedimiento concursal, en caso la deudora esté sometida a concurso).
- El juez que exija la presentación de anexos o medios probatorios no previstos en el presente artículo incurre en responsabilidad funcional.

22.5.8 PROCESOS DE COBRANZA INICIADOS POR LA AFP CONTRA LOS EMPLEADORES RESPECTO DEL PAGO DE LOS APORTES PENSIONARIOS DE SUS TRABAJADORES

(Artículo 38 de la LSPP)

CAUSALES DE CONTRADICCIÓN

1. Estar cancelada la deuda.

Prueba: Copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;

2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza.

3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza.

Prueba: Copia de los libros de planillas

4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza.

Prueba: Copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado.

5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS EN LA CONTRADICCIÓN

• Únicamente prueba documental

• Excepciones:

Cuando se interponga por causal de nulidad formal o falsedad de la Liquidación para cobranza.

Cuando se proponga la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.

22.5.8 PROCESOS DE COBRANZA INICIADOS POR LA AFP CONTRA LOS EMPLEADORES RESPECTO DEL PAGO DE LOS APORTES PENSIONARIOS DE SUS TRABAJADORES

(Artículo 38 de la LSPP)

SUPUESTOS DE DECLARACIÓN LIMINAR DE IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

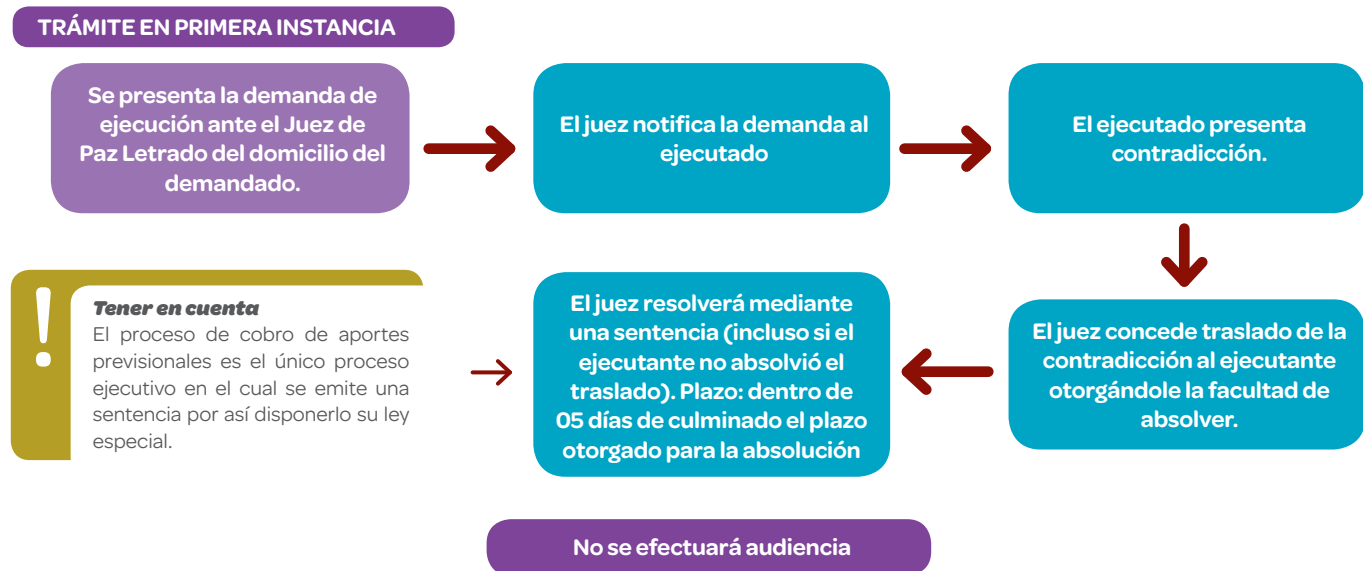
- La contradicción se fundamenta en las causales distintas a las señaladas en la página anterior.
- No se acompaña la prueba documental que corresponda.

SANCIÓN EN CASO DECLARACIÓN LIMINAR DE IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

- Se impone una multa equivalente a 10 URP a la persona que presentó la contradicción.

22.5.8 PROCESOS DE COBRANZA INICIADOS POR LA AFP CONTRA LOS EMPLEADORES RESPECTO DEL PAGO DE LOS APORTES PENSIONARIOS DE SUS TRABAJADORES

(Artículo 38 de la LSPP)



22.5.8 PROCESOS DE COBRANZA INICIADOS POR LA AFP CONTRA LOS EMPLEADORES RESPECTO DEL PAGO DE LOS APORTES PENSIONARIOS DE SUS TRABAJADORES

(Artículo 38 de la LSPP)

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se formula apelación ante el Juez que emitió la sentencia.



El juzgado enviará el expediente al superior.



El Juez Especializado expedirá sentencia dentro de los 10 días de recibido el expediente.

No se admitirá informe oral.

No cabe recurso alguno contra la sentencia de segunda instancia.

22.5.8 PROCESOS DE COBRANZA INICIADOS POR LA AFP CONTRA LOS EMPLEADORES RESPECTO DEL PAGO DE LOS APORTES PENSIONARIOS DE SUS TRABAJADORES

(Artículo 38 de la LSPP)

CONTRACAUTELA

- En los procesos de cobranza de aportes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, las AFP se encuentran exceptuadas de la obligación de ofrecer y presentar contracautela.

ACUMULACIÓN SUBJETIVA

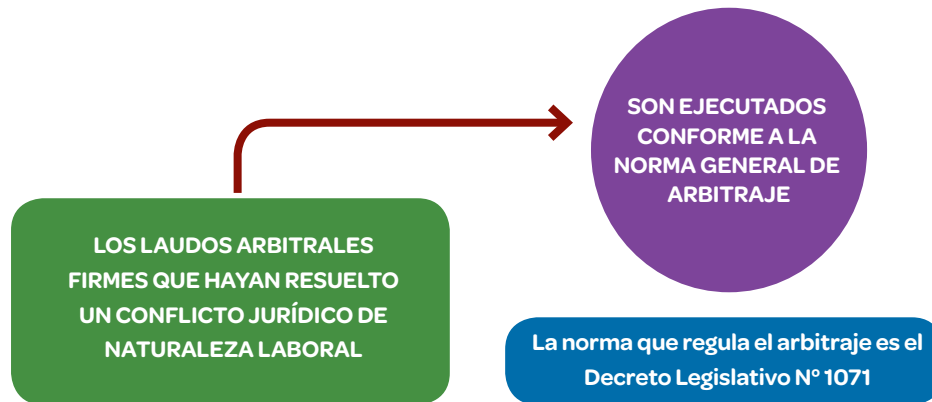
- Facultativamente, procede la acumulación subjetiva de pretensiones, a través de la cual una o varias AFP pueden plantear en un solo proceso, pretensiones de cobranza de aportes previsionales contra un mismo empleador, por uno o varios afiliados.
- Solo es aplicable a los procesos de ejecución seguidos por las AFP.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

- Facultativamente, procede la acumulación de procesos seguidos por una o varias AFP contra un mismo empleador.
 - La acumulación podrá solicitarse en cualquier etapa del proceso judicial, debiendo para tal efecto la AFP solicitar a los juzgados correspondientes la remisión de los actuados al juzgado respectivo.
- Solo es aplicable a los procesos de ejecución seguidos por las AFP.

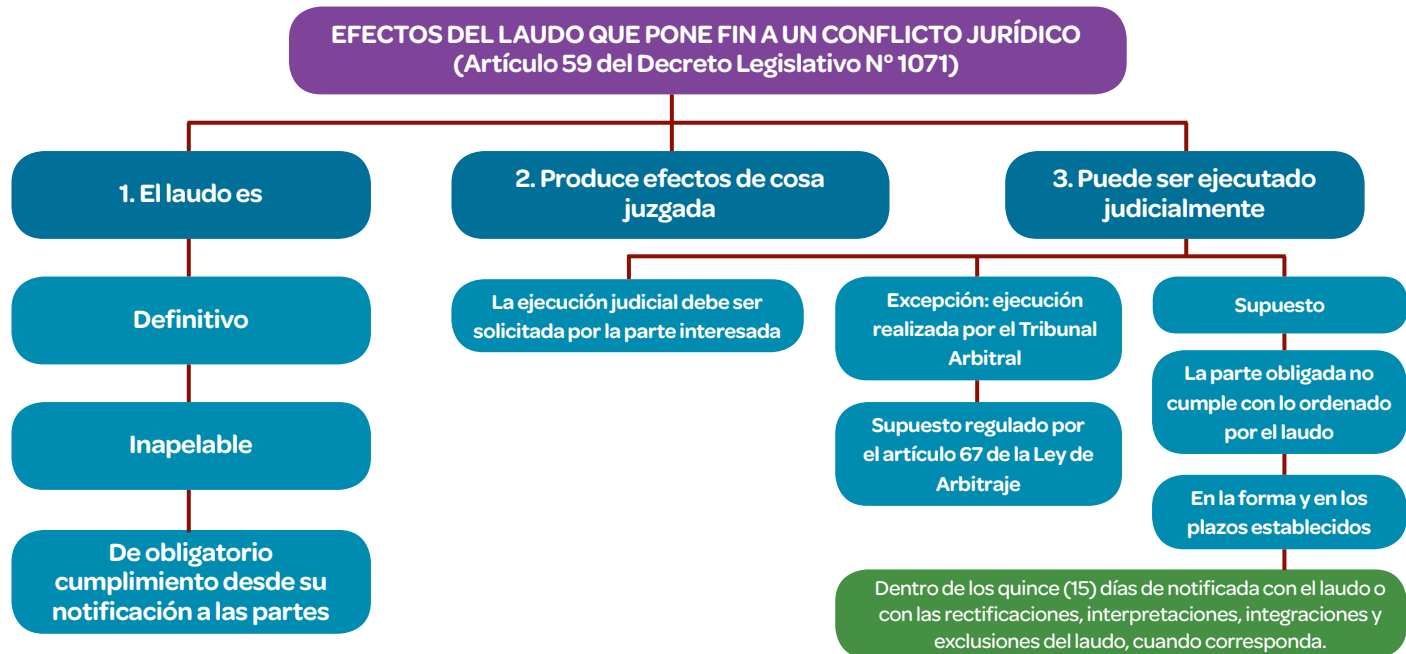
22.5.9 EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES FIRMES QUE RESUELVEN UN CONFLICTO JURÍDICO

(Artículo 59 de la NLPT)



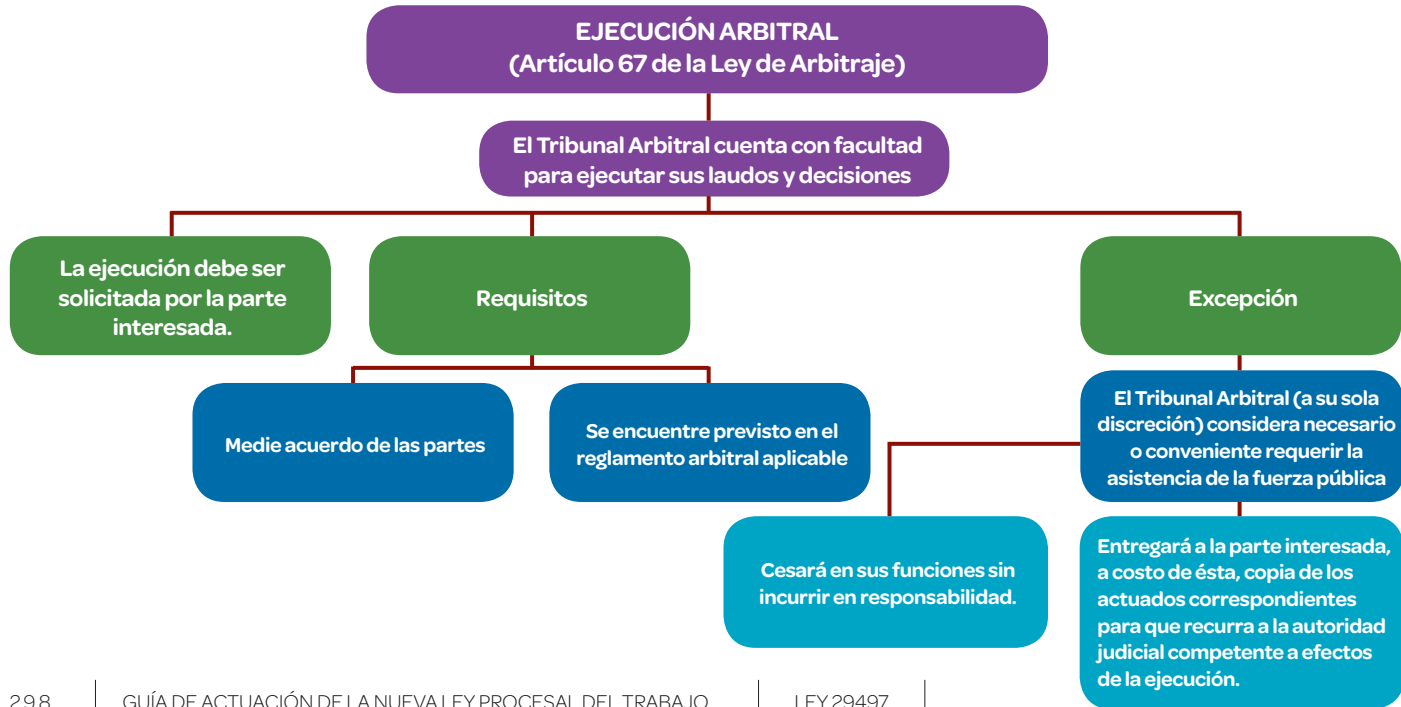
22.5.9 EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES FIRMES QUE RESUELVEN UN CONFLICTO JURÍDICO

(Artículo 59 de la NLPT)



22.5.9 EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES FIRMES QUE RESUELVEN UN CONFLICTO JURÍDICO

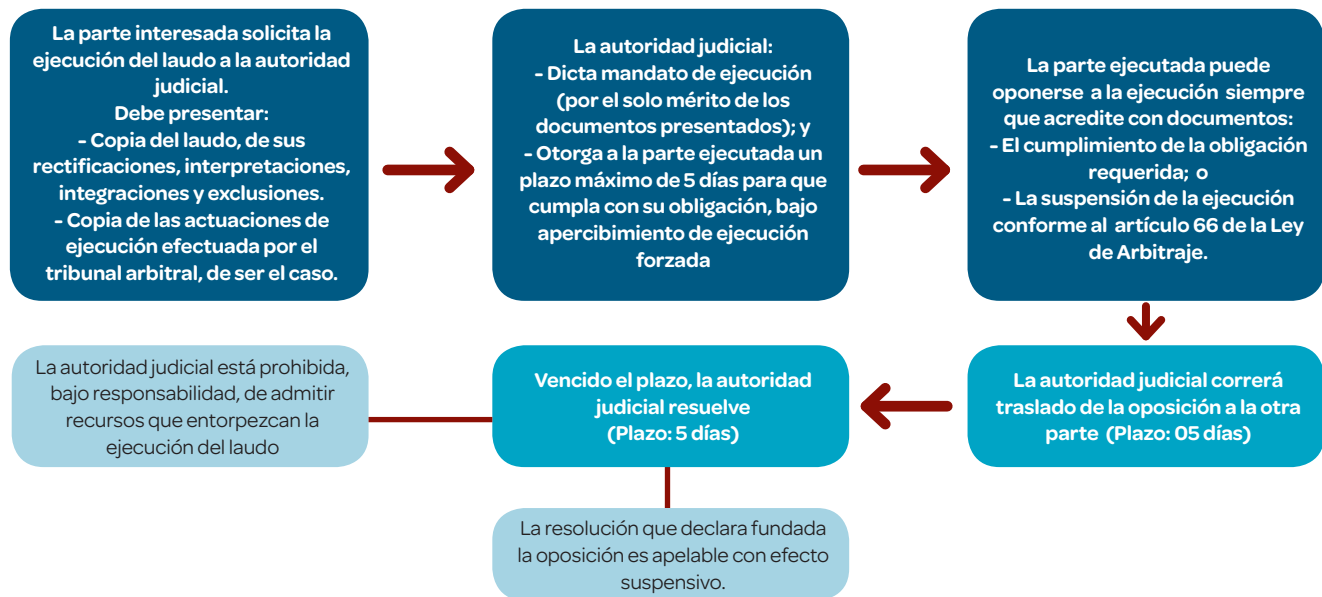
(Artículo 59 de la NLPT)



22.5.9 EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES FIRMES QUE RESUELVEN UN CONFLICTO JURÍDICO

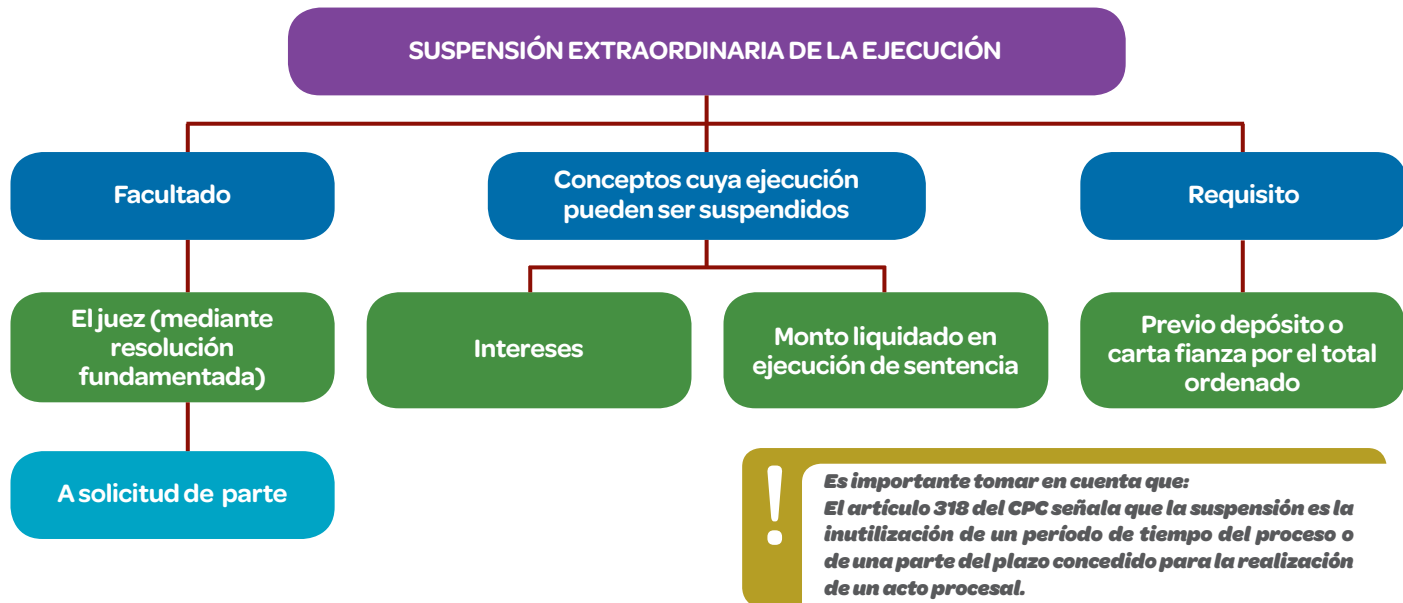
(Artículo 59 de la NLPT)

EJECUCIÓN JUDICIAL (Artículo 68 de la Ley de Arbitraje)



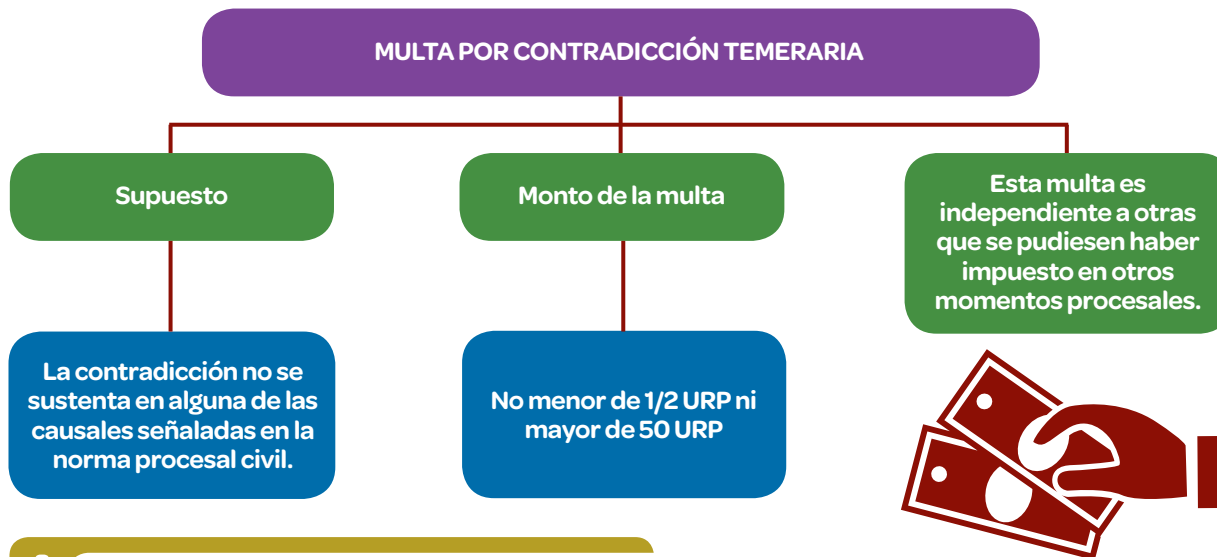
22.5.10 SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCIÓN

(Artículo 60 de la NLPT)



22.5.11 MULTA POR CONTRADICCIÓN TEMERARIA

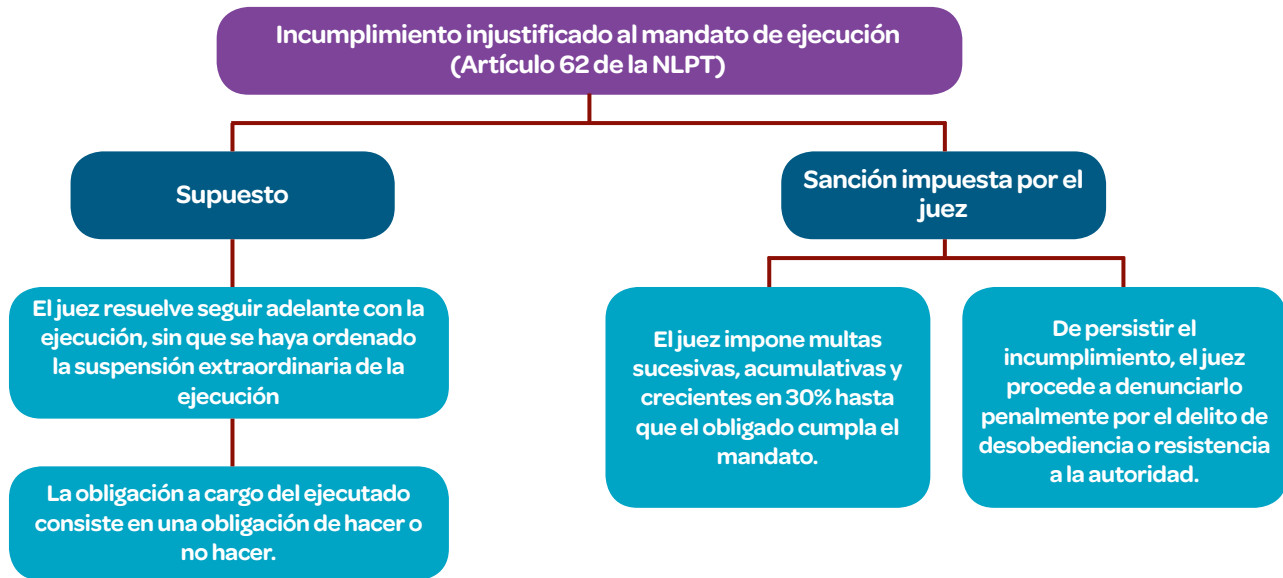
(Artículo 61 de la NLPT)



Las causales por las que se puede contradecir un mandato de ejecución se encuentran señaladas en el artículo 690-D del CPC

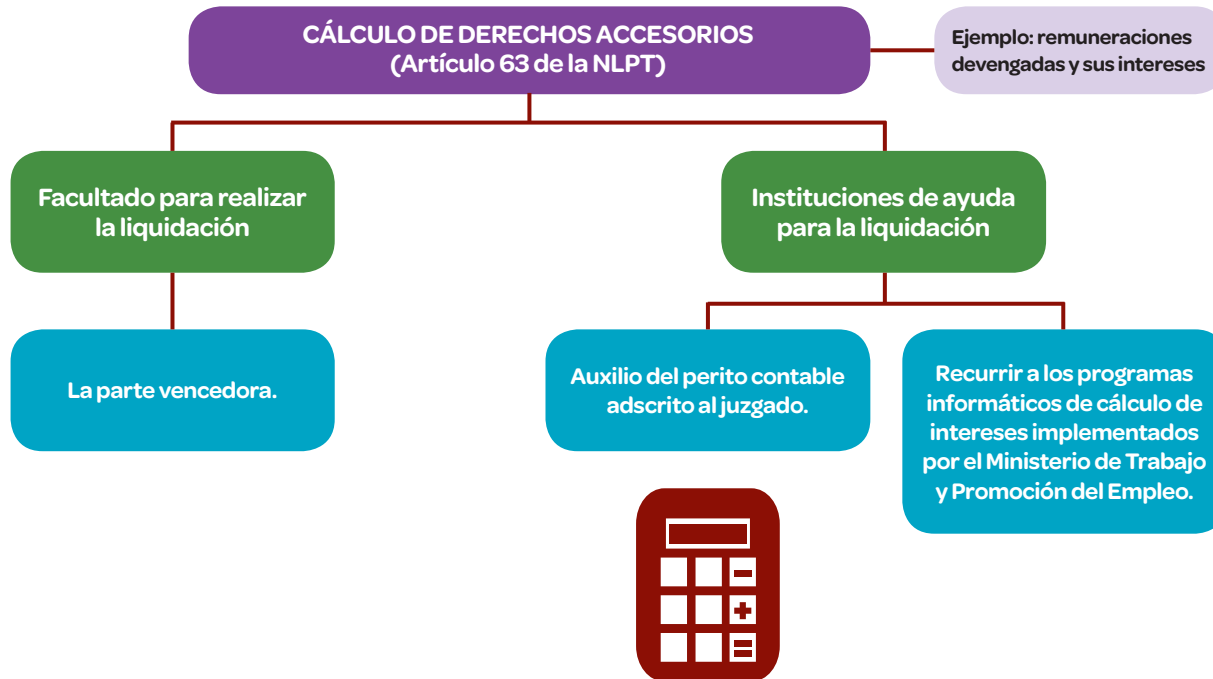
22.5.12 INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL MANDATO DE EJECUCIÓN

(Artículo 61 de la NLPT)



22.5.13 CÁLCULO DE DERECHOS ACCESORIOS

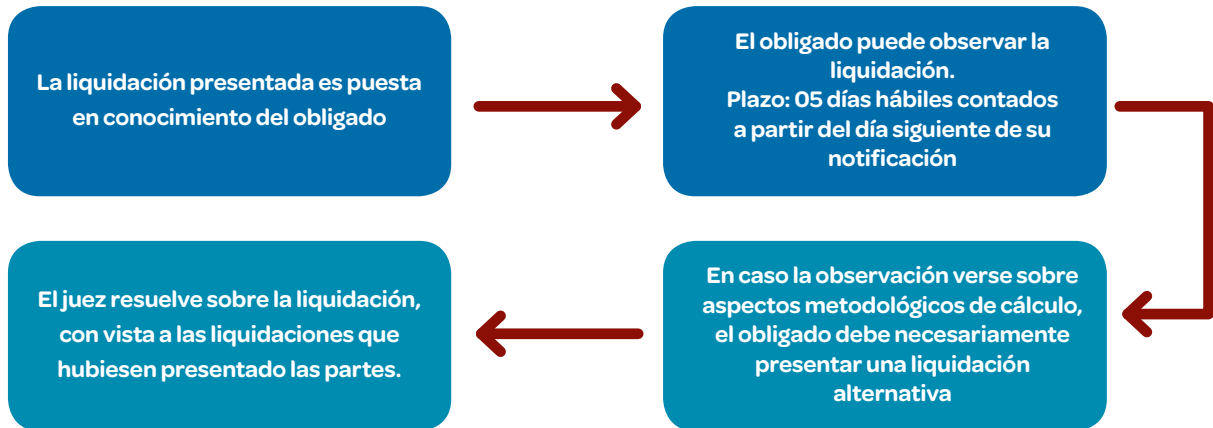
(Artículo 63 de la NLPT)



22.5.13 CÁLCULO DE DERECHOS ACCESORIOS

(Artículo 63 de la NLPT)

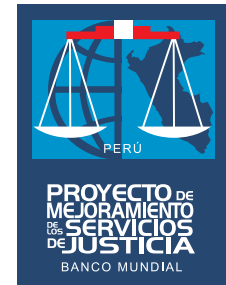
CÁLCULO DE DERECHOS ACCESORIOS (Artículo 63 de la NLPT)



En caso existiese acuerdo parcial sobre la liquidación, el juez ordenará su pago inmediatamente, reservando la discusión respecto del diferencial.

22.6

PROCESOS NO
CONTENCIOSOS(CAPITULO VI)



22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

La NLPT contempla los siguientes procesos no contenciosos:

CONSIGNACIÓN

AUTORIZACIÓN
JUDICIAL PARA
INGRESO A CENTRO
LABORAL

ENTREGA DE
DOCUMENTOS



22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

22.6.1 NORMAS COMUNES

COMPETENCIA

- Los Juzgados de Paz Letrados Laborales sin importar cuantía.

REQUISITOS Y ANEXOS DE LA SOLICITUD NO CONTENCIOSA

- Son los mismos requisitos señalados en el artículo 16 de la NLPT para la demanda.

22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

22.6.1 NORMAS COMUNES

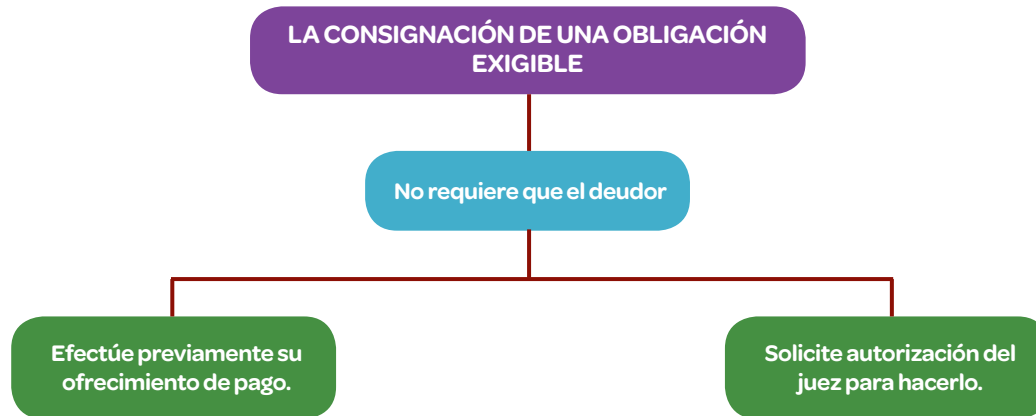
IMPROCEDENCIAS

- De acuerdo al artículo 761 del CPC, en los procesos no contenciosos, serán improcedentes:
 1. La recusación del Juez y del Secretario de Juzgado;
 2. Las excepciones y las defensas previas;
 3. Las cuestiones probatorias cuyos medios de prueba no sean susceptibles de actuación inmediata;
 4. La reconvención;
 5. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
 6. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda) y 429 (medios probatorios extemporáneos).

22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

(Artículo 64 de la NLPT)

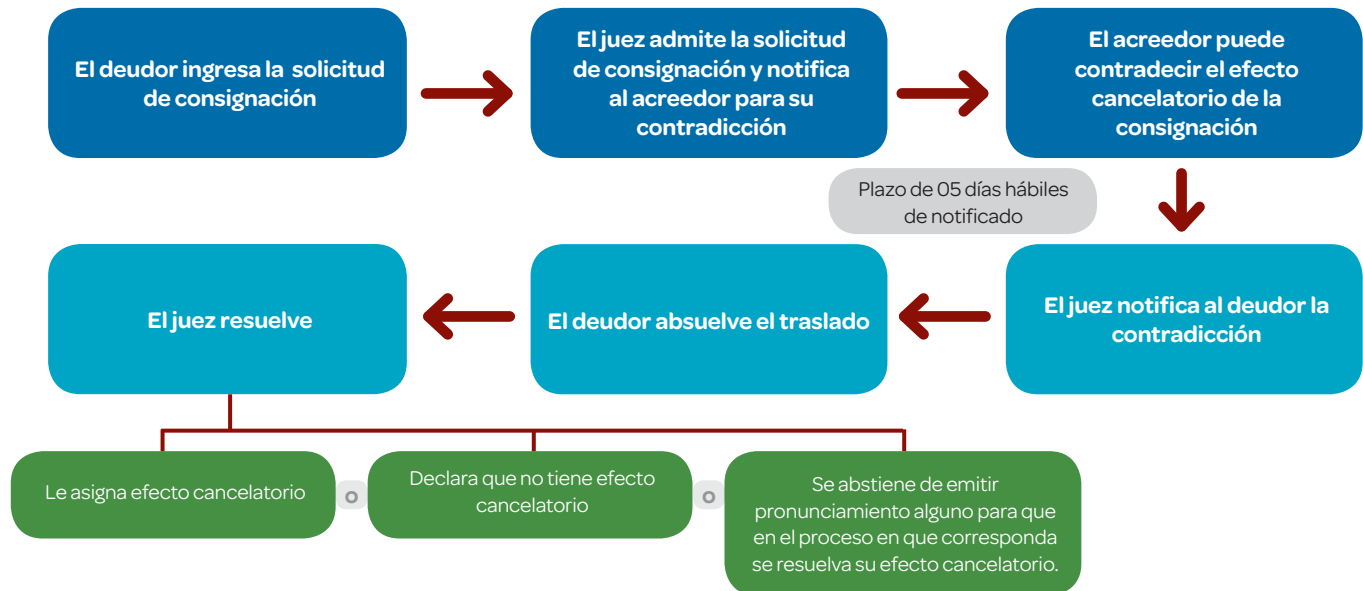
22.6.2 CONSIGNACIÓN



22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

22.6.2 CONSIGNACIÓN

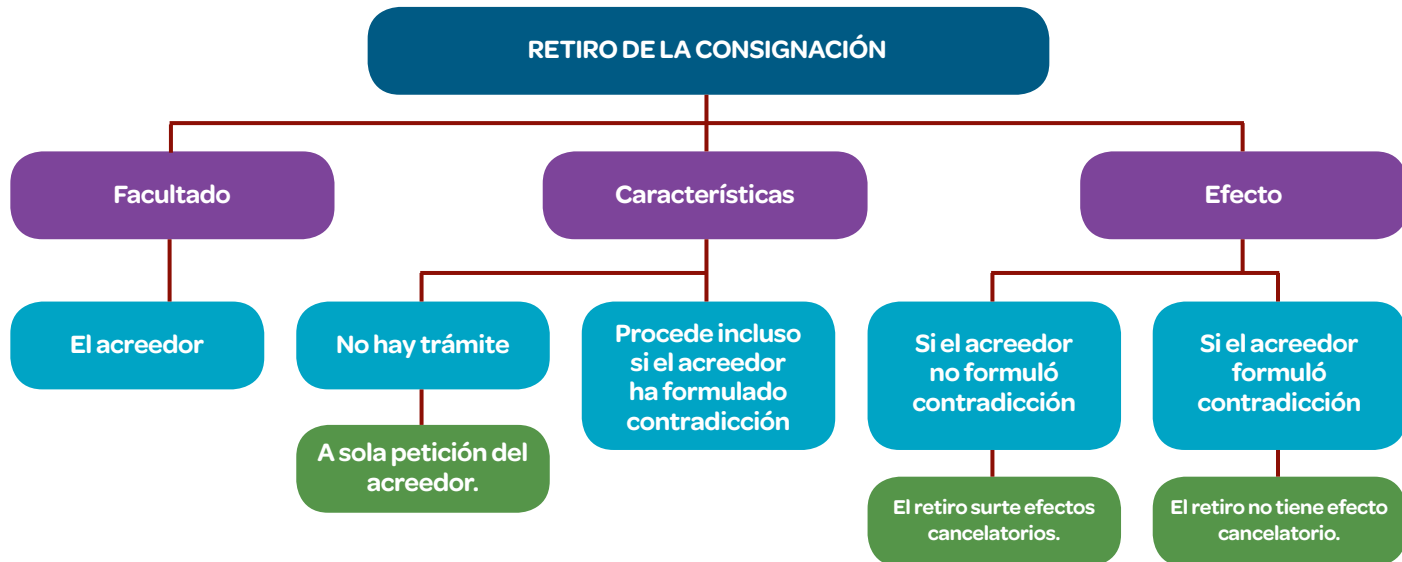
22.6.2.1 CONTRADICCIÓN (Artículo 65 de la NLPT)



22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

(Artículo 66 de la NLPT)

22.6.2.2 RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN



22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

22.6.2.3 COSTAS Y COSTOS EN LA CONSIGNACIÓN

CONSIGNACIÓN

- De acuerdo a lo señalado en el artículo 807 del CPC, para la consignación de la prestación, el pago de dinero o entrega de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito expedido por el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga interés legal.

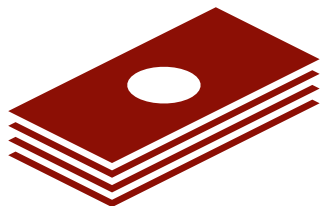
COSTAS Y COSTOS

- Si no hubo contradicción, las costas y costos serán de cargo del acreedor.
- En caso en el proceso contencioso posterior, se declare, directa o indirectamente, que la contradicción fue infundada, el demandado tiene derecho a la devolución con intereses de lo que pagó por costas y costos en el proceso no contencioso anterior.

22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

22.6.2.4 CONSIGNACIÓN CUANDO EXISTE DEMANDA DE REPOSICIÓN

**CONSIGNACIÓN EN
LOS CASOS EN LOS QUE
EXISTE UNA DEMANDA DE
REPOSICIÓN**

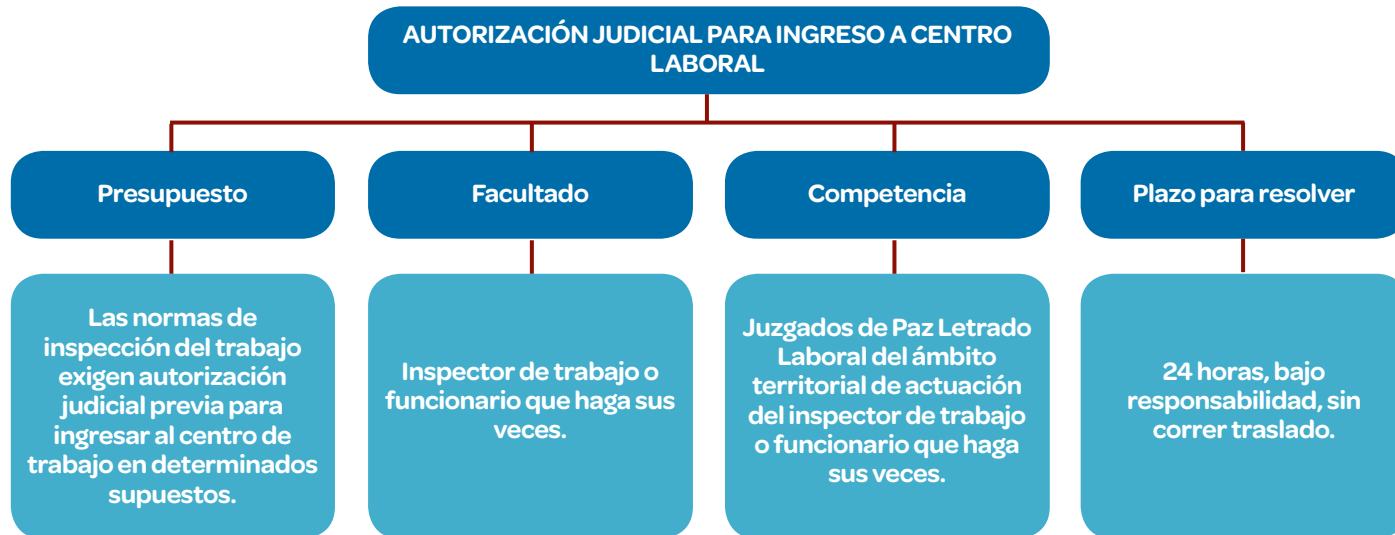


- **Criterio del Tribunal Constitucional (Expediente N° 03052-2009-PA/TC):** El pago de beneficios sociales debe ser efectuado de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario. Por tanto, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.
- El cobro de los beneficios laborales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo), no será considerado como consentimiento del despido, por ende no será causal de improcedencia del proceso de amparo por reposición.
- El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin (incentivos) supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo por reposición.

22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

(Artículo 67 de la NLPT)

22.6.3 AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INGRESO A CENTRO LABORAL



22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

(Artículo 67 de la NLPT)

22.6.3 AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INGRESO A CENTRO LABORAL

NORMAS QUE REGULAN LA INSPECCIÓN

- Ley general de inspección del trabajo, Ley N° 28806 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

SUPUESTOS EN LOS QUE SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INGRESO A CENTRO LABORAL

- Si el centro laboral sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada (Inciso 1 del artículo 5 de la Ley general de inspección laboral).
- Cuando las circunstancias o conducta del empleador o sus representantes así lo justifiquen (Artículo 4 del Reglamento de la Ley general de inspección laboral).

22.6 PROCESOS NO CONTENCIOSOS

(Artículo 68 de la NLPT)

22.6.4 ENTREGA DE DOCUMENTOS



23

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



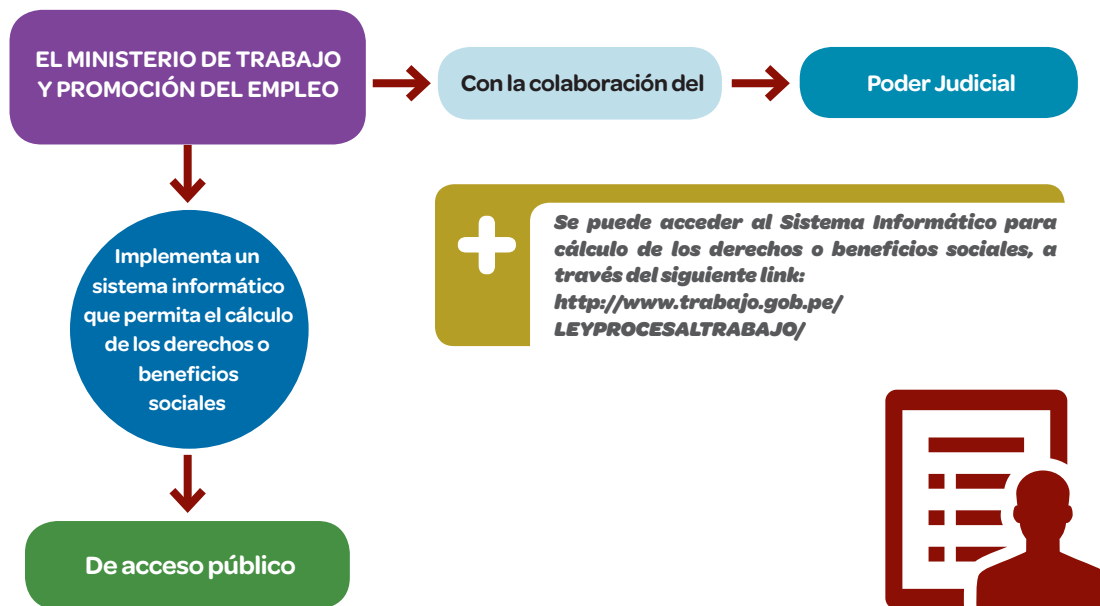
23.1 BASE DE DATOS PÚBLICA

(SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA)



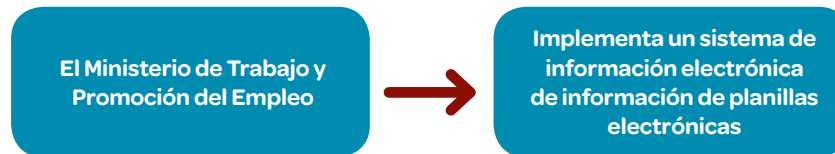
23.2 SISTEMA INFORMÁTICO PARA CÁLCULO DE LOS DERECHOS O BENEFICIOS SOCIALES

(TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA)



23.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE PLANILLAS ELECTRÓNICAS

(CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA)



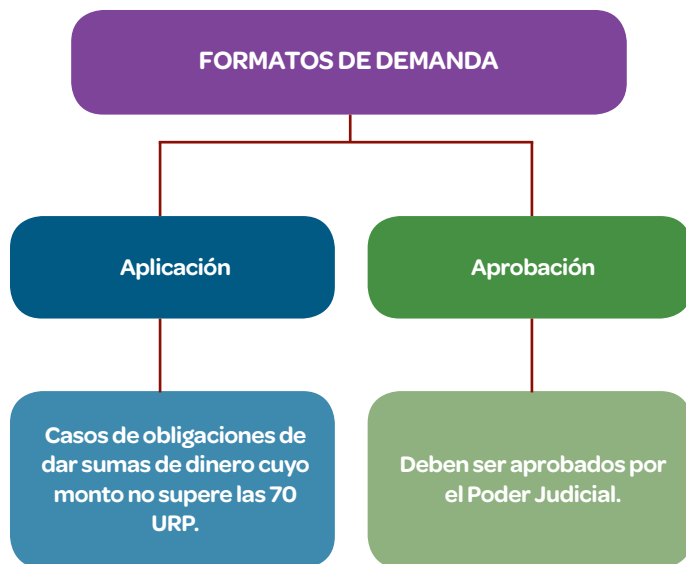
Proceso de requerimiento de información de planillas electrónicas



Plazo para la respuesta: 05 días hábiles desde la recepción del requerimiento

23.4 FORMATOS DE DEMANDA

(SÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA)



Los formatos de demanda se pueden encontrar en el siguiente link:

<http://www.mintra.gob.pe/>

LEYPROCESALTRABAJO/documentos_ley.php

- Actualmente existen dos formatos de demanda:
I) Formato de demanda laboral ante los Juzgados de Paz Letrados.
II) Formato de demanda laboral ante los Juzgados Especializados con competencia en materia laboral.

(Aprobados por la Resolución N° 198-2010-CE-PJ de fecha 02 de junio de 2010).

Índice



Índice

1.	Siglas y abreviaturas.	11			
2.	Antecedente legislativo (Ley Procesal del Trabajo).	12			
3.	Aplicación progresiva de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.	13			
4.	Principales cambios introducidos por la Nueva Ley Procesal del Trabajo.	15			
5.	Malas prácticas procesales.	17			
5.1	Causas directas de las malas prácticas procesales.	18			
6.	Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.	19			
6.1	Principios del nuevo proceso laboral (artículo I).	20	6.2	Ámbito de la justicia laboral (artículo II).	22
			6.3	Fundamentos del nuevo proceso laboral (artículo III).	27
			6.4	Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral (artículo IV).	30
			7.	Competencia (Título I).	32
			7.1	Competencia por materia.	33
			7.1.1	Competencia por materia de los Juzgados de Paz Letrado (artículo 1).	34
			7.1.2	Competencia por materia de los Juzgados Especializados de Trabajo (artículo 2).	35
			7.1.2.1	Pretensiones tramitadas a través del proceso ordinario laboral.	36
			7.1.2.2	Pretensiones tramitadas a través de proceso abreviado laboral.	41
			7.1.2.3	Pretensiones tramitadas a través del proceso contencioso administrativo.	42

71.2.4	Pretensiones tramitadas a través del procesos de ejecución.	43
71.3	Competencia por materia de las Salas Laborales Superiores (artículo 3).	44
7.2	Competencia por función (artículo 4).	41
7.2.1	Competencia por función de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.	48
7.2.2	Competencia por función de las Salas. Laborales de las Cortes Superiores (artículo 4).	42
7.2.3	Competencia por función de los Juzgados Especializados de Trabajo (artículo 4).	50
7.3	Tribunales Unipersonales (Sexta Disposición Transitoria).	51
7.4	Determinación de la cuantía (artículo 5).	52
7.5	Competencia por territorio (artículo 6).	54
7.6	Regulación en caso de incompetencia (artículo 7).	56
7.6.1	Declaración de incompetencia por cuestionamiento del demandado.	57
7.6.1.1	Mecanismos procesales para el cuestionamiento de la competencia.	58

7.6.2	Declaración de incompetencia de oficio.	59
7.6.3	Órganos dirimientes en las contiendas de competencia.	60
7.9	Cuadros resumen de competencia por instancia.	61
8.	Comparecencia (Capítulo II de la NLPT).	63
8.1	Cuestiones generales.	64
8.2	Reglas especiales de comparecencia (artículo 8).	65
8.3	Legitimación especial (artículo 9).	67
8.4	Defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia (Artículo 10).	68
9.	Reglas de Conducta y Oralidad (Subcapítulo I).	69
9.1.	Reglas de conducta en las audiencias (artículo 11).	70
9.2	Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias (artículo 12).	72
10	Notificaciones (subcapítulo II).	76

10.1	Definición y objeto de la notificación.	76
10.2	Medios de notificación en el nuevo proceso laboral (artículo 13).	78
10.2.1	Notificación por cédula.	79
10.2.2	Notificación electrónica.	81
10.2.3	Supuestos especiales de notificación.	83
10.3	Posición del Poder Judicial respecto a la notificación ficta.	84
11.	Costas y costos (subcapítulo III).	85
11.1	Principio de la condena en costas y costos	87
11.2	Costas.	88
11.3	Exoneración del pago de tasas judiciales.	89
11.4	Costos.	90
11.5	Exoneración de la condena de los gastos del proceso.	91
11.6	Alcances de la condena de costas y costos.	92
11.7	Liquidación de costas.	93
11.8	Cobro de costos y pago de costas y costos.	95
11.9	Pago de costas y costos cuando existe desistimiento del proceso, de la pretensión o abandono.	96

12.	Multas (Subcapítulo IV).	97
12.1	Cuestiones previas respecto a las multas.	98
12.2	Multas (artículo 15).	99
13.	Admisión y procedencia.	101
13.1	Requisitos de la demanda (artículo 16).	102
13.2	Comparecencia al proceso de los prestadores de servicio con o sin abogado (artículo 16).	104
13.3	Requisitos y anexos de la demanda en el Código Procesal Civil.	105
13.4	Admisión de la demanda (artículo 17).	107
13.5	Inadmisibilidad de la demanda.	110
13.6	Improcedencia de la demanda.	111
13.7	Demanda de liquidación de derechos individuales (artículo 18).	112
13.8	Caso especial de procedencia (artículo 20).	114
13.9	Requisitos de la contestación (artículo 19).	115
14.	Declaración de Rebeldía.	118
14.1	Declaración de rebeldía en el proceso ordinario laboral (artículo 43).	118

14.1.1	¿El demandado declarado rebelde puede contestar la demanda?.	119
14.1.2	Consecuencias de la rebeldía.	120
14.2	Declaración de rebeldía en el proceso abreviado laboral.	121
14.3	Efectos colaterales de la declaración de rebeldía.	122
15.	Actividad probatoria (Subcapítulo VI).	123
15.1	Principios de la prueba.	124
15.2	Oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios (artículo 21).	125
15.3	Obligaciones de las partes respecto de la actividad probatoria (artículo 21).	126
15.4	Prueba de oficio (Artículo 22).	127
15.5	¿Cuándo solicitar prueba de oficio? (artículo 22).	128
15.6	¿Cuáles deben ser los límites a la facultad de actuar prueba de oficio?	129
15.7	Al solicitar prueba de oficio, ¿El juez deja de ser imparcial?	130
15.8	¿Es posible solicitar la nulidad de la	131

	sentencia porque no se actuó prueba de oficio?	
15.9	Distribución de la carga de la prueba (artículo 23).	132
15.9.1	Distribución de la carga de la prueba y presunciones (artículo 23).	133
15.9.2	Presunciones y sucedáneos (artículo 23).	134
15.10	Valoración de la conducta procesal de las partes (artículo 29).	135
15.11	Etapas de la actuación probatoria (artículo 49).	136
15.12	Hechos que no requieren de prueba	137
15.13	Orden de la actuación de los medios de prueba (artículo 49).	138
15.14	Declaración de parte (artículo 25).	139
15.15	Declaración de testigos (artículo 26).	140
15.16	El interrogatorio.	142
15.16.1	Reglas aplicables a los interrogatorios (artículo 25).	142
15.16.2	Forma de los interrogatorios (artículo 24).	143
15.16.3	Técnicas de interrogatorio.	144
15.16.3.1	Fases del examen directo.	147

15.16.3.2	Características del contra examen.	148
15.17	Pericia (artículo 28).	149
15.18	Reconocimiento.	150
15.19	Exhibición.	151
15.19.1	Exhibición de planillas (artículo 27).	152
15.20	Documentos.	153
15.20.1	Orden de actuación de los documentos.	153
15.20.2	Forma de actuar documentos: La prueba documental debe ser oralizada.	154
15.21	Inspección judicial.	155
16.	Formas especiales de conclusión del proceso (artículo 30).	156
16.1	Irrenunciabilidad de derechos.	158
16.2	Conciliación y Transacción.	159
16.2.1	Oportunidad de la conciliación judicial.	160
16.2.2	Oportunidad de la conciliación o transacción judicial.	161
16.2.3	Rol del juez respecto a la conciliación.	162
16.2.4	Requisitos de la transacción y conciliación.	163
16.3.	Abandono del proceso.	164
16.4	Allanamiento.	165

16.5	Reconocimiento.	169
16.6	Desistimiento.	170
16.7	Abandono.	177
17.	Sentencia (artículo 31).	181
17.1	Fundamentación de la sentencia.	182
17.2	Aspectos contemplados en la sentencia.	183
17.3	Contenido y suscripción de las sentencias.	184
17.4	Formalidad.	185
17.5	Corrección de resoluciones.	186
18.	Medios Impugnatorios (Subcapítulo IX).	187
18.1	¿El íntegro de los medios impugnatorios reconocidos en el CPC son admitidos en el proceso laboral?	188
18.2	Remedios.	189
18.3	Recursos.	190
18.3.1	Recurso de apelación.	192
18.3.1.1	Evolución de la regulación en materia de recurso de apelación.	192
18.3.1.2	Requisitos de procedencia del recurso de apelación.	193

18.3.1.3	Plazo para la interposición del recurso de apelación de sentencia (artículo 32).	194
18.3.1.4	Trámite del recurso de apelación de sentencia (artículo 33).	195
18.3.2	La reforma en peor de las resoluciones judiciales en el proceso laboral.	198
18.3.3	Recurso de casación.	199
18.3.3.1	Causales del recurso de casación (artículo 34).	200
18.3.3.2	Requisitos de interposición del recurso de casación (artículo 35).	202
18.3.3.3	Requisitos de procedencia del recurso de casación (artículo 36).	203
18.3.3.4	Trámite del recurso de casación (artículo 37).	204
18.3.3.5	Efectos de la interposición del recurso de casación (artículo 38).	205
18.3.3.6	Consecuencias del recurso de casación declarado fundado (artículo 39).	207
19.	Procesos laborales (Título II).	208
19.1	Proceso ordinario laboral (Capítulo I).	210
19.1.1.	Etapas.	211

19.1.2	Audiencias.	212
19.1.3	Proceso ordinario laboral y el uso de técnicas de litigación oral.	213
19.1.3.1	Teoría del caso.	214
19.1.4	Audiencias de Conciliación y de Juzgamiento.	216
19.1.4.1	Reglas comunes en las Audiencias de Conciliación y de Juzgamiento.	216
19.1.4.2	Audiencia de conciliación.	218
19.1.4.2.1	Traslado y citación a audiencia de conciliación (artículo 42).	218
19.1.4.2.2	Etapas de la Audiencia de conciliación (artículo 43).	223
19.1.4.3	Audiencia de Juzgamiento.	232
19.1.4.3.1	Etapas de la Audiencia de Juzgamiento (artículo 44).	232
19.1.4.3.1.1	Etapas de confrontación de posiciones (artículo 45).	234
19.1.4.3.1.2	Etapas de actuación probatoria (artículo 45).	236
19.1.4.3.1.3	Etapas de alegatos (artículo 46).	240
19.1.4.3.1.4	Sentencia (artículo 46).	242
19.2	Proceso Abreviado Laboral (capítulo II).	243

19.2.1	Etapas del proceso abreviado laboral.	244
19.2.2	Audiencia Única.	245
19.2.2.1	Etapas de la audiencia única (artículo 49).	246
19.2.3.	Esquema comparativo: Proceso ordinario laboral y proceso abreviado laboral.	249
19.3	Proceso de impugnación de laudos arbitrales económicos (capítulo III).	250
19.3.1	El arbitraje y la negociación colectiva.	251
19.3.2	El arbitraje que pone fin a la negociación colectiva.	252
19.3.2.1	Este arbitraje puede ser potestativo, voluntario u obligatorio.	252
19.3.2.2	Supuestos de mala fe que habilitan a recurrir al arbitraje potestativo.	253
19.3.2.3	Características (artículos 61 y ss.).	255
19.3.3	Supuestos de impugnación del laudo arbitral.	256
19.3.4	Proceso de impugnación de laudos arbitrales económicos (artículo 50).	258
19.4	Proceso cautelar (capítulo IV).	259
19.4.1	Características generales de la medida cautelar.	260

19.4.2	Presupuestos de la concesión de una medida cautelar.	261
19.4.3	Requisitos de la solicitud cautelar.	262
19.4.4	Trámite de la solicitud cautelar.	263
19.4.5	Medidas cautelares procedentes en el proceso laboral (artículo 54).	264
19.4.5.1	Medida cautelar de reposición provisional (artículo 55).	265
19.4.5.2	Medida cautelar de asignación provisional (artículo 56).	267
19.5	Proceso de ejecución (capítulo V).	269
19.5.1	Títulos ejecutivos (artículo 57).	270
19.5.2	Conciliación Administrativa (quinta disposición complementaria).	275
19.5.3	Trámite de ejecución de títulos ejecutivos.	280
19.5.3.1	Trámite de la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial (artículo 58).	280
19.5.3.2	Trámite para la ejecución de los otros títulos ejecutivos (artículo 58).	281
19.5.4	Competencia para la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y actas de	282

	conciliación judicial (artículo 58).	
19.5.5	Etapas del proceso de ejecución.	283
19.5.6	Contradicción del mandato de ejecución	285
19.5.7	Apelación del auto que resuelve la contradicción.	288
19.5.8	Procesos de cobranza iniciados por la AFP contra los empleadores respecto del pago de los aportes pensionarios de sus trabajadores.	290
19.5.9	Ejecución de laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico (artículo 59).	296
19.5.10	Suspensión extraordinaria de la ejecución (artículo 60).	300
19.5.11	Multa por contradicción temeraria (artículo 61).	301
19.5.12	Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución (artículo 62).	302
19.5.13	Cálculo de derechos accesorios (artículo 63).	303
19.6	Procesos no contenciosos (capítulo VI).	305
19.6.1	Normas comunes.	307

19.6.2	Consignación (artículo 64).	309
19.6.2.1	Contradicción (artículo 65).	310
19.6.2.2	Retiro de la consignación (artículo 66).	311
19.6.2.3	Costas y costos en la consignación.	312
19.6.2.4	Consignación cuando existe demanda de reposición.	313
19.6.3	Autorización judicial para ingreso a centro laboral (artículo 67).	314
19.6.4	Entrega de documentos (artículo 68).	316
20.	Disposiciones Transitorias.	317
20.1	Base de datos pública (segunda disposición transitoria).	318
20.2	Sistema informático para cálculo de los derechos o beneficios sociales (tercera disposición transitoria).	319
20.3	Requerimiento de información de planillas electrónicas (cuarta disposición transitoria).	320
20.4	Formatos de demanda (séptima disposición transitoria).	321

Créditos

UNIDAD COORDINADORA DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA (PMSJ)

Av. Paseo de la República s/n Palacio de Justicia, piso 4, oficina 4443, Lima, Perú.

Telefax: 427 - 0292 / 713-0390

www.pmsj.org.pe

Derechos reservados

La presente Guía de Actuación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo ha sido editada con la participación activa de la Academia de la Magistratura.

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción total o parcial de este documento con propósitos no comerciales, siempre y cuando se otorguen los créditos respectivos a sus autores.

El PMSJ adopta en sus textos la terminología clásica del masculino genérico para referirse a hombres y mujeres. Este es únicamente un recurso que busca dar uniformidad, sencillez y fluidez a la composición y lectura del documento. No disminuye en absoluto el compromiso del PMSJ en materia de equidad de género.

Primera edición: Lima, mayo 2014

Tiraje: [*] ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° [*]

Impresión: [*]

Diseño Editorial: Guillermo Mayurí

Imágenes: The Noun

